



INSTITUTO
DE JUSTICIA
ALTERNATIVA

2011-2021

JUSTICIA ALTERNATIVA EN JALISCO

COMPENDIO NORMATIVO

**LEGISLACIÓN, CONVENCIONES, TRATADOS
INTERNACIONALES, REGLAMENTOS, TESIS
JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS**



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

REAL CÉDULA
DE ERECCION
DEL CONSULADO
DE GUADALAJARA,
EXPEDIDA EN ARANJUEZ
A VI DE JUNIO DE MDCCXCV.



DE ÓRDEN DE SU JUNTA DE GOBIERNO.

GUADALAJARA MDCCXCV.
POR DON MARIANO VALDÉS TELLEZ GIRON,
IMPRESOR DEL CONSULADO.

"...se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho...en los juicios se ha de proceder siempre en estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada"

Cédula del Real Consulado de Guadalajara, 1795
Su escudo: *Recte, simpliciter, suavite*
(justo, simple, suave).

**JUSTICIA ALTERNATIVA
EN JALISCO**

**COMPENDIO NORMATIVO
LEGISLACIÓN, CONVENCIONES, TRATADOS
INTERNACIONALES, REGLAMENTOS, TESIS
JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS**

EDICIÓN 2021

Directorio Constitucional

Enrique Alfaro Ramírez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Juan Enrique Ibarra Pedroza
Secretario General de Gobierno

Carlos Mercado Tinoco
Oficial Mayor de Gobierno

Emanuel Agustín Ordóñez Hernández
**Director de Publicaciones y del Periódico Oficial
del Estado de Jalisco**

**Comisión de revisión y compilación
Instituto de Justicia Alternativa
del Estado de Jalisco**

**Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona
Director General**

**Dr. Héctor Antonio Emiliano Magallanes Ramírez
Secretario Técnico**

**Mtro. Omar Lenin Luna Osorio
Director de Capacitación y Difusión**

**Mtra. Claudia Lorena Martín del Campo González
Coordinadora Jurídica**

**Lic. Luis Orozco Santacruz
Coordinador de Investigación del OIC**

Fuente: Periódico Oficial

D.R.© 2021 Gobierno del Estado de Jalisco - Secretaría General de Gobierno - Dirección de Publicaciones -1^{er} piso del edificio "C" Unidad Administrativa Estatal - Apartado Postal 2-324, Guadalajara, Jalisco, México - Impreso y hecho en México/Printed and made in México.

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES
GUADALAJARA 2021

JUSTICIA ALTERNATIVA EN JALISCO

COMPENDIO NORMATIVO
LEGISLACIÓN, CONVENCIONES,
TRATADOS INTERNACIONALES,
REGLAMENTOS, TESIS
JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS



**JUSTICIA ALTERNATIVA EN JALISCO
COMPENDIO NORMATIVO
LEGISLACIÓN, CONVENCIONES, TRATADOS INTERNACIONALES,
REGLAMENTOS, TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS**

**Presentación del Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona,
Director General del Instituto de Justicia Alternativa
del Estado de Jalisco.**

**Prólogo del Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza,
Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco.**

**Introducción del Dr. Daniel Espinosa Licón,
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco.**

**Presentación de Tesis Jurisprudenciales y Aisladas relativas a los
Métodos Alternos de Solución de Controversias, de la
Dra. Paula María García Villegas Sánchez Cordero,
Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Primer Circuito.**

**Normatividad del Instituto de Justicia Alternativa
del Estado de Jalisco,
(Ley y Reglamentos principales).**

**Extractos de disposiciones y preceptos normativos relativos
a los Métodos Alternos de Solución de Controversias y a la
Cultura de Paz.**

**Tesis Jurisprudenciales y Aisladas relativas a los
Métodos Alternos de Solución de Controversias.**

**Tablas de Convenciones y Tratados Internacionales
relacionados con la Solución Pacífica de Controversias**

**Tabla de principales legislaciones locales (Jalisco), que prevén la
aplicación de Métodos Alternos de Solución de Controversias y la
Cultura de Paz.**

Índice

PRESENTACIÓN

A partir de 1997, cuando se promulgó la primera Ley de Justicia Alternativa Estatal en Quintana Roo, y hasta la fecha, el desarrollo y alcance de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC) han dado un salto cuántico. En estos 24 años se han realizado dos reformas constitucionales que introdujeron los MASC en materia penal, y establecieron que las leyes preverían dichos métodos (reforma de 2008 al artículo 17); así como la regla de decisión de que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. De igual forma se estableció que el Congreso de la Unión emitiría una legislación general en materia de MASC (reforma de 2017 a los artículos 17 y 73 de la Constitución).

En la actualidad, cada vez más resoluciones judiciales que ponen fin a los conflictos en los Poderes Judiciales Estatales, se derivan de un proceso de mediación. La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, promulgada en 2007 ha sido un poderoso instrumento para acercar el acceso a la justicia y brindar solución ágil, pronta, equitativa, de calidad y de calidez a los conflictos.

Como ha señalado ONU HABITAT, la forma de resolver los conflictos es parte del patrimonio cultural de una comunidad. Ya con presencia en 48 de los 125 municipios del Estado y aportando 32% de las resoluciones del Poder Judicial de Jalisco a los conflictos de primera instancia, la Justicia Alternativa de Jalisco ya forma parte del acervo institucional de las y los Jaliscienses.

En 2013, precisamente con el acompañamiento y apoyo editorial de la Dirección de Publicaciones del Gobierno del Estado de Jalisco se publicó el último compendio normativo de la Justicia Alternativa de la entidad. Durante estos ocho años se han realizado reformas a la Ley de Justicia Alternativa, así como a los reglamentos institucionales, por lo que existe la necesidad de la comunidad de más de mil mediadores certificados, así como de estudiantes y profesionales del Derecho, de contar con una edición actualizada de la normatividad en la materia.

Por ello, se hacía imprescindible el contar con una nueva edición del compendio normativo actualizado de la Justicia Alternativa en Jalisco. El equipo jurídico del Instituto tomó con mucho entusiasmo y diligencia este proyecto y nos ha brindado un documento excepcional, muy completo integrado por:

- Normatividad del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (ley, reglamentos, códigos de ética y lineamientos institucionales)
- Extractos de disposiciones y preceptos normativos nacionales, federales y estatales relativos a los Métodos Alternos de Solución de Controversias.
- Una selección de tesis jurisprudenciales y aisladas relativas a los Métodos Alternos de Solución de Controversias.
- Unas útiles tablas de Convenciones y Tratados Internacionales relacionados con los Métodos Alternos de Solución de Controversias.
- Una práctica tabla de legislación local (Jalisco) que prevé la aplicación de Métodos Alternos de Solución de Controversias.

Además, este compendio normativo institucional es engalanado por tres contribuciones fundamentales: un prólogo del Maestro Juan Enrique Ibarra Pedroza, maestro universitario de decenas de generaciones, mediador nato, político y servidor público intachable de unánime reconocimiento. Le agradecemos su generosidad y trato cordial que siempre ha dispensado a las tareas del Instituto y el apoyo que brindó al proyecto de este compendio desde su concepción y cuando le planteamos y solicitamos el acompañamiento de la Dirección Editorial del Gobierno del Estado de Jalisco. Siempre lo buscaremos como nuestro maestro.

Asimismo, el compendio se beneficia de una introducción de un gran aliado y promotor del sistema acusatorio en materia penal y de la Justicia Alternativa en nuestro país, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Dr. Daniel Espinosa Licón. En su revolucionaria gestión al frente del Poder Judicial de Jalisco ha dado un espacio estratégico a la Justicia Alternativa, que siempre ha promovido como brillante académico, juez y ahora como magistrado. Es un orgullo contar con las líneas de este orgullo del foro jalisciense.

De la misma manera, el apartado de jurisprudencia de este compendio cuenta con la invaluable presentación y análisis de la Magistrada Federal, Dra. Paula María García Villegas Sánchez Cordero, una mujer estudiosa y dedicada que con honestidad intelectual y valentía judicial ha conquistado para la Justicia Alternativa en el sistema jurídico mexicano el lugar que le corresponde entre los Derechos Humanos de rango constitucional. Reconociendo que los medios alternativos fomentan la cultura del diálogo, el respeto por el otro; y logran que los conflictos se resuelvan de manera rápida ágil, pacífica y eficaz, "herramientas para revolucionar el sistema tradicional de Justicia". Es una

promotora incansable de que se concrete la creación de una unidad de métodos alternos de solución de conflictos en el Poder Judicial Federal. La Magistrada García Villegas, ha sido una amiga leal, constante, generosa del Instituto de Justicia Alternativa. Siempre tendrá la gratitud de nuestra institución. Mil gracias.

Agradezco al Consejo del Instituto, que ha brindado su generosa orientación, asesoría y acompañamiento en la actualización y modernización de nuestra normatividad, así como de las políticas públicas de cultura de paz y aplicación de los métodos alternos en nuestra entidad.

De igual forma manifestamos nuestro agradecimiento para el Maestro Emanuel Agustín Ordoñez Hernández, Director de Publicaciones y Periódico Oficial del Estado de Jalisco y a su equipo de profesionales, entre los que se encuentran, Nathaly Alejandra Guillén Valenzuela, Christian Zacarías Ponce, Luis Gabriel Fierros Manzo, Víctor Hugo Domínguez Plancarte, cuyo acompañamiento fue amable y eficaz para lograr el excelente documento que aquí se presenta. Mil gracias por haber apoyado con toda la disposición y su capacidad esta empresa editorial.

Esta brillante compilación es resultado de la dedicación del equipo jurídico del Instituto, coordinado por el Doctor Héctor Antonio Emiliano Magallanes Ramírez, nuestro Secretario Técnico, la Maestra Claudia Lorena Martín del Campo González, Coordinadora Jurídica, el Maestro Luis Orozco Santacruz, abogado del Órgano Interno de Control, así como de nuestro Director de Capacitación y Difusión, Maestro Omar Lenin Luna Osorio quien realizó la selección y compilación de los criterios jurisprudenciales del compendio. Vaya para ustedes mi reconocimiento porque al eficaz cumplimiento de sus tareas cotidianas en el Instituto brindaron generosamente su tiempo en prolongadas sesiones vespertinas de revisión de los materiales aquí reunidos. Mil gracias.

Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona
Director General del Instituto de Justicia Alternativa
del Estado de Jalisco

PRÓLOGO

La justicia alternativa tiene profundas raíces en la cultura hispánica, y muchos jaliscienses participaron activamente en su adopción en tierras mexicanas al iniciarse nuestra vida independientemente, así como al retomarse y vigorizarse figuras heterocompositivas como la mediación y la conciliación en los albores del siglo XXI.

Las resoluciones de “jueces elegidos por las partes” aparecen en la península ibérica desde el periodo Visigodo, pasando al Liber Iudiciorum (Siglo VII). Las siete partidas de Alfonso X, “El Sabio” (Siglo XIII), establecían y regulaban la actuación de los “jueces avenidores”: “Árbitros en latín quiere decir en romance como jueces avenidores que son escogidos y puestos por las partes para juzgar la contienda que existe entre ellos” (III Partida, Tít. IV, ley XXIII)¹, colocando a los árbitros con las mismas prerrogativas, régimen y responsabilidades, en el ámbito de sus competencias, que los demás jueces ordinarios y delegados.

La Constitución de la Monarquía Española (Cádiz, 1812) tomó esta tradición y estableció el derecho a terminar las diferencias por jueces designados por las artes, así como el procedimiento de la “conciliación”:

ART. 280. No se podrá privar á [sic] ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes...

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas [sic] progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision [sic] extrajudicial².

Los constituyentes mexicanos que compartían la predilección por estas figuras de justicia más accesibles y cercanas que evitaran los tortuosos procesos judiciales en estas regiones tan lejanas de la metrópoli, ampliaron este derecho para todas las personas (no solo a los de nacionalidad española), estableciendo entre las “Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”, que “A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del

1 Citado por Cervantes Bravo, Irma, “La justicia alternativa en la Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el constitucionalismo mexicano”, en Eduardo Alejandro López Sánchez y José Luis Soberanes Fernández, Coordinadores, a Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente novohispano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 153-174. Cita de p. 115.

2 Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, México, Editorial Porrúa, 1992, 1,116 pp. Cita de p. 93.

juicio” (artículo 156). Se estableció, como en España, la conciliación extra o pre judicial: si no se hacía constar que se había intentado la conciliación, no se admitían las demandas en materia civil, ni en materia criminal si se trataba del delito de injurias (artículo 155).³

El mismo día que se promulgaba la Constitución Federal, el 4 de octubre de 1824, el constituyente de Jalisco (decano de los constituyentes locales de México) aprobaba los artículos que contemplaban la conciliación en los mismos términos de las constituciones gaditana y federal mexicana. Un agregado local fue el artículo 200: “Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, de cualquier otro modo extrajudicial, **serán observados religiosamente por los tribunales**”⁴ [negritas agregadas].

Ya desde la novísima recopilación (España 1805) se comenzó a contemplar la conciliación extrajudicial: por exhortación y bajo supervisión de los jueces. Ya en las normas procesales emitidas en la Ciudad de México en 1837 y 1838, se regula esta conciliación intrajudicial. En Jalisco el esquema prejudicial seguía en los diversos reglamentos de justicia hasta bien entrado el siglo XIX (Reglamentos de justicia de 1825, 1834 e incluso la extensa normatividad procesal emitida por el gobierno conservador espurio de Leonardo Márquez en la entidad durante 1859). La Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de 1867 contemplaba que después de contestada la demanda, el juez debía citar a una junta conciliatoria (art. 282); se contempla el juicio arbitral (arts.523-578), pero se conserva la posibilidad, ya iniciado el proceso, del Juicio de amigables componedores “a fin de que decidan sin sujeción a formas legales y según su leal saber y entender” (art. 579).

Esta amigable composición fue desapareciendo de nuestros códigos hasta quedar solo la audiencia de conciliación (que no siempre desarrollaba su potencial autocompositivo) y el proceso arbitral (muy formalizado y utilizado con poca frecuencia).

La conciliación y la mediación comenzaron a resurgir en la década de los setenta del siglo pasado en materias como la laboral, los derechos del consumidor y en materia penal (incremento de los delitos de querrela y por lo tanto susceptibles de recibir perdón de la víctima).

No es sino hasta 1997 cuando en Quintana Roo se aprueba la primera Ley de Justicia Alternativa moderna que contempla y regula la conciliación, mediación y el arbitraje como figuras heterocompositivas, con la participación de un tercero especializado, con las competencias específicas para facilitar la comunicación respetuosa y asertiva entre las personas, acompañándolos en la tarea

³ Todas las referencias a las constituciones mexicanas y la de Cádiz son tomadas de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Editorial Porrúa, 1992, 1,116 pp. Cita de p. 190.

⁴ Constitución Política del Estado Libre de Jalisco, sancionada el 18 de noviembre de 1824, Guadalajara, Poderes de Jalisco, Guadalajara, 1973, 106 pp. Cita de p. 90.

de plantear sus intereses y necesidades respecto de una situación conflictiva para avanzar hacia un acuerdo equitativo, mutuamente benéfico, apegado a los lineamientos legales, respetando el interés público y los derechos de terceros.

Sería hasta 2006, con la visión y capacidad de destacados juristas jaliscienses encabezados por el presidente de la Comisión Legislativa de Justicia, el Mtro. Francisco Javier Hidalgo y Costilla que se concretaría y aprobaría la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco. Esta legislación fue de avanzada y tiene diversas ventajas sobre otras legislaciones, entre las que aquí resaltaré tres: la autonomía del órgano rector de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos del estado; la ejecutabilidad de los convenios finales de método alternativo (equiparándolos a sentencia ejecutoriada); así como contemplar y promover la mediación privada.

Sólo Guanajuato y Jalisco cuentan con institutos de Justicia Alternativa autónomos en los que sus directivos tienen periodos de gestión fijos. Además, en el caso de Jalisco el Director General del Instituto de Justicia Alternativa se designa por el voto de al menos las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado. Esto permite la planeación de mediano plazo, autonomía presupuestal, la actuación ágil y efectiva de las diversas áreas del Instituto, entre otras ventajas y certezas de este esquema.

La ley contempla un procedimiento para que el propio Instituto revise y valide los convenios y faculta a su titular para sancionarlos, adquiriendo calidad de sentencia ejecutoriada. En otros estados esta tarea de homologación de convenios es confiada a los jueces, lo que, en lugar de aligerar la carga del Poder Judicial, genera una instancia procesal adicional y en ocasiones tardada, además de reducir la certeza y confianza en el método alternativo al darse la ocasión de disparidad de criterios entre la justicia alternativa más informal y flexible de los mediadores ante los que se dio el convenio y los criterios judiciales, más formalistas, de los jueces que los revisan, por lo que un porcentaje muy significativo de los convenios en esos estados son rechazados por los juzgadores.

La Ley de Justicia Alternativa contempla la posibilidad de certificar como mediadores a particulares que se hayan capacitado y acrediten sus competencias. Esto contrasta con seis entidades cuya legislación no contempla la mediación privada y en otros ocho donde sí se establece en la ley, no se ha concretado en la práctica la certificación de particulares. En dos estados (Estado de México y Puebla) solo pueden realizar mediación privada los notarios. Jalisco es la entidad federativa con más mediadores con certificado vigente: 513. Jalisco es la Red de Centros Públicos y Privados, más grande del país, con 157 centros de mediación en 48 de los 125 municipios del estado. Recientemente se dio prioridad a la promoción de la acreditación de centros públicos de mediación adscritos a los ayuntamientos de municipios en los que no hay jueces o que presentan indicadores

de alta marginación social. Se parte de la convicción de que no hay mejor política social ni mayor medida de pacificación que la justicia. La meta es que la justicia esté en la canasta básica de los jaliscienses. En agosto de 2021 se inauguró el centro de mediación del municipio de Bolaños, en la zona norte del Estado, uno de los municipios con mayor marginación social.

Gracias a estas buenas bases legales, abonadas por la visión estratégica y buena disposición de quienes integran y toman las decisiones en los tres poderes de la entidad, han podido florecer las políticas de acceso a la justicia y combate a la desigualdad a través de la justicia alternativa. Hoy por hoy Jalisco es el estado donde mayor número y proporción de resoluciones judiciales que ponen fin a controversias de primera instancia se derivan de una mediación: 30%. El segundo lugar es Quintana Roo con 15%; la media nacional es de 5%.

Además, 98% de los convenios de mediación se cumplen espontáneamente, por lo que es mínimo el número de convenios que deben ejecutarse coactivamente.

Desde 2013 no se había realizado una publicación oficial de la legislación y normatividad que rige la aplicación de la Justicia Alternativa en el estado. Cubrir esta necesidad de los miles de usuarios, mediadores, litigantes, servidores públicos y estudiantes que cultivan los métodos alternos de solución de conflictos es el propósito de esta compilación que además de la Ley de Justicia Alternativa incluye los reglamentos interiores del instituto, disposiciones de la materia contenidas en tratados internacionales, así como criterios jurisprudenciales recientes aplicables. La Dirección de Publicaciones del Estado de Jalisco ha secundado y apoyado gustosamente esta iniciativa editorial indispensable para poner a disposición de todos los interesados la normatividad actualizada en esta importante materia.

Sea esta una forma de reconocer el esfuerzo y dedicación de los profesionales y estudiosos de la justicia alternativa en Jalisco, y coadyuvar a celebrar el décimo aniversario del Instituto de Justicia Alternativa que realiza su fundamental tarea a la sombra de una tradición bicentenaria que apuesta por la paz, el buen entendimiento entre las personas y la construcción de sólidos acuerdos, con la convicción compartida de que no hay mayor libertad que la que se funda en la justicia.

Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza
Secretario General de Gobierno de Jalisco

INTRODUCCIÓN

Diría un autor que a lo largo de mi trayectoria como juzgador ha marcado el rumbo de mis resoluciones, haciendo alusión al imperio Romano ¡*Divide et impera!*¹, siguiendo esta premisa cuando glosamos en un tema específico estamos haciendo una tarea de división para el estudio y búsqueda que de manera eficaz y eficiente facilita la labor de todo estudiante o profesional del derecho.

Hoy en día los mecanismos alternativos de solución de controversias marcan, sin duda alguna una pauta que a través de la autocomposición auxilia a las personas para llegar a una resolución rápida de un problema, y con ello evitar pasar al terreno de la heterocomposición que sin duda alguna tiene un desgaste económico, moral y temporal en los sujetos que intervienen en él.

Prueba de lo anterior, son las reformas al procedimiento laboral, en el que previo a entrar al procedimiento hetero-compositivo, obliga, con excepciones, a la solución del conflicto obrero patronal a través de la conciliación prejudicial; para lograrlo, el legislador, en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, estableció las guías para el procedimiento de conciliación y selección de las personas que deben ser conciliadores quienes laborarán en un Centro especializado y descentralizado.

En el campo penal, vemos como el procedimiento puede ser solucionado sin necesidad del dictado de una sentencia a través de los diversos procedimientos de solución alterna como el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, pero que a su vez puede ser auxiliado por la gran institución jalisciense que ha dejado una gran marca a nivel nacional, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En la arena de la materia familiar, cada vez más la justicia alternativa a demostrada su eficacia, no por nada, el legislador Jalisciense aprobó que el divorcio por mutuo consentimiento, que hasta hace unos meses solo se llevaba por los juzgados familiares, podría tener verificativo a través de la autocomposición ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

En la matriz mercantil, es vigente la polémica sobre si se debe admitir convenios del Instituto Jalisciense de Justicia Alternativa, puesto que el Código de Comercio, no admite esta figura para la solución de conflictos, sin embargo, existe un gran campo de oportunidad para iniciar el debate académico y jurisdiccional para reflexionar y hacer la Justicia en esta materia aún más eficaz a través de la

1 Schöne Wolfgang. Técnica Jurídica en materia penal. Editorial: Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1999.

autocomposición, más aún cuando en materia internacional se privilegia la solución del conflicto a través de la vía de la mediación o arbitraje.

Sin influir en el orden en que expongo, nos queda la justicia civil que claramente es la vía donde es latente la solución del conflicto que sin lugar a dudas los problemas interpersonales tienen un gran impacto positivo en la justicia alternativa.

De esta manera, sin duda alguna, el trabajo que hoy se realiza es un vivo ejemplo de organización, metodología y gran amor a la justicia autocompositiva, que hoy en día es un vivo reflejo de que el ser humano es y siempre será un ser que usa la razón para solucionar sus conflictos.

Dr. Daniel Espinosa Licón

Magistrado Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado de Jalisco

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS.

Por: Paula María García Villegas Sánchez Cordero¹.

Sumario: I. Introducción; II. Razones de los conflictos y necesidad de solucionarlos; III. Diversos Mecanismos Alternativos para resolver Controversias; IV. Interpretación de las normas generales; V. Jurisprudencia sobre los mecanismos alternativos para resolver controversias; V.I ¿Hay un derecho humano a los mecanismos alternativos para resolver controversias?; V.II Cuando se pacta para resolver un asunto a través de los MASC, ¿se renuncia a la potestad del Estado para que el asunto ya no se resuelva por la vía jurisdiccional? En su caso ¿cuándo se puede hacer valer la incompetencia de la autoridad judicial?; V.III ¿Existe obligación del juez/a de indicarles a las partes durante un juicio que tienen derecho a acudir a un mecanismo alternativo?; V.IV ¿Los convenios de mediación siempre son ejecutables en caso de incumplimiento?; V.V ¿Procede el amparo indirecto teniendo como acto reclamado el convenio de mediación?; VI. Conclusión; VII.- Bibliografía;

Glosario:

MASC: mecanismos alternativos para resolver controversias, DOF: Diario Oficial de la Federación, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación, PROFECO: Procuraduría Federal del Consumidor.

I. Introducción.

Este artículo tiene como propósito visibilizar cómo han interpretado los órganos jurisdiccionales federales, las normas generales relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias, incluyendo la Ley Suprema.

Los mecanismos alternativos para resolver controversias más utilizados son la conciliación, mediación y el arbitraje.

El dictado de sentencias y la jurisprudencia en sentido estricto, que de ellas emana, empieza poco a poco a florecer en torno a la mediación, porque en relación con el arbitraje, desde mediados de los 90's comenzaron los órganos jurisdiccionales federales a emitir

¹ Magistrada de Circuito. Profesora Universitaria. Doctora en Derecho por la UNAM. Maestra en Derecho por la LSE.

jurisprudencia en la que se interpreta el Código de Comercio² que la regulan.

Ha sido a partir del Decreto de reforma constitucional publicada en el DOF, de 18 de junio de 2008, cuando se ha reinterpretado a los MASC. Ahora se señala que es una libertad de rango constitucional para elegir la forma en la que se decide resolver los conflictos, que puede ser vía judicial, a través de los Tribunales del Estado o, en forma alternativa.

Sobre la mediación, los criterios tienen un abanico muy amplio porque pasan por explicar qué es la mediación, su procedimiento, la remediación, la co-mediación, las etapas de la mediación, sus principios, los casos en los que no se puede elevar a cosa juzgada y ejecución en caso de incumplimiento del convenio de mediación; la obligación de los órganos jurisdiccionales de avisar a las personas justiciables del derecho a resolver el asunto en la vía alternativa; la suspensión del juicio; hasta en algunas sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, darles el rango de derecho humano.

A dichos criterios se hará referencia en este artículo.

II. Razones de los conflictos y necesidad de solucionarlos.

La naturaleza humana es compleja porque está llena de claroscuros, que provocan fricciones con otras personas.

La historia personal, la generación a la que se pertenezca, las circunstancias que se viven que van modelando el comportamiento, la educación escolarizada y, particularmente la crianza, tienen un impacto directo en la forma de trabajar, de cumplir las obligaciones contraídas, de hacer negocios, de respetar a los demás, controlar las emociones, reaccionar frente al estrés e inclusive en la verticalidad con la que una persona se conduce en los diversos ámbitos.

Las percepciones, falta de información y comunicación y las visiones distintas acerca de cómo abordar los retos que se van presentando, son algunas de las causas que generan conflictos.

El hecho de que se funden problemas entre las personas es natural porque el ser humano es un ser social por naturaleza. De manera que, no debe alarmar que existan conflictos entre los seres humanos, en la familia, sociedad, empresas o países, pero sí debe ser motivo de

² Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1993, se adicionaron los artículos 1434 a 1460, del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio en relación con el arbitraje. Actualmente el 1460 se encuentra derogado.

preocupación, que no se resuelvan o la forma en la que concluyen y cómo en muchas ocasiones, se permite que crezcan sin advertirlos y sin paralizar el desarrollo de la contrariedad.

La mayoría de las diferencias comienzan con una cuestión menor o un malentendido, que se va elevando y se van introduciendo elementos nuevos que complican la solución. Es de la mayor importancia que los desacuerdos se vayan desarticulando antes de que se eleve a tal grado que sea muy compleja su solución.

En suma, es fundamental que a los problemas, sean de la naturaleza que sean, se les de un cauce adecuado para que se puedan mantener dentro de los márgenes en los que independientemente de lo que se reclama, haya al menos una salida, ya sea parcial o total y que sea aceptable para todas las partes.

III. Diversos Mecanismos Alternativos para resolver Controversias.

La presencia de una tercera persona que sea imparcial y cuide que el resultado sea equitativo y satisfactorio para quienes tienen una diferencia, es cardinal para que se cumpla con el acuerdo, laudo e incluso con el dictado de una sentencia.

La persona tercera imparcial, puede tener mayor o menor grado de participación dentro del conflicto y su solución dependiendo de la forma en la que se elija resolverlo.

Los mecanismos alternativos para resolver controversias más utilizados son la conciliación, la mediación y el arbitraje. En el fascinante mundo de los MASC tanto el tercero imparcial como las y los involucrados tienen diferente participación en el resultado. Lo que sí es muy claro, es que, en todos los casos, debe existir la posibilidad y expresarse la libre voluntad de acudir a los MASC y, salvo el arbitraje, las sesiones en la conciliación y en la mediación, son confidenciales.

Si el tercero propone una solución, será un conciliador o conciliadora. En este caso, las partes pueden o no aceptar la salida propuesta del conciliador en dicho mecanismo alternativo.

Cuando la solución la dan las personas mediadas, entonces el mecanismo elegido es la mediación en donde la función del mediador o mediadora es auxiliar a que durante las sesiones de

mediación haya comunicación entre ella y se respeten los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía.

En caso en que la o el tercero imparcial que eligieron las partes, imponga el resultado del conflicto al dictar un laudo arbitral conforme a las reglas del proceso que también escogen las partes, así como el lugar y la ley aplicable, bajo el principio de buena fe, entonces el mecanismo elegido será el arbitraje.

Finalmente, una operadora u operador de justicia, que también es una persona tercera imparcial, impone la solución bajo reglas rígidas, siguiendo puntualmente lo que establece la legislación en relación con los plazos, términos e interpretación de las normas generales, respetando en todo momento los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, completitud y expeditéz.

IV. Interpretación de las normas generales.

Aun cuando todos los órganos jurisdiccionales interpretan las normas generales para su aplicación e inclusive, los locales, tienen la posibilidad de inaplicarlas al estimarlas inconvenientes por tener la facultad de ejercer un control difuso de las mismas, lo cierto es que, corresponde a los Tribunales de la Federación interpretar, en última instancia y en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas generales, así como definir sus alcances y constitucionalidad. Tema que es de especial relevancia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es para efectos prácticos un Tribunal Constitucional.

A partir de las reformas publicadas en el DOF de 11 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 94, párrafo duodécimo, las sentencias que apruebe el pleno de la Corte por mayoría de 8 votos y, la primera y segunda salas, por mayoría de 4 votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país.³

³ Se adicionó el párrafo décimo segundo y reformó el décimo primero, para quedar respectivamente como sigue.

Artículo 94. ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción. --- Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

Esto significa, que lo que la Corte interprete en un solo asunto y las consideraciones que emita con la mayoría calificada, en relación con la frase “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias” establecida en el artículo 17 de la Constitución General, será lo que deberá acatarse por todo juzgado o Tribunal del país, federal, local, formal o materialmente jurisdiccional.

Por lo que hace a los plenos Regionales, será obligatoria la jurisprudencia -que deriva de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito- para los órganos jurisdiccionales de la región que abarque.

Y, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito todavía sigue rigiendo aquella que es por reiteración para su obligatoriedad para todos los órganos jurisdiccionales de la Nación, salvo evidentemente la Suprema Corte funcionando en pleno y salas, cuyos precedentes se deben acatar.

En ese sentido, para la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que se resuelvan por unanimidad todos, 5 asuntos en el mismo sentido, sin que medie uno en contra en diferentes sesiones.

Cabe precisar, que de conformidad con el punto noveno del *“Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases”*, que entró en vigor el 1 de mayo de 2021, se estimó conveniente para su divulgación, que se siguieran publicando las tesis en sentido estricto en el Semanario Judicial de la Federación, que es electrónico en la página web de la Corte.

De manera que, si bien serán obligatorios los precedentes de la Corte, porque con que se dicte una sola sentencia con la mayoría calificada, es suficiente para que se deban acatar, lo cierto es que, para su conocimiento se seguirán publicando en la vía electrónica, en formato de tesis en sentido escrito. Se finca responsabilidad administrativa a las personas juzgadoras cuando no acatan la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que deben estar particularmente atentos a lo que la resuelve.

Toda norma general, desde los Tratados y convenios internacionales -diversos a los relativos a los derechos humanos, porque éstos

forman del control de regularidad-, leyes federales, locales, reglamentos federales y locales, hasta los bandos de policía y buen gobierno, son sujetas a control constitucional vía juicio de amparo y en los supuestos contemplados en el artículo 105, de la Constitución General, a través de la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

Es cierto que el artículo décimo primero transitorio de las reformas de la Ley de Amparo, publicadas en el DOF de 7 de junio de 2021, señala que las tesis aisladas de la Corte que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter y que solo las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reformas pueden constituir jurisprudencia por precedente, sin embargo, eso servirá únicamente para no imponer una responsabilidad a las y los juzgadores que por error hayan omitido aplicar una tesis aislada de la Corte, pero no para efectos prácticos en la impartición de justicia.

Se comenzarán a aplicar las tesis del Máximo Tribunal dictadas con anterioridad aun cuando tengan el carácter de aisladas, porque a partir de la entrada en vigor de estas reformas, todo precedente de la Corte, que tenga el carácter de tesis aislada, tiene tal peso, que es materialmente imposible no acatarla.

En ese sentido, los criterios que la Corte ha sostenido sobre los mecanismos alternativos para resolver controversias deberán ser observados por todo órgano jurisdiccional del país.

Cuando se presente un asunto en el que se cuestione la constitucionalidad de alguna norma general que contemple el procedimiento, principios, formalidades de algún MASC como son los convenios de mediación o laudos arbitrales, la obligatoriedad o no de los facilitadores de estar o no certificados, así como la calidad de cosa juzgada o en qué casos ésta institución jurídica tiene una excepción de los convenios o laudos arbitrales, se deberá resolver con el margen de apreciación limitado por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permita.

Además, para la Corte a partir de las reformas constitucionales de 11 de marzo de 2021, será mucho más complejo que cambie de criterio porque aún cuando la Ley de Amparo permite que no siga sus propias jurisprudencias, lo cierto es que, están obligados cuando se aparten del criterio previamente sostenido, a dar argumentos

sólidos que justifiquen la nueva reflexión⁴. Seguramente se comenzarán a ver muchos más matices en los precedentes -en la jurisprudencia- de la Corte que le permita en alguna medida tener un margen de interpretación para cuando deba hacer algún matiz en los casos complejos.

V. Jurisprudencia sobre los Mecanismos Alternativos para Resolver Controversias.

Como se señaló en el apartado anterior, por decreto de 18 de junio de 2008 se adicionó en el artículo 17 de la CPEUM, una pequeña frase que dispone que “[l]as leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. El hecho de encontrarse esta locución dentro de la parte dogmática de la Constitución General, tiene gran relevancia porque está ampliando el abanico de posibilidades con que cuentan las personas para elegir la vía por la que quieren resolver un conflicto. Los Tribunales de la Federación la han ido interpretando en diversos sentidos y temas.

Se ha llegado a resolver la duda de si el acceso a los mecanismos alternos de solución de controversias, es o no un derecho humano y hasta dónde quiso llegar el poder reformador de la Constitución con plasmar en la parte dogmática de la misma en el artículo 17 la obligación de que sean las leyes secundarias las que prevean los mecanismos alternativos de solución de controversias, que como lo dispone el artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución General, corresponderá al Congreso de la Unión discutirla y aprobarla.

También se ha resuelto el cuestionamiento de si acudir a los MASC es una obligación antes de ir a la justicia formal o, por el contrario, es potestativo pero con el deber de la o el operador de justicia de informarle a las y los gobernados la existencia de la forma alternativa para resolver sus diferencias.

Existen criterios en los que se dice qué se debe hacer cuando en el juicio de amparo indirecto lo que reclaman es que no se informe por parte del o la jueza, el derecho de acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias. El tema a resolver fue

4 El artículo 228 de la Ley de Amparo establece que “Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. --- Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.”

si procede la reposición del juicio de origen o por el contrario, al ser voluntarios, ningún efecto práctico tiene y por el contrario, transgrede el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Una diversa interrogante sobre la que se han pronunciado los Tribunales Federales ha sido lo que sucede cuando se firma una cláusula arbitral y se decide no acatarla e ir directamente ante los Tribunales a resolver una controversia. En otras palabras, se ha dado la respuesta a la duda de en qué momento se puede solicitar la incompetencia del juez que lleva el procedimiento ordinario.

Otro tema adicional, ha sido el relativo a si pierde o no la categoría de cosa juzgada, un convenio de mediación que transgrede derechos humanos, cuando se solicita su cumplimiento por la vía judicial.

Finalmente, entre otras litis más, que en este trabajo se presentarán, los Tribunales han definido cuándo procede el amparo indirecto en contra de un convenio de mediación.

Los argumentos que se han desarrollado al respecto, que se visibilizarán en los subapartados siguientes, no son los únicos, pero sí los más importantes por el momento. Por ello fueron los que se eligieron, ya que se está por publicar a nivel nacional una ley general de mecanismos alternativos para resolver controversias y un Código Nacional de Procedimientos Civiles y de lo Familiar, por parte del Congreso de la Unión.

V.I ¿Hay un derecho Humano a los MASC?

Antes de la reforma constitucional publicada en el DOF de 18 de junio 2008, el arbitraje había sido el mecanismo para resolver controversias en forma alternativa más desarrollado por la jurisprudencia nacional, particularmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para lo que aquí interesa, en los amparos en revisión 131/2009⁵, y 755/2011⁶, la Primera Sala de la SCJN, señaló que el arbitraje era una elección permitida por la ley para resolver los diferendos entre las partes. Asimismo, validó y le dio alcances a la fuente legal del arbitraje, en el sentido de que se basaba en la voluntad de las y los

5 Fallado por unanimidad de votos, con un voto concurrente, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil nueve

6 Resuelto por mayoría de 3 votos, en sesión de trece de junio de dos mil doce.

interesados, para resolver sus diferencias en los términos en los que el Código de Comercio lo permitiera, laudo que señaló, sí debía estar fundado y motivado. Inclusive en el último de los asuntos citados, que es uno de los más fuertes que ha emitido la Corte, aclaró en qué casos no se anula un laudo arbitral por la justicia formal. Señaló que aun cuando el árbitro se equivoque en relación con la generación de daños y perjuicios o en la valoración de pruebas, que ello no era motivo para invalidarlo.⁷

Como se advertirá de los siguientes asuntos el arbitraje se comenzó a ver con otra óptica e inclusiva se abrió más la puerta para la justicia formal y cerró para el arbitraje.

A partir de la entrada en vigor de esta reforma constitucional, la Primera Sala, al resolver el amparo directo 71/2014⁸, señaló que se le debía dar otra dimensión a los MASC y una lectura distinta al artículo 17 constitucional. Consideró que, si bien no se les podía dar “por el momento” el rango de derecho humano, sí formaban parte de las libertades que tienen relevancia constitucional que permiten optar por un mecanismo alterno para resolver las controversias. Consideró tanto en ese asunto como en el diverso Amparo Directo en Revisión 6916/2019⁹, que el nuevo texto del artículo 17 otorga un grado de libertad de decisión de las personas para optar por un mecanismo de resolución extra-judicial, o bien, acudir a la jurisdicción del Estado y que dicha libertad de opción tiene relevancia constitucional. Sin embargo, en este último, como se verá en el próximo apartado, dejó muy claro que cuando los interesados toman la decisión de acudir ante un tribunal del Estado Mexicano a resolver sus diferencias,

7 En dicho amparo en revisión 755/2012, señaló que “la indebida valoración que el tribunal arbitral pudiera haber hecho en relación a la generación de daños y perjuicios no debe considerarse una afectación directa al orden público, en el sentido que se prevé en la fracción II de la norma de que se trata, en primer lugar, porque no se refiere a un tema que se encuentre reservado para su resolución a los órganos del Estado, sino que es susceptible de someterse a la consideración del o de los árbitros que designen las partes y, en segundo término, porque son los particulares que ahí intervienen, los que, en su caso, se ven afectados de manera directa por la conducta (omisa o indebida) de los árbitros al dejar de estudiar o hacerlo de manera indebida tal excepción, sin que ello trascienda de manera directa e inmediata a la colectividad.”

Asimismo dijo que esa Primera Sala, “no analiza[ría] la validez intrínseca de lo decidido por el tribunal arbitral, pues la materia de análisis se circunscribe a examinar lo decidido por el juez de distrito, sobre lo cual, se estiman inexactas las conclusiones expresadas en el sentido de que la valoración de las pruebas en el procedimiento de arbitraje afectan el orden público, razón por la cual ha lugar a modificar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado.”

8 Fue resuelto por mayoría de tres votos, dentro de la mayoría hubo un voto concurrente y evidentemente dos votos particulares de la minoría. Se resolvió en sesión de 18 de mayo de 2016.

9 Resuelto por unanimidad de votos en sesión virtual de 20 de mayo de 2020.

solamente se puede hacer valer la excepción de incompetencia por existir una cláusula arbitral, en el primer escrito de sustancia, esto es, vía excepción en la contestación de la demanda.

Para algunos Tribunales Federales de inferior jerarquía a la Corte, pero con facultades para emitir jurisprudencia, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 278/2012¹⁰, los mecanismos alternativos para resolver controversias gozan de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.¹¹

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró en el Amparo Directo 935/2018¹² que los MASCs, tienen la categoría de derecho humano.

En una de las tesis aisladas que derivó de ese asunto, considerado como emblemático y referente para la mediación, se señaló que el hecho de contemplarse en el artículo 17 constitucional la existencia de los MASC implica que el Poder Reformador de la Constitución estima que los justiciables tienen la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional “para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen.” Y que la importancia y trascendencia de la reforma constitucional de 2008, era “elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia”¹³

De manera que, hay coincidencia en que los MASC tienen un rostro distinto con la reforma constitucional de 2008, sin embargo, mientras que la Corte en una sentencia dividida, no les ha otorgado “todavía” la calidad de derecho humano, pero sí que son parte de las libertades con que se cuentan que tienen relevancia constitucional, que por sí mismo es un avance enorme, los Tribunales Colegiados de Circuito por su parte, ya les han dado la calidad de Derecho Humano.

Hay que estar atentos y atentas de lo que en un futuro resuelva la Corte para advertir el rumbo que les dé a los MASC, si les dará el carácter de derecho humano a la libertad de elegir la forma ya sea alternativa o a través de los Tribunales del Estado en la que se

10 Resuelto por unanimidad de votos en sesión de 13 de septiembre de 2012.

11 Registro del SJF: 2004630

12 Dictado por unanimidad de votos al resolverlo en sesión de 30 de enero de 2019.

13 Registro: 2020851

resuelva un conflicto o no, porque actualmente hay obligatoriedad de respetar los precedentes de la Corte resueltos con una mayoría calificada.

El tema que hay que precisar es que el hecho de que se les pueda dar la categoría de derecho humano en un futuro por la Corte, implicará también que existan suficientes facilitadores y/o mediadores públicos para atender a toda persona que quiera acudir a la mediación. Además, ésta -la mediación- y la conciliación deberán ser gratuitas, como sucede con los Centros o Institutos de Justicia Alternativa de las Entidades Federativas.

Esto debe ser así, porque de conformidad con el artículo el artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución General¹⁴, el Congreso de la Unión debe expedir una la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, lo que significa que a nivel nacional, se creará un centro de justicia alternativa, que resolverá de así elegirlo los involucrados, sus diferencias en algunas cuantas sesiones.

V.II ¿Cuando se pacta resolver un asunto a través de los MASC, se renuncia a la potestad del Estado para que el caso ya no se resuelva por la vía jurisdiccional? En su caso ¿cuándo se puede hacer valer la incompetencia de la autoridad judicial?

Para responder esta pregunta es necesario dejar claro que los órganos jurisdiccionales que han analizado los mecanismos alternativos para resolver controversias¹⁵, han concluido que a la jurisdicción del Estado contemplada en el artículo 17 constitucional, no se renuncia. El acceso efectivo a la justicia es un derecho humano.

Los derechos humanos, aun cuando no sean absolutos, porque tienen límites, no pueden perder su núcleo esencial además de ser irrenunciables, intransferibles, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Hay una alternativa distinta a la jurisdiccional contemplada a rango constitucional para resolver las diferencias que se susciten entre las personas físicas o jurídico colectivas, pero su elección en modo alguno implica una renuncia a la jurisdicción del Estado para que se

14 Vigente a partir del día siguiente a la publicación en el DOF, que fue el 5 de febrero de 2017

15 Entre otros, la Primera Sala en el amparo directo AD 71/2014 y, en el amparo directo en revisión 6916/2019, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el DC 474/2020, así como, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo al resolver el Amparo directo 635/2016.

les obligue a acudir a los MASC, porque además de ser voluntarios, implicaría que la ley los obligue a renunciar a los Tribunales del Estado para solucionar sus desacuerdos.

En otras palabras y con la conciencia de que es mucho más complejo y largo desarrollar el tema, pero muy sintéticamente se puede señalar que los MASC se basan en el principio de la voluntariedad que consiste en la elección para acudir a dicho procedimiento y de allí se debe de partir. Por ejemplo, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, dispone en el artículo 4, fracción I, que las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas entre otros, por el principio de voluntariedad, que consiste en la participación de los interesados en el método alternativo que se debe desarrollar con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad.

De manera que, si los interesados no desean hacer uso del mecanismo alternativo, la jurisdicción del Estado siempre debe estar abierta y lista para resolver el conflicto de fondo, como lo mandata el nuevo texto del artículo 17 constitucional, cuando se presenta en tiempo y forma la demanda y se desarrolla el procedimiento jurisdiccional respetando el debido proceso en todas sus etapas.

Como regla general, será vía excepción en la contestación de la demanda, cuando se presente la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional del Estado y corresponderá al juez o jueza de la causa analizarla. El aspecto total es que se privilegia la jurisdicción del Estado sobre el procedimiento alterativo, por lo que se deben interpretar en sentido estricto y literal, las leyes que establecen en qué momento se presenta la excepción de incompetencia por existir un acuerdo de acudir al mecanismo alternativo, antes de ir a los Tribunales del Estado Mexicano.

En efecto, la Primera Sala de la Corte¹⁶, ha considerado que la impartición de justicia a través de los órganos jurisdiccionales del Estado es la obligación primaria de éste. Igualmente señaló, que cuando se acude a la jurisdicción del Estado y hay un pacto arbitral, si no se hace valer vía excepción en el primer escrito, significa que se optó por la jurisdicción de los Tribunales y dicha opción se debe respetar porque corresponde por la vía institucional, es decir, a través de los órganos jurisdiccionales del país, resolver los conflictos.

La misma Sala, fue muy clara en ello al resolver el amparo directo en revisión 6916/2019 pues señaló, por un lado, que cuando una de las partes que hubiesen celebrado una cláusula arbitral llegase a demandar a la otra ante un órgano jurisdiccional del Estado, "entonces, la demandada –que celebró el convenio– tendrá expedito

16 amparo directo en revisión 6916/2019

su derecho para hacer valer el compromiso arbitral, solicitando, al juez del conocimiento, vía excepción, la remisión al arbitraje.”

Sin embargo, limitó la remisión al arbitraje únicamente cuando se solicita en el primer escrito que se presente en el juicio, vía excepción. Señaló que no se podía oficiosamente por parte del juez mandar el asunto al arbitraje ni tampoco hacerse valer en cualquier escrito posterior, porque debía ser únicamente en el primero y vía excepción. Dejó muy claro, que los facultados –y obligados– para conocer y resolver cualquier conflicto que surja entre las partes son los tribunales del Estado, pero que constitucionalmente se permite que ellas acuerden voluntariamente someterse a un proceso arbitral –u otro medio alternativo– para solucionar sus desacuerdos.

Este asunto va a ser muy significativo porque a ley general sobre mecanismos alternativos para resolver controversias que está obligada a discutir y aprobar el Congreso de la Unión, deberá considerar que no puede haber una obligación a acudir a un MASC antes de ir a los Tribunales de la Nación.

De manera que, con la nueva arquitectura del artículo 94 constitucional y de la Ley de Amparo por lo que hace a la obligatoriedad del precedente judicial, el hecho de que la Corte ya determinó que no se puede obligar a alguien a acudir a un mecanismo alternativo y que si hay cláusula arbitral, solamente en el escrito de contestación a la demanda vía excepción se puede hacer valer la excepción de incompetencia, podría servir como preludeo para que en un futuro defina la constitucionalidad de las normas que contemplan la obligatoriedad del juez de remitir los asuntos al Centro de Justicia Alternativa y la suspensión del procedimiento.

Pareciera claro, que al ser los MASC siempre voluntarios, entonces no se puede imponer en una norma general la obligación a acudir a ellos previamente al inicio de un juicio o que el mismo se suspenda obligatoriamente sin que alguna o las dos partes lo soliciten. Razonar en sentido contrario, implicaría vedar el acceso efectivo a la justicia y sería tanto como exigir que se renuncie a ese derecho humano, situación que evidentemente no es posible.

No obstante, sí es importante que las y los justiciables conozcan que tienen una opción distinta a la jurisdiccional, a través de la cual, se puede llegar a un acuerdo consensuado para terminar el problema de una manera flexible, neutral, equitativa y rápida.

En ese sentido, serán las y los justiciables quienes elijan la forma en la que resuelven sus diferencias. De allí que, en caso en que una de las personas justiciables decide pasar a un procedimiento alternativo como es la mediación, se le debe dar la oportunidad con las reglas y principios del MASC de resolver su diferencia y suspenderse el procedimiento jurisdiccional a efecto de darle oportunidad a la otra parte de conocer si también voluntariamente quiere resolver la diferencia por ese medio alternativo.

Cabe señalar, que la Primera Sala de la Corte¹⁷, declaró inexistente la contradicción de tesis 440/2019, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sobre un tema que es de la mayor importancia que se pronuncie aun cuando como se dijo previamente, existe una obertura de esa litis al resolver el amparo directo en revisión 6916/2019.

En la contradicción de tesis 440/2019, el tema que se solicitó dilucidar es si el juez civil o familiar debe remitir de oficio el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa de una entidad federativa, para que se lleve a cabo la solución de la controversia, o si puede no hacerlo justificando los motivos de la omisión.

Para concluir que era inexistente la contradicción de tesis dijo que los criterios de los Tribunales no convergían en la misma materia de análisis, porque:

“uno llevó a cabo una interpretación directa de la Constitución, y el otro, de normas secundarias sobre mecanismos alternativos de solución de controversias previstas en el código de procedimientos civiles de una entidad federativa. --- 23. Además, ni siquiera se advierte alguna discrepancia en sus criterios sobre la forma de entender los mencionados mecanismos, ya que el Tribunal del Tercer Circuito considera que como las partes son dueñas de su propio problema o litigio, son quienes deben decidir cómo resolverlo, si a través de los tribunales, o a través de los mecanismos alternativos. Y el tribunal del Séptimo Circuito llegó a la consideración de que no es obligatorio para el juez, sino una facultad de éste, remitir el expediente del juicio civil al Centro Estatal de Justicia Alternativa. Con lo cual no se aprecia alguna discordancia, sino más bien una coincidencia en que no se trata de mecanismos a los que deba acudir forzosamente por las partes o por el juez.”

17

En sesión de 11 de marzo de 2020.

Independientemente de la claridad ante el principio de voluntariedad que rige en los MASC, y que ello implica que no se puede obligar a alguien a acudir a ellos, seguirá en el tintero el tema para que sea la Corte quien defina si los MASC son o no obligatorios previamente o durante la tramitación de un juicio. La salida a esta interrogante prácticamente se puede avecinar y es que no, no se puede obligar a persona alguna a acudir a un mecanismos alternativo antes de iniciarse un juicio, lo que es acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Hay Tribunales como el Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, que han señalado en el amparo directo DC 474/2020¹⁸ respecto a lo que sucede cuando se pacta -caso distinto a que se obligue sin pacto previo- en un convenio resolver las diferencias a través de un mecanismo alternativo y no obstante ello, una de las partes, acude a los Tribunales del Estado. Lo resolvió en el sentido de que sí se debe suspender el procedimiento y remitirlo al MASC -dejando abierta siempre la puerta de la justicia formal-. Así, una vez en dicho procedimiento alternativo, se permita a los y las interesadas que tengan una nueva reflexión y una vez que escuchen sus bondades, decidan si lo inician o por el contrario, acudan a la jurisdicción del Estado a la que no se renuncia.

Ese mismo Tribunal, al analizar la legislación de la ciudad de México consideró que el o la operadora de justicia debe informar a las partes en un juicio sobre la existencia de la mediación, sus características y ventajas para que en caso en que alguna de ellas en el juicio decida voluntariamente solicitar esa vía alterna para resolver el conflicto, el juicio sea suspendido y se inicie conforme a las reglas de la mediación el procedimiento de mediación.

En otras palabras, independientemente de que se haya pactado en un convenio que las partes resolverán sus controversias por un medio alternativo, a la jurisdicción del Estado, no se abdica porque los derechos humanos son irrenunciables y el derecho humano de acceso efectivo a la justicia a través de los Tribunales no sería la excepción.

El derecho humano de acceso efectivo a la justicia implica entre otras cosas, que los Tribunales de la Federación, deben estar expeditos para resolver los asuntos que se sometan a su consideración en tiempo y forma. Además, como se precisó con anterioridad, con

18 Resuelto por unanimidad de votos en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

la reforma al artículo 17 constitucional, publicada en el DOF de 15 de septiembre de 2017, en la justicia formal se debe privilegiar la resolución del fondo sobre la forma, siempre y cuando no se afecte el debido proceso, la igualdad entre las partes, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Lo único que sí se ha acotado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 935/2028 y 474/2020¹⁹ es que si las partes en un convenio pactan irse a un mecanismo alternativo previamente al juicio, deben intentar esa vía alternativa, con el procedimiento alternativo que se contemple. Y, toda vez que los MASC son voluntarios; si una vez agotado el procedimiento alterno, señalan una de ellas que no es su voluntad someterse a los MASC, está la vía jurisdiccional abierta.

La Primera Sala de la Corte al resolver el amparo directo 33/2014²⁰, estimó por un lado, que por el andamiaje constitucional y legal de las acciones colectivas y, por el otro, por los derechos que tiene la colectividad de consumidores, que se encuentra entre otros, el derecho a organizarse, la cláusula arbitral para acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contratos de adhesión, no podía ser sustento para que el o la jueza de primera instancia declare oficiosamente su incompetencia para conocer de un procedimiento colectivo.

Consideró que dentro de los beneficios a los que se les privaría a la colectividad de consumidores de irse al arbitraje ante la PROFECO, están los siguientes:

“ ... [Se le] privaría a la colectividad de consumidores de ciertos beneficios en concreto que se buscan con la promoción de una acción colectiva y los cuales no pudieran obtenerse con el trámite de procedimientos individuales, ya sea jurisdiccionales o arbitrales, entre los que se encuentran

¹⁹ El AD 474/2020, deriva de la materia de protección al consumidor, y se analizaron diversos artículos de la Ley Federal de Protección al consumidor. En este asunto se había pactado cláusula del contrato que antes de acudir a la justicia formal, procedería la alternativa. La cláusula decía “VIGÉSIMA PRIMERA. Para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, así como para la resolución de las controversias que pudieran surgir con motivo de este, ambas partes se someterán desde ahora a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor y de subsistir estas, a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder debido a sus domicilios futuros.”

²⁰ Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de 24 de septiembre de 2014.

la economía procesal, la oportunidad de que otros miembros de la colectividad que están en igual situación se adhieran -siempre que prueben que son titulares del derecho y que éste fue vulnerado- y así desincentivar posibles abusos y malas prácticas por parte del proveedor, así como obtener una sentencia que brinde un estatus homogéneo a la colectividad y evitar posibles fallos contradictorios que pueden generarse con la promoción de diversos procedimientos individuales . . .”²¹

En otras palabras, habrá casos en que se privilegie la acción de la justicia sobre la alternativa aun cuando ésta se haya pactado.

Tal como sucede con las acciones colectivas, que tienen también rango constitucional porque o se encuentra dentro del artículo 17 constitucional que dispone a partir del Decreto de reforma publicado en el DOF de 29 de julio de 2010, que

“[e]l Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

De tal suerte que, ante una ponderación de derechos, ambos de rango constitucional, que son el ejercicio del derecho de accionar en forma colectiva una demanda y aquel que deriva de una cláusula arbitral para que la Procuraduría Federal del Consumidor resuelva a través del arbitraje una diferencia, prevalece el de accionar a la justicia formal a través de la acción colectiva, cuya legislación es de orden público e interés social sobre el mecanismo alternativo.

La conclusión a la que se puede arribar es que ante el conflicto de derechos a la jurisdicción del Estado y a un mecanismo alternativo para resolver controversias pactado, prevalece el primero, tanto por lo que hace al momento en que se puede hacer valer la excepción de incompetencia que se interpretará en forma limitada al primer escrito de sustancia en el juicio, como por lo que hace a ciertos derechos como son los de los consumidores a través de acciones diseñadas para ellos como es la colectiva.

21

Registro número 2008648

V.III ¿Existe obligación del juez/a indicarles a las partes durante un juicio que tienen derecho a acudir a un mecanismo alternativo?

A partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2017 el artículo 73, fracción XXX de la Constitución General de la República, se reformó para otorgarle facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar²². Esto significa que habrá un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que uniformará a la legislación procesal civil y familiar de todas las entidades federativas.

De acuerdo con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas el Congreso de la Unión debía expedir la legislación nacional de procedimientos civiles y familiares en un plazo que no excediera de 180 días, que son alrededor de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de su entrada en vigor, que fue al día siguiente de su publicación.

A mediados de marzo de 2018 se debió expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este artículo se escribe en agosto de 2021, y todavía no se encuentra esa legislación. Van cerca de 3 años y medio de retraso.

La legislación procesal civil y familiar deberá contemplar lo relativo a la obligación de las y los operadores de justicia de informar a las partes la existencia de MASC y solamente en caso de así solicitarlo voluntariamente, remitirlo al Centro o Instituto de Justicia Alternativa.

De los asuntos que se han mostrado en apartados anteriores, sería inviable e inconstitucional que se obligara a las partes a acudir a algún MASC antes o durante el juicio. De los precedentes reseñados, se puede concluir, que sería además de poco práctico e ineficiente, inconstitucional que esta nueva legislación suspendiera el procedimiento para remitir a la justicia alternativa el caso.

El legislador deberá contemplar en la nueva normativa procesal nacional la relación que exista entre la justicia formal y la alternativa, tomando como base los parámetros que ha fijado la Corte frente a los mecanismos alternativos para resolver controversias para generar certeza y seguridad jurídica entre las partes en un juicio.

22 Posteriormente por reforma publicada en el DOF de 14 de marzo de 2019, se adicionó la materia de extinción de dominio.

A continuación, se presentarán las consideraciones de algunas sentencias en las que se han interpretado códigos procesales de distintas entidades federativas, que si bien una vez que se expida el código nacional de procedimientos civiles y familiares quedarán superadas, lo cierto es que servirán, para el caso en que su texto en los proyectos existentes sea similar o, los proyectos de código adecuarlos a lo que se ha dicho por los Tribunales Federales, particularmente por la Corte.

En el AD 935/2018 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró al interpretar la legislación de la ciudad de México, que con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México²³, cuando una parte en la controversia solicite solucionar el asunto a través de los medios alternativos de justicia, como es la mediación, el juez o jueza de la causa deberá decretar la suspensión del juicio hasta por 2 meses, para dar oportunidad a las partes a que sustancien el procedimiento de mediación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver²⁴ el amparo en revisión 273/2015, estimó que procede el amparo indirecto cuando durante el proceso a prueba, se emita una resolución que impida o rechace el inicio una forma alternativa de solución de la controversia, porque afecta en forma directa e inmediata los derechos de acceso a la justicia y a la terminación anticipada del proceso.²⁵

23 Artículo 55.- párrafos tercero, cuarto y quinto "Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias. --- Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente. --- En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento."

24 Resuelto por unanimidad de votos en sesión de 3 de marzo de 2016.
25 Registro: 2012223

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al dictar la sentencia en el Amparo directo 635/2016, consideró que el hecho de que el artículo 218 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz²⁶, obligue a remitir el asunto a un MASC al Centro de Justicia Alternativa, transgredía el derecho humano de acceso efectivo a la justicia. Consideró que la obligación del operador/a de justicia de primera instancia en los juicios civiles, de remitirlos al Centro Estatal de Justicia Alternativa, violaba los derechos a una tutela jurisdiccional, de acceso a la justicia y de debido proceso.

En una de las tesis que surgió de dicho asunto, señaló que la obligación de remitir todos los asuntos en materia civil al Centro de Justicia Alternativa :

“a) oblig[a] a las partes del proceso a ejercer un derecho que, con la tramitación del juicio contencioso, se ha decidido no ejercitar desde un inicio; b) obstaculiz[a] a la prosecución del juicio pese a la oposición de las partes para resolver su conflicto de manera distinta; c) obstaculiz[a] el derecho al debido proceso, pues la remisión del expediente suspende el trámite del juicio contencioso, lo cual evita la resolución del asunto con el dictado de una sentencia; y, d) suspende

²⁶ Lo que decía el artículo analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito era el primer párrafo únicamente.

“ARTICULO 218 BIS Vencido el plazo previsto en el artículo 217 de este Código, de oficio o a petición de parte, el juez remitirá el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, con el fin de que las partes lleguen a un arreglo; de no producirse éste, se procederá conforme a lo establecido en el numeral siguiente.” El siguiente párrafo fue adicionado por decreto publicado el 8 de agosto de 2019, por lo que no lo tuvo presente el Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, se transcribe para efecto de que el lector tenga una visión vigente de dicho numeral “Cuando se trate de casos de violencia familiar o violencia de género contra las mujeres o niñas, el juez se abstendrá de remitir el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, debiendo proseguir con el procedimiento.” Lo mismo los siguientes que fueron adicionados por reforma de 29 de noviembre de 2016. “De advertirse o presumirse la existencia de manipulación y aleccionamiento parental prevista en el artículo 345 del Código Civil, el Juez exhortará a los progenitores a acudir a la mediación, de no haber voluntariedad o acuerdo, se continuará la secuela procesal correspondiente, ordenando recabar de oficio las pruebas necesarias para determinar lo conducente. --- De confirmarse la existencia de la conducta señalada en el párrafo anterior, podrá ordenarse la suspensión de la guarda y custodia, la suspensión o limitación del régimen de visitas y convivencia, o de cualquier otra medida que garantice el interés superior del niño. --- El tratamiento para la niña o niño manipulado y aleccionado será proporcionado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o el área que determine el Juez.”

el proceso para iniciar un procedimiento diverso no jurisdiccional en donde no necesariamente pueda llegarse a una solución del conflicto, lo cual hace necesario el ingreso del asunto a la tramitación contenciosa suspendida.”

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los Amparos en revisión 415/2011²⁷ y el diverso 9/2012²⁸ al interpretar los artículos 395, segundo párrafo²⁹, 397³⁰ y 405³¹ del otrora Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, actualmente hay a nivel nacional un Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es el aplicable en toda la República Mexicana y quedaron abrogados los Códigos Estatales de procedimientos penales. Igualmente, por mandato constitucional, hay una Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, expedida por el Congreso de la Unión.

Para lo que interesa a este trabajo es que el Tribunal Colegiado

27 Resuelto por unanimidad de votos el 5 de enero de 2012

28 Resuelto por unanimidad de votos el 15 de marzo de 2012

29 Artículo 395.- ... La mediación será procedente únicamente en delitos de querrela y en los de oficio en los que permita el Código Penal el restablecimiento indemnatos ...”.

30 Artículo 397.- El mediador debe regir el proceso bajo los siguientes principios: --- I.- Voluntariedad.- La participación en el procedimiento de mediación, debe ser por su propia decisión y no por obligación; --- II.- Confidencialidad.- Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un delito grave; --- III.- Flexibilidad.- El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta, para poder responder a las necesidades particulares de los mediados; --- IV.- Neutralidad.- El mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias personales durante todo el procedimiento de mediación; --- V.- Imparcialidad.- El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer entre ellos diferencia alguna; --- VI.- Equidad.- El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero; --- VII.- Legalidad.- Sólo pueden ser objeto de mediación, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados; y --- VIII.- Honestidad.- El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción será a favor de los intereses de los mediados.

31 Artículo 405.- La autoridad encargada de la tramitación de la Averiguación Previa o el proceso, en la primera actuación con el querellante o el inculpado, hará de su conocimiento que está abierta la posibilidad de mediación durante todo el procedimiento. --- En el momento que alguna de las partes manifieste su interés de mediar, la autoridad citará a una audiencia en los términos de esta sección o podrá derivar el caso a mediadores nombrados por la Procuraduría General de Justicia o profesionales, quienes intervendrán en los términos que establece esta misma sección.

-con la legislación vigente en ese momento- que contemplaba la mediación, concluyó que en materia penal, cuando existe oposición expresa del agraviado de acogerse a la mediación, de haber omitido la autoridad jurisdiccional informar a los interesados de la existencia de la misma y no lo hizo, no es necesario conceder el amparo para que se reponga el procedimiento para tal efecto. Ello lo estimó así, por el principio de voluntariedad que rige la mediación, de manera que si una de las partes se opone al mismo, a su parecer resulta infructuoso y contrario al artículo 17 de la Constitución General de la República que establece el principio de expeditez en la impartición de justicia conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para reponer el procedimiento cuando ya hay oposición de una de las partes.

En sentido contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2012³², desentrañó el sentido de los artículos 204 a 208³³ del entonces

32 Resuelto por unanimidad de votos en sesión de 5 de octubre de 2012.

33 Establecían lo siguiente Acuerdos Reparatorios --- Artículo 204.

Definición. --- Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento. --- Artículo 205. Procedencia. --- Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años y carezcan de trascendencia social. --- Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el artículo 128, el feminicidio, el delito de aborto previsto en la fracción II del artículo 115, el de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 138, el de secuestro previsto en el artículo 141 párrafo primero, los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el delito de robo cuando concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI del inciso a y el inciso b del artículo 176, los previstos en el artículo 176bis, el equiparable al abigeato previsto en el artículo 180, el abigeato y su equiparable cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 181, el despojo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 185, los fraudes previstos en el artículo 189, fracciones I y V, cuando se simule un acto judicial, el delito cometido por fraccionadores previsto en el artículo 192, el daño cuando se cometa por medio de inundación, incendio o explosivos en términos del artículo 194, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 198, el de tráfico de menores previsto en el artículo 204, párrafo segundo, el de corrupción de menores previsto en el artículo 212, el de peligro de devastación, previsto en el artículo 243, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado, así como los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. --- Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo, con independencia de que se trate de delito diverso, salvo que el nuevo delito sea culposo o si

vigente Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos -en el mismo sentido que con el anterior caso, este código procedimental quedó abrogado por el diverso Código Nacional de Procedimientos Penales y por lo que hace a los mecanismos alternativos para resolver controversias en materia penal, la que aplica es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal-.

Con los artículos vigentes al momento de resolver el asunto concluyó, que en materia penal, cuando el juez de control omite desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrar algún convenio de mediación o conciliación, así como explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, entonces

existiere un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan en el caso particular. --- Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima, alguno de los sujetos autorizados en este Código. --- Artículo 206. Oportunidad. --- Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso. --- Artículo 207. Trámite. --- Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles. --- No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de violencia familiar y en los cometidos en perjuicio de menores de edad, el juzgador no deberá procurar los acuerdos entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales. --- La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. --- Los conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. --- Artículo 208. Efectos. --- El juez homologará los acuerdos, los cuales se registrarán. No aprobará los mismos cuando no sea procedente conforme a este Código o las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. --- Si al momento que se solicite la autorización del acuerdo reparatorio al juez de control, aún no se ha formulado la imputación, se estará a los hechos que el Ministerio Público exponga al inicio de la audiencia respectiva. --- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva. --- Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno. --- El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

procede reponer el procedimiento por haber violado derechos humanos con trascendencia a la sentencia reclamada por haber evitado que llegaran a un acuerdo reparatorio.

La definición relativa a si la omisión del o la jueza de informar sobre el derecho de acudir a los MASC, es o no una violación procesal de tal magnitud que da lugar a que proceda por un lado el amparo indirecto y por el otro, que la consecuencia sea en su caso, la concesión del amparo para reponer el procedimiento a efecto de que se les informe a las partes el derecho de acudir a los mecanismos alternativos para solucionar la controversia, será un tema que deberá incluir la legislación nacional procesal civil y familiar o en su defecto la ley general de mecanismos alternativos para resolver controversias, ambos pendientes de expedirse.

En otros términos, dicha legislación deberá señalar si es o no obligación del operador/a de justicia informar a las partes acerca de su derecho a acudir a los MASC para que sean éstas quienes voluntaria y libremente decidan si acuden a ellos o no. También se deberá señalar si es o no una violación procesal el hecho de no informar que dé lugar a reponer el procedimiento o en su defecto, no hay consecuencia y trascendencia alguna, dejando claro siempre que a la jurisdicción del Estado no se renuncia por ser un derecho humano el de acceso efectivo a la justicia.

V.IV ¿Los convenios de mediación siempre son ejecutables en caso de incumplimiento?

En principio y como regla general, los convenios de mediación tienen la calidad de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, se puede acudir a la justicia formal para su ejecución.

Tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al dictar la sentencia del Amparo en revisión 280/2007³⁴, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la sentencia que recayó al amparo directo 935/2018, concluyeron el primero, al analizar los artículos 4³⁵, 15³⁶

34 Resuelto por unanimidad de votos el 24 de enero de 2008.

35 Artículo 4.- En materia civil, el Director del Centro o, en su caso, el Subdirector de la sede correspondiente, podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren los interesados en controversia. Si la mediación y conciliación se inició en un asunto sometido a proceso judicial, se deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

36 Este artículo fue reformado por Decreto publicado en el periódico oficial de 30 de diciembre de 2020. Actualmente dice Artículo 15.- En caso de que alguna audiencia concluya con un acuerdo de los interesados, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados, o tratándose de la mediación y conciliación en línea será mediante

y 16³⁷ de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato

la firma electrónica certificada, para tal efecto, los mediadores y conciliadores oficiales tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad exteriorizada por quienes lo suscriban o estampen su huella digital. Dicho convenio se ratificará ante el Director del Centro o el Subdirector correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente. --- El Director y los Subdirectores del Centro tendrán fe pública para constatar que la ratificación que se realice en su presencia, o mediante la mediación y conciliación en línea, constituye la reiteración de la manifestación de la voluntad real de los intervinientes, así como para expedir copia certificada del convenio, de la ratificación y del acuerdo que lo eleva a la categoría de cosa juzgada, cuando estos documentos fueren solicitados por los interesados o por las autoridades facultadas para ello.”

El texto vigente que analizó el Tribunal disponía lo siguiente: Artículo 15.- En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o el Subdirector de la sede regional correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

37 El artículo 16 vigente dispone lo siguiente “El convenio deberá constar por escrito, o por medio electrónico para el caso de la mediación y conciliación en línea, y contendrá: --- I.- El lugar y la fecha de su celebración; --- II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o jurídica, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus asesores jurídicos; --- III.- Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario; --- IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación y conciliación; --- V.- Un capítulo de cláusulas, con una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los interesados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse. --- En materia penal, los acuerdos restaurativos que se celebren deberán contener lo concerniente a la reparación del daño; --- VI.- La solicitud expresa de los interesados para que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada; --- VII.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y tratándose de la mediación y conciliación en línea mediante la firma electrónica certificada; --- VIII.- Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados; y --- IX.- La firma del mediador o conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello oficial. --- El convenio se levantará en el número de ejemplares que sea necesario. Cada uno de estos ejemplares contendrá firmas autógrafas o, tratándose de la mediación y conciliación en línea mediante la firma electrónica certificada.” El analizado por el Tribunal decía lo que a continuación se transcribe “artículo 16.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá: --- I.- El lugar y la fecha de su celebración; --- II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus

así como los diversos numerales 44538 y 44639 del Código de Procedimientos Civiles para dicho estado, que los convenios celebrados y ratificados ante el Director del Centro estatal de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato o el subdirector de la sede regional correspondiente, tiene la categoría de cosa juzgada al homologarse a una sentencia ejecutoria.⁴⁰ Cabe señalar que cuando se expida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que todavía no ocurre, tendrá como consecuencia, al igual que como sucedió en la materia penal, que se abroguen todos los códigos estatales de procedimientos civiles y familiares. Sin embargo, es importante dejar plasmado el criterio que servirá de referente para las próximas interpretaciones en cuestiones de mediación.

El segundo de los Tribunales nombrados consideró al resolver el multicitado amparo directo 935/2018, que el convenio de mediación tiene fuerza ejecutiva que adquiere la autoridad de cosa juzgada. Y que en "caso de que voluntariamente no se cumpla, su

asesores jurídicos; --- III.- Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario; --- IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación y conciliación; --- V.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse; --- VI.- La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada; --- VII.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; --- VIII.- Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados; y --- IX.- La firma del mediador y conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional. --- El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional."

38 "Artículo 445.- Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición ya no se admitirá excepción alguna."

39 "Artículo 446.- Aun cuando en la sentencia que haya causado ejecutoria se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento. --- Se equiparan a las sentencias ejecutorias, para efectos de ejecución: --- I.- Las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente; --- II.- Los convenios celebrados por los interesados en el procedimiento previsto en la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; y --- III.- Los convenios celebrados por los interesados con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa."

40 Registro: 169911

materialización debe ser estrictamente acatada y vigilada por el Juez formal, quien tiene la obligación legal de vigilar su cumplimiento.”⁴¹

Las únicas cuestiones que se pueden revisar y, por lo tanto, que se podrían oponer en un juicio en el que se solicita la ejecución del convenio de mediación, es si no cumple con los requisitos establecidos en la ley, que serían los requisitos formales⁴² o que transgrede derechos humanos.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión 50/2016⁴³, determinó al analizar la legislación de la ciudad de México en materia de justicia alternativa, que el o la operadora de justicia pueden incluso ex officio estudiar si el convenio de mediación contiene una cláusula violatoria de derechos humanos como sería si contiene intereses usurarios. Consideró que el convenio de mediación equivale a un contrato de transacción, por lo tanto, es susceptible de inexistencia jurídica. Por ejemplo, por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por

41 Registro: 2020953

42 Entre otros requisitos, el convenio de mediación debe constar por escrito, y se redactará por triplicado, porque se entrega a cada una de las partes y otra se entrega al centro o instituto de justicia alternativa de la entidad federativa en la que se firme, también debe tener el lugar y fecha de celebración; el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados; en el caso de las personas morales se acompañará como anexo el documento con el que el apoderado o representante legal de los mediados acreditó su personalidad; los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación; un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente; una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse; las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados; en caso en que sea mediación pública, el nombre y firma del Director de Área del centro o instituto de justicia alternativa de la entidad federativa que corresponda, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro o instituto. Y, en caso de que la mediación sea privada deberán estar identificados, en el margen superior derecho, con el número de registro que el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad federativa le haya asignado al mediador privado, seguido de un número progresivo que precise el número consecutivo de convenios que haya realizado el mediador y finalmente el año en que se elaboró el convenio. El convenio de mediación debe celebrarse siempre ante la fe pública del mediador, por lo tanto, éste, como constancia de su participación, deberá estampar su nombre y firma en el convenio, mismo que deberá elaborar, al menos por duplicado -lo ideal aquí es que sea por cuatuplicado porque es uno para cada mediado, uno para el centro o instituto y otro más para el mediador.

43 En sesión de 8 de septiembre de 2016

las específicas para la transacción. Además, dijo que no gozaban de inmutabilidad, porque pueden ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación.

Como se advierte de lo anterior, los convenios de mediación tienen la categoría de cosa juzgada y se puede solicitar su ejecución ante su incumplimiento por la vía judicial, quien está obligada a que se acaten en sus términos, si reúnen los requisitos legales. En caso contrario, es decir, si los convenios de mediación no cumplen con lo que la ley les impone o transgreden derechos humanos, podrán declararse inexistentes o nulos relativa o absolutamente dependiendo del vicio que tenga. Sin embargo, esto último deberá ser la excepción y no la regla. La regla es que, de no cumplirse y no lograrse una remediación en su caso, a través de la vía judicial

V.V ¿Procede el amparo indirecto teniendo como acto reclamado el convenio de mediación?

La respuesta a esta pregunta es “depende”.

Si el convenio de mediación se firmó por parte de un centro o instituto de justicia alternativa, es decir, si el problema se resolvió a través de la mediación pública, entonces sí procede el amparo indirecto.

Los mediadores públicos que elaboran los convenios de mediación, son servidores públicos y como tales, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo porque el artículo 5, fracción II, primer párrafo de la Ley de Amparo, establece que es autoridad responsable, “con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.” De modo tal que, si su naturaleza formal es la de autoridad por ser servidor público, facilita la interpretación de la Ley de Amparo.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región⁴⁴, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión 52/2013⁴⁵ (cuaderno auxiliar 242/2013), consideró al

44 Con residencia en Guadalajara, Jalisco

45 en sesión de 11 de abril de 2013.

analizar el artículo 197 Bis, fracción III⁴⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, conforme al rubro de la tesis, que al ser el director del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de dicha entidad federativa a quien corresponde, por disposición legal, autorizar unilateralmente los convenios a los que lleguen las partes en el procedimiento de conciliación respectivo, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto.

Estimó que, si bien era cierto, que el director del centro estatal de justicia alternativa de dicha entidad federativa

“actúa[ba] por voluntad de las partes que deciden someterse al procedimiento de conciliación respectivo, también lo es que ejerce facultades decisorias en nombre del Estado, en la medida en que es a él a quien, por disposición legal, corresponde autorizar, unilateralmente, los convenios a los que lleguen las partes para que, como consecuencia, adquieran la calidad de cosa juzgada; actuar con el que indudablemente crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los intervinientes, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales. Por tanto, aun cuando no tiene facultades para ordenar la ejecución del convenio signado y elevado a la categoría de cosa juzgada, dicha circunstancia no cambia su naturaleza pues, como se dijo, con su actuar ya creó, modificó o extinguió, situaciones jurídicas que inciden en la esfera jurídica de los intervinientes.”⁴⁷

46 El texto del artículo que analizó el Tribunal decía lo siguiente “artículo 197 BIS.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa será el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, que tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios: --- I.- Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la Ley a los tribunales del Poder Judicial del Estado; --- II.- Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a las controversias judiciales, a petición expresa de parte interesada en los términos de la Ley de la materia; --- III.- Promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias, y --- IV.- Las demás que establezcan los ordenamientos legales. --- Los servicios a que aluden las fracciones anteriores también podrán ser prestados por especialistas privados en los términos de la Ley de la materia y las disposiciones reglamentarias que se expidan para este efecto.” Actualmente se reformó la fracción I que habla de los MASC en materia penal y señala “I.- Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la Ley a los tribunales del Poder Judicial del Estado, y en materia penal tramitar los mecanismos de mediación, conciliación y de junta restaurativa en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales;”

47 Registro número 2004693

Por el contrario, queda la duda de los convenios firmados ante la fe de los mediadores y mediadoras privadas. Aquí para dilucidar si son o no autoridades responsables, se podría hacer un argumento por analogía como los que ha realizado la Corte con las y los notarios públicos que también tienen fe pública. La Corte ha señalado que a las y los notarios públicos, no se les debía considerar como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en relación con los actos relacionados con sus funciones.

Conclusión.

Los Tribunales de la Federación, han interpretado la legislación de diversas entidades federativas, así como la federal, como es el Código de Comercio, para ir acotando cuáles son los alcances de los mecanismos alternativos para resolver controversias.

A los MASCs los han definido como un derecho de rango constitucional que permite a los justiciables elegir la vía en la que resuelven sus controversias, si es la vía judicial o por el contrario, un mecanismo alternativo.

No obstante, han acotado que a la jurisdicción del Estado a través del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, no se renuncia, por lo tanto, cuando se decide tomar esta opción institucional, y previamente se firmó una cláusula arbitral o de mediación, solamente se podrá acudir al mecanismo alternativo cuando la excepción de incompetencia se hace valer en la contestación de la demanda que es el primer escrito de sustancia que se presenta una vez emplazada a juicio la parte demandada o, en su defecto estrictamente como lo contemple la legislación aplicable. Pero no se podrá realizar un análisis amplio sobre el mecanismo alternativo.

Ha quedado claro, que la vía institucional y la alternativa, no tienen la misma jerarquía, la segunda es auxiliar de la primera.

También se ha resuelto que las y los juzgadores, están obligados a decirles a los justiciables que tienen a su alcance la posibilidad de resolver su diferendo a través de un MASC, sin embargo, no existe obligación de acudir al mismo ni tampoco de paralizar el procedimiento porque los mecanismos alternativos son voluntarios.

Si es que una de las partes que firmó un convenio para acudir antes de a la jurisdicción del Estado a un mecanismo alternativo, lo puede hacer valer en juicio, y cuando la contraparte opone la

excepción de incompetencia en tiempo y forma, sí se debe suspender el procedimiento para remitir el asunto a la justicia alternativa y allí se decida voluntariamente si se resuelve por ese medio o no la controversia.

Finalmente, por lo que hace al carácter de cosa juzgada que tienen los convenios de mediación, para el caso en que no se cumplan, se puede acudir ante la potestad del Estado para que se hagan ello y los jueces deberán obligar a su ejecución, sin embargo, para el caso en que no cumplan con los requisitos legales o transgredan derechos humanos, podrán declararse nulas algunas cláusulas o la totalidad del convenio.

Ciudad de México, 16 de agosto de 2021.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Comercio.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato
Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California

Páginas web, la principal, en varias de sus pestañas.
www.scjn.gob.mx

**Normatividad
del Instituto de
Justicia Alternativa del
Estado de Jalisco
(Ley y Reglamentos)**

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el Periódico Oficial

El Estado de Jalisco (POEJ) EL 2 de abril de 2020.

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo.
Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa se me ha comunicado el siguiente decreto

DECRETO NÚMERO 21755/LVII/06.

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO

Se crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

C A P Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

ART. 2°

El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

ART. 3°

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo Alternativo Inicial: Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno. Cuando conste en un contrato, se denomina cláusula compromisoria y es independiente de este;
- II. Acreditación: Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;
- III. Arbitraje: Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura;
- IV. Árbitro: Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo;
- V. Auxiliar: Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;
- VI. Centro: Institución pública o privada que preste servicios de métodos alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- VII. Certificación: Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador del servicio;
- VIII. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;
- IX. Conciliador: Persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;
- X. Conflicto: Desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;

- XI. Convenio Final del Método Alternativo: Es el Convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;
- XII. Instituto: Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;
- XIII. Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;
- XIV. Mediador: Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;
- XV. Método Alternativo: El Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;
- XVI. Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;
- XVII. Parte o participante: Personas que participan en los métodos alternos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus apoderados, con el objeto de intentar resolver un conflicto; y (REFORMADA, POEJ 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)
- XVIII. Prestador del servicio: Se considera al mediador, conciliador o árbitro que interviene en el procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en esta ley.

ART. 4º

Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

- I. Voluntariedad: La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

- II. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

(REFORMADO, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)

- III. Flexibilidad: El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;
- IV. Neutralidad: El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;
- V. Imparcialidad: El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;
- VI. Equidad: El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;
- VII. Legalidad: Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;
- VIII. Honestidad: El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;
- IX. Protección a los más vulnerables: Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;
(REFORMADA, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)
- X. Economía: Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;
- XI. Ejecutoriedad: Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su

- cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XII. Inmediatez: El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;
 - XIII. Informalidad: Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;
 - XIV. Accesibilidad: Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y
 - XV. Alternatividad: Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

ART. 5°

Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

(REFORMADO, POEJ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ART. 5° Bis.

Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación civil.

Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se escuchará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la representación coadyuvante.

(REFORMADO, POEJ 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social cuando las peticiones sometidas a los métodos alternos puedan afectar intereses públicos o cuando tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas incapaces o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

ART. 6°

Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Tratándose de un centro privado, a elegir al prestador del servicio. En el caso de un centro público que preste servicios de solución de conflictos por métodos alternos, a que se les asigne uno de acuerdo al sistema que se tenga implementado;
- II. Recusar al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevén para los jueces, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el prestador del servicio;
- IV. Durante el procedimiento allegarse el apoyo de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;
- V. Asistir a las sesiones acompañados de su asesor jurídico;
- VI. Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; y
- VII. Conocer previamente los honorarios del prestador del servicio privado.

ART. 7°

Los participantes están obligados a:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de este;

- II. Conducirse con respeto y sin violencia al prestador del servicio o a las partes, cumplir las reglas del método alternativo y observar en general un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Asistir a cada una de las sesiones individuales o comunes personalmente o por su representante, según corresponda, salvo causa justificada; y
- IV. Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos.

Tratándose de asesores y auxiliares, les aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

ART. 8°

La prestación de los servicios de métodos alternos se someterá y registrará por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes en la materia;
- II. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Lo dispuesto en la presente Ley, y las demás disposiciones de carácter general que regulen métodos alternos;
- IV. Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar;
- V. Derogada (DEROGADA, POEJ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;
(REFORMADA, POEJ 3 DE MARZO DE 2016)
- VII. Ley Orgánica de la Procuraduría Social;
(REFORMADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)
- VIII. La Jurisprudencia, los principios generales del Derecho, los usos y costumbres aplicables, y
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IX. El acuerdo voluntario entre los participantes.

ART. 9°

Los métodos alternos podrán tener lugar como resultado de:

- I. Un acuerdo asumido antes o después del surgimiento del conflicto;
- II. Un acuerdo para someterse a un Método Alternativo, derivado de una remisión de autoridad judicial o a sugerencia del Ministerio Público en los términos establecidos por la Ley; o
- III. Por cláusula compromisoria.

ART. 10°

El compromiso para someterse a un método alterno puede comprender la atención de la totalidad del conflicto o parte de él. Si en el compromiso no se establecen puntos específicos del conflicto para su atención, se entenderá que el método alternativo elegido será aplicable a su totalidad.

ART. 11°

Los participantes deberán comparecer al procedimiento del método alternativo personalmente o a través de legítimo representante con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado.

En caso de niñas, niños o adolescentes deberá comparecer quien ejerza la representación originaria, tutela, o representación en suplencia, según lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación civil. En el caso de incapaces mayores de edad, deberá comparecer quien ejerza la tutela.

En caso, de que alguna de las partes se encuentre reclusa, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, o por diversa causa, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de permitir la realización de las sesiones del método alternativo, el cual sólo se podrá realizar por centros públicos.

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes, deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las audiencias.

El procedimiento de mediación o conciliación puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del convenio que se eleve a categoría de sentencia, por decisión de una de las partes o por ausencia injustificada de los interesados a las sesiones programadas.

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax, correo certificado con acuse de recibo, y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones se podrá aceptar el uso de la firma digital, de conformidad al reglamento.

(REFORMADO, POEJ 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

CAPÍTULO II

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ART. 12°

Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por ésta Ley, podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el área de su conocimiento o las constituidas con ese objeto.

ART. 13°

Las personas jurídicas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el Instituto.

ART. 14°

Los mediadores, conciliadores y árbitros que operen en las instituciones que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos deberán ser certificados por el Instituto.

ART. 15°

Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatal y municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de conflictos a través de los medios alternos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos del artículo 13, salvo aquellos que tengan dichas facultades por disposición de la ley.

La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía Estatal, la Procuraduría Social, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás autoridades que por disposición legal tengan atribuciones para ello, podrán desempeñar las funciones de mediación o conciliación conforme a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere la presente ley.

Todas las personas acreditadas como centros de resolución de conflictos, a través de los medios alternos, invariablemente deberán dar cuenta al Instituto de los convenios que realicen para su sanción y registro.

(REFORMADO, POEJ 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

(REFORMADO, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)

ART. 16°

Los prestadores del servicio deberán certificarse ante el Instituto, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Tener domicilio en el Estado de Jalisco;

- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V. Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley;
- VI. Contar con título profesional, cuando el prestador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse; y
- VII. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

ART. 17°

Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y el reglamento.

ART. 18°

Son obligaciones de los prestadores de servicio las siguientes:
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

- I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- IV. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- V. Excusarse de conocer del Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;
- VI. Actualizarse permanentemente en la materia; y

- VII. Acudir a las revisiones y evaluaciones del instituto así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento, y (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VIII. Cumplir lo dispuesto por el reglamento interno que expida el Consejo del Instituto. (ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 19°

Los centros privados deberán acreditarse ante el Instituto, cumpliendo los requisitos siguientes:
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

- I. Demostrar jurídicamente su constitución, existencia y representación así como definir su objeto general, objetivos específicos misión y visión;
- II. Contar con prestadores debidamente certificados;
- III. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno al Instituto; y
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades, y (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- V. Cumplir lo dispuesto por el reglamento interno que expida el Consejo del Instituto. (ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los centros públicos distintos al Instituto para obtener la acreditación a que se refiere el presente artículo deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV.

ART. 20°

Los centros privados deberán solicitar el refrendo de su acreditación ante el Director General del Instituto cada dos años, lo que será resuelto por el mismo Director, de manera fundada y motivada, conforme al resultado de la revisión de su desempeño, en los términos del reglamento.
(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 21°

Son responsabilidad de los Centros, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que las personas que prestan servicios de métodos alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

- II. Rendir al Instituto los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran; y
- III. Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS CENTROS

ART. 22°

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 23°

El Instituto tendrá su domicilio en el Primer Partido Judicial y contará con las sedes regionales o municipales que resulten necesarias, a juicio del Director General del Instituto y de conformidad con el presupuesto, previa opinión del Consejo.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 24°

Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y promover una red de centros como sistema de Justicia alternativa en el Estado;
- III. Prestar el servicio de Información y orientación sobre los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los Medios alternos, como solución pacífica de los conflictos;
- V. Registrar y sancionar los convenios realizados en los Centros de Mediación para que sean considerados como sentencia ejecutoriada;
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VI. Llevar una base de datos y estadísticas de los convenios registrados en el Instituto;
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VII. Evaluar y en su caso certificar a los Mediadores, Conciliadores y Árbitros, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;

- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;
- IX. Suscribir, a través del Director General, convenios de colaboración con instituciones afines, tanto nacionales como extranjeras, para cumplimentar los fines del Instituto;
- X. (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010) Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;
- XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás prestadores de servicio;
- XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades.;
- XIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, Informes y actividades en general a través de los medios de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
(REFORMADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)
- XIV. Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus sedes regionales;
- XV. Promover la cooperación Nacional e Internacional para el uso de los medios Alternativos de Justicia y su validez en esos ámbitos; y
- XVI. Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad, y
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.
(ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 25°

Los Centros Públicos y Privados fungirán como auxiliares tanto del Instituto como de las sedes regionales o municipales, en la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento y de acuerdo a los procedimientos contemplados en la presente ley y su reglamento.

ART. 26°

El instituto estará integrado por los órganos siguientes:

- I. Un Director General;
- II. Un Consejo;
- III. Un secretario técnico;
- IV. Las direcciones:

- a) De Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y validación;
 - b) De Acreditación, Certificación y Evaluación; y
 - c) De Administración y Planeación;
 - d) De Capacitación y Difusión; y
- V. Con el personal técnico y administrativo necesario y que el presupuesto permita.

ART. 27°

La responsabilidad y representación del Instituto de Justicia Alternativa estará a cargo del Director General, mismo que será nombrado por el Congreso del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos que exige la Constitución Política del Estado de Jalisco para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia: (REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

El nombramiento del Director General del Instituto lo hará el Congreso del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Para otorgar el nombramiento de Director General del Instituto el Congreso, a través de la Comisión de Seguridad y Justicia, deberá convocar a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para que propongan candidatos. Con la propuesta deberá entregarse el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo primero; (REFORMADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)
- II. La Comisión de Seguridad y Justicia podrá aplicar a los candidatos exámenes de aptitud para conocer su perfil profesional; (REFORMADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)
- III. Será sometida a la consideración del pleno del Congreso del Estado la lista de todos los candidatos que cumplan con los requisitos del cargo;
- IV. El Director General será nombrado con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;
- V. En caso de que ningún candidato obtenga los votos necesarios, se realiza una segunda votación, y si persiste el empate se suspende la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repite la votación. Si se somete de nuevo a votación y no se reúnen los votos necesarios, se entiende desechada la propuesta y se emitirá nueva convocatoria; y

- VI. El Director General durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión, en igualdad de circunstancias con todos los aspirantes, para desempeñarlo por otro periodo igual.

ART. 28°

Son atribuciones del Director General del Instituto las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;
- II. Llevar la dirección técnica y administrativa del Instituto;
- III. Representar al Instituto y ejercer las atribuciones que se le confieran en esta ley, así como suscribir toda clase de convenios para el cumplimiento de sus fines;
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV. Convocar a concurso para prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales;
- V. Expedir las acreditaciones de centros y las certificaciones a los prestadores de servicio;
- VI. Autorizar las sedes regionales, previa opinión del Consejo;
- VII. Llevar el registro de desempeño de los prestadores de servicio;
- VIII. Presentar los planes y programas anuales del instituto al Consejo, para su consideración y aprobación;
- IX. Proponer al Consejo el reglamento interno, reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del instituto y sus sedes regionales, así como los formatos de las sesiones que utilizaran los centros de justicia alternativa, revisarlos anualmente y en su caso actualizar los mismos;
- X. Proponer al Consejo una terna de candidatos como directores de cada área, los cuales deberán contar con título profesional con un mínimo de tres años de antigüedad y registrado en la Dirección Estatal de Profesiones;
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XI. Divulgar las funciones del Instituto y los beneficios sociales de los servicios de Justicia Alternativa y sus organismos;
- XII. Presentar dentro de los primeros quince días de cada año un informe de actividades;
- XIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación. Una vez aprobado el mismo,

- remitirlo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que lo integre en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial;
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XIV.** Sancionar los convenios que resuelvan los conflictos que se le presenten al Instituto, registrarlos y elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XV.** Ordenar visitas de inspección o supervisión a los centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los métodos alternos de solución de conflictos;
(ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XVI.** Renovar, revocar o suspender la acreditación de los Centros, o la certificación a los prestadores, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;
(ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XVII.** Nombrar al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, conforme al presupuesto.
(REFORMADA, POEJ 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)
- Integrar la Comisión Substanciadora del Instituto, en conjunto con los encargados de las áreas jurídica y de administración, y elaborar los dictámenes de suspensión, ceses y, en general, de todo tipo de conflictos laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores públicos, conforme a los procedimientos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y demás disposiciones aplicables;
- XVIII.** Autorizar la expedición de copias certificadas por el Secretario Técnico, de los convenios elevados a categoría de sentencia ejecutoriada, previo pago de los derechos correspondientes, cuando así lo soliciten las personas que acrediten interés jurídico, y
(ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XIX.** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.
(ADICIONADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 29°

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

(REFORMADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

- I.** El Director General, quien lo presidirá;
- II.** Dos representantes del Poder Ejecutivo, que serán designados por el Gobernador,

- preferentemente de la Fiscalía Estatal o de la Procuraduría Social del Estado;
(REFORMADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)
- III. Dos representantes del Poder Judicial, que serán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco o quien éste designe, así como un juez de primera instancia designado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV. Dos representantes del Poder Legislativo, que serán los presidentes de las comisiones legislativas de Seguridad y Justicia, y de Puntos Constitucionales y Electorales, o quienes éstos designen.
(REFORMADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)
- V. Se deroga (DEROGADA, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)

A propuesta de cualquier integrante se podrá invitar, con derecho a voz, a instituciones públicas, sociales privadas, o a personas que tengan que ver con el asunto a tratar.

ART. 30°

Los integrantes del Consejo no devengarán sueldo, es honorífico y no remunerativo.

Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

El Secretario Técnico únicamente tendrá derecho a voz, a menos que supla al Director General en las funciones de Presidente del Consejo del Instituto.

(ADICIONADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 31°

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, a propuesta del Director General, el Plan Estatal de Justicia Alternativa como instrumento rector para la promoción de los métodos alternos de prevención y en su caso la solución de conflictos;
- II. Evaluar el desempeño del Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;
- III. Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación y colaboración de trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública, así como con instituciones privadas, en lo relativo a los programas de investigación de los medios de justicia alternativa;

- IV. Proponer visitas a los centros de resolución de conflictos en virtud de las quejas recibidas;
- V. Programar para los prestadores del servicio cursos de actualización profesional en materia de métodos alternos para la prevención o solución de conflictos;
- VI. Nombrar a los Directores del Instituto a propuesta del Director General y previa evaluación y acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento;
- VII. Aprobar anualmente, a propuesta del Director, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto; y
- VIII. Establecer los costos de recuperación por los servicios de capacitación que preste el Instituto; (REFORMADA, POEJ 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)
- IX. Resolver los dictámenes que le remita la Comisión Substanciadora del Instituto a fin de dirimir los conflictos de naturaleza laboral que se susciten entre el Instituto y sus servidores públicos, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento respectivo, y (REFORMADA, POEJ 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)
- X. Las demás que le otorguen la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. (ADICIONADA, POEJ 20 DE NOVIEMBRE DE 2012)

ART. 32°

Para ser secretario técnico del Instituto se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. El secretario técnico será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General.

ART. 33°

Son obligaciones del secretario técnico, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Director General;
- II. Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como Secretario de Acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- III. Suplir en sus funciones al Director General en el caso de ausencias temporales;
- IV. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo, previa solicitud del Presidente del mismo; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- V. Llevar el libro de actas del Consejo, y

- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta ley.
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 34°

Los directores deberán ser mayores de treinta años y tener el perfil profesional siguiente:

- I. El director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y de sede regional [sic] deberá ser abogado o licenciado en derecho y reunir los requisitos que la ley establece para ser juez de primera instancia;
- II. El director de Acreditación, Certificación y Evaluación deberá ser abogado o licenciado en derecho;
- III. El director de Coordinación [sic] deberá ser licenciado en administración o contar con título profesional en alguna carrera afín.

ART. 35°

Al director [sic] de medios [sic] alternativos de solución de asuntos [sic] y de sedes regionales le corresponde:

- I. Turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio que corresponda tratándose de sedes, e informar a los usuarios sobre los privados;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la dirección y la calidad de sus servicios;
- III. Rendir al Director General del Instituto, en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y
(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV. Las demás que señale el reglamento interno.

ART. 36°

Al Director de Evaluación, Acreditación y Certificación le corresponde:

- I. Recibir, integrar y proponer al Instituto, para su acreditación o certificación, a los aspirantes a prestadores del servicio;
- II. Realizar visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicio;
- III. Recoger las experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que realiza el instituto;
- IV. Proporcionar al Instituto datos para el control del registro de prestadores de servicio así como mantenerlo actualizado;

- V. Evaluar, calificar el desempeño del prestador de servicios o centro, y en su caso proponer al Director General del Instituto el refrendo de la certificación o acreditación otorgada a éstos; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VI. Rendir al Director General del Instituto, en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos, y (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VII. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento interno le correspondan.

ART. 37°

El Director de Administración y Planeación es el encargado de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones propias del instituto, así como la eficiente atención de las necesidades administrativas, materiales y financieras y le corresponde:

- I. Auxiliar al Director General del Instituto en el desempeño de sus funciones administrativas internas; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- II. Acordar con el Director General del Instituto el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- III. Proponer al Director General del Instituto el programa anual de actividades de la dependencia a su cargo; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV. Auxiliar al Director General del Instituto en la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto; (REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- V. Dictar y establecer, con la aprobación del Director General, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente y con sus programas y objetivos;
- VI. Coordinar los trabajos de las áreas administrativas que, por disposición expresa d (sic) la presente ley o el reglamento interior, le estén subordinadas;
- VII. Desarrolla planes y métodos administrativos que promuevan la eficiencia de las funciones internas del Instituto;

- VIII. Rendir al Director General del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y
- IX. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento interno le correspondan.

ART. 38°

El Centro de Capacitación y Difusión elaborará los programas de capacitación y actualización de los mediadores, conciliadores y árbitros, y los remitirá, por conducto del Director General del Instituto, al Consejo para su aprobación.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 39°

Los cursos de formación y difusión que imparta el Centro de Capacitación y Difusión del Instituto serán gratuitos para los Centros Públicos.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 40°

Tanto las sedes regionales, como los centros públicos y privados, sólo podrán instalarse e intervenir en las circunscripciones de los partidos Judiciales que les sea autorizado por el Instituto.

ART. 41°

Las partes podrán elegir la sede regional del Instituto o centro que mejor convenga a sus intereses, no obstante las condiciones y naturaleza del conflicto.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

ART. 42°

El procedimiento en materia de medios de justicia alternativa es autónomo aunque el convenio que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto.

ART. 43°

El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal, a propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo la permanencia

en los métodos alternos conforme a la voluntad de las partes en términos de esta Ley.

(REFORMADO, POEJ 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ART. 44°

El interesado elevará ante el Centro o sede regional su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de alguno de los medios de justicia alternativa.

La remisión planteada por autoridad judicial sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

ART. 45°

El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de este, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público.

ART. 46°

Cuando algún prestador del servicio se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio conforme a los principios que rigen los medios alternativos deberá excusarse de conocer del asunto.

ART. 47°

En el caso en que el método elegido sea la mediación, el prestador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte, si deberá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados.

ART. 48°

El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de medio alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alternativo, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

ETAPA PRELIMINAR

ART. 49°

Una vez estudiada la solicitud de servicios de alguno de los medios de justicia alternativa, se determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

ART. 50°

La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)

- I. Nombre y domicilio de las partes;
- II. Número de asunto e invitación girada;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;
- V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
(II a V REFORMADAS, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VI. El apercibimiento en el que se haga saber a la parte complementaria que en caso de no acudir a la invitación a la entrevista inicial sin causa justificada, se estará a lo previsto en el artículo 53 de esta ley;
(REFORMADA POEJ 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)
- VII. Nombre del prestador con el que deberá tener contacto el invitado a la entrevista inicial, y
(REFORMADA, POEJ 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)
- VIII. Nombre y firma del director del Centro o sede regional.
(REFORMADA POEJ 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ART. 51°

La entrega de la invitación se podrá hacer por cualquier persona o medio cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial.

ART. 52°

De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar,

vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia para ser anexada al legajo correspondiente.

ART. 53°

Cuando alguna de las partes no concurra a la entrevista inicial, se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte que si asistió; si ninguna de las partes asiste a la entrevista inicial sin causa justificada, la solicitud se archivará sin mayor trámite.
(REFORMADO, POEJ 2 DE ABRIL DE 2020)

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los centros públicos y privados que presten servicios en métodos alternos, en su caso, deberán informar por escrito al Instituto de Justicia Alternativa de las inasistencias por segunda ocasión.

ART. 54°

En la entrevista inicial el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se presentará ante los entrevistados;
- II. Agradecerá la asistencia de las partes;
- III. Explicará a los presentes:
 - a) Los objetivos de la reunión y antecedentes;
 - b) Las etapas en que consiste el procedimiento;
 - c) Los efectos del convenio;
 - d) El papel de los prestadores del servicio;
 - e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;
 - f) El carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo; y
 - g) El carácter gratuito del procedimiento, tratándose de un centro público, o la forma de fijar los honorarios si se trata de un centro o prestador privado.
- IV. Invitará a las partes para que con la información proporcionada por el prestador elijan el método de justicia alternativa que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el acuerdo inicial.

ART. 55°

La entrevista inicial se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del prestador del servicio.

Las partes podrán asistir a la entrevista inicial acompañados de su asesor jurídico.

ART. 56°

Si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos se dará por concluido el trámite.

ART. 56° Bis.

Derogado (DEROGADO, POEJ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

SECCIÓN TERCERA

TRÁMITE

ART. 57°

Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

ART. 58°

Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, POEJ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ART. 59°

Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del prestador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma.

La sesión de conocimiento del conflicto se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- I. El prestador del servicio explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;
- II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;
- III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el prestador de servicios estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución de conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en esta ley;
- IV. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y
- V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión.

ART. 60°

Los acuerdos que se propongan deberán ser viables, equitativos, legales y convenientes y serán examinados por los participantes.

ART. 61°

Las partes podrán solicitar al prestador un término hasta de tres días hábiles para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto en la sesión y, aceptado éste último, se firmará el convenio final.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 62°

Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta ley, dentro de un término máximo de tres días hábiles siguientes, el prestador del servicio solicitará ante el Instituto la sanción del convenio final, notificando su resolución personalmente a las partes, y en caso de haber sido aprobado, registrarlos en sus archivos como convenio equiparado a sentencia ejecutoriada.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 63°

El convenio del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(ARTÍCULO REFORMADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;
- IV. Contener la firma de quienes lo suscriben, del prestador de servicio y sanción del Instituto.

(REFORMADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el prestador del servicio y otro tanto ante el Instituto que lo sancionó;

- V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y
- VI. Derogada (DEROGADA, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el prestador del servicio y otro tanto ante el juez que lo validó.

ART. 64°

Cuando en alguno de los medios de justicia alternativa hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo.

ART. 65°

Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio pero no serán susceptibles de ejecución coactiva.

ART. 66°

Cuando alguna de las partes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

ART. 67°

Los prestadores del servicio vigilarán que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente y que estén debidamente legitimadas o representadas en la sesión de que se trate, y se cerciorarán de que la suscripción del convenio se realiza libre de vicios en el consentimiento de las partes.

En la realización del convenio y tratándose de asuntos que afecten intereses de personas adultas incapaces, o ausentes, se deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social para efectos de su representación; en caso de niñas, niños y adolescentes, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La vista a la que se refiere este artículo será por un término de cinco días; en caso de que no se reciba manifestación, se les tendrá por conforme en los términos del convenio; en todo caso, el Instituto resolverá conforme a derecho, garantizando el interés superior de la niñez.

(REFORMADO, POEJ 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ART. 68°

Derogado. (DEROGADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

ART. 69°

El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún método alternativo de solución de conflictos y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.

ART. 70°

Derogado. (DEROGADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

ART. 71°

Derogado. (DEROGADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

ART. 72°

El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con

todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias [sic] prevén las leyes.

(REFORMADO, POEJ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ART. 73°

Cuando el convenio final del método alternativo presentado ante el Instituto para su sanción no reúna los requisitos que prevé esta ley, el Instituto prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días se subsanen las deficiencias señaladas. Si dentro del plazo señalado anteriormente no son solventados los requisitos y observaciones formuladas por el Instituto, éste acordará inmediatamente la no sanción del convenio final.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 74°

Derogado (DEROGADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

ART. 75°

Para la ejecución forzosa del convenio sancionado, se deberá acudir al Juez de Primera Instancia en la vía y forma que así proceda. Las excepciones oponibles a la ejecución del convenio sancionado se harán valer ante la autoridad judicial en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 76°

El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Cumplimiento del convenio final del método alternativo;
(REFORMADA, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)
- II. Por conclusión del término señalado en esta ley para el desahogo del medio alterno;
- III. Por resolución motivada del prestador del servicio cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Por resolución motivada del prestador del servicio cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter al método alternativo o del acuerdo que pudiera celebrarse;
- V. Por decisión de alguna de las partes de no continuar con el procedimiento;
(REFORMADA, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)
- VI. Por la inasistencia de la parte complementaria al Instituto o centro de mediación, sin causa

justificada, por dos ocasiones previa notificación correspondiente;

(REFORMADA, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

- VII. Cuando las partes hubieren aceptado participar en el procedimiento y alguno de ellos, o su representante, incurriere en desatención a tres citaciones sin causa justificada;
- VIII. Por negativa de los participantes a suscribir el convenio final del método alternativo;
- IX. Por que se haya dado fin al conflicto mediante resolución judicial; y
- X. Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.

CAPÍTULO V

DE LA ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS

ART. 77°

Las partes podrán estar acompañados [sic] de sus abogados durante las sesiones desahogadas dentro del método alternativo.

ART. 78°

Los abogados acreditados dentro de la sesión de método alternativo limitarán su participación a asesorar a sus clientes, absteniéndose de otra clase de intervención.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

ART. 79°

Corresponde a los prestadores del servicio guardar el orden en las sesiones.

ART. 80°

Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión el prestador del servicio la suspenderá.

La reanudación de la sesión será valorada por el prestador del servicio cuando considere que existen condiciones de orden suficientes para su continuación.

ART. 81°

El prestador del servicio hará del conocimiento del Director General del Instituto o, en su caso, del que funja como Director de Medios Alternativos o de sus equivalentes en la sede regional, cualquier conducta irregular de las partes o abogados.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 82°

Si el prestador del servicio considera que la conducta irregular es grave, levantará acta circunstanciada del hecho y la enviará al instituto o sede regional para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

ART. 83°

Cuando el prestador del servicio considere que la conducta irregular grave pudiere constituir delito denunciará los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite del método alternativo.

ART. 84°

El Instituto podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias a las partes y abogados:

- I. Amonestación.
- II. Multa de diez a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas de alguno de los medios de justicia alternativa establecidas en la ley o incumpla las obligaciones que esta ley le impone, y
(REFORMADA, POEJ 11 DE OCTUBRE DE 2016)
- III. Impedimento para actuar en la sesión, y en caso de reincidencia, además, doble del monto de la multa señalada en la fracción anterior si se tratare de abogado patrocinador de alguna de las partes.

ART. 85°

Tratándose de prestadores del servicio que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la presente ley y sus reglamentos se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(REFORMADO, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)

ART. 86°

Los prestadores que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de esta ley y de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir.

(REFORMADO, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)

ART. 87°

El Director General del instituto podrá sancionar al prestador del servicio conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario a la ley, su reglamento o a los términos establecidos en la cláusula compromisoria o en el acuerdo que exista entre las partes;
(REFORMADA, POEJ 11 DE OCTUBRE DE 2016)
- III. Suspensión para ejercer como prestador del servicio y del registro ante el Instituto de Mediación hasta por un plazo de seis meses, a quien:
 - a) Conozca de un asunto en la cual tenga impedimento legal, sin que los usuarios hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado en los términos de esta ley;
 - b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio alguna ventaja indebida para alguna del [sic] las partes;
 - c) Se abstenga de declarar la improcedencia del medio alternativo de conformidad con esta Ley; y
 - d) Preste servicios diversos al del método alternativo respecto del conflicto que la originó.
- IV. La revocación de la certificación y registro en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción III.

Lo anterior sin perjuicio de la [sic] responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por los afectados.

ART. 88°

El Director General del Instituto sancionará al director del centro que hubiere incurrido en infracción a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

- I. Multa de diez a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Instituto, no cuente con espacios acondicionados para la prestación del servicio o no atienda las recomendaciones del instituto;
(REFORMADA, POEJ 11 DE OCTUBRE DE 2016)

- II. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de decretarse la sanción, cuando impida visitas de inspección o;
(REFORMADA, POEJ 11 DE OCTUBRE DE 2016)
- III. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses cuando reincida en la causa señalada en la fracción anterior;
- IV. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses cuando tenga en operación a prestadores del servicio que no cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- V. La revocación de la acreditación y registro ante el Instituto en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las Clausura del establecimiento cuando carezca del registro ante el Instituto para realizar las actividades propias de la mediación.

ART. 89°

Las multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución por medio de la Secretaría de la Hacienda Pública.

ART. 90°

El Director General del Instituto, los directores de centros públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales o para efectuar clausuras, mismo que les brindaran las autoridades de seguridad publica estatales o municipales cuando sean requeridas.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

ART. 91°

En contra de las resoluciones del Instituto mediante las cuales se impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación a que se refiere esta ley, se podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, o bien, en forma optativa, promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, POEJ 29 DE AGOSTO DE 2019)

El recurso de revisión se interpondrá ante el Director General del Instituto o, en su caso, ante sus equivalentes en las sedes regionales, aun cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

(REFORMADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 92°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 93°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 94°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 95°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 96°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 97°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

ART. 98°
(derogado) (DEROGADO, POEJ 23 DE DICIEMBRE DE 2010)

TRANSITORIOS

PRIMERO

Derogado (DEROGADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

SEGUNDO

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el año fiscal 2008 contemplará las prevenciones financieras necesarias para la vigencia y aplicación del presente decreto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar todas las modificaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO

El nombramiento del Director General deberá realizarlo el Congreso del Estado previo a la entrada en vigor de esta ley, conforme a lo que esta Ley establece.

CUARTO

Derogado (DEROGADO, POEJ 29 DE ABRIL DE 2008)

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE DICIEMBRE DE 2006

Diputado Presidente
Enrique García Hernández
(rúbrica)

Diputado Secretario
José Ángel González Aldana
(rúbrica)

Diputado Secretario
Martha Ruth del Toro Gaytán
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de enero de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Interino del Estado
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
C.P. José Rafael Ríos Martínez
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22138/LVIII/07

SE REFORMA EL PRIMER TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 21755.

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el primer transitorio de la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco, aprobada mediante decreto número 21755, para quedar como sigue:

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor el día 1.º de mayo de 2008, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22216/LVIII/08

ÚNICO

El decreto 21755 y el presente decreto entrarán en vigor simultáneamente el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 22628/LVIII/09

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial el Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23452/LIX/10

PRIMERO

Quedan sin efecto las disposiciones contrarias al presente decreto.

SEGUNDO

La Ley de Ingresos del Estado de Jalisco deberá contemplar los costos que por concepto de pago de los siguientes servicios inherentes al Instituto de Justicia Alternativa se deban efectuar:

1. Acreditación de centros privados de mediación.
2. Certificación de mediadores, conciliadores y árbitros.
3. Renovación de acreditación.
4. Renovación de certificación.

TERCERO

Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado decretará el arancel que fije el cobro por la prestación de los servicios de justicia alternativa que se realicen en los centros privados. En tanto se expida y publique el arancel referido deberá aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto por el arancel para abogados vigente en esta entidad.

CUARTO

Una vez tomada la protesta de ley por parte del Director general del Instituto, y nombrado su Secretario Técnico, se procederá a la integración del Consejo de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de esta ley.

QUINTO

Una vez integrado el Consejo, deberá expedir el reglamento interno para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días naturales.

SEXTO

Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas para el debido cumplimiento del presente decreto.

SÉPTIMO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 24155/LIX/12

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 24467/LX/13

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

...

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 24489/LX/13

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECERTO 25455/LX/15

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

Se abroga la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Jalisco.

TERCERO

El titular del Poder Ejecutivo instalará el Sistema Estatal de Protección dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, conforme a lo establecido por esta Ley.

CUARTO

El Gobernador del Estado designará al Titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO

Se faculta al Gobernador del Estado, para que a través de las secretarías de Planeación, Administración y Finanzas y General de Gobierno, así como al Sistema Estatal DIF para que prevean presupuestalmente la creación de la Procuraduría de Protección

de Niñas, Niños y Adolescentes en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente decreto.

SEXTO

Los recursos materiales, humanos y financieros, así como los bienes y patrimonio del Consejo Estatal de Familia pasarán al Sistema Estatal DIF, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En todo momento se respetarán los derechos laborales de los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia, de conformidad con la Ley.

SÉPTIMO

El Sistema Estatal DIF deberá realizar los ajustes administrativos necesarios para continuar con las funciones de atención y seguimiento a los asuntos derivados del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y del Código de Asistencia Social, todos del Estado de Jalisco, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia conforme a lo contenido en este decreto, para lo cual acreditará oportunamente a sus agentes y delegados institucionales ante las autoridades correspondientes.

OCTAVO

El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO

Los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección y del programa de atención de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de esta Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición del Reglamento a que se refiere el artículo cuarto transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO

Los municipios integrarán su Sistema Municipal de Protección dentro de los quince días siguientes a la instalación del Sistema Estatal de Protección a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO

Los municipios expedirán el programa de atención de primer contacto con las niñas, niños y adolescentes, designar y capacitar a los servidores públicos de dicho programa, en los términos de esta Ley y la regulación municipal que expida el Ayuntamiento, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la

expedición de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo octavo transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO

Los procedimientos y las representaciones legales de niñas, niños y adolescentes, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se concluirán conforme a las normas vigentes con las que hubieren iniciado.

DÉCIMO TERCERO

Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se hubieren iniciado en el Consejo Estatal de Familia o sus delegados, se concluirán por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los procedimientos iniciados en el Hogar Cabañas y en los Consejos Municipales de Familia, se concluirán los primeros por el Hogar Cabañas, y los segundos por los Sistemas DIF Municipales, de conformidad con el Reglamento que expida el Gobernador del Estado, a que hace referencia el artículo 46 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

DÉCIMO CUARTO

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se subroga en todos los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos suscritos por el Consejo Estatal de Familia en materia de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO QUINTO

Se instruye a la Secretaría General de este Congreso, una vez publicado este decreto, comunicar de inmediato a los Ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales correspondientes, para que expidan la regulación y adopten las medidas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 25794/LXI/16

ARTÍCULO ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 25840/LXI/16

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26857/LXI/18

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

La Comisaría de Justicia para Adolescentes del Estado, como Órgano Desconcentrado Especializado de la Fiscalía de Reinserción Social operará con los recursos asignados previo a esta reforma, y se deberán respetar los derechos laborales del personal a su cargo.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 26950/LXI/18

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 27327/LXII/19

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 27807/LXII/20

ÚNICO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 22138/LVII/07

Reforma el primer transitorio de la Ley (recorre la vigencia de la ley al 1º de mayo de 2008). Dic.27 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22216/LVIII/08

Reforma los artículos 4º fracciones II y IX, 5º segundo párrafo y fracción I, 6º fracción II, 15, 27, 29, 52, 62, 63 fracción VI y último párrafo, 67, 72, 73, 76 fracciones I, V y VI, 84 fracción II, 87 fracción II y 88; adiciona el artículo 5º. Bis; deroga los artículos 68, 70, 71 y 74, todos de la Ley de Justicia Alternativa; se adiciona un artículo 79 Bis al Código Penal y se reforman los artículos 109 frac. IV, 308 frac. IX y 313 frac. III del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Jalisco. Abr.29 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 22628/LVIII/09

Reforma el art. 15 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Abr. 7 de 2009. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23452/LIX/10

Reforma y adiciona los arts. 4º, 5º, 6º, 8, 11, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 50, 56 Bis, 61, 62, 63, 67, 72, 73, 75, 81 y 91; y derogan fracción V del 29 y VI del 63, así como los arts. 92 al 98 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Dic. 23 de 2010. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 24155/LIX/12

Reforma el artículo 28 frac. XVII y adiciona la frac. IX al art. 31 recorriéndose las demás en su orden, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Nov. 20 de 2012. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24467/LX/13

Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Justicia Alternativa y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ordenamientos todos del estado de Jalisco. Oct. 15 de 2013. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 24489/LX/13

Se reforma el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Dic. 3 de 2013. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 25455/LX/15

Se reforman los artículos 5 bis, 11, 15 y 67 todos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Sep. 5 de 2015. sec. III.

DECRETO NÚMERO 25794/LXI/16

Se modifica el artículo 128 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, los artículos 8, 29, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, los artículos 8 y 21 de la Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, los artículos 18 y 62, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el artículo 70 de la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco. Mar. 3 de 2016 sec. II.

DECRETO NÚMERO 25840/LXI/16

Artículo vigésimo tercero, se reforman los artículos 84, 87 y 88 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Oct. 11 de 2016 sec. / V. AL-757-LXI-16 que aprueba la aclaración de error de la minuta de decreto 25840/LXI/16. Oct. 11 de 2016 sec. VI.

DECRETO NÚMERO 26857/LXI/18

Se reforman los artículos 5, 8, 58 y 72; y se deroga el artículo 56 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; Se reforma el artículo 8 de la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres; Se reforman los artículos 6 y 11 de la Ley de Atención a la Juventud del Estado de Jalisco; Se reforman los artículos 10 y 18 y se adiciona el artículo 10 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; Se reforman los artículos 3, 16, 27 y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. Sep. 13 de 2018 sec. III.

26950/LXI/18

Se reforman los artículos 3, 43, 50 y 53 de la Ley de Justicia

Alternativa del Estado de Jalisco. Nov. 17 de 2018 sec. IV.

27327/LXII/19

Se reforman los artículos 4, 8, 15, 24, 27, 29, 85, 86, 89 y 91 y se deroga la fracción V del artículo 29 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Ago. 29 de 2019 sec. III.

27807/LXII/20

Se reforma el 53 de La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Abr. 2 de 2020 sec. VI.

APROBACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

PUBLICACIÓN: 30 DE ENERO DE 2007.

VIGENCIA: 01 DE ENERO DE 2009.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA: 02 DE ABRIL DE 2020

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

Este Ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los servidores públicos y prestadores de servicio del Instituto de Justicia Alternativa del Estado y sus sedes regionales, teniendo por objeto reglamentar su integración, funcionamiento y sus atribuciones.

ART. 2º

Para los efectos de este Reglamento, además de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo del Instituto de Justicia Alternativa;
- II. Estadísticas: Indicadores gráficos y numéricos, que deberán llevar, respecto de los resultados y seguimiento de los servicios prestados por el Instituto y los centros públicos y privados de conformidad con el reglamento respectivo;
- III. Justicia Alternativa: Es el diseño y la implementación de mecanismos alternos de solución de controversias, con la finalidad de encontrar soluciones a dichas controversias desde una perspectiva neutral, tomando en cuenta a las partes y de una forma alterna a un procedimiento jurisdiccional;
- IV. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado;
- V. Manuales: Los de organización y de operación del Instituto;
- VI. Registros: Compilación gráfica y electrónica:
 - a) Libro de Gobierno;
 - b) De solicitudes de servicio no aceptadas;
 - c) De las invitaciones rechazadas;
 - d) De los convenios alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos que especifica la Ley;
 - e) De solicitudes de aspirantes para el nombramiento de prestadores de servicio, centros públicos o privados;
 - f) Padrón de prestadores de servicios certificados en métodos alternos;
 - g) Padrón de Centros de Métodos Alternativos Acreditados para la solución de conflictos.

- h) Las demás que considere y determinen el Director General y el Consejo
- VII. Reglamento Interno: El presente ordenamiento;
- VIII. Reglamentos Institucionales: Los expedidos o autorizados por el Consejo y mediante los cuales se normaran los procedimientos para prestar los servicios de uno o varios medios alternos, por parte del Instituto o por algún centro público o privado;
- IX. Sede Regional: Centro público de solución de conflictos desconcentrado del Instituto, que se instalará en la circunscripción de dos o más partidos judiciales, de conformidad a lo que el Consejo acuerde.

ART. 3°

El Instituto tendrá como objetivo:

- I. Promover y difundir la cultura de la paz a través de los medios alternos de solución de conflictos;
- II. Promover y vigilar la administración pronta y eficiente de los métodos alternativos de solución de controversias;
- III. El Intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras que presten estos servicios para el fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia;
- IV. La supervisión constante de los servicios y su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro del marco legal y los niveles superiores de calidad;
- V. El apoyo y coordinación con los diversos organismos públicos y privados para fomentar y garantizar la eficiente prestación del servicio.
- VIII. La actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Consejo;
- IX. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación, modernización científica y tecnológica.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

ART. 4°

El Instituto tendrá la estructura de gobierno y administrativa que refiere la Ley y este reglamento.

ART. 5°

El Instituto estará integrado por las instancias referidas en el artículo 26 de la Ley, y por los órganos que permita el presupuesto, según la siguiente estructura:

- I. Consejo:
 - a) Pleno
 - b) DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- II. Director General:
 - a) DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.
 - b) Jefe del Departamento de Estadística, Medios y Proyectos. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
 - b.1) Coordinador del Departamento de Proyectos, Sistemas y Procedimientos
 - b.2) Coordinador del Área de Relaciones Públicas y Medios de Comunicación
 - b.3) Coordinador del Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento Institucional. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- III. Secretario Técnico:
 - a) Coordinador del Departamento Jurídico
 - b) Coordinador del Área de la Unidad de Transparencia
- IV. Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación:
 - a) Jefe del Departamento de Métodos Alternativos
 1. Mediadores/Conciliadores/Árbitros
 2. Notificadores
 - b) Jefe del Departamento de Validación
 1. Validadores
- V. Director de Acreditación, Certificación y Evaluación:
 - a) Jefe del Departamento de Acreditación, Certificación y Evaluación
 - b) Jefe del Departamento de Visitaduría y Estadística
 1. Visitadores
- VI. Director de Capacitación y Difusión
 - a) Jefe del Departamento de Capacitación
 - b) Jefe del Departamento de Difusión
 - c) DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

- VII. Director de Administración y Planeación
 - a) Jefe del Departamento de Recursos Humanos
 - b) Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
 - c) Jefe del Departamento de Planeación, Programación, Presupuestación, Control y Contabilidad
 - d) Coordinador del Área de Informática
 - e) Coordinador del Área Técnica en Sistemas Computacionales
- VIII. Titulares de las Sedes Regionales

ART. 5° BIS

Cada Dirección de Área podrá integrar dentro de su estructura interna a Jefes de Departamento, Coordinadores de Departamento y Coordinadores de Área, de acuerdo a las necesidades del Área, de las cargas de trabajo y de la forma en que se requiera distribuir, siempre que el presupuesto lo permita. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

ART. 6°

Además de lo dispuesto por la Ley respecto del funcionamiento del Instituto, éste y sus sedes funcionarán en horario de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, a excepción del área de métodos alternos y de los prestadores de servicio del Instituto, quienes podrán actuar en un horario extendido y en días inhábiles, cuando el servicio así lo requiera y lo disponga el Director General.

CAPITULO III

DEL CONSEJO

ART. 7°

El Consejo funcionará en Pleno. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

SECCIÓN PRIMERA

Del Pleno

ART. 8°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 9°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

- ART. 10°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 11°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 12°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 13°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 14°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 15°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 16°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 17°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 18°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 19°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 20°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- ART. 21°**
DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

SECCIÓN SEGUNDA

De Las Comisiones Colegiadas

ART. 22°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 23°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 24°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 25°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 26°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 27°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 28°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

ART. 29°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL

ART. 30°

Son atribuciones del Director General además de las contempladas en el artículo 28 de la Ley, las siguientes:

- I. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- II. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- III. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- IV. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.

- V. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- VI. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- VII. Acordar y suscribir los convenios con Instituciones Públicas y Privadas para alcanzar los objetivos del Instituto;
- VIII. Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto, sus Direcciones, de las Sedes Regionales y los Centros.
- IX. Elaborar conjuntamente con el Secretario Técnico y los Directores, los planes y programas anuales, para ser presentados al Consejo para su consideración y aprobación;
- X. Resguardar y mantener actualizado el registro del padrón de prestadores de servicio, Centros públicos y privados;
- XI. Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que preste el Instituto y las Sedes Regionales;
- XII. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos del Instituto, así como su máximo aprovechamiento;
- XIII. Presentar en sesión pública y solemne su informe anual de labores destacando las actividades más importantes realizadas, así como el plan anual de actividades del Instituto, previa aprobación del Consejo;
- XIV. Designar de entre el personal del Instituto a quien lo represente en actos públicos y privados;
- XV. Estructurar y tomar las medidas para resguardar el acervo documental y los edificios propios del Instituto, con la posibilidad de delegar esta función en el Secretario Técnico;
- XVI. Conceder licencias con goce de sueldo hasta por cinco días a los servidores públicos en casos urgentes y justificados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XVII. Las demás que le otorguen la Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos Institucionales y los que considere el Consejo.

De igual manera, integrar la Comisión Substanciadora del Instituto, en conjunto con los encargados de las áreas jurídica y de administración, para conocer sobre todo tipo de conflictos laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores públicos, conforme al procedimiento laboral previsto

en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 31°

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Director General tendrá el carácter de Apoderado General Judicial y para Actos de Administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley Civil del Estado. Particularmente para suscribir toda clase de operaciones activas, pasivas y mixtas o de servicio con instituciones de crédito, compañías aseguradoras, abrir y cancelar toda clase de cuentas a nombre del Instituto y girar cheques de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto de las facultades de suscripción de operaciones de crédito se ejercerán mancomunadamente con el Director de Administración y Planeación del Instituto o quien haga sus veces, quien tendrá el carácter de Apoderado con facultades de Suscripción de Títulos.

Estas facultades les otorgan representación expresa ante las autoridades Federales, Estatales, municipales, y expresamente ante autoridades del IMSS, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración, Pensiones del Estado y cualquier otra en el ámbito de sus atribuciones, esta representación podrá ejercerse indistintamente tanto por el Director General, como por el Director de Administración y Planeación o quien haga sus veces.

ART. 32°

El Director General puede delegar y revocar todo o en parte las facultades Generales Judiciales y para Actos de Administración a quien considere necesario, en los términos que le fueron otorgadas en el artículo 31 que antecede. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

ART.33°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019

ART. 33° BIS

La Dirección General contará a su cargo con la Jefatura del Departamento de Estadística, Medios y Proyectos, la cual desarrollará las siguientes funciones: REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

- I. Informar a la Dirección General sobre los requerimientos de profesionalización de los servidores públicos del Instituto; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

- II. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función pública;
- III. Desarrollar en conjunto con las Direcciones de área los manuales, así como las herramientas que permitan ilustrar los trámites y etapas que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Instituto; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- IV. Coadyuvar con las Direcciones de área en la planeación institucional, observando que dentro de esta se contengan las herramientas de indicadores, evaluación y seguimiento; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- V. Constituir un vínculo con y entre las distintas Direcciones que integran el Instituto; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VI. Supervisar y coadyuvar en la mejora de las herramientas que integran el proyecto mediante el cual se virtualiza y simplifica el proceso de los métodos alternos, y eficiente el trabajo de los prestadores; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VII. Trabajar en la estandarización de los procesos a fin de obtener la certificación de servicio del Instituto ante los organismos nacionales correspondientes; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VIII. Proponer proyectos para mantener a la vanguardia de servicio al Instituto y optimizar sus recursos;
- IX. Gestionar y mantener lazos de comunicación con las diversas autoridades administrativas, judiciales y legislativas, así como con actores sociales y económicos del Estado y de otras entidades;
- X. Gestionar los vínculos y conducir la relación con los medios de comunicación local, nacional e internacional; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- XI. Trabajar y supervisar la imagen corporativa del Instituto, así como aprobar los documentos, spots y comunicación que se generen donde se involucre la imagen institucional, a fin de mantener la identidad y el posicionamiento de ésta a nivel nacional e internacional, lo

anterior con la excepción prevista en el artículo 28 del Reglamento de Capacitación y Difusión; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

ARTÍCULO ADICIONADO

Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

- XII. Supervisar el área de estadística institucional e informar oportunamente a la Dirección General sobre los resultados que arroje la misma, y; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- XIII. Generar y dar seguimiento a las herramientas de evaluación e indicadores de conformidad a lo reportado por las diversas Direcciones. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

ART. 34°

La Jefatura del Departamento de Estadística, Medios y Proyectos tendrá a su cargo la Coordinación del Departamento de Proyectos, Sistemas y Procedimientos, la cual realizará las siguientes funciones: REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

- I. Coadyuvar en el establecimiento de vínculos institucionales para el intercambio de información con dependencias, organismos, entidades u otras instituciones nacionales e internacionales, que se le encomienden; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- II. Elaborar los proyectos de Acuerdo de la Dirección General, para la operación interna del Instituto que le sean encomendados; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- III. Coadyuvar en los proyectos de creación y reforma de la normativa institucional que se le instruyan, en colaboración con las distintas Direcciones; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- IV. Elaborar los proyectos ejecutivos, atendiendo las necesidades de las Direcciones y áreas del Instituto; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- V. Coadyuvar en los proyectos de expansión, capacitación y difusión que la Dirección General, instruya; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

- VI. Identificar las áreas de oportunidad en los procesos internos, a fin de brindar las herramientas y elementos para su optimización;
- VII. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VIII. Coadyuvar en la elaboración de los manuales de operación y procedimientos de las distintas Áreas del Instituto; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- IX. Efectuar y entregar un informe de actividades conforme se le instruya. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

ART.34° BIS

La Jefatura del Departamento de Estadística, Medios y Proyectos, tendrá a su cargo la Coordinación del Área de Relaciones Públicas y Medios de Comunicación, la cual realizará las siguientes funciones: REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

- I. Generar y mantener vínculos con organismos públicos, privados y medios de comunicación local, nacional e internacional, para socializar al Instituto en cuanto a sus funciones y atribuciones; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- II. Realizar el monitoreo de medios de comunicación; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- III. Elaborar la propuesta de comunicación institucional y de las acciones implementadas por el Instituto; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- IV. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- V. Verificar y coadyuvar con las distintas áreas en la logística y la correcta aplicación del protocolo de eventos institucionales; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VI. Realizar avanzada protocolar en los eventos en los que participe el Director General del Instituto y de aquellos que sean comisionados por este para asistir; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VII. Coordinar la agenda mediática y en su caso la convocatoria a los medios de comunicación; REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.
- VIII. Supervisar el uso y el manejo adecuado de la imagen corporativa del Instituto, así como

aprobar los comunicados y materiales de apoyo que se generen donde se involucre la imagen institucional, con la finalidad de mantener una identidad y posicionamiento de esta; y ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

- IX. Efectuar y entregar un informe de actividades conforme se le instruya. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

ART. 34 °TER

La Jefatura del Departamento de Estadística, Medios y Proyectos, tendrá a su cargo la Coordinación del Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento Institucional, la cual realizará las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las diferentes Direcciones del Instituto, en los procesos de planeación;
- II. Diseñar los indicadores de evaluación de la planeación estratégica anual del Instituto;
- III. Definir las herramientas de seguimiento y evaluación institucional;
- IV. Elaborar la estadística institucional e informar a la Dirección General de los resultados obtenidos;
- V. Dar seguimiento a las herramientas de evaluación e indicadores de conformidad a lo reportado por las diversas Direcciones;
- VI. Proponer y formular estudios especializados en materia de métodos alternativos de solución de conflictos;
- VII. Dar seguimiento a la actualización de las diferentes bases de datos informáticas con las que se elabora la estadística y;
- VIII. Elaborar y presentar los informes estadísticos del Instituto;
- IX. Efectuar y entregar un informe de actividades conforme se le instruya.

ARTÍCULO ADICIONADO

Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 6 de 2021.

CAPITULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

ART. 35°

El Secretario Técnico tendrá además de las atribuciones que establece la Ley, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y de la normatividad aplicable;

- II. Auxiliar al Director General en la Dirección Técnica y Administrativa del Instituto;
- III. Dar fe de la suscripción de los convenios que firme el Director General con las Instituciones Públicas y Privadas;
- IV. Emitir opinión jurídica respecto las actividades del Instituto, a fin de valorar sus implicaciones legales. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
- V. Expedir las copias certificadas autorizadas por el Director General;
- VI. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- VII. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- VIII. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- IX. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- X. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- XI. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019.
- XII. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05, 2019.
- XIII. DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05, 2019.
- XIV. Certificar con su firma los documentos del Instituto que así se requiera;
- XV. Dar trámite a la correspondencia que envíe o reciba el Instituto;
- XVI. Tener bajo su encargo el libro de gobierno y registros del Instituto, y vigilar que los mismos se encuentren actualizados;
- XVII. Suplir al Director en el Comité Técnico de la Unidad de Transparencia, en la clasificación de información pública;
- XVIII. Ejecutar por Delegación del Director General las funciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de este Reglamento;
- XIX. Las demás que le otorgan la Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos Institucionales, y los acuerdos del Consejo.

ART. 36°

Corresponde a la Coordinación del Departamento Jurídico, realizar las siguientes funciones:

- I. Elaborar el anteproyecto del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinaria de acuerdo a las indicaciones del Secretario Técnico;
- II. Redactar los proyectos de las actas de las sesiones;
- III. Elaborar los anteproyectos de acuerdos, según las instrucciones del Secretario Técnico;
- IV. Realizar los trámites necesarios ante los responsables del "Boletín Judicial" o del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para la publicación de los acuerdos del Consejo;
- V. Apoyar a las distintas Direcciones con asesorías y opiniones jurídicas respecto a consultas legales relacionadas con la actividad del Instituto;
- VI. Dar contestación a documentos de índole legal, que presenten o notifiquen al Instituto;
- VII. Las demás que le instruya el Secretario Técnico.

ART.37°

Corresponde a la Coordinación del Área de la Unidad de Transparencia, realizar las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información pública fundamental que sea de la competencia del Instituto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten al Instituto;
- III. Realizar los trámites internos necesarios para dar información solicitada y realizar las notificaciones a los particulares;
- IV. Capacitar al personal a su cargo para desahogar los procesos de acceso a la información a que este obligado el Instituto;
- V. Colaborar en el ámbito de su competencia en la actualización de los archivos de las entidades públicas y privadas que conforman la estructura orgánica del Instituto;
- VI. Las demás que le otorgan la normatividad aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la información y las que emita el Instituto;

CAPITULO VI

DE LAS DIRECCIONES

ART. 38°

Cada Director deberá rendir informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos en su función, al Director General en la segunda quincena de noviembre.

ART. 39°

Durante la primera quincena del mes de julio, cada uno de los Directores tendrá la obligación de presentar una propuesta Anual de actividades para el siguiente año al Director General.

ART. 40°

Los Directores deberán coordinarse entre sí, para el buen funcionamiento y realización de sus programas de actividades, bajo la supervisión del Director General.

ART. 41°

Los Directores deberán elaborar y actualizar los manuales de operación y procedimientos de sus áreas.

SECCIÓN PRIMERA

De la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación

ART. 42°

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación, deberá funcionar como Centro de resolución de conflictos, mediante la aplicación de los métodos alternos de solución de controversias que en forma gratuita brinden los prestadores de servicio del Instituto.

Además dictaminará la validez de los convenios que derivados de la función interna como centro público de resolución de conflictos emita, así como los que le presenten al Instituto, a efecto de turnarlos a la Dirección General para su sanción correspondiente.

ART. 43°

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación, tendrá a su cargo las Jefaturas de Departamentos de Medios Alternos y de Validación, a los mediadores, conciliadores y árbitros, validadores y notificadores.

ART. 44°

El Director de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la Dirección y la calidad de sus servicios;
- III. Atender la planeación, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección a su cargo;
- IV. Implementar, coordinar y supervisar la ejecución de las decisiones técnicas y administrativas que tome el Director General, en relación con el área;

- V. Informar a las partes sobre los servicios del Instituto y de los Centros públicos y privados;
- VI. Diseñar un sistema para turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio del área;
- VII. Vigilar conjuntamente con las Jefaturas a su cargo, el cumplimiento e implementación adecuada de los métodos alternativos de solución de conflictos en el área;
- VIII. Calificar las excusas presentadas por los prestadores de servicio del Instituto, cuando se encuentren en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, los obligue a excusarse.
- IX. Vigilar la validez de los convenios finales alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos, que acuerden las partes ante los prestadores de servicio del Instituto y turnarlos para su sanción.
- X. Llevar y actualizar el libro de gobierno, los registros de solicitudes de servicio no aceptadas, invitaciones rechazadas y de los convenios alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos en coordinación con el Secretario Técnico.
- XI. Justificar las necesidades de desarrollo organizacional de la Dirección y elaborar la propuesta correspondiente;
- XII. Identificar, informar y proponer el intercambio de información a la Dirección General, con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras que proporcionen servicios de métodos alternos de solución de conflictos y que por lo tanto incidan en el fortalecimiento de los servicios del Instituto;
- XIII. Diseñar, proponer y justificar los proyectos a realizar, con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras, tendientes a el fortalecimiento de los servicios del Instituto y la ampliación de sus metas;
- XIV. Coadyuvar con el Director General, en la coordinación, administración e implementación de proyectos y programas en las Sedes Regionales;
- XV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Sedes Regionales, en las áreas y materias respecto de las cuales se presten los servicios, así como brindar la asesoría y apoyo legal que requieran;

- XVI. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

ART. 45°

La Jefatura del Departamento de Medios Alternos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar a las partes respecto de los métodos alternos de solución de conflictos y su proceso;
- II. Coordinar el Centro del Instituto y las actividades de los prestadores de servicio del mismo;
- III. Turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio del Instituto y las sedes regionales, en los términos de la normatividad interna;
- IV. Diseñar y proponer los procesos, sistemas y mecanismos de organización que se requieran para el óptimo funcionamiento del Instituto y las sedes regionales;
- V. Evaluar y proponer la elaboración de estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo para retroalimentar los servicios que ofrece el Instituto y las sedes regionales;
- VI. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio, respecto su procedencia para la solución de la situación planteada a través de un método alternativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

ART. 46°

La Jefatura contará con el número de mediadores, conciliadores y árbitros que se requieran de conformidad con el presupuesto, quienes se encargarán de la conducción de los procedimientos de métodos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley, quienes además podrán fungir como orientadores.

ART. 47°

Los mediadores y conciliadores tendrán además de las atribuciones previstas en Ley, las siguientes:

- I. Orientar a las partes respecto los métodos alternos y el procedimiento de cada uno de ellos;
- II. Conducir las sesiones de los métodos alternos con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- III. Cuidar que las partes intervengan de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Suscribir el pacto de confidencialidad;

- V. Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de co-mediadores, auxiliares u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- VI. Redactar los convenios finales en estricto respeto a los acuerdos tomados por las partes
- VII. Asegurarse de que los convenios a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- VIII. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley;
- IX. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las partes o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- X. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio presentada por el particular, respecto a la procedencia del método seleccionado por las partes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- XI. Rendir los informes que el Jefe de Métodos Alternos y el Director del área, le requieran;
- XII. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;
- XIII. Las demás que la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo le reconozcan.

ART. 48°

Los árbitros realizarán sus funciones en apego a las disposiciones legales en materia civil y mercantil, así como del Reglamento Institucional que para esos efectos apruebe el Consejo.

ART. 49°

La jefatura contará con el número de notificadores que se requieran de acuerdo al presupuesto, quienes deberán hacer las notificaciones y citaciones con la debida oportunidad de las invitaciones, acuerdos, prevenciones y dictámenes, tanto de los documentos relativos al procedimiento de métodos alternos, como los que se refiere a las prevenciones y dictámenes para la sanción de los convenios, o los que le instruya el Director del

área, sin dar preferencia a ninguna de las partes, devolviendo inmediatamente los expedientes a la jefatura que corresponda.

ART. 50°

La Jefatura de Validación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar vista a la Procuraduría Social de los convenios en los casos que la Ley así lo determina, a efecto de que manifiesten lo que a su representación corresponda;
- II. Prevenir a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días subsane las deficiencias, cuando el convenio final no reúna los requisitos que prevé la Ley;
- III. Dictaminar respecto al incumplimiento de los requisitos de validez del convenio final una vez agotado el plazo conforme el artículo 73, y en su caso turnarlo a la Dirección General para los efectos conducentes;
- IV. Dictaminar el cumplimiento de los requisitos de validez que prevé la Ley para los convenios finales, del Instituto así como los que remitan los Centros públicos y privados, dentro del término de 10 días, a efecto de turnarlos a la Dirección General para los efectos conducentes;
- V. Comunicar el incumplimiento del convenio una vez sancionado por el Instituto, a la autoridad correspondiente en términos del artículo 72 de la Ley.

ART. 51°

La Jefatura contará con los Validadores, que se requieran de conformidad con el presupuesto, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar los convenios que se presenten al área y elaborar los proyectos de prevención, para los efectos del artículo 73 de la Ley;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales de los convenios que remitan los centros públicos y privados;
- III. Las demás que indiquen su superior jerárquico.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Dirección de Acreditación, Certificación y Evaluación

ART. 52°

El Director de Acreditación, Certificación y Evaluación, tendrá además de las atribuciones que la Ley dispone, las siguientes:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- II. Integrar la Comisión de Acreditación, Certificación y Evaluación y realizar los trabajos que le competan;
- III. Revisar que las solicitudes de acreditación, certificación y refrendo, cumplan los requisitos exigidos por la Ley;
- IV. Proponer al Director General, para su acuerdo por el Consejo, las circunscripciones de los partidos judiciales donde podrán instalarse e intervenir los centros públicos y privados;
- V. Realizar visitas de inspección y supervisión a los centros públicos y privados;
- VI. Llevar y actualizar el registro de solicitudes de aspirantes para el nombramiento de prestadores de servicio, centros públicos o privados, del Padrón de prestadores de servicios certificados en métodos alternos y del Padrón de centros acreditados para la solución de conflictos;
- VII. Revisar y evaluar a los prestadores de servicios periódicamente;
- VIII. Requerir a los prestadores de servicio y centros, por los informes estadísticos relacionados con su actividad;
- IX. Practicar revisiones al desempeño de los centros y determinar su resultado, para efectos de la valoración de su refrendo;
- X. Proponer al Director General el refrendo de las acreditaciones de centros de resolución de conflictos y las certificaciones a los prestadores de servicios;
- XI. Substanciar los procedimientos de suspensión o revocación de la acreditación de los centros de resolución de conflictos o la certificación de los prestadores de servicios y remitir el expediente con proyecto de resolución al Director General;
- XII. Coadyuvar con la Comisión en la materia para dictaminar sobre la documentación necesaria

- para certificarse como prestadores de servicio o en su caso la acreditación de los Centros;
- XIII. Justificar las necesidades de desarrollo organizacional de la Dirección y elaborar la propuesta correspondiente;
 - XIV. Recoger las experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que realice el Instituto;
 - XV. Proponer y elaborar los proyectos de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, previa autorización de la Dirección General; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
 - XVI. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

ART. 53°

La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, la cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e integrar los documentos de los aspirantes a prestadores de servicio, para obtener su certificación;
- II. Recibir e integrar los documentos de los aspirantes a Centros públicos y privados, para su acreditación;
- III. Requerir a los interesados en obtener la acreditación, certificación o refrendo, que aclaren, completen o corrijan sus solicitudes, cuando éstas sean oscuras o incompletas;
- IV. Realizar evaluaciones a los aspirantes a prestadores de servicio para obtener su certificación;
- V. Practicar evaluaciones y revisiones periódicas a los prestadores de servicio relacionados con su actividad;
- VI. Practicar revisiones a los prestadores de servicio, para efecto de su refrendo.

ART. 54°

La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Visitaduría y Estadística, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estructurar, y poner a consideración del Director de Acreditación, Certificación y Evaluación; el calendario de visitas a los Centros que con fundamento en la ley corresponde; tomando en consideración las modalidades de las visitas previa, ordinaria o extraordinaria;

- II. Elaborar y remitir para firma del Director General las órdenes de visitas a los Centros de Métodos Alternos;
- III. Elaborar y remitir para firma del Director General las órdenes para las revisiones a los prestadores de servicio;
- IV. Realizar visitas a los Centros de Métodos Alternos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su acreditación;
- V. Realizar visitas a los Centros, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en Ley;
- VI. Practicar revisiones a los prestadores de servicio a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en Ley;
- VII. Instruir a los visitadores para que se identifiquen plenamente ante los visitados, se conduzcan con legalidad, apegados al cumplimiento de la orden de visita o revisión que los faculta;
- VIII. Instruir a los visitadores para que emitan pliego de observación y recomendaciones y rindan informe de la visita al superior inmediato;
- IX. Verificar que los centros, informen a las partes de su acreditación correspondiente;
- X. Verificar que los Centros a los que se les hayan revocado o suspendido la acreditación dejen de fungir como tales;
- XI. Requerir a los prestadores de servicio y centros, por los informes y registros estadísticos de su actividad.

ART. 55°

La Jefatura de Visitaduría y Estadística, tendrá a su cargo a los Visitadores que se requieran de conformidad con el presupuesto, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las visitas a los Centros de Métodos Alternos cuando así sean ordenadas por el Director General;
- II. Realizar inspecciones, revisiones, visitas y procedimientos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio en el desempeño de su actividad;
- III. Presentar una relación de necesidades materiales particulares, a efecto de que se puedan realizar las visitas correspondientes;
- IV. Realizar las ordenes específicas durante la práctica de la visita o inspecciones a los Centros de Métodos Alternos;

- V. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Centros de métodos alternos y en su caso formular los pliegos de observaciones correspondientes;
- VI. Rendir los informes que su superior jerárquico les requiera.

SECCIÓN TERCERA

De la Dirección de Capacitación y Difusión

ART. 56°

La Dirección de Capacitación y Difusión se encargará de elaborar los programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicio, que determine el Director General con aprobación del Consejo. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019

ART. 57°

Los cursos que imparta la Dirección de Capacitación y Difusión a través de la Escuela de Medios Alternos deberán desarrollar las competencias que requiera el perfil de los prestadores de servicio.

ART. 58°

El Director de Capacitación y Difusión tendrá además de las funciones que la Ley dispone, las siguientes:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la dirección;
- II. Integrar las comisiones de Capacitación e Investigación y de Difusión, y realizar los trabajos que se le encomienden;
- III. Diseñar, elaborar y proponer a la Dirección General, los programas de entrenamiento, capacitación continua y actualización de los trabajadores del Instituto y para los prestadores de servicio;
- IV. Dirigir la Escuela de Medios Alternos;
- V. Impartir cursos y talleres, así como desarrollar investigaciones y estudios sobre los métodos alternativos de justicia y temas afines;
- VI. Establecer los vínculos con instituciones educativas públicas y privadas que coadyuven a la mejora de los medios alternos de justicia;
- VII. Dar seguimiento a la firma de convenios con instituciones afines y de educación superior para dar respuesta a las necesidades de capacitación y actualización profesional;
- VIII. Organizar en colaboración de Universidades, Colegios de profesionistas, Organismos Públicos

- y Privados seminarios, simposios, conferencias, cursos, y diplomados con objeto de formar y actualizar a los profesionales y profesionistas como prestadores de servicio;
- IX. Desarrollar e implementar un sistema de evaluación y certificación de la calidad de la capacitación y actualización profesional;
 - X. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia en materia de métodos alternos;
 - XI. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis e interpretación que permitan valorar correctamente las controversias planteadas por las partes, así como para formular adecuadamente los convenios, actuaciones y demás resoluciones de medios alternos de solución de conflictos;
 - XII. Investigar sobre los distintos sistemas o modelos de capacitación y profesionalización para mejorar la calidad del programa que se implemente en el Instituto;
 - XIII. Desarrollar los programas y las acciones encaminadas a difundir la cultura de la paz y la utilización de los métodos alternos como solución pacífica [sic] de conflictos;
 - XIV. Coadyuvar con la Dirección de Métodos Alternos de Solución de Controversias en el logro de los objetivos del Instituto, garantizando la calidad de los servicios de información, difusión y orientación, mediante la detección de áreas de mejora, y el desarrollo de programas de investigación, capacitación y actualización en la materia;
 - XV. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

ART. 59°

La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura de Capacitación, a la cual le corresponderá realizar las funciones siguientes:

- I. Colaborar con la Dirección en la elaboración de los programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicio
- II. Impartir cursos, conferencias, talleres, diplomados con objeto de formar a los prestadores de servicio;
- III. Organizar en colaboración de Universidades, Colegios de profesionistas, Organismos Públicos y Privados seminarios, simposios, conferencias,

- cursos, y diplomados con objeto de formar y actualizar a los profesionales y profesionistas como prestadores de servicio.
- IV. Apoyar en la organización y logística de los eventos académicos que determine la Dirección;
 - V. Desarrollar las líneas de investigación y estudios sobre métodos alternos que determine la Dirección de Capacitación y Difusión.
 - VI. Participar en la implementación de los sistemas de evaluación y certificación de la calidad de la capacitación y actualización del Instituto.
 - VII. Las demás que determine la Dirección de Capacitación y Difusión del Instituto.

ART. 60°

La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura de Difusión, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los vínculos con instituciones educativas públicas y privadas que coadyuven a la difusión de los métodos alternos de justicia, implementando dentro de la cátedra, la materia específica;
- II. Establecer los vínculos con organismos públicos, en cualquier ámbito de gobierno y privados nacionales e internacionales que coadyuven a la difusión de los métodos alternos en la ciudadanía y contribuyan en una concientización y aceptación de los mismos;
- III. Desarrollar los programas y las acciones encaminadas a difundir la cultura de la paz y la utilización de los métodos alternos como solución pacífica [sic] de conflictos;
- IV. Coadyuvar con organismos afines en el ámbito nacional para realizar campañas de difusión general, mediante las cuales se promueva la cultura de la paz y de resolución de conflictos mediante la aplicación de los métodos alternos;
- VIII. Las demás que determine la Dirección de Capacitación y Difusión del Instituto.

ART. 61°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

SECCIÓN CUARTA

De la Dirección de Administración y Planeación

ART. 62°

El Director de Administración y Planeación, tendrá además de las funciones que la Ley dispone, las siguientes:

- I. Programar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- II. Coordinar las tareas que permitan la ejecución de las funciones propias del Instituto en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Supervisar el cumplimiento de las tareas administrativas del personal adscrito a la Dirección;
- IV. Integrar la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, colaborando para el eficiente desarrollo de los procesos que el Reglamento de Adquisiciones del Instituto dispone;
- V. Supervisar y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones que en materia administrativa, fiscal y financiera se encuentre sujeto el Instituto;
- VI. Llevar a cabo las gestiones administrativas ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas públicas o privadas, en cumplimiento de las instrucciones del Director General;
- VII. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos del Instituto;
- VIII. Proveer capacitación interna al personal del Instituto para el desarrollo y formación de sus habilidades; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
- IX. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

ART. 63°

Corresponde a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, realizar las siguientes funciones:

- I. Integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes de todos los funcionarios y trabajadores del Instituto; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
- II. Resguardar el archivo de los expedientes de los trabajadores del Instituto.

- III. Llevar a cabo el cálculo y control de prestaciones de los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- IV. Llevar el registro y control de asistencias, licencias o permisos de los funcionarios y trabajadores del Instituto;
- V. Elaborar la nómina de los funcionarios y trabajadores del Instituto; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
- VI. Coordinarse con las distintas autoridades, tales como IMSS, Pensiones del Estado, para realizar los trámites relativos a las necesidades de los trabajadores del Instituto.
- VII. Diagnosticar las necesidades en materia de capacitación interna, a efecto de proponer la impartición de cursos, talleres, diplomados y eventos académicos para fortalecer el conocimiento y habilidades de los funcionarios y trabajadores del Instituto; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
- VIII. Las demás que le determine la Dirección de Administración y Planeación.

ART. 64°

Corresponde a la Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales realizar las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Administración y Planeación en la implementación y adecuación de los recursos materiales y servicios generales que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- II. Informar al Director, respecto de las necesidades y solicitudes que en materia de servicios generales se presenten en el Instituto;
- III. Apoyar en la solución de incidencias que surjan respecto de la utilización de los bienes y servicios generales en el Instituto;
- IV. Colaborar con la Dirección en la optimización de los recursos materiales; realizando uso correcto; mantenimiento y utilización de estos bienes;
- V. Las demás que le determine la Dirección de Administración y Planeación.

ART. 65°

Corresponde a la Jefatura del Departamento de Programación, Presupuesto, Control y Contabilidad, realizar las siguientes funciones:

- I. Aplicar las políticas, disposiciones legales, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales y velar por su debido cumplimiento;
- II. Revisar y dar seguimiento al ejercicio del Presupuesto de Egresos asignado al Instituto, con el objetivo de conciliar sistemáticamente el ejercicio presupuestal con el avance de la cuenta pública;
- III. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a fin de presentarlos para su aprobación del Consejo;
- IV. Dar el seguimiento para que con la oportunidad debida se remita el proyecto de presupuesto al Poder Judicial;
- V. Realizar los cálculos y determinaciones que en materia administrativa, contable, fiscal y financiera se encuentre sujeto el Instituto;
- VI. Realizar el pago de nómina a los funcionarios y trabajadores del Instituto, previa autorización y recabando constancia del mismo; ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.
- VII. Las demás que le determine la Dirección de Administración y Planeación. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

ART. 66°

Corresponde a la Coordinación del Área de Informática, realizar las siguientes funciones:

- I. Proveer soluciones y servicios de información de calidad para ampliar, profundizar y contribuir con el avance tecnológico y vanguardista del Instituto;
- II. Vigilar la administración de licencias de software otorgadas al Instituto;
- III. Capacitación técnica en el uso de las aplicaciones del software;
- IV. Atender criterios de excelencia y eficacia, buscando siempre estrategias que permitan mejorar continuamente la gestión administrativa y operacional a través de las tecnologías de la información y la comunicación, atendiendo las necesidades básicas del Instituto;
- V. Proponer e implementar mejoras en las tecnologías de información, tendientes a eficientar el servicio que brinde el Instituto;

- VI. Participar activamente con la coordinación del Área Técnica en Sistemas Computacionales para planificar el rumbo tecnológico del Instituto;
- VII. Definición de las políticas para el uso de los sistemas de computo [sic] y manejo de la información;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las políticas de uso de los sistemas de computo [sic] y manejo de la información;
- IX. Crear y operar el sitio web, el sistema de comunicación y operación del Instituto realizando las actualizaciones y ajustes que correspondan.
- X. Gestión y administración de cuentas de usuarios;
- XI. Instalación y configuración de aplicaciones informáticas en los equipos de computo [sic];
- XII. Asegurar y custodiar la integridad y seguridad de los datos a través de la implementación de reglas de seguridad que impidan el acceso a usuarios no autorizados;
- XIII. Coordinarse con los distintos proveedores del software, para obtener la atención y solución a los distintos requerimientos de tecnologías de la información del Instituto.

ART. 67°

Corresponde a la Coordinación del Área Técnica en Sistemas Computacionales, realizar las funciones siguientes:

- I. Brindar soporte técnico a los usuarios del Instituto;
- II. Instalación y configuración de equipos de cómputo;
- III. Garantizar el buen funcionamiento de los equipos de tecnologías, mediante planes de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo;
- IV. Administrar, dar mantenimiento, soporte y control de los enlaces y servidores de voz y datos;
- V. Diseño, configuración, mantenimiento y supervisión de la red de computo;
- VI. Participar activamente con la Coordinación del Área de Informática para planificar el rumbo tecnológico del Instituto;
- VII. Definición de las políticas para el uso de los equipos tecnológicos;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las políticas de uso de los equipos tecnológicos;
- IX. Asegurar y custodiar la integridad física del

- centro de comunicaciones de voz y datos, así como de los equipos tecnológicos;
- X. Capacitación técnica en el uso de los equipos tecnológicos que se utilicen en el Instituto;
 - XI. Administración y actualización de la protección contra virus informáticos;
 - XII. Gestionar y administrar los consumibles de equipos tecnológicos.

SECCIÓN QUINTA

De las Sedes Regionales

ART. 68°

Son atribuciones y obligaciones de los Titulares de las Sedes Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, misma que definirá el Instituto a través del Consejo, las siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio se apegue a los principios, fines, objeto y procedimientos establecidos en la Ley, este Reglamento y Reglamentos Institucionales;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa de la Sede Regional, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Organizar e implementar los procesos a fin de que la Sede actúe como centro de solución de conflictos;
- IV. Resolver la viabilidad de la solicitud de servicio, respecto su procedencia para la solución de la situación planteada a través de un método alternativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- V. Verificar que los convenios celebrados por las partes no sean contrarios a derecho, no afecten derechos irrenunciables, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- VI. Dar vista a la Delegación de la Procuraduría Social de la jurisdicción correspondiente, de los convenios en los casos que la Ley así lo determina, a efecto de que manifiesten lo que a su representación corresponda;
- VII. Prevenir a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días subsane las deficiencias, cuando el convenio final no reúna los requisitos que prevé la Ley;
- VIII. Dictaminar respecto el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez del convenio final una vez agotado el plazo conforme el artículo 73 de la Ley;

- IX. Sancionar los convenios celebrados ante los prestadores de servicio a su cargo, y los que envíen los centros públicos y privados que se encuentren en su circunscripción;
- X. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Sede a su cargo;
- XI. Fungir como prestador de servicio cuando las necesidades del centro así lo requieran;
- XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito a la Sede;
- XIII. Difundir la información relativa a las funciones, actividades y logros de la Sede Regional;
- XIV. Rendir informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos en su función, al Director General en la primera quincena de noviembre;
- XV. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley, Reglamentos Institucionales o los acordados por el Consejo.

ART. 69°

Las Sedes Regionales contarán con el número de mediadores, conciliadores, árbitros, notificadores, personal técnico y administrativo que se requiera y el presupuesto lo permita, quienes se encargarán de la conducción de los procedimientos de métodos alternativos de solución de conflictos previstos en Ley. ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DE SUPLENCIAS

ART. 70°

En caso de ausencias temporales los Consejeros podrán ser sustituidos por sus suplentes, tratándose de ausencia definitiva las funciones las realizará el suplente temporalmente en tanto no se designe otro titular.

ART. 71°

En caso de ausencias temporales del Director General, el Secretario Técnico presidirá las sesiones del Consejo, y lo suplirá con las atribuciones que prevén la Ley y el Reglamento para el Director General.

ART. 72°

En los casos en que el Secretario Técnico supla al Director del Instituto; éste a su vez será suplido en su cargo por el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación.

ART. 73°

En caso de ausencias temporales, o en tanto se designe a los Directores, se suplirán sus funciones por el jefe de departamento del área, que designe el Director General.

ART.74°

En caso de ausencia temporal de los prestadores de servicios o por conflicto en intereses, podrán ser suplidos por otro prestador de servicios, que se instruya en el caso particular; siempre que las partes otorguen su consentimiento.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DE DOCUMENTACIÓN, REGISTROS E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ART. 75°

Es deber de todos los servidores públicos que laboran en el Instituto y sedes regionales, vigilar el adecuado manejo y conservación de la documentación que se genere y procese en el mismo.

ART. 76°

La documentación podrá clasificarse de la siguiente forma:

- I. Documentos de servicio;
- II. Expedientes;
- III. Solicitudes de servicio no aceptadas;
- IV. Nombramiento como prestadores de servicio;
- V. Nombramiento como centro público o privado;

ART. 77°

Únicamente las personas que laboren en el Instituto y Sedes Regionales, estarán autorizadas para examinar o manejar los documentos a que hace alusión el artículo anterior.

El acceso a la documentación se hará en estricta observancia a la confidencialidad que como norma rige la prestación del servicio de métodos alternos de solución de conflictos.

ART. 78°

Los documentos de servicio son todos aquellos relacionados con las actividades del Instituto, como correspondencia oficial o particular dirigida al Instituto, peticiones de particulares y otros similares.

ART. 79°

Se formará un expediente únicamente cuando se ha aceptado la solicitud de servicio de mediación o conciliación ante el Instituto, mismo que integrará los documentos relacionados con el procedimiento y desarrollo del método alternativo elegido, además deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de expediente y clase de método alternativo elegido;
- II. Nombre del prestador o prestadores, y
- III. Los nombres de los participantes.

ART. 80°

Las solicitudes de servicio no aceptadas, se refieren al dictamen emitido por el Instituto en el sentido de no resultar procedente la situación planteada para su solución a través de un método alternativo, por así disponerlo la Ley.

ART. 81°

Los nombramientos de prestadores de servicio y de centros públicos y privados, se refiere a la documentación requerida para su certificación y acreditación respectiva, así como para su refrendo, evaluación y visitas realizadas.

ART. 82°

Además de los archivos que se formen en virtud del acopio de documentos del servicio, expedientes, solicitudes de servicio no aceptadas y de nombramientos de uno o más prestadores de servicio, deberán formarse los registros escritos y electrónicos que el Director General establezca como necesarios.

ART. 83°

Para cada respaldo escrito deberá hacerse uno electrónico, en la forma que la Dirección General apruebe.

ART. 84.

Los registros, que se deberán llevar en el Instituto, con independencia de los que el Director General considere, podrán ser los siguientes:

- I. Libro de Gobierno;
- II. De solicitudes de servicio no aceptadas;
- III. De las invitaciones rechazadas;
- IV. De los convenios alcanzados mediante los métodos alternos de solución de conflictos que especifica la Ley;
- V. De solicitudes de aspirantes para el nombramiento de prestadores de servicio, centros públicos o privados;
- VI. Padrón de prestadores de servicios certificados en métodos alternos;
- VII. Padrón de Centros de Métodos Alternativos Acreditados para la solución de conflictos.

ART. 85°

El Secretario Técnico y los Titulares de las Sedes regionales o quien haga sus veces, deberán dar fe de la apertura y conclusión de los registros.

ART. 86°

La información que los diversos registros documentales arrojen, será procesada por los funcionarios o prestadores de servicios que el Director General autorice, para efecto de integrar datos estadísticos que permitan evaluar y planear de manera eficiente y eficaz el trabajo en el Instituto, que sirva para coadyuvar a los programas de investigación que en materia de métodos alternos se desarrolle por el Instituto, universidades y en general para efecto de que sea consultada por cualquier persona interesada en los métodos alternos de solución de conflictos.

ART. 87°

La recepción, resguardo, clasificación y manejo del acervo informativo que se genere, el que le sea proporcionado y el que se recabe, deberá administrarse conforme a los lineamientos en la materia, para garantizar su autenticidad e inalterabilidad, de conformidad a las disposiciones de la materia y conforme a la normatividad expedida para tal fin por el Instituto.

Por lo que hace al acervo general de información del Instituto, se custodiará, organizará y controlará conforme a las normas expedidas al respecto.

ART. 88°

El Instituto automatizará sus procedimientos y dará seguimiento a los mismos, con el empleo de sistemas y tecnologías de la información actualizados.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO Y ARTÍCULOS ADICIONADOS. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012.

ART. 89°

Todos los servidores públicos del Instituto de Justicia Alternativa, deberán regir su actuar conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Libro Primero, Título Primero, asimismo deberán evitar incurrir en actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones contenidas en los artículos 49 y 50, así como abstenerse de realizar mediante cualquier acto u omisión las conductas previstas en el capítulo II del Título Tercero, todos de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el mismo tenor, evitar incurrir en actos que transgredan las obligaciones contenidas en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas, la substanciación del procedimiento, resolución e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto,

deberá verificarse en la forma y términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 90°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 91°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 92°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 93°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

CAPÍTULO IX

DE LA SITUACION PATRIMONIAL

CAPÍTULO Y ARTÍCULOS ADICIONADOS. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, agosto 18 de 2012

ART. 94°

Todos los servidores públicos del Instituto, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, en la forma y términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. REFORMADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 95°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 96°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 97°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 98°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 99°

DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

Artículo 100.- DEROGADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

CAPÍTULO X

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

CAPÍTULO ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 101°

El Órgano Interno de Control tendrá autonomía técnica y de gestión. Se integrará con un Titular y las siguientes áreas:

Área de auditoría y mejora de la gestión

Área de investigación

Área de substanciación y resolución

El Órgano Interno de Control, tendrá las atribuciones que le otorguen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.

Así mismo, será competente para substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral contemplados en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 102°

El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el desempeño general y funciones del Instituto.
- II. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control y de vigilancia;
- III. Realizar estudios sobre la eficiencia en el ejercicio del gasto corriente y de inversión y vigilar que la planeación, programación, presupuesto y ejercicio del gasto público del Instituto, se efectúe conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Solicitar la información y efectuar los actos de visita, inspección y vigilancia a las áreas del Instituto, que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- V. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Instituto.

- VI. Efectuar revisiones y auditorías.
- VII. Proponer acciones de mejora continua de los procedimientos a cargo del Instituto y vigilar su implementación y observancia;
- VIII. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Presentar al Consejo y al Director General los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas;
- X. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente en el sistema de evolución patrimonial de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
- XI. Intervenir en el proceso de entrega-recepción en los términos de la Ley.
- XII. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que se desprendan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera preventiva;
- XIII. Vigilar la aplicación de las normas, lineamientos, acuerdos, bases, emanados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, del Consejo Nacional de Armonización Contable y del Consejo de Armonización Contable del Estado de Jalisco.
- XIV. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en ámbito local.
- XVI. Conocer de los actos u omisiones de los Servidores Públicos, personas físicas y jurídicas en materia de contrataciones públicas.
- XVII. Recibir las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del instituto, así como llevar el registro y control de las mismas.
- XVIII. Expedir los acusos de recibido de las referidas declaraciones.
- XIX. Integrar el Comité de Transparencia.
- XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 103°

El área de auditoría y mejora de la gestión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar auditorías internas a fin de vigilar la aplicación de leyes, normas, instrumentos, procedimientos de control, evaluación y todos aquellos lineamientos vigentes que permitan regular el funcionamiento del Instituto.
- II. Auditar todo tipo de recursos que maneje el Instituto para garantizar el uso eficaz y eficiente.
- III. Elaborar y desarrollar el programa anual de auditorías integrales que requiera el Instituto.
- IV. Presentar al Titular del Órgano el programa anual de Auditorías.
- V. Ordenar de acuerdo al programa y/o indicaciones del Titular del Órgano, las auditorías a las unidades adscritas al Instituto, con la finalidad de promover la transparencia en el manejo administrativo y contable del Instituto.
- VI. Vigilar que las diferentes áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de: Sistemas de registro y contabilidad, fondos y valores, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales pertenecientes al Instituto.
- VII. Analizar el contenido de los informes derivados de la práctica de auditorías a las unidades administrativas y conforme a los resultados proponer a través del Titular del Órgano Interno de Control, las acciones pertinentes, así como remitir al Área que corresponda, la documentación necesaria en la que sustenten las irregularidades detectadas para que de ser procedente se instaure procedimiento de responsabilidad.
- VIII. Atender y participar en las auditorías, revisiones, actos de vigilancia o supervisiones que realice el órgano de control y/o fiscalización al Instituto.
- IX. Vigilar la aplicación de las normas, lineamientos, acuerdos, bases, emanados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, del Consejo

Nacional de Armonización Contable y del Consejo de Armonización Contable del Estado de Jalisco, dentro de las áreas del Instituto.

- X. Requerir a las diversas áreas del Instituto la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones.
- XI. En general, todas aquellas que establezcan otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de carácter local y federal; así como todas aquellas asignadas por su superior jerárquico en la materia.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 104°

El Área de investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudiesen constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares sancionables por las leyes en la materia, incluidas las que se deriven de resultados de auditorías.
- II. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas, la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas.
- III. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- IV. Podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.
- V. Las demás que se desprendan de los ordenamientos aplicables.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 105°

El Área de substanciación y resolución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a partir de la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. Substanciar el procedimiento de responsabilidad laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la recepción del acta administrativa correspondiente.
- III. Sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves.
- IV. Remitir el expediente a la autoridad correspondiente en caso de faltas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. Las demás que se desprendan de los ordenamientos aplicables.
- VI. Esta área, contará con un servidor público que hará las funciones de secretario y dará fe de las actuaciones emanadas del propio Órgano Interno de Control.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 106°

El Pleno del Consejo del Instituto designará al Titular del Órgano Interno de Control, quien a su vez tendrá la facultad para delegar las funciones de las áreas de auditoría, investigación y substanciación y resolución.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

ART. 107°

Para los efectos de lo enunciado en el párrafo último del artículo 101 de este Reglamento, las alusiones que hace el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a "ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO", deberán entenderse como "ÓRGANO INTERNO DE CONTROL" del Instituto.

ADICIONADO. Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019.

TRANSITORIOS:

PRIMERO

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo del Instituto y Publicado en el "Boletín Judicial" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

Por lo que se refiere a las funciones de los Validadores, éstas serán realizadas por los Mediadores o Conciliadores, siempre y cuando no hayan participado en el procedimiento de métodos

alternos de que trate el convenio; dichas funciones se realizarán hasta en tanto el presupuesto permita la incorporación de estos servidores públicos.

TERCERO

Respecto de las facultades mancomunadas de suscripción de títulos y operaciones de crédito serán ejercidas individualmente por el Director General, hasta en tanto el Consejo del Instituto nombre al Director de Administración y Planeación.

- VIII. Que con fecha 06 de Septiembre de 2011, se convocó a esta sesión extraordinaria del Consejo del Instituto Justicia Alternativa, con la finalidad entre otros asuntos, el de analizar, discutir y en su caso aprobar el Reglamento Interno del Instituto.

Con base en los antecedentes y en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

A C U E R D O:

PRIMERO

Se aprueba el texto del Reglamento Interno del Instituto Justicia Alternativa del Estado, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley, documento que norma el funcionamiento del Instituto, sus Sedes Regionales, los servidores públicos del mismo y los prestadores de servicio públicos y privados.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el en el “Boletín Judicial” y en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO

Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO

Este Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Judicial” y en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 06 seis días del mes de Septiembre del dos mil once.

El Consejero Representante del
Poder Judicial del Estado
Mtro. Celso Rodríguez González
(rúbrica)

El Consejero Representante del
Consejo de la Judicatura del Estado
Mtro. Alejandro Guevara Pedroza
(rúbrica)

El Consejero Representante del
Poder Ejecutivo del Estado
Lic. Ricardo López Camarena
(rúbrica)

El Consejero Representante del
Poder Ejecutivo del Estado
Lic. Pedro Ruiz Higuera
(rúbrica)

El Consejero Presidente de la
Comisión Legislativa de Justicia del
Congreso del Estado
Dip. Luis Armando Córdova Díaz
(rúbrica)

El Consejero Presidente de la
Comisión Legislativa de Puntos
Constitucionales, Estudios Legislativos
y Reglamentos del Congreso del Estado
Dip. Jesús Casillas Romero
(rúbrica)

El Director General del Instituto de Justicia
Alternativa del Estado
Consejero Presidente
Lic. Rafael Castellanos
(rúbrica)

El Secretario Técnico del Instituto
de Justicia Alternativa del Estado
Lic. Ignacio Alfonso Rejón Cervantes
(rúbrica)

EL SUSCRITO LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES,
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II DE LA LEY DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN
CON EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO
INTERIOR, HACE CONSTAR Y-----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS CUALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, DE DONDE FUERON COMPULSADAS EN 37 TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 07 SIETE DIAS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.-----

Licenciado Ignacio Alfonso Rejón Cervantes
Secretario Técnico del Instituto
de Justicia Alternativa del Estado
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO AC-IJA-03/12

PRIMERO

Por lo que respecta a las reformas a los artículos 5 fracción II inciso a) y 33 de este Reglamento, relativas al cargo de Contralor, el Director General propondrá una terna de candidatos al Consejo para su elección.

SEGUNDO

Las presentes reformas a los artículos 5 fracciones II incisos a), b), b.1) y b.2) y VI inciso c); 5 bis; 19; 22; 33; 33 bis fracciones VI, VIII, IX, X y XI; 34 fracciones II, III, IV, VIII y IX; 34 bis; 35 fracción IV; 52 fracciones XV y XVI; 61; 62 fracción VIII; 63 fracciones I, V y VII; 65 fracciones VI y VII; 69; e inclusión de los Capítulos VIII y IX, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO

Se aprueba el texto de la propuesta de reforma de diversos artículos del Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 10 diez días del mes de Julio del año 2012 dos mil doce.

EL CONSEJERO SUPLENTE REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

(rúbrica)

MGDO. FEDERICO HERNANDEZ CORONA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(rúbrica)

MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO SUPLENTE REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO (rúbrica)

LIC. FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ

EL CONSJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

(rúbrica)

MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ SANCHEZ

EL CONSEJERO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

(rúbrica)

LIC. JOSÉ HERMINIO JASSO MÉNDEZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

(rúbrica)

DRIP JESÚS CASILLAS ROMERO

PROPIETARIO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO CONSEJERO PRESIDENTE

(rúbrica)

ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

(rúbrica)

LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES

TRANSITORIOS ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", MARZO 21 DE 2019

PRIMERO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

TERCERO

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CUARTO

En cuanto a los procedimientos iniciados antes de la aprobación de la presente reforma, serán desahogados conforme al Reglamento Interno vigente a la fecha de la resolución que dé inicio a cada etapa procesal.

Por lo que respecta a derechos sustantivos, se estará sujeto a la normatividad vigente al momento en que se hayan consumado los hechos que hayan dado lugar al procedimiento de responsabilidad o jurisdiccional que corresponda siempre y cuando sea en beneficio de los servidores públicos.

QUINTO

El Órgano Interno de Control asumirá todas las atribuciones y funciones que correspondieron a la Contraloría del Instituto de Justicia Alternativa, en lo que no se contraponga a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO

Deposítase en tres tantos el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO

En cuanto a los procedimientos iniciados antes de la aprobación de la presente reforma, serán desahogados conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo vigente a la fecha de la resolución que dé inicio a cada etapa procesal.

Por lo que respecta a derechos sustantivos, se estará sujeto a la normatividad vigente al momento en que se hayan consumado los hechos que hayan dado lugar al procedimiento de responsabilidad o jurisdiccional que corresponda siempre y cuando sea en beneficio de los servidores públicos.

CONSEJO:

(rúbrica)

DR. GUILLERMO RÁÚL ZEPEDA LECUONA. DIRECTOR GENERAL,
EN SU CALIDAD E PRESIDENTE DEL CONSEJO.

(rúbrica)

MTRO. LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ RUIZ, REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

(rúbrica)

MTRO. JUAN CARLOS MÁRQUEZ ROSAS, REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO, DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO.

(rúbrica)

MGDO. ARMANDO RAMÍREZ RIZO, REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

(rúbrica)

JUEZA PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL.

(rúbrica)

DIPUTADO EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

(rúbrica)

DIPUTADA CLAUDIA MURGUÍA TORRES, REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO, VOCAL DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS.

TRANSITORIOS ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", OCTUBRE 05 DE 2019

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

En tanto se realicen las modificaciones al resto de la regulación institucional, las atribuciones conferidas a las Comisiones, serán ejercidas por el titular del área respectiva.

PUBLÍQUESE

ASÍ LO ORDENÓ EN SESIÓN ORDINARIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON FUNDAENTO [SIC] EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN X, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, AMBOS DE LA LEY DE LA DE [SIC] JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:

(rúbrica)

DR. GUILLERMO RÁÚL ZEPEDA LECUONA. DIRECTOR GENERAL, EN SU CALIDAD E PRESIDENTE DEL CONSEJO.

(rúbrica)

MTRO. LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ RUIZ, REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

(rúbrica)

MTRO. CÉSAR EDUARDO TRUJILLO MENDOZA, SUPLENTE DEL REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO, DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO.

(rúbrica)

MGDO. ARMANDO RAMÍREZ RIZO, SUPLENTE DEL REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

(rúbrica)

JUEZA PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL.

(rúbrica)

LIC. DAVID RAZÓN REQUENES, SUPLENTE DEL DIPUTADO ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

(rúbrica)

LIC. GERARDO AGUILAR FLORES, SUPLENTE DE LA DIPUTADA CLAUDIA MURGUÍA TORRES, REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES.

(rúbrica)

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES REMÍREZ. SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. Quien da fe, con fundamento en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

**TRANSITORIOS ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO",
MARZO 6 SEIS DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponda.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

APROBADO EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 8 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN X EN RELACION CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 7 NUMERAL 1 PUNTO i del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

TRANSITORIOS DEL ACUERDO PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", MARZO 6 DE 2021 [ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.]

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponda.

APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DIECISÉIS DE JULIO DE 2020 POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN X EN RELACION CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 7 NUMERAL 1 PUNTO i del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Pleno del Consejo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco que aprueba la propuesta de reforma de diversos artículos del Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa.- Ago 18 de 2012 sec. VI.

Acuerdo del Consejo del Instituto de Justicia Alternativa por medio del cual se modifican el Reglamento Interno y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ambos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, para la armonización de la Comisión Substanciadora, creación del Órgano Interno de Control y para ajustar el procedimiento de dictaminación de los Programas de Capacitación.- Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 21 de 2019. Sec. VIII.

Acuerdo del Consejo del Instituto de Justicia Alternativa que modifica el Reglamento Interno y expide el Reglamento de Sesiones del Consejo.- Periódico Oficial el Estado de Jalisco, octubre 05 de 2019. Sec. XV.

Acuerdo del Pleno del Consejo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco mediante el cual se aprueba la propuesta de reforma a diversos artículos del Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.- Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 06 de 2021. Sec. IX.

Acuerdo del Pleno del Consejo del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco mediante el cual se aprueba la propuesta de reforma al artículo 32 del Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.- Periódico Oficial el Estado de Jalisco, marzo 06 de 2021. Sec. IX.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

EXPEDICIÓN: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PUBLICACIÓN: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ÚLTIMA REFORMA: 16 DE JULIO DE 2020

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

Las normas éticas contenidas en este Código, tienen por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores, conciliadores y árbitros, a quienes en lo sucesivo se les identificará como prestadores del servicio, tanto en el ámbito público como en el privado, y garantizar a las partes un procedimiento con estricta sujeción a la ética.

ART. 2°

Los prestadores del servicio, tanto los que tengan el carácter de servidores públicos, como los que no lo tengan, deberán observar una conducta ética en el desempeño de su función, la cual deberá constituirse como el cumplimiento desde un ámbito personal y profesional, de los principios rectores de los métodos alternos, tales como el respeto a la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad; y la practica de cualidades, virtudes y valores.

CAPÍTULO II

RESPECTO A LA VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES

ART. 3°

El mediador, conciliador o el árbitro deben reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su controversia.

Ello implica el respeto a las partes de que lleguen a un acuerdo libre y voluntario, o en su caso de que abandonen la mediación, conciliación, o el arbitraje, en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente; por lo que el prestador del servicio deberá respetar la decisión de las partes, en cualquier etapa del procedimiento.

CAPÍTULO III

CONFIDENCIALIDAD

ART. 4°

Toda la información entregada por las partes durante el procedimiento, así como el procedimiento mismo, son absolutamente confidenciales.

El prestador del servicio deberá observar una actitud receptiva, de escucha activa y de respeto hacia la información que revelen las partes, siendo intransferible e indelegable a un tercero, inclusive a una de las partes en el caso de que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

CAPÍTULO IV

NEUTRALIDAD

ART. 5°

La neutralidad se infiere como el principio que debe observar el prestador del servicio en su conducta, a efecto de mantenerse ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto, por lo que sería inadecuado el que preste servicios profesionales directamente a las partes durante la mediación, conciliación o arbitraje.

Si fuere necesario, el prestador del servicio procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de los abogados externos que los asistan, o en su caso de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional y de auxiliares o peritos, con el sólo objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo legal.

CAPÍTULO V

IMPARCIALIDAD

ART. 6°

El mediador, conciliador o árbitro deben ser imparciales, éste principio presupone una actitud abierta al dialogo, empleando un lenguaje adecuado y claro, de acuerdo a las circunstancias sociales, culturales y educativas de las partes, el cual invite al entendimiento; con total disposición de contestar cualquier inquietud y asegurándose de que las partes hayan comprendido y aceptado toda la información; actuando con rectitud, sin predisposición a favor o en contra de alguna de las partes, evitando cualquier conducta discriminatoria hacia las mismas, ya sea por

sus características personales, de raza, sexo, condición social, económica u otros.

Si en cualquier momento del procedimiento, el prestador de servicio estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por motivo de sus convicciones, preferencias, o condiciones personales, es su deber dejar de conocer el asunto.

ART. 7°

El prestador del servicio, deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la aplicación de los métodos alternos, solicitando que estas se incorporen al procedimiento.

ART. 8°

Los prestadores de servicio deberán entender las necesidades físicas y mentales de las partes, con objeto de procurar el desarrollo de las sesiones en un tiempo prudente, en las que se evite el cansancio, agotamiento o estrés de los participantes, propiciando así un ambiente de cordialidad y armonía, que sea adecuado para la resolución del conflicto.

CAPÍTULO VI

HONESTIDAD

ART. 9°

Al ser nombrado para una mediación, conciliación o arbitraje, el prestador del servicio deberá analizar el conflicto y determinar si éste, es competencia de los métodos alternos, y estar efectivamente capacitado para dirigir el mismo. Debe excusarse por propia iniciativa, si sabe de alguna causal que le impida para conocer el asunto.

ART. 10°

Será motivo de responsabilidad atribuible al prestador del servicio, el no excusarse en el caso de que se de alguna de las causales que refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, las cuales se establecen en el Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.

CAPÍTULO VII

CUALIDADES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

ART. 11°

Los prestadores del servicio tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de métodos alternos

de resolución de conflictos, así como en el área de su actividad profesional.

ART. 12º

Los prestadores del servicio deberán desempeñar sus funciones con excelencia profesional y ayudarán a difundir el mecanismo de la mediación, conciliación y arbitraje.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VIRTUDES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

ART. 13º

El prestador del servicio se capacitará y actualizará cada día para desarrollar y enaltecer las siguientes virtudes y valores:

- I. Justicia.- En cada uno de los asuntos sometidos a su competencia, se esfuerza por que las partes logren acuerdos satisfactorios para ambos, como parte de lo que les corresponde en equidad. Y de conformidad con el derecho y las buenas costumbres.
- II. Pertinencia.- En su trabajo y en las relaciones con sus compañeros y colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las características y normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que pudieran producirse y las utiliza para garantizar que el resultado convenido sea el satisfactorio para las partes.
- III. Responsabilidad.- Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que éstas sean acorde a los principios que rigen los medios alternativos de solución de conflictos.
- IV. Fortaleza.- En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función.
- V. Compromiso Social.- Tiene presentes las condiciones de inequidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto social que merezcan, será el resultado de una trabajo dedicado, responsable y honesto.
- VI. Lealtad.- Acepta los vínculos implícitos que lo unen a la institución, centro público o privado y al servicio de tal modo que refuerza y protege,

- en su actividad cotidiana, el conjunto de valores que en ellos representa.
- VII. Orden.- Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.
 - VIII. Respeto.- Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los usuarios como de sus compañeros y de la sociedad en general.
 - IX. Decoro.- Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
 - X. Laboriosidad.- Cumple diligentemente sus obligaciones como prestador del servicio.
 - XI. Perseverancia.- Concentra sus esfuerzos en eliminar las barreras de la comunicación que han impedido a las partes identificar el origen del conflicto y les crea un ambiente de confianza y seguridad, que les permita una comunicación efectiva en pro de los acuerdos.
 - XII. Humildad.- Es conocedor de sus insuficiencias para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para ayudar a las partes al arribo de convenios que den por terminado sus conflictos, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimiento.
 - XIII. Sencillez.- Evita actitudes que denoten alarde de superioridad y poder.
 - XIV. Sobriedad.- Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en detrimento de la respetabilidad y seriedad de su cargo.
 - XV. Honestidad.- Observa un comportamiento probo, recto y ecuánime, en todo momento.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ART. 14°

El Instituto vigilara que los prestadores del servicio cumplan con las obligaciones que para ellos dispone la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, así como con una conducta basada en los principios, cualidades y virtudes plasmados en este Código, con objeto de evaluar su desempeño.

ART. 15°

Para el caso de que los prestadores del servicio, tanto públicos como privados cometan violaciones a los preceptos legales

y reglamentarios, el Instituto cuenta con las medidas legales correspondientes, para su sanción, conforme lo disponen los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ÚNICO

El presente Código de Ética entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique [sic] en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO

Se aprueba el texto del Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO

Publique el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

CUARTO

Este Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al 03 tercer día del mes de Noviembre del 2011 Dos mil once.

El Consejero Representante del Poder Judicial del Estado
Mtro. Celso Rodríguez González

El Consejero Representante del Consejo de la Judicatura del Estado
Mtro. Alejandro Guevara Pedroza

El Consejero Representante del Poder Ejecutivo del Estado
Lic. Ricardo López Camarena

El Consejero Representante del Poder Ejecutivo del Estado
Lic. Pedro Ruiz Higuera

El Consejero Presidente de la Comisión Legislativa de Justicia del
Congreso del Estado
Dip. Luis Armando Córdova Díaz

El Consejero Presidente de la Comisión Legislativa de Puntos
Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso
del Estado
Dip. Jesús Casillas Romero

El Director General de Justicia Alternativa del Estado
Consejero Presidente
Lic. Rafael Castellanos

El Secretario Técnico del Instituto Justicia Alternativa del Estado
Lic. Ignacio Alfonso Rejón Cervantes

Expedición: 03 de noviembre de 2011.

Publicación: 12 de noviembre de 2011.

Vigencia: 13 de noviembre de 2011.

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y SUS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º

El presente Reglamento tiene por objeto, garantizar a las partes un procedimiento con estricta sujeción a los principios rectores de los medios alternos de solución de conflictos, así como su desarrollo y conducción, las actuaciones de los mediadores, conciliadores y árbitros, a quienes en lo sucesivo se les identificará como los prestadores de servicio, tanto en el ámbito público como en el privado, al ser éstos los operadores de los centros, los cuales de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa, se constituyen como los auxiliares del Instituto en la solución de conflictos.

ART. 2º

Tiene aplicación para el presente reglamento, los conceptos establecidos y definidos en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

ART. 3º

Los prestadores de servicio deberán observar en el desarrollo de las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley, además de los siguientes principios:

- a) Buena Fe y Veracidad: Que consiste en conducirse con absoluta disposición para alcanzar acuerdos apegados a la verdad y a la buena fe en cuanto a lo que se plantea y expresa.
- b) Oralidad: La cual consiste en que los procedimientos de los métodos alternativos para la solución de conflictos se realizarán de manera oral y confidencial, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones realizados por las partes ni por los prestadores de servicio; con excepción del acuerdo inicial del método alternativo seleccionado y su pacto de confidencialidad, así como del acuerdo o convenio final.
- c) Consentimiento Informado: Que consiste en la comprensión de las partes sobre los métodos alternos de solución de conflictos, las características de cada uno de los procedimientos, su alcance y consecuencias jurídicas.

- d) **Ética profesional:** Que consiste en que la conducta de los prestadores de servicio sea apegada a los valores y principios aplicables a los métodos alternativos de solución de conflictos y acordes a las circunstancias del caso y al Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.
- e) **Transparencia:** Los documentos escritos y/o electrónicos derivados de las actuaciones del Instituto y de los prestadores del servicio de centros privados, una vez registrados por el Instituto tendrán carácter de documentos públicos, en los términos y con las limitantes que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ART. 4º

Los métodos alternos de solución de conflictos podrán tener aplicación en los siguientes supuestos:

- a) En materia familiar, en el caso de derechos transigibles.
- b) En materia de justicia para adolescentes, en los términos previstos en la Ley especial de la materia; pudiendo aplicar las disposiciones del artículo 5 de la Ley para los delitos que la misma permite.
- c) En materia mercantil en los supuestos que se deriven de conformidad con la legislación de la materia, pudiendo someterse al procedimiento establecido en Ley, en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, tendrá por objeto la solución de los conflictos entre particulares ya sean personas físicas o jurídicas, derivados de sus relaciones de naturaleza mercantil.
- d) En materia de atención indígena en los supuestos que se deriven de conformidad con la Ley de la materia y la voluntad de las partes en conflicto para consentir la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.
- e) En materia de mediación escolar, en el ámbito que no interfiera con las disposiciones y

reglamentos que rigen la educación en el Estado, con objeto de aplicar los métodos alternos de solución de conflictos al interior de los planteles educativos, para generar la cultura del diálogo y la negociación desde las aulas.

- f) En materia de atención comunitaria, la que se preste en comunidades, barrios o colonias, para atender asuntos vecinales y personales; en estos casos, siempre deberán estar bajo la asesoría y supervisión de una persona jurídica pública o privada que, conforme a la Ley, preste servicios de medios alternos.
- g) En materia penal, ésta deberá entenderse, con la total exclusión de los delitos graves a que se refiere el artículo 5 de la Ley, y solamente se aplicará a los delitos no excluidos cuando los infractores sean delincuentes primarios, y que no se hubiere beneficiado del método alternativo en materia penal en el año calendario anterior.

ART. 5°

La sustanciación del procedimiento de los métodos alternos, se ajustará a la naturaleza del acto jurídico de que se trate, observando:

- I. Las leyes de la materia;
- II. La Ley;
- III. Los reglamentos que con aprobación del Consejo emita el Instituto;
- IV. La jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina.

ART. 6°

El procedimiento arbitral podrá desahogarse de conformidad con las Leyes de la materia o por reglas de arbitraje institucional diversas, cuando las partes hubieren acordado por escrito, mediante cláusula compromisoria o documento similar, someter la decisión de un conflicto al arbitraje.

ART. 7°

El idioma oficial para el desarrollo y conducción de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos será el español. Cuando participen integrantes de grupos étnicos o extranjeros, si no hablan el idioma español, se podrá auxiliar de traductor, respecto del cual las partes o parte interesada cubrirán sus honorarios y costos, lo cual se hará constar en el acuerdo inicial y el traductor designado en su caso deberá de cumplir su cargo y firmar el pacto de confidencialidad.

Cuando se requiera que el convenio se asiente además del idioma oficial en algún otro idioma o dialecto, se podrá hacer, para lo cual se dividirá la hoja de arriba hacia abajo por medio de

una línea vertical en dos partes iguales, escribiéndose primero el idioma oficial que es el español y enseguida el dialecto o idioma extranjero, para lo cual se deberá emplear traductor oficial, de los acreditados ante el Supremo Tribunal de Justicia y no habiendo en el lugar, de los acreditados por otras dependencias, respecto del cual las partes o parte interesada cubrirá sus honorarios y costos.

ART. 8°

En el procedimiento deberán estar representados los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados del convenio final.

ART. 9°

Los centros públicos y privados que atiendan asuntos en materia penal y de justicia para adolescentes, susceptibles de resolverse a través de un método alerno de conformidad con el artículo 5 de la Ley, deberán informar al Instituto de la aceptación de las partes por someterse a la solución a través de los medios alternativos.

CAPÍTULO III

DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO

ART. 10°

El prestador de servicio, designado o elegido para el desarrollo del procedimiento de un método alerno debe excusarse, si sabe de alguna causal que le impida conocer el asunto asignado, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.

ART. 11°

El prestador de servicio, tiene la obligación de inhibirse inmediateamente que se avoque al conocimiento de un conflicto de que no deba conocer por impedimentos legales; o en el transcurso del trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine el impedimento o de que tenga conocimiento de él; para lo cual deberá informar a las partes y a su superior jerárquico, quien deberá recibir la excusa y calificarla, y en su caso designar a otro prestador de servicio para que continúe con el trámite; salvo en el caso de que las partes de común acuerdo manifiesten su deseo de que el prestador de servicio que se encuentra impedido continúe con el mismo.

ART. 12°

Cuando los prestadores de servicio, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos antes mencionados, procede la recusación, ésta podrá hacerla valer cualquiera de las partes, ante el superior jerárquico de éste, quien deberá determinar de plano

respecto a la procedencia de la recusación, y de ser procedente designará a otro prestador de servicio para que continúe con el trámite.

ART. 13°

Los prestadores de servicio que conozcan de un asunto, en el cual se encuentren impedidos legalmente para conocer, de acuerdo a los supuestos previstos en el Código de Procedimientos de la materia de que trate, sin que las partes hayan tenido conocimiento, quedarán sujetos a la sanción que procede conforme al artículo 87 de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES EN LA CONDUCCIÓN Y DESARROLLO DEL MÉTODO ALTERNATIVO

ART. 14°

Durante el desarrollo del procedimiento, los mediadores y conciliadores deberán regir sus actuaciones, en apego a las siguientes conductas:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones del medio alternativo elegido por los participantes, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los participantes, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir el procedimiento alternativo con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los participantes, de manera que propicie una buena comunicación y comprensión entre ellos, que facilite la negociación;
- V. Cuidar que los participantes intervengan en el procedimiento alternativo de manera libre y voluntaria, exentos de coacción alguna;
- VI. Conducir el procedimiento alternativo, estimulando la creatividad de los participantes durante la negociación, para que éstos formulen las propuestas de solución al conflicto;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los participantes estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

- VIII. Motivar a las partes a participar en el establecimiento de las reglas en el procedimiento de las sesiones celebradas; y
- IX. Dar aviso al agente del ministerio público cuando en el desempeño de sus funciones y del desarrollo del procedimiento, tenga indicios o conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio.

ART. 15°

Los mediadores y conciliadores deberán informar a las partes, de la forma de conducirse en el desarrollo de las sesiones del método alterno que se haya elegido, siendo preferentemente las que se señalan a continuación:

- I. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el prestador;
- II. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;
- III. Escuchar con atención y no interrumpir cuando la parte complementaria o el prestador, estén hablando;
- IV. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y, por tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- V. Permitir que el prestador guíe el procedimiento;
- VI. Tener disposición para efectuar sesiones privadas cuando el prestador las sugiera o alguna de las partes las solicite;
- VII. Tener disposición para permanecer en la sesión hasta en tanto no se de por terminada;
- VIII. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;
- IX. En caso fortuito o de fuerza mayor que impida asistir a los participantes o a alguno de ellos, solicitar al Instituto o centro que se posponga la sesión, avisando oportunamente del cambio concertado al otro participante y confirmar la asistencia en la fecha y hora acordadas; y
- X. Apagar o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores, o similares.

ART. 16°

Cuando el prestador de servicio encargado de conducir el procedimiento, considere necesario apoyarse en otro prestador de servicio, solicitará a las partes su autorización, a efecto de que se integre a las sesiones para desarrollar el procedimiento en forma

coordinada; o, bien, se determinará este supuesto de manera anticipada por el superior jerárquico del prestador.

ART. 17°

De conformidad con lo estipulado en los artículos 77 y 78 de la Ley, los abogados podrán estar acreditados dentro de las sesiones de métodos alternativos, limitando su participación a brindar asesoraría a sus clientes en conferencia privada; procurando el prestador de servicios la equidad de asesoría entre las partes.

Los abogados no podrán intervenir directamente en el trámite o desarrollo de las sesiones, sin embargo deberán firmar el pacto de confidencialidad y en su caso como testigos en el acuerdo final.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS

ART. 18°

El Prestador de servicio redactará los convenios, observando las reglas siguientes:

- I. En todo convenio deberá dejarse constancia de las declaraciones de las partes, en relación al nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casado, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste; en los casos de materia familiar también se consignarán los nombres de los hijos menores o incapacitados a quienes les pudiera resultar derechos o afectaciones;
- II. Los representantes de personas jurídicas expondrán sus generales y, en el encabezado del convenio, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del convenio, dejando constancia del documento que acredita la existencia legal de aquella, su representación y facultades;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual deberá mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifiquen y agregarse copia al expediente;
- IV. Consignará en las declaraciones generales que hagan las partes, los datos de identificación de

- V. los documentos que se relacionen, los cuales deberán integrarse al expediente; y
Todo convenio se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

ART. 19°

El prestador de servicio además deberá asentar en la parte superior derecha de la primer pagina del convenio el número de expediente que corresponda; así como en el preámbulo del mismo su nombre, número de registro e identificación del holograma y fecha en que se extiende la certificación y en su caso número de registro de acreditación y adscripción del centro en el que presta sus servicios; así como asentar al final del documento su sello y firma.

ART. 20°

Para los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, bastará con que el prestador de servicio haga constar en el convenio que las partes tienen capacidad legal, que en ellos no observa manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil. El representante legal, que intervenga en el convenio, deberá declarar, además bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería; así como su conocimiento del conflicto.

El prestador de servicio para efectos de la representación de los asuntos que afecten intereses de menores, incapaces o ausentes, deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social.

ART. 21°

Los convenios sólo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignan y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el acuerdo que se celebre; así como las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros.

Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, extensión superficial, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro, agregándose una copia de la escritura pública al expediente, una vez cotejada con el original por el prestador del servicio y dejar constancia de este hecho.

ART. 22°

Cuando deban invocarse documentos, que acrediten la personalidad de las partes, el prestador de servicio dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando e insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al expediente.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al expediente cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato; o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia cotejada del testimonio, en los términos del artículo anterior.

ART. 23°

Para su debida identificación las partes deberán presentar documentos oficiales tales como pasaporte vigente, credencial para votar expedida por el Registro Nacional de Electores expedido por el IFE o forma migratoria, en caso de que presenten algún documento distinto, el prestador de servicio, solicitará la intervención de dos testigos, conocidos o identificados por aquéllas, que certifiquen la identidad de la parte que corresponda, además de estampar ésta, sus huellas digitales de ambos índices.

Los testigos de conocimiento que intervengan para identificar a una de las partes, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos.

ART. 24°

Si alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar el convenio, lo hará a su ruego otra persona de su confianza, imprimiendo aquél sus huellas digitales de los dedos índices, insertando en el convenio la expresión de esta circunstancia.

ART. 25°

El convenio se elaborará en 2 dos ejemplares originales, salvo que se deba dar vista a la Procuraduría Social en cuyo caso se deberán realizar 3 tres, de los cuales uno será para el centro al que pertenezca el prestador, el otro para el Instituto y el tercero para la representación social cuando así corresponda.

El convenio que el prestador de servicio envíe al Instituto, además de enviarse en original deberá enviarse a través de medios electrónicos, mediante el mecanismo que el Instituto establezca en su página de Internet www.ija.gob.mx a fin de generar un expediente electrónico, este procedimiento se aplicará para todos los documentos que se le requieran al prestador o que éste se encuentre obligado a remitir al instituto.

Los prestadores de servicio deberán realizar las gestiones y adecuaciones con objeto elaborar y remitir convenios en documentos electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre y cuando se observen las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ART. 26°

El centro público o privado al que pertenezca el prestador de servicios será el responsable de resguardar el expediente con los documentos que se relacionen con cada uno de los convenios que ante ellos se hubieren celebrado.

CAPÍTULO VI

VALIDACIÓN DE LOS CONVENIOS

ART. 27°

El prestador de servicio una vez firmado el convenio lo deberá remitir dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al Instituto para su sanción, una vez recibido el convenio, este último analizará en el plazo de 5 cinco días hábiles el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez, en caso de no reunir los requisitos previstos en Ley, se prevendrá a las partes y al prestador del servicio, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles subsanen las deficiencias, los requisitos legales que se deberán vigilar son:

- I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, esto implica la observancia de lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto, así como los propios de la Ley;
- III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;
- IV. Que los acuerdos sean viables, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas por las partes; así como equitativos y convenientes;
- V. Que hayan sido examinados por los participantes, esto implica que las partes hubieren aceptado el acuerdo en base a un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados; o en su caso se hubiere agotado el término que dispone la Ley, para que estas tomen una decisión respecto a la aceptación o variación del acuerdo;
- VI. Que en caso de que en el método hubieren intervenido representantes, esta circunstancia se haya hecho constar en el convenio;
- VII. Que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente; y
- VIII. Que cuando una persona no sepa firmar se atienda lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá realizar la prevención en documento con firma electrónica certificada, y notificarla en el correo electrónico que para esos efectos hubieren autorizado las partes y el prestador de servicio.

ART. 28°

Una vez recibido el convenio con las deficiencias subsanadas, el Instituto contará con 10 diez días hábiles para determinar si fueron solventadas debidamente las observaciones formuladas, y en su caso proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

El Instituto notificará al prestador de servicios y a las partes el sentido de la resolución en la página de Internet www.ija.gob.mx y en el correo electrónico que para esos efectos éstos hubieren autorizado; una vez enteradas las partes deberán acudir al Instituto para obtener la resolución, en el caso de ser procedente la sanción las partes deberán realizar el pago conforme lo establece la Ley de Ingresos del Estado vigente y presentar el comprobante de pago para la entrega de la misma.

ART. 29°

Para el caso de los convenios que se hubieren dado vista al agente de la Procuraduría Social de conformidad con el artículo 67 de la Ley, el prestador de servicio deberá dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a su firma, remitir al Instituto el convenio con la copia del acuse de recibo del escrito de vista.

El Instituto una vez que reciba el convenio con el acuse de recibo, esperará a que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuse, la Procuraduría Social le envíe las manifestaciones que a su representación convenga, integrándose el expediente para efectos de su revisión con la recepción de las mismas.

ART.30°

En el caso de que el agente de la Procuraduría Social manifestare su aceptación respecto del convenio que se le dio vista y por parte del Instituto no hubiere prevención que realizar, este último deberá sancionarlo y registrarlo como sentencia ejecutoriada en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación del agente social, previo le acrediten la realización del pago del impuesto correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, para lo cual se aplicará el procedimiento que establece el artículo 28 anterior.

ART. 31°

En caso de que las manifestaciones de la representación social procedieran y el convenio no cumpliera con los requisitos de validez, el Instituto prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles subsanen las deficiencias señaladas.

Si hubiere prevención por parte del Instituto, el prestador de servicio y las partes deberán solventarlas en el plazo de 5 cinco días hábiles, y remitir el convenio con las deficiencias subsanadas, en cuyo caso el Instituto dará vista a la Procuraduría Social para

que en el término de 5 cinco días hábiles manifieste lo que a su representación corresponda.

El Instituto una vez transcurrido el término anterior, contará con 10 diez días hábiles para proceder con la sanción y registro como sentencia ejecutoriada, previo le acrediten el pago del impuesto correspondiente conforme la Ley de Ingresos vigente y lo dispuesto en el artículo 28 anterior, o resolver respecto a la no sanción, en ambos casos la resolución se hará del conocimiento del agente de la Procuraduría Social.

ART. 32°

Las manifestaciones, vistas y la sanción del convenio que se tengan que hacer del conocimiento entre la Procuraduría Social y el Instituto, podrán realizarse en documento electrónico con firma electrónica certificada.

ART. 33°

La validación y sanción de convenios lo podrá prestar el Instituto a los centros públicos, privados y prestadores de servicio, a través de los medios convencionales de escritura, así como con la utilización de sistemas electrónicos de conformidad a las disposiciones relativas a la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Director General del Instituto determinará a los servidores públicos que para los efectos de sus cargos harán uso de la firma electrónica certificada, de conformidad con el numeral dos del artículo segundo de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

ART. 34°

La información que genere el Instituto y que conste en medios electrónicos ópticos o en cualquier tecnología, con la utilización de la firma electrónica certificada, tendrá la validez y reconocimiento que los artículos 298 fracción X, 403, 406 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y el artículo 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco le otorgan, siempre y cuando se hubieren realizado en los términos de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

ART. 35°

Para efectos de que el Instituto realice certificaciones mediante firma electrónica certificada de los convenios elevados a categoría de sentencia ejecutoriada, éstas deberán contener:

- I. El resumen de la cadena de firma electrónica certificada;
- II. El identificador de la certificación, al cual se le conocerá como "Id de certificación", mismo que podrá ser consultado en la página electrónica del Instituto de Justicia Alternativa; y

III. La autorización del Director General y del Secretario Técnico de conformidad con la fracción XVIII del artículo 28 de la Ley.

Únicamente las partes, el prestador de servicio que hubiere brindado el servicio y la autoridad que lo requiera, podrán obtener clave contraseña para consultar la certificación realizada, ingresando el correspondiente "Id de certificación" en la página electrónica del Instituto de Justicia Alternativa.

ART. 36°

En todos los convenios realizados por centros privados y públicos distintos al Instituto, deberá establecerse el compromiso a las partes de informar al Instituto, del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo establecido en el convenio, para efectos de que este último realice los informes estadísticos relativos al cumplimiento, incumplimiento o ejecución forzosa.

ART. 37°

En los asuntos del orden penal, remitidos para su atención a los centros públicos por la autoridad judicial o ministerial, una vez sancionados y registrados, las partes deberán informar inmediatamente al Instituto de su cumplimiento o incumplimiento, con objeto de que éste último lo comunique a la autoridad judicial o ministerial para los efectos del artículo 72 de la Ley, salvo en el caso de que la autoridad judicial o ministerial disponga en su oficio de remisión dicha obligación al centro público receptor, quien en su caso deberá realizar las gestiones para conocer del cumplimiento o incumplimiento del convenio.

ART. 38°

Los titulares de las sedes regionales para la validación y sanción de los convenios que les presenten los centros y prestadores de servicio dentro de la circunscripción del partido judicial que les corresponda, deberán aplicar las disposiciones contenidas en éste Reglamento así como los criterios que la Dirección General a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación emita para esos efectos y para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 35 de la Ley y la fracción XV del artículo 44 del Reglamento Interno.

TRANSITORIOS

ÚNICO

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO

Se aprueba el texto del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO

Este Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 13 trece días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DR. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO REPESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
CONSEJERO PRESIDENTE
ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES

Expedición: 13 de enero de 2012.
Publicación: 31 de enero de 2012.
Vigencia: 01 de febrero de 2012.

REGlamento DE ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe cumplir conforme a lo dispuesto por los Capítulos I, II, III, VI y VII de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que el Director General expida a los prestadores de servicio las Certificaciones y a los Centros, tanto Públicos como Privados, las Acreditaciones, así como los refrendos necesarios para la prestación del servicio de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en esta entidad; así como establecer los indicadores para su evaluación y revisión, además del procedimiento para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades legales.

ART. 2°

Cobran aplicación para el presente Reglamento los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; por lo que de manera complementaria, para este Reglamento se entenderá por:

- I. Dirección: La Dirección de Acreditación, Certificación y Evaluación;
- II. Dirección General: La Dirección General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- III. Instituto: El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- IV. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- V. Manual de Identidad Corporativa del IJA: documento que regula la imagen corporativa del Instituto, a efectos de crear una identidad y posicionarla en los medios y en la sociedad;
- VI. Manual de Uso del Logotipo IJA: documento que regula el uso de los signos distintivos del IJA para garantizar que éstos sean adecuadamente utilizados en respeto de la misión, visión y valores del Instituto;
- VII. Reglamento: El presente Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación; y
- VIII. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado;

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

ART. 3º

Los instrumentos de evaluación son las herramientas, autorizadas por la Dirección General, que deberán de aprobar los aspirantes a prestadores del servicio de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos para obtener la Certificación prevista en el artículo 16, fracción V, de la Ley.

ART. 4

La Dirección, en conjunto con las Direcciones de Capacitación y Difusión y la de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y de Validación, deberán diseñar y proponer a la Dirección General los instrumentos de evaluación tales como exámenes teórico, práctico y psicológico, que se aplicarán para evaluar las aptitudes de los aspirantes a prestador del servicio para obtener la Certificación por parte del Instituto.

ART. 5

Los exámenes teórico y práctico a que se refiere el artículo anterior, deberán ser acordes con el currículo de estudios aprobado por el Consejo del Instituto.

ART. 6º

Los bancos de reactivos y rúbricas de evaluación para los exámenes teórico y práctico quedarán bajo la salvaguarda del Director de Acreditación, Certificación y Evaluación, quien deberá guardar la confidencialidad de los mismos, bajo su más estricta responsabilidad.

De igual manera, las evidencias prácticas de las evaluaciones quedarán bajo resguardo de las Coordinaciones de Informática y de Sistemas del Instituto.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN

SECCIÓN I

De los Prestadores de Servicio del Instituto y Sedes Regionales

ART. 7º

Los servidores públicos del Instituto que aspiren a obtener la Certificación como prestadores del servicio de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos o, bien, el refrendo de la

misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley, podrán adscribirse al Instituto para la obtención de la Certificación, en atención a la obligación de la entidad de procurar el desarrollo profesional de sus servidores públicos, así como de la cualificación de sus habilidades, capacidades y desempeño, en términos de la legislación burocrática; en el entendido de que, en caso de obtener la Certificación con adscripción en el Instituto, dicha adscripción se perderá al momento en que deje de ser servidor público del mismo.

ART. 8°

Para la obtención de la Certificación a que alude el artículo anterior, será necesario que el servidor público solicitante, además de cubrir los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley, presente la documentación que se relaciona en el artículo 10, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X, del Reglamento, en el entendido de que el domicilio que deberá señalar para prestar los servicios será el correspondiente a la sede principal o sede regional del Instituto donde labore.

ART. 9°

El Director General, de conformidad con la fracción IV del artículo 28 de la Ley, cuando considere lo requieran las necesidades del servicio en el Instituto, emitirá la convocatoria para el concurso por las plazas de prestadores de servicio del Instituto, tanto en su sede principal como en las regionales, que de acuerdo al presupuesto sean autorizadas.

Dicha convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en un diario que tenga circulación acreditada en la entidad, de acuerdo a las bases que establezca el Director General y deberá contener, cuando menos:

- I. El puesto que se concursa;
- II. El número de plazas sujetas a concurso;
- III. Los sueldos de las plazas ofertadas;
- IV. El plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes;
- V. El lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, y la calificación mínima para considerarse como aprobados;
- VI. Todos los demás elementos que estime necesarios el Director General.

SECCIÓN II

De los Prestadores de Servicio

ART. 10°

Para otorgar la Certificación que de conformidad con el artículo 14 establece la Ley, los aspirantes a prestador del servicio, deberán

cubrir los requisitos referidos en el artículo 16 de la Ley y presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

- I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General del Instituto, en la que expondrá los motivos por los que desea obtener la Certificación como mediador, conciliador o árbitro, identificar el domicilio donde prestará los servicios, misma que puede ser adscrito a un Centro, ya sea público o privado o, bien, en forma directa sin adscripción a Centro alguno, a efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones propuestas; así como el correo electrónico y el número de teléfono celular en el que podrá recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de Certificación;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial;
- IV. Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con fecha de expedición no mayor sesenta días naturales;
- V. Copia simple y original para cotejo de la misma, del título profesional y de su cédula profesional, debidamente registrados en la Dirección de Profesiones del Estado;
- VI. Los documentos expedidos por institución facultada para ello y cuya [sic] currículo sea idóneo y suficiente, conforme los lineamientos, reglamentos y directrices aprobados por la Dirección de Capacitación del Instituto, con los que acredite haber recibido capacitación especializada en mediación, conciliación o arbitraje, durante un tiempo no inferior a 120 ciento veinte horas;
- VII. Copia de comprobante de domicilio del Centro, ya sea público o privado, o, en caso de que pretenda brindar el servicio en forma directa, del sitio e instalaciones que pretende registrar como sede para brindar el servicio, debiendo encontrarse establecidos estos en el Estado de Jalisco;
- VIII. En caso de solicitar la certificación adscrito a un Centro público o privado, escrito suscrito por el representante legal o director del mismo, en el que enuncie a todos los prestadores adscritos al mismo, en el que incluya al solicitante con la aclaración de que su certificación se encuentra en trámite.

- IX. Original y copia para cotejo de la licencia municipal vigente de giro compatible con la prestación del servicio;
- X. Señalar un correo electrónico a efectos de recibir las notificaciones de los acuerdos que la Dirección o Jefatura correspondiente emitan en relación a la solicitud de Certificación y aceptar y autorizar expresamente a que las notificaciones sean efectuadas por dicho medio; y
- XI. En el caso de las solicitudes para prestar el servicio en forma directa, el aspirante deberá además adjuntar el aviso de privacidad simplificado.

ART. 11

En caso de que los avances tecnológicos lo permitan, las solicitudes de certificación y el procedimiento que de ellas emane podrán iniciarse y sustanciarse en forma virtual, por lo que los solicitantes deberán presentar los escritos y documentos que anexas a los mismos bajo los lineamientos que para el caso determine y publique la Dirección y podrá esta realizar todas las notificaciones relativas al procedimiento a través de medios tecnológicos, así como recibir todo tipo de escritos y documentos consecuencia de estas en forma virtual.

ART. 12°

En el caso de personas especializadas en alguno de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos; a efectos de acreditar su conocimiento y práctica en la materia, será evidencia:

- a) Nombramiento de magistrado, juez o fedatario público;
- b) Certificados o constancias expedidas por organismos nacionales e internacionales que los acredite como especialistas en alguno de los métodos alternativos, en su caso, debidamente apostillados y certificados. Cuando los mismos se encuentre redactados en idioma distinto del español, deberá ser acompañado de traducción hecha por perito autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia o por el Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco;
- c) Certificados o cédulas originales expedidas por Centros o Instituciones homólogas al Instituto de Justicia Alternativa en otras entidades federativas, que los acredite como especialista en alguno de los métodos alternativos.

ART. 13°

Presentada la solicitud y los documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente o, en su

caso, en la base de datos que se habilite para ello. En caso de que la solicitud sea oscura o los documentos no cumplan con los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, se prevendrá al solicitante para que en el término de diez días hábiles desde que se le envíe la correspondiente notificación al correo electrónico señalado por el aspirante en su solicitud, presente ante el Instituto los documentos corregidos o completos. De no cumplir el aspirante en dicho término, se le tendrá por desechada de plano la petición. Caso contrario, una vez que cumpla con toda la documentación requerida, señalará fecha y hora para llevar a cabo las evaluaciones teórica, práctica y de perfil psicológico que sean aprobadas por el Instituto.

ART. 14°

Concluidos los instrumentos de evaluación en el tiempo que para ello se hubiere estipulado, la Dirección, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, levantará un acta en la que determinará el resultado de la evaluación obtenida por el aspirante.

ART. 15°

Aprobados los instrumentos de evaluación, el aspirante deberá permitir la inspección del sitio e instalaciones en que prestará sus servicios en la fecha y hora que le sea señalada por la Jefatura del Departamento de Visitaduría y Estadística, lo cual deberá ser notificado con por lo menos dos días hábiles de anticipación; instalaciones que deberán de cubrir mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá de contar con un espacio suficiente para recibir a las personas que solicitan los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos el cual deberá tener el espacio suficiente para servir como sala de recepción, en caso de que la misma no se encuentre en un lugar por separado dentro del propio sitio o instalaciones.
- II. La Sala de Métodos Alternos en donde se llevarán a cabo las sesiones, deberá ser independiente de otros espacios dentro del sitio o instalaciones y deberá cubrir los siguientes requisitos:
 - a) El espacio propuesto deberá contar con privacidad.
 - b) Deberá tener una mesa redonda para que los participantes interactúen en igualdad de circunstancias.
 - c) El espacio deberá de estar pintado de colores claros e iluminado para lograr el ambiente necesario y la comodidad de los solicitantes del servicio.

- d) Se deberá de contar con rotafolio, pizarrón o equipo de proyección para el caso de que sea necesario que expliquen a las partes las etapas de los Métodos Alternos.

Al iniciar la inspección, el visitador se identificará, asentará la fecha y hora de inicio y comenzará el levantamiento del acta respectiva, en la que haga constar estos datos y el desarrollo de la misma, deberá tomar fotografías o video, las cuales se añadirán al acta correspondiente, en la que se hará una detallada descripción del inmueble, de las instalaciones que se dispusieron para las sesiones, recepción y sala de espera y se hará una referencia a los muebles ubicados en esos espacios, la privacidad y la ambientación con que cuentan. Al finalizar la inspección, deberán cerrar el acta, asentando la fecha y hora de su finalización.

ART. 16°

Levantada el acta de inspección, la Dirección procederá dentro del término de cinco días hábiles a examinar la solicitud, los documentos adjuntos y el acta de inspección, para determinar si cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento, en relación con el artículo 16 de la Ley.

ART. 17°

Si el resultado de cualquiera de las evaluaciones o de la inspección es desfavorable para el aspirante, este tendrá derecho, por una única ocasión a solicitar su aplicación de nueva cuenta dentro de los quince días hábiles siguientes a que se le notifique tal situación, la cual podrá practicarse en un término no menor a un mes ni mayor de dos meses en que se practicó la de resultado desfavorable.

En caso de que el resultado vuelva a ser desfavorable en cualquiera de las evaluaciones o de la inspección nuevamente practicadas, el trámite se dará por concluido, dejando a salvo los derechos del aspirante para que dé inicio a un nuevo trámite para el mismo efecto.

ART. 18°

Una vez desahogado el procedimiento, dentro del término de cinco días hábiles, la Dirección determinará si el trámite cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento y hará un proyecto de resolución, el cual no será vinculante, en el que proponga al Director General la procedencia o improcedencia de la solicitud en base a los resultados obtenidos.

ART. 19°

Si la resolución dictada por la Dirección General fuere favorable, la Certificación otorgada tendrá la vigencia en ella señalada, lo cual será notificado por la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictado mediante envío al correo electrónico designado para tal efecto por el aspirante. La Certificación surtirá

efecto una vez el solicitante acredite ante la Dirección el pago de los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley y en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente.

El prestador deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección a efectos de integrarlo al expediente y proceder con la anotación en el padrón de prestadores de servicio e informar a la Dirección General para la expedición del certificado.

ART. 20°

El certificado expedido con base en la resolución emitida, deberá contener las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; el domicilio del sitio e instalaciones en las que prestará el servicio; la fecha de inicio y de vencimiento; además le será adherido un holograma que lo identificará con un número de orden de registro, con el logotipo del Instituto.

ART. 21°

La Certificación expedida tendrá validez para conocer de todos los asuntos susceptibles de solución mediante los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado de Jalisco y se le autorizará para prestar el servicio únicamente en el o los domicilios del sitio e instalaciones que hubiere registrado.

ART. 22°

Cada prestador de servicio certificado deberá contar con un sello de forma circular de cuatro centímetros de diámetro, el cual tendrá alrededor su nombre y apellidos, la identificación del número del holograma. Dicho sello deberá ser estampado en cada escrito que el prestador del servicio dirija a cualquier área del Instituto.

ART. 23°

Los prestadores del servicio una vez certificados deberán informar al Instituto en un término máximo de diez días hábiles siguientes a su materialización, cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, a efectos de que el Instituto realice las revisiones o inspecciones correspondientes y resuelva sobre la autorización del mismo para prestar el servicio y realice las modificaciones en el expediente y registros existentes.

Los prestadores del servicio privados podrán desarrollar su actividad en cualquier Centro mediante autorización por escrito del representante legal de este, en la que especifique el tipo de asunto en el que intervendrá, el nombre de las partes y el periodo por el que se otorga dicha autorización, la cual deberá ser anexada al expediente que se genere y al expediente que sea remitido al Instituto para validación y sanción en caso de que se llegue a un convenio final.

En caso de que el prestador del servicio certificado adscrito a un Centro obtenga la autorización del Instituto para cambiar de adscripción a un Centro diverso, la Dirección deberá notificar a

través de medios tecnológicos al Centro al que dejó de pertenecer el prestador dicha situación.

ART. 24°

Los prestadores tendrán la obligación de rendir cuatro informes trimestrales estadísticos por año, que deberán ser presentados ante la Dirección de Acreditación, Certificación y Evaluación en los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, relativos cada uno de ellos al trimestre previamente cumplido. En los mismos se deberá incluir la siguiente información: asuntos atendidos, materia, convenios elaborados, método alternativo utilizado, convenios sancionados, conforme a las especificaciones y formatos que la Dirección establezca y de conformidad con en el artículo 18, fracción VII, de la Ley.

ART. 25°

Cada prestador de servicio certificado que desee hacer uso del logotipo IJA, deberá obtener la autorización para ello, mediante solicitud por escrito que dirija al Director General, en la que señale el número de registro del holograma que le fue autorizado, además del correo electrónico y el número de teléfono celular en el que podrá recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de Certificación.

ART. 26°

La resolución que se dicte para tal efecto, en caso de ser procedente, deberá establecer al prestador del servicio que debe sujetarse para su uso a los Manuales de Identidad Corporativa y de Uso del Logotipo IJA. Asimismo, quedará estrictamente prohibido que el prestador del servicio haga el uso del logotipo IJA en cualquier credencial y/o medio de identificación, así como la alteración de los elementos de la identificación gráfica, cuyo incumplimiento generará la revocación de la autorización respectiva previo procedimiento sancionador correspondiente.

SECCIÓN III

De la evaluación de los prestadores de servicio

ART. 27°

A efectos de evaluar el cumplimiento de las obligaciones y la calidad del desempeño de los prestadores de servicio conforme el artículo 18 de la Ley, el Instituto podrá ejercer sus facultades de revisión, en cualquier momento previa notificación por lo menos con tres días hábiles de anticipación, para verificar el cumplimiento de los siguientes indicadores:

- a) El apego y cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y éticos, así como de los Reglamentos del Instituto;

- b) La capacitación y actualización continua, para lo cual deberá el prestador acreditar que ha participado en cursos o talleres de actualización de métodos alternos de solución de conflictos con una duración no menor de 40 cuarenta horas durante el periodo de vigencia de la Certificación expedida a su favor o, bien, en caso de que ya se encuentra vencida la misma, en el año previo a cuando solicite su refrendo, según sea el caso;
- c) La permanencia y funcionalidad del sitio e instalaciones que registró como lugar para prestar el servicio;
- d) El número de sanciones a que se haya hecho acreedor; y
- f) El envío oportuno de los informes estadísticos que le requiera el Instituto.

ART. 28°

El Instituto en cumplimiento de su facultad para evaluar el desempeño de los prestadores de servicio, podrá realizar cuando así lo estime conveniente, las visitas que estime necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de los indicadores antes mencionados, integrando las actas al expediente correspondiente, para valorarlas en el refrendo o, bien, para incoar el procedimiento de revocación o suspensión que en su caso proceda.

SECCIÓN IV

Del Refrendo de la Certificación

ART. 29°

Toda Certificación expedida por el Instituto a un prestador de servicio, deberá ser refrendada cada 2 dos años a petición del prestador del servicio, previa revisión por parte del Instituto del cumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 18 de la Ley, en relación con lo dispuesto por los Reglamentos que rigen al Instituto.

ART. 30°

A efectos del procedimiento del refrendo, el solicitante deberá presentar solicitud, en la que señalará correo electrónico para recibir las notificaciones de los acuerdos que la Dirección o Jefatura correspondiente emitan en relación al trámite de refrendo de Certificación y aceptar y autorizar expresamente a que las notificaciones sean efectuadas por dicho medio. Además, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 y las obligaciones previstas en el artículo 18, ambos de la Ley. Asimismo, deberá estampar su sello de prestador del servicio en la solicitud en mención.

En caso de que los avances tecnológicos lo permitan, las solicitudes de refrendo y el procedimiento que de ellas emane podrán iniciarse y sustanciarse en forma virtual, por lo que los solicitantes deberán presentar los escritos y documentos que anexen a los mismos bajo los lineamientos que para el caso determine y publique la Dirección y podrá esta realizar todas las notificaciones relativas al procedimiento a través de medios tecnológicos, así como recibir todo tipo de escritos y documentos consecuencia de estas en forma virtual.

ART. 31°

La Dirección una vez recibida la solicitud podrá requerir documentos para cerciorarse del cumplimiento y continuidad de las obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, lo cual deberá notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En el caso de que esto ocurra, el prestador del servicio contará con cinco días hábiles para hacer llegar a la Dirección la documentación requerida.

ART. 32°

La Dirección deberá integrar al expediente o, en su caso, en la base de datos que se habilite para ello, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o, en su caso, de la recepción de los documentos requeridos; integrando además las actas que se hubiesen levantado con motivo de las revisiones realizadas, a efectos de remitirlo a la Dirección General, con un proyecto de resolución, el cual no será vinculante, en el que le proponga la procedencia o improcedencia de la solicitud de refrendo de la Certificación correspondiente.

ART. 33°

La Dirección General deberá resolver en un término de diez días hábiles respecto el otorgamiento del refrendo de la Certificación, misma que tendrá la vigencia en ella señalada, lo cual será notificado por la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictado mediante envío al correo electrónico designado para tal efecto por el solicitante. El refrendo de la Certificación surtirá efecto una vez el solicitante acredite ante la Dirección el pago de los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley y en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente

ART. 34°

El prestador deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección a efectos de integrarlo al expediente, y proceder con la anotación en el padrón de prestadores de servicio e informar a la Dirección General para la expedición del refrendo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN

SECCIÓN I De los Centros Privados

ART. 35°

Las personas jurídicas privadas que deseen prestar los servicios de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley, así como con su artículo 15 en lo relativo a las cámaras empresariales y colegios de profesionistas, deberán contar con la Acreditación que expida el Instituto, cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 19 de la Ley, así como presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

- I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del representante legal de la Sociedad, en la que se indique la denominación o razón social, nombre del representante legal, los motivos por los que desea obtener dicha Acreditación y se identifique el o los domicilios en donde se pretende ofrecer el servicio, a efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico y el número de teléfono celular para recibir las notificaciones de los acuerdos que la Dirección o Jefatura correspondiente emitan en relación a la solicitud de Acreditación y aceptar y autorizar expresamente a que las notificaciones sean efectuadas por dicho medio;
- II. Copia y original para cotejo, de los documentos con los cuales acredite la constitución y legal existencia de la sociedad, así como dentro de su objetivo social la determinación específica de la prestación de servicios en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos;
- III. Copia y original para cotejo, de los documentos con los cuales acredite la representación legal de la sociedad, así como del documento que acredite que los mismos están debidamente registrados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IV. Copia y original para cotejo de la identificación oficial del representante legal;

- V. Copia del comprobante de domicilio ubicado en el Estado de Jalisco, del sitio que pretende registrar como sus instalaciones para brindar el servicio;
- VI. El listado de los prestadores de servicio certificados por el Instituto que prestarán sus servicios en el Centro solicitante, con los datos de identificación del certificado a efectos de verificarlos en los archivos del Instituto;
- VII. Carta aceptación de aplicar el Código de Ética y de someterse a las disposiciones de los Reglamentos del Instituto que los obliga como auxiliares en la solución de conflictos;
- VIII. Contar con reglamento o manual, que establezca su organización interna y el desarrollo de sus objetivos y actividades, entregando copia del mismo; y
- IX. Original y copia para cotejo de la licencia municipal vigente de giro compatible con la prestación del servicio; y
- XI. [sic] Adjuntar el aviso de privacidad simplificado.

En caso de que los avances tecnológicos lo permitan, las solicitudes de acreditación de Centro Privado y el procedimiento que de ellas emane podrán iniciarse y sustanciarse en forma virtual, por lo que los solicitantes deberán presentar los escritos y documentos que anexen a los mismos bajo los lineamientos que para el caso determine y publique la Dirección y podrá esta realizar todas las notificaciones relativas al procedimiento a través de medios tecnológicos, así como recibir todo tipo de escritos y documentos consecuencia de estas en forma virtual.

ART. 36°

En caso de que el solicitante de la acreditación de Centro Privado desee prestar sus servicios en dos domicilios o más, deberá señalarlos con precisión en su solicitud, de forma tal que la Dirección pueda realizar las inspecciones correspondientes en cada uno de ellos. En caso de obtener resolución favorable, el solicitante deberá hacer el pago correspondiente por cada domicilio que le sea autorizado en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente.

ART. 37°

Presentada la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente o, en su caso, en la base de datos que se habilite para ello; acto continuo procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la que se inspeccionará el sitio e instalaciones en los que el solicitante

pretende prestar los servicios de Métodos Alternativos; espacios que deberán de cubrir mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá de contar con un espacio suficiente para recibir a las personas que solicitan los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos el cual deberá tener el espacio suficiente para servir como sala de recepción, en caso de que la misma no se encuentre en un lugar por separado dentro del propio sitio o instalaciones.
- II. La Sala de Métodos Alternos en donde se llevarán a cabo las sesiones, deberá ser independiente de otros espacios dentro del sitio o instalaciones y deberá cubrir los siguientes requisitos:
 - a) El espacio propuesto deberá contar con privacidad.
 - b) Deberá tener una mesa redonda para que los participantes interactúen en igualdad de circunstancias.
 - c) El espacio deberá de estar pintado de colores claros e iluminado para lograr el ambiente necesario y la comodidad de los solicitantes del servicio.
 - d) Se deberá de contar con rotafolio, pizarrón o equipo de proyección para el caso de que sea necesario que expliquen a las partes las etapas de los Métodos Alternos.

ART. 38°

La diligencia de inspección de instalaciones será practicada por personal de la Dirección, de la cual se levantará un acta en la que se identificará el servidor público que la desahogue, asentará la fecha y hora de inicio y comenzará el levantamiento del acta respectiva, en la cual haga constar estos datos y el desarrollo de la misma, deberá tomar fotografías o video, las cuales se añadirán al acta correspondiente, en la que se hará una detallada descripción del inmueble, de las instalaciones que se dispusieron para las sesiones, recepción y sala de espera y se hará una referencia detallada de los muebles ubicados en esos espacios, la privacidad y la ambientación con que cuentan y si cumplen con los requisitos del artículo 36 del presente Reglamento. Al finalizar la inspección, deberán cerrar el acta, asentando la fecha y hora de su finalización.

ART. 39°

La Dirección una vez realizada la inspección de las instalaciones, examinará dentro de los cinco días hábiles siguientes la solicitud, los documentos adjuntos y el acta de inspección, para determinar si cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento, en relación con el artículo 19 de la Ley. En caso de que la solicitud

sea oscura o los documentos no cumplan con los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, se prevendrá al solicitante para que en el término de diez días hábiles desde que se le envíe la correspondiente notificación al correo electrónico señalado por el aspirante en su solicitud, presente ante el Instituto los documentos corregidos o completos. De no cumplir el aspirante en dicho término, se le tendrá por desechada de plano la petición.

ART. 40°

En caso de no ser necesaria la prevención o, bien, una vez cumplimentada, la Dirección contará con diez días hábiles para integrar debidamente el expediente y hará un proyecto de resolución, el cual no será vinculante, en el que proponga al Director General la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación de la persona jurídica solicitante.

ART. 41°

Si la resolución dictada por la Dirección General fuere favorable, la Acreditación otorgada tendrá la vigencia en ella señalada, lo cual será notificado por la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictado mediante envío al correo electrónico designado para tal efecto por la persona jurídica solicitante. La Acreditación surtirá efecto una vez la persona jurídica solicitante compruebe ante la Dirección el pago de los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente.

El Centro deberá presentar el comprobante de pago ante la Dirección para integrarlo al expediente y proceder con la anotación en el padrón de Centros acreditados e informar a la Dirección General a efectos de la expedición de la Acreditación.

ART. 42°

La Acreditación expedida con base en la resolución emitida, contendrá las firmas autógrafas del Director General y Secretario Técnico del Instituto; el domicilio del sitio e instalaciones en las que prestará el servicio; la fecha de inicio y de vencimiento; además le será adherido un holograma que lo identificará con un número de orden de registro de Centro Privado, con el logotipo del Instituto.

La Acreditación expedida tendrá validez para conocer de todos los asuntos susceptibles de solución mediante los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado de Jalisco y se le autorizará prestar el servicio en el domicilio del sitio e instalaciones que hubiere registrado.

ART. 43°

Los Centros acreditados, por conducto de su representante legal, deberán informar al Instituto en un término máximo de diez días hábiles siguientes a su materialización, cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, a efectos de que el Instituto realice las revisiones o inspecciones correspondientes y resuelva

sobre la autorización del mismo para prestar el servicio y realice las modificaciones en el expediente y registros existentes.

SECCIÓN II

De los Centros Públicos

ART. 44°

Los organismos públicos, con excepción de los que marca la Ley, que presten los servicios de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, de conformidad con los artículos 12, 13 y 15 de la Ley, deberán contar con la Acreditación que expida el Instituto, cumpliendo los requisitos relacionados en el último párrafo del artículo 19 del ordenamiento antes citado, así como presentar los documentos con los cuales acredite su cumplimiento, los cuales se relacionan a continuación:

- I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del representante legal del organismo público, en la que se detalle los motivos por los que desea obtener dicha Acreditación y se identifique el domicilio o los domicilios en donde se pretende ofrecer el servicio de Métodos Alternos, a efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el correo electrónico para recibir las notificaciones de los acuerdos que la Dirección o Jefatura correspondiente emitan en relación a la solicitud de Acreditación y aceptar y autorizar expresamente a que las notificaciones sean efectuadas por dicho medio;
- II. Copia certificada del nombramiento del representante legal del organismo público;
- III. Copia y original para cotejo de la identificación oficial del representante legal del organismo público;
- IV. El listado de los prestadores de servicio certificados por el Instituto que prestarán sus servicios en el Centro solicitante, con los datos de identificación del certificado a efectos de compulsarlo en los archivos del Instituto;
- V. En su caso, indicar el nombre de quien fungirá como Director del Centro Público, para que en adelante sea quien pueda realizar todos los trámites del mismo ante el Instituto, así como copia de su identificación; y
- VI. Adjuntar el aviso de privacidad simplificado.

En caso de que los avances tecnológicos lo permitan, las solicitudes de acreditación de Centro Público y el procedimiento

que de ellas emane podrán iniciarse y sustanciarse en forma virtual, por lo que los solicitantes deberán presentar los escritos y documentos que anexen a los mismos bajo los lineamientos que para el caso determine y publique la Dirección y podrá esta realizar todas las notificaciones relativas al procedimiento a través de medios tecnológicos, así como recibir todo tipo de escritos y documentos consecuencia de estas en forma virtual.

ART. 45°

En caso de que el solicitante de la acreditación de Centro Público deseé prestar sus servicios en dos domicilios o más, deberá señalarlos con precisión en su solicitud, de forma tal que la Dirección pueda realizar las inspecciones correspondientes en cada uno de ellos.

ART. 46°

Presentada la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección formará el expediente respectivo y lo registrará en el libro de control correspondiente o, en su caso, en la base de datos que se habilite para ello; acto continuo procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la que se inspeccionarán los sitios e instalaciones en los que el organismo público pretende brindar los servicios de Métodos Alternos, espacios que deberán de cubrir mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá de contar con un espacio suficiente para recibir a las personas que solicitan los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos el cual deberá tener el espacio suficiente para servir como sala de recepción, en caso de que la misma no se encuentre en un lugar por separado dentro del propio sitio o instalaciones.
- II. La Sala de Métodos Alternos en donde se llevarán a cabo las sesiones, deberá ser independiente de otros espacios dentro del sitio o instalaciones y deberá cubrir los siguientes requisitos:
 - a) El espacio propuesto deberá contar con privacidad.
 - b) Deberá tener una mesa redonda para que los participantes interactúen en igualdad de circunstancias.
 - c) El espacio deberá de estar pintado de colores claros e iluminado para lograr el ambiente necesario y la comodidad de los solicitantes del servicio.
 - d) Se deberá de contar con rotafolio, pizarrón o equipo de proyección para el caso de que sea necesario que expliquen a las partes las

etapas de los Métodos Alternos.

De lo anterior se tomarán fotografías o video, las cuales, una vez realizada la diligencia de inspección, se añadirán al acta correspondiente, en la que se hará una detallada descripción del inmueble, de las instalaciones que se dispusieron para las sesiones, recepción y sala de espera y se hará una referencia a los muebles ubicados en esos espacios, la privacidad y la ambientación con que cuentan.

ART. 47°

La Dirección una vez realizada la inspección de las instalaciones, examinará dentro de los cinco días hábiles siguientes la solicitud, los documentos adjuntos y el acta de inspección, para determinar si cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento, en relación con el artículo 19 de la Ley. En caso de que la solicitud sea oscura o los documentos no cumplan con los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, se prevendrá al organismo público solicitante para que en el término de diez días hábiles desde que se le envíe la correspondiente notificación al correo electrónico señalado por el aspirante en su solicitud, presente ante el Instituto los documentos corregidos o completos. De no cumplir el aspirante en dicho término, se le tendrá por desechada de plano la petición.

ART. 48°

En caso de no ser necesaria la prevención o, bien, una vez cumplimentada, la Dirección contará con diez días hábiles para integrar debidamente el expediente y hará un proyecto de resolución, el cual no será vinculante, en el que proponga al Director General la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación del organismo público solicitante.

ART. 49°

Si la resolución dictada por la Dirección General fuere favorable, la Acreditación otorgada tendrá la vigencia en ella señalada, lo cual será notificado por la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictado mediante envío al correo electrónico designado para tal efecto por el organismo público solicitante y la Dirección procederá con la anotación en el padrón de Centros acreditados e tramitará ante la Dirección General la expedición de la Acreditación, misma que contendrá las firmas autógrafas del Director General y del Secretario Técnico del Instituto; además le será adherido un holograma que lo identificará como Centro Público, el cual será troquelado con el logotipo del Instituto y el número de orden del registro.

ART. 50°

Con el propósito de que el Instituto vigile el cumplimiento de las responsabilidades de los Centros, contempladas en el artículo 21 de la Ley, éstos deberán rendir informes estadísticos trimestrales de su actividad; así como permitir las visitas para evaluar el desempeño de los prestadores de servicio que de ellos dependan.

SECCIÓN III

De la Evaluación de los Centros Públicos y Privados

ART. 51°

Una vez acreditado el Centro, tendrán la obligación de rendir cuatro informes trimestrales estadísticos por año, que deberán ser presentados ante la Dirección de Acreditación, Certificación y Evaluación en los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, relativos cada uno de ellos al trimestre previamente cumplido. En los mismos se deberá incluir la siguiente información: asuntos atendidos, convenios elaborados, método alternativo utilizado, convenios sancionados, conforme a las especificaciones y formatos que la Dirección establezca y de conformidad con en el artículo 21, fracción II, de la Ley.

ART. 52°

Con el propósito de que el Instituto evalúe el desempeño de los Centros, en cuanto a la legalidad y calidad de los servicios que presten, vigilando el mejoramiento continuo y la eficiencia de operación cotidiana; éste realizará revisiones en términos de la Ley, el presente Reglamento y el manual que para ese efecto se emita.

ART. 53°

La Dirección podrá realizar las visitas que estime necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 21 de la Ley, integrando las actas al expediente correspondiente, para valorarlas cuando el interesado solicite su refrendo, o bien fundar y motivar la revocación o suspensión que en su caso proceda.

SECCIÓN III

Del Refrendo de la Acreditación

ART. 54°

Toda Acreditación expedida a un Centro, ya sea público o privado, se deberá refrendar cada dos años a petición del representante legal del Centro ante el Director General, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y de su desempeño.

ART. 55°

El Centro solicitante del refrendo, deberá presentar solicitud en la que señalará correo electrónico a efectos de recibir las notificaciones de los acuerdos que la Dirección o Jefatura correspondiente emitan en relación al trámite de refrendo de Acreditación y aceptar y autorizar expresamente a que las notificaciones sean efectuadas por dicho medio. Además, deberá

acreditar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley.

En caso de que los avances tecnológicos lo permitan, las solicitudes de refrendo de Acreditación de Centros Privados y Públicos y el procedimiento que de ellas emane podrán iniciarse y sustanciarse en forma virtual, por lo que los solicitantes deberán presentar los escritos y documentos que anexen a los mismos bajo los lineamientos que para el caso determine y publique la Dirección y podrá esta realizar todas las notificaciones relativas al procedimiento a través de medios tecnológicos, así como recibir todo tipo de escritos y documentos consecuencia de estas en forma virtual.

ART. 56°

La Dirección una vez recibida la solicitud podrá requerir documentos para cerciorarse del cumplimiento y continuidad de las obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, lo cual deberá notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En el caso de que esto ocurra, el Centro solicitante contará con cinco días hábiles para hacer llegar a la Dirección la documentación requerida.

ART. 57°

La Dirección contará con diez días hábiles para analizar la información y documentación presentada y remitir el expediente a la Dirección General, con un proyecto de resolución, el cual no será vinculante, en el que le proponga la procedencia o improcedencia de la solicitud de refrendo de la Acreditación correspondiente. La Dirección General podrá formular recomendaciones que deberá cumplimentar el Centro en el tiempo que para ello se le otorgue, previo a dictar la resolución de refrendo o negativa del mismo.

ART. 58

La Dirección General, una vez satisfechos los requisitos del artículo anterior, en un término de diez días hábiles, resolverá sobre la petición del refrendo. Si la resolución dictada por la Dirección General fuere favorable, la Acreditación otorgada tendrá la vigencia en ella señalada, lo cual será notificado por la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictado mediante envío al correo electrónico designado para tal efecto por el Centro solicitante.

En el caso de los Centros Privados, la Acreditación surtirá efecto una vez la persona jurídica solicitante presente ante la Dirección el comprobante de pago de los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente, cuando así proceda.

ART. 59°

La Dirección realizará la anotación en el padrón de Centros e informará a la Dirección General para la expedición del refrendo correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS

ART. 60°

El Director General, de conformidad con sus atribuciones contenidas en el artículo 28, fracción XV, de la Ley, ordenará visitas de inspección o supervisión a los Centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los métodos alternos de solución de conflictos; así mismo realizará visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicio para vigilar su desempeño.

ART. 61°

El Director General, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, contará con un cuerpo de servidores públicos conforme lo establece el Reglamento Interno del Instituto, tales como el Director, Jefe de Visitaduría y Estadística y los Visitadores.

ART. 62°

Las visitas de supervisión serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se practicarán por lo menos una vez durante la vigencia de la Acreditación o Certificación, y tienen como finalidad revisar que los Centros y los prestadores de servicio den cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones contenidas en Ley y en los Reglamentos del Instituto; las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando así lo considere el Instituto o exista queja respecto a la indebida actuación o irregularidad en la prestación del servicio por parte de un Centro o un prestador de servicio.

ART. 63°

Las visitas se practicarán por orden que conste por escrito, que deberá expedir el Director General, en la que deberá expresarse, el nombre del Centro o del prestador de servicio que será sujeto de la revisión, los datos de registro que corresponda en cada supuesto, el lugar donde debe llevarse a cabo la visita, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda la revisión, los documentos que han de revisarse, así como las personas designadas para realizarla.

Las personas designadas para realizarla, podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó, lo cual deberá ser notificado al visitado.

ART. 64°

El Centro o prestador de servicio a quien debe de practicarse la visita, deberá ser notificado electrónicamente con una anticipación de tres días hábiles de la fecha señalada para la realización de la misma, apercibiéndosele al representante legal del Centro o al prestador de servicios que de no estar presente el día y hora

señalados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre.

ART. 65°

La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica. Al iniciarla, se identificará servidor público que la desahogue, asentará la fecha y hora de inicio y requerirá al representante legal del Centro o al prestador de servicio, según corresponda o en su caso a la persona que se encuentre presente para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa, serán designados por el visitador que la practique y comenzará el levantamiento del acta respectiva, en la que haga constar estos datos y el desarrollo de la misma.

ART. 66°

El representante legal del Centro o el prestador de servicio según corresponda o en su caso, la persona con quien se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su inicio hasta la terminación de ésta, la totalidad de documentos y demás objetos sobre los que deba practicarse la visita.

ART. 67°

Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que para tal efecto se levante.

ART. 68°

Los visitadores al finalizar la visita, deberán cerrar el acta, asentando la fecha y hora de su finalización, en la que se harán constar las omisiones u acciones que se consideren violatorias de la Ley o sus disposiciones reglamentarias conforme los artículos 87, 88, 89 y 90, deberán asentar dichas irregularidades y en su caso las argumentaciones que a su favor el visitado formule.

El acta se levantará por triplicado y deberá ser firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta, dejando un acta original en poder del visitado.

ART. 69°

Cuando del acta se desprendan violaciones que ameriten amonestación o multa, la Dirección substanciará el procedimiento correspondiente, notificando al representante legal del Centro o al prestador del servicio, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes, formule por escrito los alegatos que favorezcan su defensa y adjunte las pruebas que considere convenientes, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa. Desahogada

o no la vista concedida y hecho valer o no por el representante legal del Centro o del prestador interesados el derecho a presentar alegatos de defensa y, en su caso, las pruebas que haya hecho valer, el Director elaborará y remitirá proyecto al Director General para que determine lo conducente.

ART. 70°

Cuando de los hechos contenidos en el acta se desprendan actos u omisiones violatorios de la Ley por parte de los prestadores del servicio que actúen con el carácter de servidores públicos, el Director General dará parte al titular de la dependencia a la que pertenezcan para que procedan conforme la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES Y ACREDITACIONES

ART. 71°

Procede la suspensión o revocación de las certificaciones acreditaciones y sus refrendos cuando, como resultado de las visitas o inspecciones que realice el Instituto para cerciorarse del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones legales de los Centros y los prestadores de servicios, se actualicen los supuestos de los artículos 87, fracciones III o IV, u 88, fracciones III, IV o V, de la Ley.

ART. 72°

Cuando del acta de visita se desprenda la infracción a la Ley o a sus disposiciones reglamentarias en los supuestos relacionados en el artículo anterior, la Dirección substanciará el procedimiento de suspensión o revocación correspondiente, notificando al representante legal o al prestador del servicio, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes, formule por escrito los alegatos que favorezcan su defensa adjuntando las pruebas que considere convenientes, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa que se consagra en el artículo 28, fracción XVI, de la Ley.

ART. 73°

Desahogada o no la vista concedida y hecho valer o no por el representante legal del Centro interesado el derecho a presentar alegatos de defensa y, en su caso, las pruebas que haya hecho valer, el Director remitirá en el término de diez días hábiles, el expediente al Director General, para que éste emita la resolución correspondiente.

ART. 74°

El Director General, dentro de los diez días hábiles siguientes, procederá a emitir resolución fundada y motivada, respecto de la suspensión o la revocación de las certificaciones, acreditaciones o sus refrendos, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudiera incurrir el Centro o el prestador del servicio.

ART. 75°

La negativa a la realización de visitas o supervisión de conformidad con el capítulo V de este Reglamento, será causa suficiente para revocar la Acreditación del Centro o de la Certificación de los prestadores del servicio.

CAPÍTULO VII**DEL RECURSO DE REVISIÓN****ART. 76°**

En contra de las resoluciones del Instituto mediante las cuales se nieguen las acreditaciones, certificaciones, sus refrendos o se impongan sanciones ya sea a los prestadores del servicio o a los Centros, tanto públicos como privados, se podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 91 de la Ley.

ART. 77°

El recurso de revisión debe interponerse ante el Director General o, en su caso, ante sus equivalentes en las sedes regionales, aun cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

En el caso de las sedes regionales, éstas deberán remitir a la Dirección General el recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, para que ésta le dé trámite y resuelva.

ART. 78°

El plazo para interponer el recurso de revisión es de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución a impugnar se notifique o se haga del conocimiento del o de los interesados.

ART. 79°

El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante legal. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad que dictó el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que

- VI. motive la interposición del recurso de revisión; Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ART. 80°

Al escrito del recurso de revisión, el promovente debe acompañar:

- I. Copia de su identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas, salvo que en el expediente ya tuviere reconocido ese carácter;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no lo recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ART. 81°

Una vez presentado el escrito, se acordará la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en el que se apruebe respecto la admisión de las pruebas y se tengan por desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permita.

ART. 82°

En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Director General, deberá resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este período se debe dictar en el plazo de diez días hábiles la resolución correspondiente.

ART. 83°

El recurso de revisión podrá desecharse por improcedente en los supuestos siguientes:

- I. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;

- III. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
- IV. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.

ART. 84°

El recurso de revisión será sobreseído en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
- III. Cuando el promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de lo Administrativo.

ART. 85

En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y notifíquese a las autoridades que corresponde.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TERCERO

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

CUARTO

En cuanto a los instrumentos de evaluación que se aprueben con base en este Reglamento, tales como exámenes teórico, práctico y psicológico, a efectos de que puedan adecuarse con el currículo de estudios aprobado por el Consejo para el Diplomado de Métodos Alternativos de Solución de Controversias autorizado por el Instituto, se aprueba que los mismos comiencen a ser aplicados dentro de un plazo máximo de ciento veinte días naturales después de la entrada en vigor de este Reglamento.

APROBADO EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VIENTE POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN X EN RELACION CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, 33

FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 7 NUMERAL 1 PUNTO i del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

(rúbrica)

DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

(rúbrica)

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO
DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Expedición: 11 de noviembre de 2020

Publicación: 17 de junio de 2021

Vigencia: 17 de junio de 2021

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

El presente Reglamento norma el origen, la aceptación, supervisión, desarrollo y evaluación de la capacitación y actualización en Métodos Alternativos de Solución de Controversias, materias afines o cultura de la paz que imparta el Instituto ya sea a través de la Escuela de Medios Alternos, o bien en colaboración con otros organismos; así como la difusión que de ellos haga el Instituto y es de observancia obligatoria para el personal del Instituto y para las partes involucradas en los procesos de capacitación y actualización que imparta y autorice el Instituto.

ART. 2°

Cobran aplicación para el presente Reglamento, los conceptos establecidos en el artículo tercero de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; por lo que de manera complementaria se señala lo siguiente:

- I. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- II. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- III. Reglamento: El presente ordenamiento de Capacitación y Difusión;
- IV. Instituto: El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- V. Comisiones: La Comisión de Capacitación e Investigación y la Comisión de Difusión;
- VI. Director General: El Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- VII. Dirección General: La Dirección General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- VIII. Director: El Director de Capacitación y Difusión del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- IX. Dirección: La Dirección de Capacitación y Difusión del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- X. Consejo: El Consejo del Instituto de Justicia Alternativa;
- XI. Secretario: Secretario Técnico del Instituto de Justicia Alternativa;

- XII.** Justicia Alternativa: Es el diseño y la implementación de métodos alternos de solución de conflictos, con la finalidad de prevenir, gestionar y solucionar controversias desde una perspectiva neutral y con base a los principios rectores de la ley, desarrollo y solución, encontrar soluciones a dichas controversias desde una perspectiva neutral y con base a los principios rectores, tomando en cuenta a las partes y de una forma alterna a un procedimiento jurisdiccional;
- XIII.** Certificación: Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador del servicio;
- XIV.** Capacitación: Proceso de enseñanza-aprendizaje tendiente a la formación y/o entrenamiento que reciben las personas para adquirir los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias necesarias, que requiera el perfil de los prestadores del servicio para desarrollar los servicios de Métodos Alternos de Solución de Conflictos;
- XV.** Capacitación interna: Formación y entrenamiento de los trabajadores del Instituto a efecto de incrementar su nivel de conocimientos para lograr la efectividad en la prestación del servicio público.
- XVI.** Actualización: Proceso educativo para la renovación, adecuación y adquisición de conocimientos teóricos-prácticos de los prestadores del servicio en disciplinas y especialidades determinadas, que guarden concordancia con la materia de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Cultura de la Paz que se traducen en factores de mérito que, en conjunto, aprueben la actualización de conocimientos, tales como la participación o impartición de cursos de estudio, talleres, diplomados especializados, seminarios, simposios, conferencias, congresos y cualquier otro evento académico de carácter formal;
- XVII.** Difusión: La promoción y verificación de acciones, tareas, programas y actividades tendentes a dar a conocer y publicitar los Métodos Alternos de Solución de Conflictos y la Cultura de la Paz, a través de los diversos medios o canales de comunicación;
- XVIII.** Prestador del servicio: Se considera al mediador, conciliador o árbitro que interviene en el

- procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en la Ley; y,
- XIX.** Método Alterno: Trámite Convencional y Voluntario, denominado indistintamente como Mecanismo o Medio Alterno, que permite prevenir conflictos y controversias, o en su caso, lograr su solución, sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;
- XX.** Escuela de Medios Alternos: Es el área del Instituto encargada de desarrollar formación, educación continua y especializante en materia de cultura de paz y métodos alternos de solución de conflictos, con la finalidad de instituir en el alumnado las competencias y el perfil necesarias en los prestadores de servicio, para su desempeño;
- XXI.** Organismos educativos: centros privados, centros de enseñanza, planteles educativos, universidades de cualquier nivel educativo o profesión, que tengan como finalidad, realizar capacitación y actualización en temas de cultura de paz y métodos alternos de solución de conflictos;
- XXII.** Actividad académica: Es el ciclo de estudios determinado, consistente en: Curso-taller, diplomado, simposio, conferencias, conversatorios y demás actividades que estén enfocadas a todas aquellas operaciones que se realizan dentro del marco del proceso de enseñanza-aprendizaje, encaminadas a reforzar los conocimientos adquiridos en el aula, a desarrollar nuevas habilidades y vincular al alumno con su campo de trabajo y con su entorno social;
- XXIII.** Criterios De Evaluación: Son los principios, normas o ideas de valoración que, mediante técnicas e instrumentos de evaluación, emiten un juicio valorativo. Deben permitir entender qué conoce, comprende y sabe hacer el alumno, lo que exige una evaluación de sus conocimientos teóricos, su capacidad de resolución de problemas, sus competencias, sus habilidades orales y sociales, entre otros aspectos. Esto incluye los temas y el porcentaje de valor que dará el resultado final de una actividad académica, donde esta línea, el profesorado debe seleccionar las técnicas de evaluación más adecuadas a la tipología de aprendizaje a evaluar;

- XXIV. Plan de estudios: Programa en que se detalla el conjunto de enseñanzas que han de cursarse para cumplir un ciclo de estudios determinado.
- XXV. Diploma: Documento mediante el cual el estudiante comprueba haber realizado y aprobado su capacitación, por el cual puede acceder a la certificación ante el Instituto;
- XXVI. Reconocimiento: es la constancia de participación que se entrega exclusivamente al coordinador académico y a los docentes participantes dentro de la actividad académica;
- XXVII. Constancia de participación: Documento mediante el cual, la persona acredita su asistencia en las conferencias, simposios, cursos, talleres, entre otros;
- XXVIII. Claustro Docente: es el órgano de participación del profesorado que brinda servicios docentes en las actividades académicas del Instituto;
- XXIX. Capacitación en línea: Es aquella enseñanza-aprendizaje que consiste en la puesta en práctica y evaluación de un curso o actividad académica, o plan formativo, desarrollado a través de las tecnologías de la información o internet;
- XXX. Capacitación presencial: Es aquella que requiere y exige la presencia obligatoria del alumnado en el aula, donde el aprendizaje es dirigido por un docente, quien en su función aclara y comunica ideas, y experiencias; y
- XXXI. Capacitación mixta: Es aquella enseñanza-aprendizaje que combina aspectos de la capacitación en línea y de la capacitación presencial.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

ART. 3º

La Dirección se encargará de elaborar los programas académicos de capacitación y actualización de los prestadores del servicio, que determine el Director General con aprobación del Consejo.

ART. 4º

La capacitación y actualización en modalidad presencial, en línea o mixta que imparta la Dirección a través de la Escuela de Medios Alternos o promueva y organice en colaboración con otros organismos públicos, privados o educativos deberá desarrollar las competencias que requiera el perfil de los prestadores del servicio.

ART. 5°

El Director además de las funciones que derivan de la Ley y de las atribuciones enumeradas en el artículo 58 del Reglamento Interno, tendrá las siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos orientados a homologar los estándares de calidad, que deben cumplir los programas académicos de capacitación en Métodos alternos, para la obtención de la certificación de los prestadores del servicio por parte del Instituto, al igual que los programas de actualización para el refrendo de la misma;
- II. Autorizar o denegar la impartición de actividades académicas en Métodos Alternos orientados a cubrir los requisitos de certificación de prestadores del servicio por el Instituto, conforme a los criterios establecidos para ello en el Reglamento;
- III. Revocar la autorización de la impartición de las actividades académicas en Métodos Alternos, por incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Reglamento;
- IV. Instrumentar y aplicar el procedimiento de aceptación del plan de estudio para capacitación y actualización en Métodos Alternos orientados a cubrir los requisitos de certificación de prestadores del servicio por el Instituto y refrendo de la misma;
- V. Establecer la modalidad de impartición y los criterios de evaluación para la aprobación de los participantes, en la capacitación y actualización, orientadas a cubrir los requisitos de certificación de prestadores del servicio por el Instituto y el refrendo de certificación;
- VI. Desarrollar e implementar un sistema de supervisión y evaluación de la calidad de la capacitación y actualización;
- VII. Autorizar o denegar la expedición de los diplomas y constancias de capacitación en Métodos Alternos orientados a cubrir los requisitos de certificación o refrendo de prestadores del servicio por el Instituto;
- VIII. Autorizar o denegar la expedición de reconocimientos de participación al personal académico de los diplomados de capacitación;
- IX. Autorizar o denegar la expedición de constancias de participación en las actividades académicas de capacitación;

- X. Autorizar o denegar la expedición de las constancias de actualización, así como de participación en los programas y eventos de difusión de los Métodos Alternos y Cultura de la Paz;
- XI. Instrumentar un sistema de registro documental o digital de los diplomas, constancias y reconocimientos expedidos por el Instituto; y
- XII. Las demás que la Ley, los Reglamentos Institucionales y el Consejo acuerden.

ART. 6°

La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura de Capacitación, a la cual le corresponderá realizar las funciones previstas en el artículo 59 del Reglamento Interno.

ART. 7°

La Dirección tendrá a su cargo la Jefatura de Difusión, la cual tendrá las atribuciones previstas en el artículo 60 del Reglamento Interno.

ART. 8°

Contará además con una Coordinación Administrativa que tendrá las siguientes funciones:

- I. Gestionar los trámites que permitan la ejecución de las funciones propias de la Dirección;
- II. Tener bajo su encargo los registros de la Dirección, ya sean físicos o electrónicos y vigilar que se encuentren actualizados;
- III. Coadyuvar en la elaboración del Plan Anual de Trabajo de la Dirección;
- IV. Desarrollar los planes y métodos administrativos que promuevan la eficiencia de los recursos asignados a la Dirección; y
- V. Las demás que le sean asignadas por el Director, así como las previstas por la Ley y los Reglamentos Institucionales, o que el Consejo acuerde.

ART. 9°

La Jefatura de Capacitación tendrá a su cargo la Coordinación "A" de Capacitación, la que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar el diseño, modalidad de impartición y elaboración de los programas de entrenamiento y capacitación interna y colaborar en su impartición;
- II. Coordinar el diseño, modalidad de impartición y elaboración de los programas de capacitación y actualización, para los prestadores del servicio y apoyar en su impartición;

- III. Supervisar y coadyuvar en las actividades propias de la Escuela de Medios Alternos;
- IV. Participar en la organización de las actividades que el Instituto realice en colaboración con diversos organismos públicos y privados, encaminados a capacitar y actualizar a los prestadores del servicio;
- V. Organizar el desarrollo e implementación del sistema de evaluación de la calidad de la capacitación y actualización;
- VI. Llevar un riguroso registro de los diplomados en Métodos Alternos de Solución de Conflictos autorizados o impartidos por el Instituto y de los diplomas, constancias y reconocimientos expedidos;
- VII. Contribuir en el logro de los objetivos de la Dirección en el ámbito de capacitación; y
- VIII. Las demás que le sean asignadas por el Director, así como las previstas por la Ley y los Reglamentos Institucionales, o que el Consejo acuerde.

ART. 10.

La Jefatura de Difusión, tendrá a su cargo la Coordinación "A" de Difusión, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y coadyuvar con la verificación de las acciones, formulación, integración y desarrollo de los programas de la Dirección encaminados a difundir, fomentar y expandir la Cultura de la Paz;
- II. Promover la aplicación de métodos alternos para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos;
- III. Coordinar y contribuir en el establecimiento de los vínculos con instituciones educativas públicas y privadas, que coadyuven a la difusión de los métodos alternos de justicia, a través de la implementación en la cátedra, de la materia específica;
- IV. Coordinar y colaborar en el establecimiento de los vínculos con organismos públicos, en cualquier ámbito de gobierno y privados nacionales e internacionales que coadyuven a la difusión de los métodos alternos en la ciudadanía y contribuyan a la concientización y aceptación de los mismos;
- V. Vigilar y supervisar el desarrollo de los eventos de difusión en los que participe el Instituto;

- VI. Contribuir en el logro de los objetivos de la Dirección en el ámbito de difusión;
- VII. Las demás que le sean asignadas por el Director, así como las previstas por la Ley y los Reglamentos Institucionales, o que el Consejo acuerde.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN, Y DE DIFUSIÓN.

ART. 11°

Las Comisiones a que se refiere el artículo 23 fracciones I y II del Reglamento Interno, son los órganos colegiados competentes para:

- I. Dictaminar ante el Pleno del Consejo sobre líneas y programas de investigación, relacionados a las funciones del Instituto, proponiendo acciones a realizar.
- II. Las demás funciones que le asigne el Consejo del Instituto.

ART. 12°

Las Comisiones referidas en el artículo anterior, se integrarán conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento Interno.

Los integrantes de la Comisión tienen derecho a voz y voto, a excepción del Secretario, quien sólo tendrá derecho a voz. Dentro de los treinta días siguientes a la designación de los Consejeros que integren las Comisiones, se solicitará a los diversos invitados, que presenten sus respectivas fórmulas de propietario y suplente.

Los cargos como integrantes de la Comisión son honoríficos.

ART. 13°

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los integrantes de la Comisión a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- III. Publicar las convocatorias que se requieran; y
- IV. Las demás que le correspondan.

ART. 14°

La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez trimestralmente, sí así se requiere.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se hará llegar a todos los miembros de la Comisión con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas.

La Comisión sesionará en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación de por lo

menos veinticuatro horas formule el Presidente, en la que deberá señalar el motivo de la sesión.

ART. 15°

Habrà quórum y serán válidas las sesiones, cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto, siempre que al inicio de la sesión se demuestre con los acuses de recibo correspondientes, que fueron convocados oportunamente todos los integrantes de la Comisión.

ART. 16°

Declarado el quórum se procederá al desahogo de los asuntos señalados en el orden del día. Una vez analizada la opinión de los miembros de la Comisión y de los invitados, la Comisión emitirá el dictamen respectivo.

De los acuerdos que se adopten en la sesión se elaborará minuta, que deberá ser firmada por los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN MÉTODOS ALTERNOS

ART. 17°

A efecto de cumplir con la capacitación y actualización en métodos alternos para certificación de prestadores del servicio y refrendo de la misma por el Instituto, se llevará a cabo por la Dirección a través de la Escuela de Medios Alternos o bien, en colaboración con organismos públicos, privados y educativos.

El Director podrá determinar que se imparta la capacitación a través de las tecnologías de la información, de manera presencial o mixta, cuando por razón de la distancia o por necesidades propias de la misma sea necesario, lo que deberá ser expresado en la solicitud.

ART. 18°

La capacitación tiene como finalidad, de manera enunciativa, la formación para la certificación por el Instituto de los prestadores del servicio o bien su actualización.

ART. 19°

La capacitación se llevará a cabo a través de la verificación de diplomados en Métodos Alternos de Solución de Conflictos en modalidad presencial, en línea o mixta y deberá cubrir por lo menos 120 horas, de las cuales, el 30% deberá dedicarse al desarrollo de habilidades prácticas, las cuales, dependiendo del fundamento teórico, podrán realizarse a través de ejercicios escritos, desarrollo de discurso inicial, análisis, discusión y/o demostración de casos, juego de roles, simulacro de procesos de métodos alternos de solución de conflictos, entre otros. Asimismo,

la capacitación en los diplomados podrá llevarse a cabo en línea, a través de videoconferencias, la utilización de videos y actividades a distancia, y demás tecnologías de la información, garantizando y estableciéndose de manera rigurosa la carga horaria de las mismas, y en su caso la debida utilización de las técnicas y herramientas antes precisadas orientadas al desarrollo de habilidades prácticas.

ART. 20°

El plan de estudio que servirá de base o tronco común para los diplomados en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, será determinado por la Dirección con aprobación del Director General, al cual deberán apegarse los organismos solicitantes para la verificación de los diplomados, sin embargo, dicho plan de estudio es susceptible de incorporar temáticas diversas sin modificar el tronco común, si las necesidades de la capacitación y su modalidad de impartición así lo requieren, siempre y cuando la modificación se apruebe en esos términos por el Director.

ART. 21°

El currículo del diplomado será susceptible de revisión, con el propósito de actualizar su contenido, de acuerdo con la evolución del ordenamiento jurídico positivo, la doctrina, la jurisprudencia en materia de métodos alternos, así como los requerimientos del contexto social.

ART. 22°

La actualización de los prestadores del servicio tiene como finalidad la adquisición o renovación de conocimientos y habilidades en asignaturas, disciplinas y especialidades determinadas que guarden concordancia y sean afines con la materia de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y la Cultura de la Paz.

Se llevará a cabo a través de la participación y/o impartición de Cursos de estudio, talleres, diplomados especializados, simposios, conferencias, seminarios, congresos y eventos académicos, entre otros; ya sea de manera presencial y/o en línea indistintamente a través de videoconferencia, la utilización de videos o actividades a distancia, garantizando y estableciéndose de manera rigurosa la carga horaria de las mismas, y en su caso la debida utilización de herramientas y técnicas orientadas al desarrollo de habilidades prácticas; para lo cual, será menester que las constancias de participación o impartición que se otorguen al respecto, establezcan el número de horas de participación o impartición correspondientes, a efecto de que, de ser el caso, se esté en aptitud de realizar el cómputo necesario para el refrendo de la certificación.

ART. 23°

El diseño y elaboración del plan de estudios para los cursos, talleres y diplomados especializados, encaminados a actualizar a los prestadores del servicio que imparta el Instituto a través de la Escuela de Medios Alternos, debe realizarse por la Dirección;

pudiendo desarrollarse dicho plan de estudios en conjunto con los organismos públicos, privados o educativos interesados en impartirlos.

ART. 24°

Para la autorización por el Instituto de las actividades académicas distintas al diplomado se observará en lo conducente, lo contemplado en los Capítulos V y VI del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA CAPACITACIÓN EN MÉTODOS ALTERNATIVOS.

ART. 25°

Para que los diplomados en Métodos Alternos sean validados por el Instituto deberán ser autorizados previamente por la Dirección, con el conocimiento del Director General del Instituto.

ART. 26°

El organismo interesado en desarrollar un diplomado especificando la modalidad a desarrollar en Métodos Alternos, a efecto de obtener la autorización correspondiente, deberá presentar por escrito la solicitud directamente ante la Dirección, por lo menos 30 treinta días hábiles previos a la fecha en que se tenga previsto el inicio del diplomado.

ART. 27°

El escrito de solicitud de autorización deberá presentarse en hoja membretada con el logo del organismo público, privado o educativo solicitante, dirigido a la Dirección con copia para la Dirección General, en el cual deberá desarrollarse la justificación de la capacitación propuesta, los objetivos generales y específicos de la misma, así como el perfil del aspirante.

La justificación debe incluir los elementos de juicio que expliquen y demuestren la necesidad de proponer la capacitación correspondiente.

De igual forma, deberán proporcionarse en la solicitud los siguientes datos:

- I. Las fechas previstas de inicio y conclusión del diplomado;
- II. El número de alumnos a los que se pretende impartir, no pudiendo rebasar el cupo de 50 estudiantes por diplomado, salvo autorización del Director. En su caso el excedente de personas podrá ser canalizado a un segundo grupo;
- III. El domicilio de la sede en donde habrá de impartirse el diplomado, para efecto de que la

- Dirección realice la inspección de idoneidad del sitio e instalaciones;
- IV. El nombre de la persona que fungirá como coordinador académico del diplomado, así como un número telefónico y correo electrónico de contacto;
 - V. La plantilla docente que impartirá la totalidad de los temas contenidos en el programa académico, anexando el correspondiente curriculum vitae de cada uno de los integrantes que no pertenezcan al claustro, de donde se desprendan sus conocimientos y experiencia para capacitar en la materia a los participantes; en la inteligencia que dicha plantilla deberá estar conformada por lo menos con un 50% del profesorado que integra el Claustro Docente del Instituto;
 - VI. El material didáctico y bibliográfico que servirá de apoyo para el desarrollo del diplomado.
 - VII. Se anexará el formato de constancia de aprobación de la capacitación para el alumnado y de reconocimiento para los docentes;
 - VIII. En su caso el cartelón o publicidad de la capacitación correspondiente;
 - IX. El compromiso de sujetarse a la aplicación del sistema de evaluación autorizado por la Dirección;
 - X. Criterios de evaluación, la evaluación final de cada módulo, guía de estudio y que los evaluadores sean integrantes del claustro docente;
 - XI. Derogado
 - XII. Integrar sus criterios de evaluación, temas a evaluar, porcentajes, modalidad de evaluación final;
 - XIII. Derogado
 - XIV. Señalar la modalidad, ya sea presencial, en línea o mixta.

ART. 28°

A la solicitud de autorización deberá además anexarse el currículo o plan de estudios a que se refiere el artículo 20 del presente ordenamiento, en el que se establezca con claridad y precisión la calendarización de los módulos o unidades didácticas que estructuran el programa, señalando la fecha, el horario y el docente que impartirá cada tema. En caso de que el total o parte del diplomado se otorgue en línea, deberá establecerse de manera rigurosa la carga horaria de las actividades programadas, y en su caso describir y razonar la utilización de herramientas y técnicas a distancia orientadas al desarrollo de las clases correspondientes

al desarrollo de habilidades prácticas. De igual forma, deberá exhibirse el formato del logo del Instituto que se utilizará para la publicidad del diplomado, para su debida aprobación, el cual deberá cumplir con la normatividad y manuales institucionales.

ART. 29°

Presentada la solicitud de autorización, la Dirección dentro de los 05 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, emitirá el dictamen de autorización para el desarrollo del diplomado o capacitación de que se trate, o bien, en caso de no reunirse los requisitos previstos en el presente ordenamiento, se prevendrá al solicitante o coordinador académico designado, para que, en el plazo de 05 días hábiles posteriores, subsane dichas irregularidades o deficiencias.

La Dirección podrá realizar la prevención a través de oficio o bien del correo electrónico que para esos efectos hubiere autorizado el solicitante o el coordinador académico.

Cuando se requiera mayor tiempo para dar respuesta, la Dirección podrá ampliar el plazo anterior hasta por 03 días hábiles adicionales, lo cual debe notificarlo al solicitante o al coordinador académico.

De igual forma, la Dirección de estimarlo necesario, podrá ampliar hasta por 03 días hábiles el término para subsanar las deficiencias detectadas.

ART. 30°

Una vez transcurrido el plazo o la ampliación concedida para dar cumplimiento con las irregularidades, la Dirección de encontrarlas debidamente solventadas, emitirá el dictamen correspondiente de autorización, de lo contrario, denegará la misma.

La Dirección notificará al solicitante o coordinador académico el sentido de la respuesta por oficio o en el correo electrónico proporcionado.

ART. 31°

Al diplomado o cualquier otra capacitación autorizada se le otorgará un número de registro por la Dirección para su control.

CAPÍTULO VI

DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL DIPLOMADO Y DEMÁS CAPACITACIONES

ART.32°

Una vez aprobado el diplomado o la capacitación correspondiente, será responsabilidad del coordinador académico realizar el proceso administrativo de inscripción de los aspirantes, la ejecución y seguimiento del desarrollo.

ART. 33°

El coordinador académico deberá hacer llegar a la Dirección el listado de los alumnos inscritos al diplomado a su cargo, lo que deberá hacer a más tardar el día hábil inmediato anterior a que dé inicio el mismo. En caso de la inscripción de alumnos posteriormente al inicio del diplomado, el participante deberá estar en aptitud cumplir con el mínimo de asistencias previstas por el artículo 41 del reglamento y hacerse del conocimiento de la Dirección su inscripción previamente a su primera asistencia.

ART. 34°

De igual forma, registrará las asistencias o participaciones de los estudiantes mediante listas en las que según corresponda, conste el nombre del organismo solicitante, el nombre del diplomado, la fecha de la sesión, el nombre y firma autógrafa de los asistentes tanto al ingreso como al egreso de cada sesión, debiendo enviar electrónicamente al número o correo de contacto que para tal efecto designe la Dirección para su debido control, las listas de asistencias semanalmente acompañadas de la evidencia fotográfica de cada clase para su cotejo. Al final de la capacitación correspondiente se deberá entregar además las listas de asistencia en forma física con su concentrado de asistencia.

ART. 35°

Aunado a ello, deberá presentar en la Dirección, los reportes semanales del avance operativo del diplomado, en donde se informen las clases impartidas en ese periodo y los horarios en que se verificaron, la asistencia de los docentes, el cumplimiento o no de los objetivos planteados y en general, cualquier incidencia que deba ser del conocimiento de la Dirección; de igual forma deberá proporcionarse juntamente con el reporte semanal, el registro de asistencias de los estudiantes para su cotejo con las evidencias fotográficas previamente enviadas, así como las evidencias de evaluación del alumnado que en su caso se generen, para su debido control y seguimiento.

ART. 36°

Todo cambio en la aplicación operativa de la capacitación correspondiente, deberá ser notificado a la Dirección.

Artículo 37.- Una vez concluido el diplomado, el coordinador académico presentará el reporte final del mismo que deberá contener la lista del alumnado en orden alfabético con el número y porcentaje de asistencia de cada uno y los demás requisitos que se establezcan por la Dirección, lo cual será necesario para hacer entrega de los diplomas, reconocimientos y constancias.

ART. 38°

Asimismo será menester la remisión a la Dirección de la documentación que corresponda al método acordado de evaluación del alumnado para su debida valoración. Si los trabajos

de evaluación requieren algún tipo de corrección o aclaración, el alumno contará con un término de 05 días hábiles posteriores a la notificación que se haga, para subsanar las observaciones correspondientes, de lo contrario, perderá el derecho a recibir el diploma correspondiente.

La notificación al alumno se hará por conducto del coordinador académico a través de oficio o bien del correo electrónico que para esos efectos hubiere autorizado éste último.

ART. 39°

El incumplimiento de cualquiera de los lineamientos establecidos en el presente Capítulo podrá dar lugar a la revocación de la autorización otorgada por el Director, lo que traerá como consecuencia que la actividad académica de que se trate no pueda ser válida y avalada por el Instituto.

CAPÍTULO VII

DE LOS DIPLOMAS, RECONOCIMIENTOS Y CONSTANCIAS

ART. 40°

El diploma es el documento con el cual el estudiante comprueba haber realizado y aprobado su capacitación y será el único instrumento reconocido para acreditar el cumplimiento del programa de capacitación establecido por el Instituto que como requisito para certificación prevé el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa.

ART. 41°

La asistencia de los estudiantes es condición necesaria para el desarrollo de los aprendizajes, por lo cual será menester en el caso de diplomados autorizados por la Dirección, asistir como mínimo a 120 horas de las sesiones; y en el supuesto de la participación en línea deberán acreditarse la realización de las actividades a las cuales se les asignaron cargas horarias, señalando las mismas y acompañándose la evidencia de cumplimiento, ya sea a través de la toma de lista en caso de videoconferencias, trabajos escritos, videos, grabaciones o cualquier otra que así lo permita. En el caso de capacitaciones de actualización se requiere como mínimo el 80% de asistencia o de participación en el caso de actividades en línea, a fin de ser acreedores a la constancia correspondiente.

ART. 42°

Para efecto de que el estudiante se haga acreedor al diploma o constancia correspondiente, la Dirección debe verificar que:

- I. Cumplió con la asistencia y/o participación a que se refiere el artículo 41 del presente reglamento;
- II. Mostró buen comportamiento y disposición durante el evento de capacitación;

- III. Se sometió y aprobó el método de evaluación autorizado por la Dirección al dar respuesta a la solicitud correspondiente, en el que se apliquen las técnicas y conocimientos adquiridos y sea así determinado por la Dirección.

ART. 43°

La elaboración de los diplomas, reconocimientos y constancias, será responsabilidad del coordinador académico cuando se trate de eventos de capacitación en colaboración con otros organismos y del Instituto, cuando se impartan a través de la Escuela de Medios Alternos.

ART. 44°

Los diplomas o constancias de otras capacitaciones deberán contener la siguiente información:

- I. Denominación del documento que se expide;
- II. Nombre del titular del documento;
- III. Título del evento de que se trate, sede, fechas de inicio y conclusión;
- IV. Cómputo de las horas que corresponda.
- V. La modalidad en que se impartió ya sea presencial, en línea o mixta;
- VI. En la parte posterior del mismo, se deberá registrar el currículo del diplomado o constancia, indicando la duración en horas del curso y el número de registro a que alude el artículo 31 del reglamento;
- VII. El número de expediente del participante; y
- VIII. El número del diploma expedido.

ART. 45°

Aunado a lo anterior, el diploma tendrá el formato autorizado por la Dirección, deberá cumplir con la normatividad aplicable del Instituto y será firmado por el coordinador académico del diplomado, en su caso.

En la parte posterior del mismo se registrará el currículo del diplomado, indicando la duración en horas del curso. Asimismo, se anotará el número de registro a que alude el artículo 31 del reglamento, el número de expediente del participante si lo hubiere, el número del diploma expedido y será avalado con la firma del Director General y el Secretario Técnico del Instituto.

ART. 46°

Se entregará constancia de asistencia a la persona que hubiere cumplido con la asistencia de más del 70% por ciento de las horas del diplomado, la cual se otorgará para consignar la asistencia física del participante inscrito en la actividad educativa de que se trate; sin que dicho documento tenga validez para acreditar la capacitación requerida para el proceso de certificación por el Instituto.

ART. 47°

Las constancias de asistencia deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 44, con excepción de la fracción IV de dicho numeral, así como cumplir con el primer párrafo del artículo 45 y serán firmadas por el Director General y el Secretario Técnico del Instituto.

ART. 48°

Se entregará reconocimiento de participación:

- I. Al coordinador académico del diplomado, en el que se establecerán las horas totales de duración del mismo.
- II. Al profesorado que impartió las asignaturas de los módulos que componen el diplomado, el que se expedirá de conformidad al número de horas impartidas; en la inteligencia que, si un docente dio varias asignaturas, se otorgará un solo reconocimiento enlistando el nombre de cada una y sumando las horas correspondientes.

ART. 49°

Los reconocimientos de participación deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 y será aplicable en lo conducente el artículo 45 del presente reglamento.

ART. 50°

El reconocimiento de participación servirá como comprobante de actualización para el proceso de refrendo de certificación por el Instituto, siempre y cuando el mismo cuente con el cómputo de las horas correspondientes.

ART. 51°

El diplomado no implica ni establece compromiso alguno de parte del Instituto para los alumnos que no cumplieran con el porcentaje de asistencia suficiente para obtener el diploma.

ART. 52°

Una vez impresos los diplomas, reconocimientos de participación o constancias de asistencia, se presentarán mediante escrito dirigido a la Dirección con la respectiva descripción de lo que se exhibe para su cotejo, lo anterior a efecto de llevar a cabo el proceso de validación y posterior firma del Director General y Secretario Técnico. Sólo con los anteriores documentos validados y firmados, se podrá proceder a la organización del evento de clausura del diplomado.

ART. 53°

Si durante el proceso de validación de los diplomas, reconocimientos y constancias, la Dirección advierte que se presentó alguno de ellos que no corresponda a la persona que adquirió el derecho a recibirlo, podrá dar lugar a la revocación de la autorización del diplomado, a juicio del Director.

ART. 54°

En los eventos de actualización a que se refiere el artículo 22 del presente ordenamiento, se entregará constancia de participación o impartición según sea el caso, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 y será aplicable en lo conducente el artículo 45.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CAPACITACIÓN

ART. 55°

La Dirección podrá requerir por escrito, en cualquier momento del desarrollo de la capacitación autorizada por el Instituto, que le sea proporcionada por parte del coordinador académico del mismo, la información que estime pertinente para efecto de supervisar o verificar el cumplimiento del programa autorizado.

De igual forma, para tales efectos, la Dirección podrá realizar visitas al local o sede en que se verifique el diplomado, sin necesidad de aviso previo, de igual manera podrá ingresar a la plataforma que se esté utilizando para la capacitación en línea.

ART. 56°

De las observaciones que la Dirección obtenga como resultado de la información entregada por el coordinador académico del diplomado o bien, de las visitas efectuadas, el Director podrá emitir recomendaciones que, en caso de no ser observadas y cumplidas en el tiempo que se conceda para ello, darán lugar a determinar la continuidad o la revocación de la autorización del diplomado.

ART. 57°

Como método complementario para supervisar la calidad de los diplomados autorizados por el Instituto, la Dirección estará facultada para realizar muestreos, encuestas o censos dirigidos a los alumnos, con la finalidad de indagar sobre la impartición y desarrollo de los mismos, cuando lo estime necesario.

CAPÍTULO IX

DEL CLAUSTRO ACADÉMICO

ART. 58°

El Claustro Académico es el conjunto de instructores avalados por el Instituto como aptos para impartir capacitación y actualización en materia de métodos alternos de solución de conflictos, asignaturas afines o cultura de la paz y su objetivo será fomentar el desarrollo de habilidades y conocimientos teórico-prácticos

que ayuden en la formación de los prestadores del servicio, en la prevención, desarrollo y resolución de los conflictos, así como educar a la sociedad en la construcción y mantenimiento de la paz. Su participación se realizará de manera honorífica y voluntaria, salvo en el caso que se genere el pago de derechos o cuotas de recuperación para el alumnado conforme a lo establecido por el artículo 73, en que podrá generar pago de honorarios a su favor sin que con ello se genere relación laboral alguna.

ART. 59°

Para integrar el Claustro Académico, el Instituto a través de la Dirección, lanzará una convocatoria anual para invitar a los interesados a participar en la incorporación de instructores del Instituto, en la que se establecerán las bases para poder participar, mismas que serán determinadas por la Dirección.

ART. 60°

Dicha convocatoria deberá ser publicada en el portal oficial del Instituto y podrá también publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" o en el diario de mayor circulación en la entidad, y cuando menos deberá contener:

- I. Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes;
- II. Lugar, fecha, hora y modalidad para la recepción de documentos;
- III. Lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, de ser el caso, los exámenes valorativos;
- IV. Etapas del proceso a seguir para formar parte del Claustro;
- V. Lugar y fecha en que se darán a conocer los aspirantes seleccionados;
- VI. Lugar y fecha del evento de clausura y entrega de reconocimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de estimarlo necesario, podrá lanzar convocatorias extraordinarias a efecto de incorporar instructores al Claustro.

ART. 61°

Los aspirantes a formar parte del Claustro, deberán presentar para la valoración de sus perfiles:

- I. Documentos que demuestren su experiencia en docencia y/o capacitación;
- II. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, las temáticas que domina, enfocadas ya sea a los métodos alternos de la solución de conflictos, materias afines y/o cultura de la paz;
- III. Documentos que demuestren la especialización en la(s) disciplina(s) que dominan, ya sea por estudios formales o por experiencia laboral;

- IV. Certificación vigente por el Instituto o por Centros o Instituciones homólogas en otras entidades federativas, para el caso de aspirantes a instructores en materia de métodos alternos de solución de conflictos; y
- V. Los demás que se determinen en las bases de la convocatoria correspondiente;

Podrán invitarse a formar parte del claustro a personas que, por su trayectoria, experiencia o calidad académica, a juicio del comité de valoración cuenten conocimientos en temas enfocados ya sea a los métodos alternos de la solución de conflictos, materias afines y/o cultura de la paz, conforme a las bases establecidas en la convocatoria correspondiente.

ART. 62°

La Dirección formará el expediente respectivo asignándole a cada solicitud un número de identificación y procederá a integrar un Comité de Valoración.

ART. 63°

El Comité de Valoración será el órgano encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 61 y los demás que se desprendan de la convocatoria, así como de valorar el perfil de los aspirantes para integrar el Claustro Docente.

ART. 64°

Dicho Comité se conformará por lo menos por cuatro miembros, integrando al Director General del Instituto quien la presidirá, al Director de Capacitación y Difusión quien la coordinará, al Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación y al Secretario Técnico del Instituto.

Así mismo se podrán invitar como integrantes de la misma a académicos de universidades públicas o privadas; colegios de profesionistas; organismos públicos y organizaciones civiles.

ART. 65°

El Comité de Valoración desarrollará el procedimiento para la selección de los integrantes del Claustro con base en los lineamientos establecidos en la convocatoria y una vez analizadas las propuestas presentadas, emitirá un dictamen de valoración en el que se asentará la lista de aspirantes seleccionados.

ART. 66°

El dictamen de valoración se publicará en la forma y términos señalados en la convocatoria.

ART. 67°

A los postulantes seleccionados para integrarlo, se les hará entrega de un reconocimiento como instructor del Claustro Docente del Instituto.

ART. 68°

La Dirección llevará un estricto registro y control de los instructores que formen parte del Claustro.

ART. 69°

Las horas clase que impartan los instructores que integren el Claustro Académico de manera honorífica, servirán para el proceso de refrendo de certificación como prestadores del servicio de medios alternos de solución de conflictos por el Instituto, mediante el reconocimiento de participación respectivo que le sea expedido por la Dirección.

CAPÍTULO X

DE LA ESCUELA DE MEDIOS ALTERNOS

ART. 70°

La Escuela de Medios Alternos es el área del Instituto encargada de desarrollar las competencias que requiera el perfil de los prestadores del servicio, así como de fomentar y promover la educación de la cultura de la paz, de los medios alternos de solución de controversias y materias afines, con la finalidad de que los principios rectores del Instituto se difundan y permeen en la sociedad.

ART. 71°

Para lograr lo anterior, la Escuela de Medios podrá impartir la capacitación y actualización a que aluden los artículos 19 y 22 del presente ordenamiento; así como impulsar e implementar programas y actividades de formación, mantenimiento y construcción de la paz.

ART. 72°

La capacitación y actualización que se proporcione a través de la Escuela de Medios, será impartida por los instructores integrantes del Claustro Académico del Instituto, salvo que por cuestiones extraordinarias se requiera el apoyo de docentes ajenos a éste, lo que quedará al arbitrio del Director. Mientras que en materia de cultura de la paz no será imperativo el Claustro.

ART. 73°

Las actividades académicas que proporcione el Instituto a través de la Escuela de Medios, constituyen un servicio público de naturaleza no lucrativa, por lo que sólo tendrán un costo de recuperación obligatorio, que será establecido por el Consejo, en términos del artículo 31 fracción VIII de la Ley.

Artículo 74.- Para ello, el Consejo deberá definir para cada tipo de capacitación, la cuota del curso, diplomado, taller o actividad de que se trate, de acuerdo a los requerimientos administrativos y de servicios necesarios para su impartición y verificación.

ART. 75°

La Dirección dará a conocer los eventos, los requisitos de participación, el cupo, las cuotas de recuperación y demás particularidades de los mismos, mediante convocatoria que se lance a través del portal de Internet del Instituto.

ART. 76°

Para participar en las actividades académicas que se impartan a través de la Escuela de Medios, se requiere:

- I. Solicitar la inscripción ante la Dirección;
- II. Cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria;
- III. Cubrir las cuotas de recuperación;
- IV. Que exista cupo para el aspirante; y
- V. Que la Dirección acepte la solicitud.

ART. 77°

Los participantes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a la actividad académica de que se trate conforme al calendario y horario publicados en la convocatoria;
- II. Presentar las evaluaciones que se señalen en el programa o que se determinen por la Dirección;
- III. Observar buena conducta durante la impartición de la actividad académica; y
- IV. Las demás que establezca la Dirección y que deriven del reglamento.

ART. 78°

Los participantes tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la actividad académica y hacer uso de las instalaciones de la sede donde se imparta, en los términos del programa; y
- II. Recibir el documento que corresponda en los términos previstos en el Capítulo VII del presente ordenamiento.

CAPÍTULO XI DE LA CAPACITACIÓN INTERNA

ART. 79°

La Dirección será la encargada de formular, integrar y proponer a la Dirección General los programas de entrenamiento y capacitación interna de los trabajadores del Instituto, los que tendrán por objeto promover el desarrollo de las competencias laborales de los servidores públicos del mismo, contribuyendo a mejorar la productividad y la calidad de los procesos y servicios que brinda el Instituto, en términos de las necesidades de capacitación

interna diagnosticadas conforme lo prevé el artículo 63 fracción VII del Reglamento Interno.

ART. 80°

Los programas de capacitación interna establecerán, de manera general, las acciones a llevarse a cabo y los objetivos que se pretendan alcanzar de acuerdo al tipo de entrenamiento y formación requeridos con base al puesto, nivel o categoría de los servidores públicos a los que estén destinados.

ART. 81°

El Director General determinará, de conformidad a la materia de que se trate, las instituciones, despachos o instructores que impartirán el adiestramiento requerido, pudiendo proveerse a través de la Escuela de Medios, si las necesidades de la capacitación interna así lo requieren.

ART. 82°

La capacitación interna se desarrollará preferentemente durante la jornada de trabajo y en el local del Instituto, salvo que la naturaleza de la capacitación y/o las necesidades del servicio requieran lo contrario.

ART. 83°

Para el caso de que la capacitación interna deba verificarse fuera del horario laboral, en aras de no perjudicar el derecho de descanso del servidor público, el tiempo que éste invierta en el proceso de capacitación le será compensado de su jornada de trabajo, de forma equivalente.

ART. 84°

El trabajador del Instituto que no asista al evento de capacitación interna para el que fuere convocado, sin causa o motivo justificado, será sujeto de responsabilidad conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO XII DE LA DIFUSIÓN

ART. 85°

Para cumplir con los objetivos previstos en los artículos 24 fracción IV de la Ley y 3 fracción I del Reglamento Interno, la Dirección será la encargada de elaborar los programas y llevar a cabo las acciones que estime necesarias para promover y difundir la utilización de los métodos alternos como solución pacífica de conflictos y la cultura de la paz.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

Todo lo no previsto en este ordenamiento será determinado y resuelto por el Instituto, a través de la Dirección, con aprobación del Director General.

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO

Se aprueba el texto del Reglamento de Capacitación y Difusión, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

EL SUSCRITO DOCTOR HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERNO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS CUALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTE [SIC] INSTITUTO Y PERTENECEN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO, DE DONDE FUERON COMPULSADAS EN 20 VEINTE FOJAS ÚTILES POR SU ANVERSO Y REVERSO.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

(rúbrica)

DOCTOR HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, DE SESIÓN DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, MARZO 6 DE 2021 [ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.]

PRIMERO

Las reformas y adiciones al reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en el portal del internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

APROBADO EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020 POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN X EN RELACION CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 7 NUMERAL 1 PUNTO i del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA.
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

TRANSITORIOS AL ACUERDO TOMADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 CATORCE DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y notifíquese a las autoridades que corresponda.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

APROBADO EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 CATORCE DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN X EN RELACION CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 7 NUMERAL 1 PUNTO i del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

(Rúbrica)

DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

(Rúbrica)

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 8 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 2 FRACCIONES XII, XIV, XVI, XVII Y XIX, EL ARTÍCULO 4, ARTÍCULO 5 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X Y XI, ARTÍCULO 9, FRACCIONES I, II, VI, VII, DEL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN

II, CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN MÉTODOS ALTERNATIVOS, ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, CAPÍTULO VI DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL DIPLOMADO, ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 51, 55, 61 FRACCIONES III Y IV, 63, 67, 73, 74, 76 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, ARTÍCULO 77 FRACCIONES I Y III, ARTÍCULO 78 FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 80; SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 2 FRACCIONES DE LA XX A LA XXXI, ARTÍCULO 27 FRACCIONES DE LA VII A LA XIV, ARTÍCULO 44 FRACCIONES DE LA V A LA VIII, TODOS DEL REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, MARZO 6 DE 2021. SECC. IX.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 CATORCE DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXVIII; 27 FRACCIONES V; 58; 61 ADICIONAR ÚLTIMO PÁRRAFO Y 69. SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 61 EL ÚLTIMO PÁRRAFO. SE DEROGAN DE LOS ARTÍCULOS 27 LAS FRACCIONES XI Y XIII; TODOS DEL REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, AGOSTO 21 DE 2021. SECC. IV.

EXPEDICIÓN: 22 DE MAYO DE 2019
PUBLICACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2019. SECCIÓN V.
VIGENCIA: 26 DE JUNIO DE 2019.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º

El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los principios y valores que rigen el servicio público, como reglas de integridad, que deben observar los servidores públicos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, con el fin de garantizar una actuación ética y responsable en el ejercicio de sus funciones; así como emitir las medidas preventivas que regulen las conductas que propicien buenas actitudes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión con las que se garantice la transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas en la gestión pública del Instituto.

ART. 2º.

Los principios y valores que rigen el servicio público, como reglas de integridad, previstos en este Código deberán ser cumplidos por todos los servidores públicos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

El Órgano Interno de Control será competente para aplicar, vigilar y evaluar el cumplimiento del presente instrumento, a través del Comité de Ética, que se podrá integrar para tal efecto, para lo cual el Órgano Interno de Control regulará su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

ART. 3º

Las autoridades competentes previstas en este Código garantizarán el derecho de acceso a la información y la adecuada protección de datos reservados o confidenciales que obtengan, administren o generen en el ejercicio de las funciones atribuidas en este instrumento, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 4º

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Código: El presente Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado Jalisco;
- II. Comité: Comité de Ética del Instituto de Justicia Alternativa del Estado Jalisco;
- III. Conducta: Es la actitud en la que los servidores públicos Instituto se conducen en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Conflictos de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones

- de los servidores públicos en razón de intereses familiares, personales o de negocios;
- V. OIC: Órgano Interno de Control del Instituto de Justicia Alternativa del Estado Jalisco;
 - VI. Denuncia: Documento que contiene la manifestación formulada por cualquier persona, sobre un hecho o conducta atribuible a un servidor público del Instituto y que resultan presuntamente contrarios a lo establecido en el presente Código;
 - VII. Ética: Es la disciplina de valores que estudia y analiza el perfil, la formación y el comportamiento responsable y comprometido de los servidores públicos del Instituto, generando un cambio de actitud en ella al inculcarles valores de servicio;
 - VIII. Instituto: El Instituto de Justicia Alternativa del Estado Jalisco;
 - IX. Principios: Normas de carácter general, universalmente aceptadas, comprendidas por valores y creencias que orientan y regulan el actuar del servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Instituto;
 - X. Reglas de Integridad: Son las normas de ética y conducta que deben observar los servidores públicos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado Jalisco;
 - XI. Servidores Públicos: Las personas servidoras públicas del Instituto de Justicia Alternativa del Estado Jalisco;
 - XIII. [sic] Valores: Costumbres y normas de conducta, adquiridos, asimilados y practicados de un modo estrictamente racional o consciente.

Capítulo II

Principios y Valores que Rigen el Servicio Público en el Instituto de Justicia Alternativa del Estado

ART. 5°

Los servidores públicos deberán observar los principios y valores, conforme a las reglas de integridad establecidos en el presente Código, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a fin de contribuir al desarrollo de una cultura de legalidad, de ética y de responsabilidad pública.

La contravención a lo anterior, será investigada conforme a los procedimientos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ART. 6°

Son principios aplicables a los servidores públicos, los siguientes:

- I. **Legalidad:** Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. **Honradez:** Los servidores públicos se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.
- III. **Lealtad:** Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- IV. **Imparcialidad:** Los servidores públicos dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- V. **Eficiencia:** Los servidores públicos actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.
- VI. **Economía:** Los servidores públicos en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.
- VII. **Disciplina:** Los servidores públicos desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera

- ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.
- VIII.** Profesionalismo: Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.
- IX.** Objetividad: Los servidores públicos deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.
- X.** Transparencia: Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información institucional, como un elemento que genera valor a la sociedad, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.
- XI.** Rendición de cuentas: Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones.
- XII.** Competencia del encargo: Los servidores públicos deberán desempeñar sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia.
- XIII.** Eficacia: Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

- XIV. Integridad: Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.
- XV. Equidad: Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.
- XVI. Confidencialidad: Es el cuidado que deben tener los servidores públicos en cuanto a la obtención, generación, posesión, administración, transmisión y protección de datos personales contenidos en la documentación e información que conozcan con motivo de sus funciones;
- XVII. Independencia: Implica que el servidor público esté libre de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo su capacidad para cumplir con sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada;

ART. 7º

Son valores aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los siguientes:

- I. Interés Público: Los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.
- II. Respeto: Los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.
- III. Respeto a los Derechos Humanos: Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho

de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

- IV. Igualdad y no discriminación: Los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.
- V. Entorno Cultural y Ecológico: Los servidores públicos en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.
- VI. Cooperación: Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.
- VII. Liderazgo: Los servidores públicos son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

- VII. [sic] Compromiso: Asumen el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, de manera oportuna y eficaz;
- IX. Honestidad: Se conducen en todo momento con integridad, veracidad, diligencia, honor, justicia y transparencia de acuerdo a los propósitos de la institución a la que pertenecen, absteniéndose de aceptar o solicitar cualquier beneficio, privilegio, compensación o ventaja para sí, su cónyuge, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con motivo de sus funciones;
- X. Responsabilidad: Desempeñar las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión con esmero, oportunidad, exhaustividad y profesionalismo, asumiendo las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de las mismas;
- XI. Solidaridad: Propician que el trabajo se realice en equipo de manera armónica, independientemente de sus intereses personales, familiares o de negocios, con el fin de cumplir con los objetivos y metas institucionales al Plan Estatal del Desarrollo y a los programas y planes sectoriales e institucionales, en beneficio de la ciudadanía;
- XII. Tolerancia: Respetan las opiniones, ideas o actitudes de las demás personas aunque no coincidan con las suyas; y
- XIII. Vocación de servicio: Desempeñan sus servicios en forma diligente y responsable, involucrándose para hacer mejor su trabajo; son más productivos y contribuyen de una manera óptima al desarrollo de las tareas relativas a su empleo, cargo o comisión, en beneficio de la sociedad.

Capítulo III

De la salvaguarda de los principios y valores del servicio público en el Instituto de Justicia Alternativa

ART. 8°

Los valores previstos en el artículo 7 del presente instrumento en su conjunto, se interrelacionan, por su propia naturaleza con las reglas de los principios que serán tratadas en el presente capítulo.

ART. 9°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de competencia del encargo, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

- I. Están conscientes de tener los conocimientos, aptitudes y habilidades para el empleo, cargo o comisión para el que fueron contratados, los cuales les permita cumplir con sus funciones de una manera oportuna, eficiente y eficaz;
- II. Desempeñan su cargo en función de las obligaciones que les confieren las normas aplicables a su empleo, cargo o comisión y las que les instruyan sus superiores jerárquicos, utilizando todos sus conocimientos y su capacidad física e intelectual para obtener los mejores resultados;
- III. Desarrollan, complementan, perfeccionan o actualizan los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Se capacitan para desempeñar mejor las funciones relativas a su empleo, cargo o comisión;
- V. Evitar encomendar y/o llevar a cabo actividades para las que no cuentan con la competencia profesional necesaria, y de presentarse este caso, informan esta circunstancia a su superior en forma oportuna para cualquier efecto que resulte procedente; y
- VI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 10°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de confidencialidad, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

- I. Mantienen estricta confidencialidad y secrecía sobre la información de carácter reservado o confidencial que posean, administren o generen en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actúan con responsabilidad en la elaboración y manejo de la información interna y atienden las solicitudes de información pública en la forma prevista por la Ley de la materia;
- III. Guardan reserva de la información confidencial, derivada de los procedimientos de alternos de solución de controversias, así [sic] como los que emanen de los procedimientos de contrataciones públicas;
- IV. Se abstienen de utilizar en beneficio propio, de su cónyuge y parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o para fines distintos a los perseguidos, la información o documentación obtenida con motivo del ejercicio de sus funciones;

- V. Evitan sustraer, destruir, ocultar o utilizar de manera indebida la información que conozcan con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Se inhiben de dar a conocer por cualquier medio, información que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones y que vulnere la privacidad de las personas físicas o jurídicas; y
- VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 11

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de economía cuando se ajustan a las siguientes reglas:

- I. Adquieren lo estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, evitando gastos excesivos, innecesarios o no permitidos por las normas aplicables;
- II. Aprovechan y optimizan los recursos que usan, administran o ejecutan con motivo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- III. Cuidar y conservar el equipo, muebles e instalaciones y denuncian cualquier acto de vandalismo o uso inadecuado de los mismos;
- IV. Se abstienen de enajenar o dar de baja los bienes muebles, cuando éstos sigan siendo útiles para los fines de la entidad pública de su adscripción;
- V. Aprovechan el uso del correo electrónico institucional preferentemente, en lugar de medios impresos;
- VI. Reciclan todos aquellos insumos que sean viables de reutilizar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Aprovechan al máximo la jornada laboral para el cumplimiento de sus funciones; y
- VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 12°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de eficacia, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

- I. Alcanzan las metas y objetivos relativos a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cuentan con la disposición para adoptar nuevos métodos de trabajo, lineamientos y procedimientos de mejora para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

- III. Obtienen resultados positivos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a los términos fijados para tal fin;
- IV. Llevan a cabo las actividades relativas a su empleo, cargo o comisión de manera conjunta y coordinada con las diversas áreas de su entorno laboral, para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados; y
- V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 13°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de eficiencia, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

- I. Aprovechan los conocimientos, experiencias y recursos con los que cuentan, para el mejor desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- II. Logran los objetivos con la menor cantidad de recursos, a fin de alcanzar las metas establecidas;
- III. Cumplen con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión, informando en tiempo y forma los resultados;
- IV. Optimizan los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para la ejecución de su empleo, cargo o comisión;
- V. Evitan hacer propaganda política, religiosa o de cualquier otra índole en las instalaciones de su fuente de trabajo, dentro del horario relativo a su jornada laboral;
- VI. Consultan el Internet únicamente para el desarrollo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- VII. Se abstienen de comercializar o promover cualquier producto o servicio durante la jornada de trabajo; y
- VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 14°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de equidad, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

- I. Respetan a todas las personas independientemente de sus diferencias;
- II. Actúan con justicia en el trato con las personas con las que se relacionan;
- III. Dan un trato similar a las personas que se ubiquen en las mismas condiciones, con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- IV. Brindan una justa y respetuosa prestación del servicio, conscientes de que su trabajo se orienta y beneficia a todas las personas en general, sin considerar ningún tipo de diferencia;
- V. Evitan que las simpatías, antipatías, caprichos, presiones o intereses de orden personal, familiar o de negocios interfieran en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Brindan un trato similar a cualquier persona física o jurídica que intervenga en las contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, licencias o permisos y sus prórrogas, baja de bienes, avalúos y los diversos procedimientos previstos en el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Instituto de Justicia Alternativa;
- VII. Evitan solicitar a cualquier persona física o jurídica requisitos adicionales a los previstos en las bases de la licitación; y
- VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 15°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de honradez, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Realizan con honestidad y rectitud sus actividades, absteniéndose de utilizar el empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros; y de aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- II. Administran con diligencia los recursos que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- III. Actúan de manera transparente, íntegra y recta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conduciéndose siempre con verdad;
- IV. Se conducen de buena fe en el llenado de los formatos de declaraciones de situación patrimonial y las de posibles conflictos de interés;
- V. Se abstienen de recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo para atender, tramitar o resolver las [sic] procedimientos materia del presente instituto, así como en contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus

- prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como los procedimientos previstos en el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Instituto de Justicia Alternativa;
- VI. Se conducen con probidad y respeto en el manejo de la información que proporcionan los particulares en los procedimientos referidos en la fracción anterior;
 - VII. Evitan tomar alimentos, bebidas o cualquier artículo pertenecientes a otra persona; y VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 16°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de imparcialidad, cuando salvaguardan las siguientes reglas:

- I. Se abstienen de participar en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos y licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y su Reglamento, de manera directa o por medio de familiares hasta el cuarto grado, con la finalidad de obtener algún beneficio en los procedimientos que intervengan en la tramitación, atención o resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas;
- II. Evitan conceder a las personas físicas o jurídicas que participan en los procedimientos señalados en la fracción anterior que se encuentren en el ámbito de su competencia, preferencias o privilegios de cualquier tipo en razón de intereses personales, familiares o de negocios, de ser el caso y Tratan con el mismo respeto a todas las personas físicas o jurídicas que participan en los procedimientos señalados en la fracción I de este artículo que se encuentren en el ámbito de su competencia
- III. Tratan con el mismo respeto a todas las personas físicas o jurídicas que participan en los métodos alternos de solución de controversias, en el ámbito de su competencia;
- IV. Se abstienen de requerir documentación adicional a la legalmente requerida para el

trámite de los métodos alternos de solución de controversias, así como de los procedimientos previstos en el Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y su Reglamento, así como para las contrataciones públicas, otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos; y

- V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 17°

Los servidores públicos del Instituto tutelan los principios de igualdad de trato y oportunidades, inclusión y no discriminación, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Dan un trato digno, cordial y tolerante por igual a todos los compañeros de trabajo y ciudadanos en general, con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Se conducen con respeto, cordialidad y amabilidad con todos los particulares con los que tienen contacto con motivo de la aplicación de los de métodos alternos de solución de controversias, en función de su empleo, cargo o comisión;
- III. Brindan a todas las personas sin distinción de su origen étnico o nacional, raza, sexo, género, identidad indígena, lengua, edad, discapacidad de cualquier tipo, condición jurídica social o económica, apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, ideología, estado civil, situación familiar, identidad o filiación política, orientación sexual, antecedentes penales, situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y al acceso a las oportunidades que el servicio público a su cargo le ofrece a la ciudadanía;
- IV. Se abstienen de dar un trato hostil, humillante u ofensivo a las personas con las que tienen relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Evitar las bromas, apodos o sobrenombres sean o no afectivos que conlleven un trasfondo de discriminación, exclusión o que hagan referencia de forma explícita o implícita a elementos

- que dañen la autoestima y la dignidad de sus compañeros de trabajo y de las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Otorgan un trato preferencial a todas las personas que se encuentren en un estado de necesidad o características que así lo requieran; y
 - VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 18°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de independencia, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Toman decisiones libres de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo su capacidad para cumplir con sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada;
- II. Actúan de manera objetiva en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- III. Ejercen con autonomía su empleo, cargo o comisión, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y su recto actuar;
- IV. Tienen conciencia plena de su recto actuar ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, que pudieran influir en la toma de decisiones en su empleo, cargo o comisión; y
- V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 19°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de integridad y los valores inherentes a éste, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Actúan con rectitud y apego a los principios que deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y genere certeza plena en su conducta frente a todas las personas en las que se vinculen u observen su actuar;
- II. Generan confianza en la ciudadanía en cuanto al ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- III. Asumen posturas basadas en principios de carácter moral, para el buen desempeño de su empleo, cargo o comisión;

- IV. Actúan en todo momento bajo un compromiso de honestidad, franqueza y justicia en el desempeño de sus funciones;
- V. Se abstienen de incidir en el ánimo de otros servidores públicos con la finalidad de beneficiar a cualquier participante en los procedimientos de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como aquellos previstos en el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Instituto de Justicia Alternativa;
- VI. Informan a la autoridad competente acerca de las disposiciones jurídicas vulneradas por otros servidores públicos o por los participantes en los procedimientos de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como aquellos previstos en el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Instituto de Justicia Alternativa;
- VII. Utilizan los vehículos oficiales únicamente para actividades inherentes al servicio;
- VIII. Destinan los bienes muebles o inmuebles asignados exclusivamente para el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y
- IX. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 20°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de lealtad, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Asumen la responsabilidad directa de las funciones relativas a su empleo, cargo o comisión, adquiriendo las consecuencias que se deriven del ejercicio de las mismas;
- II. Observan respeto y subordinación a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- III. Se abstienen de denostar el objeto, misión y visión de la institución a la cual pertenecen con los compañeros de trabajo así como con cualquier otra persona;
- IV. Satisfacen las necesidades e intereses de la entidad pública a la que pertenecen, anteponiéndolo a sus intereses particulares;
- V. Realizan con ahínco las funciones relativas a su empleo, cargo o comisión, para enaltecer al Instituto frente a la ciudadanía; y

- VI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 21°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de legalidad, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Actúan de conformidad con las atribuciones que las normas les confieren, consientes que el respeto irrestricto a las mismas, es una característica inherente al servicio público;
- II. Preservan la credibilidad y la confianza de la ciudadanía en la entidad pública de su adscripción al garantizar que el ejercicio de sus funciones se sujeta a los ordenamientos legales y administrativos;
- III. Conocen, respetan y cumplen el marco normativo relativo a su empleo, cargo o comisión;
- IV. Verifican que los participantes en los procedimientos de contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como aquellos previstos en el Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y su Reglamento, cumplan con los requisitos previstos para su tramitación, atención, y resolución;
- V. Desarrollan sus funciones con estricta sujeción a los métodos, procedimientos, técnicas y criterios establecidos, para tal efecto;
- VI. Vigilan que los peritos valuadores, se apeguen a las normas arancelarias vigentes en el cobro de sus honorarios; y
- VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 22°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de objetividad, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Cumplen con sus funciones sin subordinar su juicio a criterios ajenos a la naturaleza del acto o procedimiento a analizar o resolver, sustentándolas únicamente en las evidencias suficientes, competentes, pertinentes y relevantes;
- II. Interpretan y aplican la ley, prescindiendo de cualquier valoración subjetiva en la toma de decisiones;
- III. Emiten determinaciones conforme a derecho, sin que se involucre su juicio en el ejercicio de sus funciones;

- IV. Aplican las normas sin esperar beneficio o reconocimiento personal;
- V. Contratan los servicios de personas físicas o jurídicas que cuenten con los requisitos, conocimientos, capacidades y cualquier otro aspecto requerido para cubrir de manera eficaz la necesidad que pretendan satisfacer; y
- VI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 23°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de profesionalismo, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Tienen la capacidad y preparación para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- II. Se actualizan permanentemente sobre los temas relacionados con su empleo, cargo o comisión;
- III. Investigan y analizan exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deben intervenir;
- IV. Cumplen con las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, de manera tal que su conducta genera credibilidad, confianza y ejemplo a seguir por los demás servidores públicos; y
- V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 24°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de respeto a la dignidad humana, cuando salvaguardan las siguientes reglas:

- I. Se abstienen del contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, con tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones o conductas similares;
- II. Evitan señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo;
- III. Se abstienen de hacer regalos, brindar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;
- IV. Evitan conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas;
- V. Se abstienen de espiar a una persona mientras ésta se muda de ropa o está en el sanitario, vestidores o lugares similares;
- VI. Evitan condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo

- a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual o afectiva;
- VII. Se abstienen de obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual o afectivo;
 - VIII. Evitan condicionar la prestación de un trámite o servicio público o evaluación escolar a cambio de que la persona usuaria, estudiante o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;
 - IX. Se abstienen de expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otras personas referentes a la apariencia o la anatomía con connotación sexual, bien sea de manera personal o a través de algún medio de comunicación;
 - X. Evitan expresiones de insinuación, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;
 - XI. Se abstienen de emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;
 - XII. Evitan cuestionar o mencionar cualquier aspecto de la vida sexual e íntima de una persona;
 - XIII. Se abstienen de preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;
 - XIV. Evitan exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora; Se abstienen de difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
 - XVI. Evitan expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual;
 - XVII. Se abstienen de mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas;
 - XVIII. Evitan utilizar los medios asignados en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, para hostigar sexualmente a sus subordinados o para acosar sexualmente a sus compañeros o compañeras de trabajo;
 - XIX. Se abstienen de solicitar, insinuar o instigar la obtención de favores sexuales para sí o para terceras personas; y de realizar conductas de

- naturaleza sexual que causen incomodidad, daño físico o psicológico en la persona receptora de las mismas;
- XX. Se conducen respetuosamente hacia las personas y las escuchan con atención, apertura y tolerancia;
 - XXI. Evitan utilizar los medios de comunicación de cualquier índole para hostigar, acosar o coaccionar a una persona respecto a la toma de sus decisiones con información que afecte su reputación, sea cierta o no;
 - XXII. Se abstienen de manifestar un suceso, acción u omisión, que origine comentarios ofensivos que afecten el estado anímico de cualquier persona;
 - XXIII. Evitan las muestras de afecto físicas que inflijan incomodidad, dolor o molestia entre compañeros, superiores o subordinados; y
 - XXIV. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

ART. 25°

Los servidores públicos del Instituto tutelan el principio de transparencia, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Brindan y facilitan información fidedigna, completa y oportuna a los solicitantes;
- II. Desarrollan e implementan mecanismos que permitan a la ciudadanía conocer el desarrollo de la actividad del Instituto;
- III. Promueven el libre acceso a la información pública, sin más límites que los que el mismo interés público y los derechos de privacidad establecidos por las leyes le impongan;
- IV. Emiten comunicados a través de las cuentas electrónicas institucionales a los participantes en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos y licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y su Reglamento;
- V. Evitan reunirse con los particulares que participan en los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, acreditaciones, certificaciones y sus prórrogas y demás procedimientos similares previstos en la Ley de Justicia Alternativa y en la Ley de Compras Gubernamentales,

- Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado y su Reglamento, en inmuebles distintos a los oficiales, salvo en aquellos actos que conforme a la norma deban realizarse en algún lugar diverso;
- VI. Transparentan el procedimiento seguido para la enajenación de bienes muebles e inmuebles, asegurándose de obtener las mejores condiciones para el Estado, absteniéndose de obtener beneficios o provechos de índole personal, familiar o de negocios;
 - VII. Alimentar el portal de transparencia con la información completa y actualizada que requiera el Sistema Nacional de Transparencia; y
 - VII. [sic] Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Capítulo IV

ART. 26°

Para la divulgación, conocimiento y apropiación del Código de ética, se generará un programa anual para la divulgación y la capacitación que refuerce la prevención y sensibilización para evitar la materialización de riesgos éticos y, en su caso, refuerce la formación del juicio ético necesario para su prevención.

Los mecanismos de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, se podrán impartir de manera presencial o virtual, y podrán consistir en cursos, talleres, conferencias, seminarios o cualquier otra dinámica que facilite el conocimiento y sensibilización en los principios, valores y de integridad que rigen el ejercicio del servicio público, en cuyo contenido será materia del Órgano Interno de Control y la aplicación y desarrollo por parte del Dirección de Capacitación y Difusión

Capítulo V

De las Autoridades Competentes y Procedimiento

ART. 27°

La autoridad competente para promover, coordinar, vigilar y aplicar el presente es el Órgano Interno de Control

ART. 28°

Cualquier persona servidora pública o particular podrá hacer del conocimiento, los incumplimientos al Código de Ética, y el Órgano Interno de Control podrá emitir recomendaciones encaminadas a mejorar el clima organizacional y a evitar la reiteración de la o las conductas contrarias al contenido de este Código.

El Órgano Interno de Control, serán quienes determinarán si se actualiza una falta administrativa, sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente acuerdo mediante el cual se aprueba el Código de Ética entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TERCERO

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en el portal del internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

APROBADO EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020 POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN X EN RELACION CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX, 33 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO ARTÍCULO 7 NUMERAL 1 PUNTO i del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

DR. HÉCTOR ANTONIO EMILIANO MAGALLANES RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DEL
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Expedición: 08 de julio de 2020.

Publicación: 06 de marzo de 2021.

Vigencia: 07 de marzo de 2021.

LINEAMIENTOS APROBADOS EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL 08 OCHO DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA FACILITAR EL ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PROPICIADA POR EL COVID 19).

PROCEDIMIENTO:

CONTACTO

- Solicitud de servicio. Se llevará a cabo la solicitud vía WhatsApp al número de teléfono celular y/o a través del correo electrónico, o por cualquier otro medio que señale el Instituto (línea telefónica o alguna otra red social) a través de los medios de información institucionales.
- La persona asignada para la recepción de asuntos, estudiará la solicitud planteada para corroborar que se cuenta con todos los datos necesarios, así como revisará que el conflicto planteado sea susceptible de resolverse a través de un método alterno.
- Se solicitará: datos generales de la parte solicitante, como lo es, nombre completo, teléfono, correo electrónico, domicilio y fotografía de su identificación oficial vigente.
- Breve relato de la controversia, así como foto legible de los documentos que cuente y den origen a la misma; en caso de ser representante de persona física o jurídica, anexas el documento que acredite el carácter con el cual comparece.
- En caso de que su asunto planteado ya se encuentre bajo conocimiento de alguna autoridad de procuración o impartición de justicia; señalar datos suficientes del expediente y autoridad que conoce del asunto.
- Datos de la parte complementaria, como lo son, nombre completo, número de teléfono, correo electrónico.
- Una vez que personal de recepción corrobore que cuenta con todos los datos anteriores, se registrará la solicitud, emitiéndose un número de expediente y derivará el asunto al prestador de servicio/facilitador que corresponda.

PRE-MEDIACIÓN o SESIÓN DE ENTREVISTA INICIAL

Recibida la solicitud por el prestador de servicio o facilitador, revisará todos los datos e información proporcionada.

En caso de que considere falte algún dato o documento, se pondrá en contacto con el solicitante para que proporcione lo faltante, y una vez cumplido con ello, continuar con el trámite.

De no proporcionarse la información completa, se cerrará el expediente.

De contar con la información necesaria para el inicio del trámite, el facilitador se comunicará con la persona solicitante y realizará una entrevista inicial, en la que realizará un discurso de apertura en los términos del modelo de gestión institucional, en el que deberá:

- Proporcionar información clara y detallada del procedimiento de MASC que se ha iniciado, su naturaleza, alcances, beneficios y principios rectores.
- Informar al ciudadano de los derechos y obligaciones que se adquieren al iniciar el procedimiento, así como las normas de convivencia y respeto que se habrán de observar durante el mismo.
- Contestar las dudas e inquietudes que el solicitante pueda tener sobre el procedimiento.
- En el caso de que la persona solicitante decida seguir con el procedimiento, se levantará constancia de dicha aceptación por parte del facilitador y se realizará en idénticos términos la sesión de pre-mediación con la parte complementaria.
- En el caso de que la parte complementaria decida no participar en el proceso de MASC se hará del conocimiento del solicitante esa situación y se archivará el asunto como concluido.
- Cuando la parte complementaria acepte continuar con el procedimiento, el facilitador levantará la constancia conducente y se fijará la fecha para la continuación del procedimiento a través de plataformas como zoom, google meet, skype; y su aceptación y obligación de sujetarse a todos los principios de los métodos alternos, en especial la confidencialidad, se cerciorará que comprendan el mecanismo elegido, sus alcances y todas las reglas a observar en el proceso de método alterno en línea, así como que conozcan la plataforma a utilizar, para poder estar en condiciones de llevar a cabo la reunión conjunta.

MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

- Una vez acordada la fecha para la reunión conjunta; prestador de servicio o facilitador, remitirá vía correo electrónico o whatsapp, link o pasos para ingresar a la plataforma seleccionada para su reunión conjunta.

- El inicio de la primera sesión conjunta el facilitador recordará a las partes las generalidades y los principios del procedimiento, haciendo énfasis en la confidencialidad y les preguntará de nueva cuenta sobre su voluntad de participar en el procedimiento, una vez revisada la afirmativa de las partes, el facilitador levantará constancia del consentimiento de las partes de participar en el mecanismo alternativo en línea.
- El procedimiento se realizará bajo los lineamientos del modelo de gestión institucional, si las partes llegan a acuerdos, el prestador de servicio o facilitador generará el convenio, en caso de que no sea Abogado, deberá remitirlo a un Licenciado en Derecho o Abogado del IJA para que vía electrónica remita su validación o aprobación del mismo.
- Una vez devuelto el convenio, se remitirá a las partes, quienes deberán contestar el correo con la siguiente leyenda:

“CONFIRMO DE RECIBIDO Y MANIFIESTO QUE ESTOY CONFORME CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO, QUE SE LLEVÓ A CABO CON MI PLENA E INFORMADA PARTICIPACIÓN”

- Realizado lo anterior, el facilitador agendará cita en la que se cotejarán los documentos que recibió vía electrónica por las partes al inicio del procedimiento y se procederá, en su caso, a la firma del convenio.

**Extractos de disposiciones
y preceptos normativos
relativos a los Métodos
Alternos de Solución
de Controversias y a la
Cultura de Paz**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías...

ART. 17°

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

...

...

...

...

ART.18°

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos

de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008 y 02-07-2015

...
...
...

Título Tercero

Capítulo II, Sección III

De las Facultades del Congreso...

ART. 73°

El Congreso tiene facultad:

- I. a XX...
- XXI. Para expedir:
 - a)... y b)...
 - c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que

regirá en la República en el orden federal
y en el fuero común...

Inciso reformado DOF18-06-2008 y 02-07-2015

XXII. a XXIII...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;...

Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXIX-B. a XXXI.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Nuevo Código publicado Diario Oficial de la Federación 05-03-2014

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

...

TÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES...

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO...

ART. 109°

Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. ... a IX. ...

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. ... a XXIX. ...

...

...

...

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables. ...

CAPÍTULO IV

DEFENSOR

...

ART. 117°

Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. ... a IX. ...

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución

de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. ... a XVII. ...

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

...

Art. 131°

Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. ... a XVII. ...

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. ... a XXIV. ...

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 183°

Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo reformado DOF 29-12-2014

ART. 184°

Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

ART. 185°...

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

ART. 186°

Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo reformado DOF 29-12-2014

ART. 187°

Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
Fracción reformada DOF 29-12-2014
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Párrafo reformado DOF 29-12-2014, 17-06-2016 y 08-11-2019

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Párrafo adicionado DOF 29-12-2014 y reformado DOF 17-06-2016

ART. 188°

Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo reformado DOF 29-12-2014

ART. 189°

Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Párrafo reformado DOF 29-12-2014

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

ART. 190°

Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las

pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Párrafo reformado DOF 29-12-2014

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción. ...

TÍTULO X

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

...

CAPÍTULO III

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

...

ART. 432°

Reglas generales

...

...

...

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias. ...

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29-12-2014

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

ART.2°

Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ART. 3°

Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;
- II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;
- III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IV. Consejo: El Consejo de certificación en sede judicial;
- V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;
- VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;
- VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;
- VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;
- X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;
- XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;
- XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;
- XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;
- XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Fiscalía General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Fracción reformada DOF 20-05-2021

ART. 4°

Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

- I. **Voluntariedad:** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. **Información:** Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;
- III. **Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. **Flexibilidad y simplicidad:** Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. **Imparcialidad:** Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
- VI. **Equidad:** Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;
- VII. **Honestidad:** Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

ART. 5°

Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

ART. 6°

Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de

apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 7°

Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;
- II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;
- VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y
- IX. Los demás previstos en la presente Ley.

ART. 8°

Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;
- III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y
- V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ART. 9°

Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio. Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.

ART. 10°

Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima

u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

ART. 11°

Elección de órgano por parte de los Intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo reformado DOF 20-05-2021

ART. 12°

Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

ART. 13°

Registro del Mecanismo Alternativo

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

ART. 14°

Invitación al Requerido

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

ART. 15°

Contenido de la Invitación

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;

- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

ART. 16°

Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

ART. 17°

Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

ART. 18°

Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

ART. 19°

De las sesiones de Mecanismos Alternativos

Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán

ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

ART. 20°

Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

ART. 21°

Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

ART. 22°

Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus

preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

ART. 23°

Oralidad de las sesiones

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

ART. 24°

Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

ART. 25°

Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

ART. 26°

Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

ART. 27°

Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

ART. 28°

Desarrollo de la sesión

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos

a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley

ART. 29°

Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;
- II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;
- III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

ART. 30°

Sustitución del Mecanismo Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

ART. 31°

Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán

sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

ART. 32°

Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS ACUERDOS

ART. 33°

Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

- III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

ART. 34°

Efectos de los Acuerdos

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

ART. 35°

Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

ART. 36°

Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

ART. 37°

Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

ART. 38°

Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

ART. 39°

Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TITULO CUARTO

DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO

ART. 40°

Del Órgano

La Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

ART. 41°

Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

ART. 42°

Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

ART. 43°

Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

ART. 44°

Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza

de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido

ART. 45°

Coordinación entre la Federación y entidades federativas
La Fiscalía General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo reformado DOF 20-05-2021

ART. 46°

Del Consejo de certificación en sede judicial
El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente Ley y contará con una Secretaría Técnica.

ART. 47°

Criterios mínimos de certificación
La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS FACILITADORES

ART. 48°

Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

ART. 49°

Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

ART. 50°

Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

ART. 51°

Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de

- menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
 - VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
 - VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
 - VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
 - IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
 - X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
 - XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
 - XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
 - XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
 - XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
 - XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

ART. 52°

Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante,

- o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
 - III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
 - IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes; Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
 - VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
 - VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o
 - VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

TRANSITORIOS

PRIMERO

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de sesenta días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley.

CUARTO

La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO

La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO

La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2014.- Sen. Miguel Barbosa Huerta, Presidente.- Dip. Silvano Aureoles Conejo, Presidente.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO

Por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

Se reforma la fracción XIV del artículo 3; el artículo 11; el párrafo primero del artículo 40; y el artículo 45 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se expide en cumplimiento al artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO

Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

TERCERO

Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

CUARTO

La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

QUINTO

A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales que pasará a ser un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía técnica y de gestión, dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República.

Las personas servidoras públicas que en ese momento se encuentren prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales tendrán derecho a participar en el proceso de evaluación para transitar al servicio profesional de carrera.

Para acceder al servicio profesional de carrera, el personal que desee continuar prestando sus servicios al Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, dándose por terminada aquella relación con aquellos servidores públicos que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá terminar sus relaciones laborales con sus personas trabajadoras una vez que se instale el servicio profesional de carrera, conforme al programa de liquidación del personal que autorice la Junta de Gobierno, hasta que esto no suceda, las relaciones laborales subsistirán.

A la entrada en vigor de este Decreto, las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales pertenecientes a la Administración Pública Federal dejarán el cargo, y sus lugares serán ocupados por las personas que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Gobierno emitirá un nuevo Estatuto orgánico y establecerá un servicio profesional de carrera, así como un programa de liquidación del personal que, por cualquier causa, no transite al servicio profesional de carrera que se instale.

Los recursos materiales, financieros y presupuestales, incluyendo los bienes muebles, con los que cuente el Instituto a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán al Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República conforme al Décimo Primero Transitorio del presente Decreto.

SEXTO

El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

SÉPTIMO

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su calidad de persona servidora pública, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades o naturaleza de la plaza que ocupe. Para acceder al servicio profesional de carrera el personal que deseé continuar prestando sus servicios con la Fiscalía General de la República deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del servicio profesional de carrera. Se dará por terminada aquella relación con aquellas personas servidoras públicas que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El personal contratado por la Fiscalía General de la República se sujetará a la vigencia de su nombramiento, de conformidad con los Lineamientos L/001/19 y L/003/19, por los que se regula la contratación del personal de transición, así como al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

OCTAVO

Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, por cualquier causa, no transiten al servicio profesional de carrera deberán adherirse a los programas de liquidación que para tales efectos se expidan.

NOVENO

La persona titular de la Oficialía Mayor contará con el plazo de noventa días naturales para constituir el Fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia" o modificar el objeto de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga.

DÉCIMO

La persona titular de la Oficialía Mayor emitirá los lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros o presupuestales, incluyendo los muebles, con los que cuente la Fiscalía General de la República en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como para la liquidación de pasivos y demás obligaciones que se encuentren pendientes respecto de la extinción de la Procuraduría General de la República.

Queda sin efectos el Plan Estratégico de Transición establecido en el artículo Noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que se abroga a través del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO

Los bienes inmuebles que sean propiedad de la Fiscalía General de la República, o de los órganos que se encuentren dentro su ámbito o de la Federación que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dados en asignación o destino a la Fiscalía General de la República, pasarán a formar parte de su patrimonio.

Los bienes muebles y demás recursos materiales, financieros o presupuestales, que hayan sido asignados o destinados, a la Fiscalía General de la República pasarán a formar parte de su patrimonio a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO

La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto para emitir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de la Fiscalía General de la República, con el que se conducirá la labor sustantiva de la Institución conforme a la obligación a que refiere el artículo 88 del presente Decreto. Mismo que deberá ser presentado por la persona titular de la Fiscalía General de la República en términos del párrafo tercero del artículo 88 del presente Decreto.

El Plan Estratégico de Procuración de Justicia se presentará ante el Senado de la República, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, en su caso, seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la emisión del Plan Estratégico de Procuración de Justicia, la Fiscalía General de la República contará con la opinión del Consejo Ciudadano. La falta de instalación de dicho Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia.

DÉCIMO TERCERO

Las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encargan de los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, tendrán el plazo de noventa días naturales para remitirlos al Órgano Interno de Control, para que se encargue de su conocimiento y resolución, atendiendo a la competencia que se prevé en el presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO

Por lo que hace a la fiscalización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, corresponderá al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Los expedientes iniciados y pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría

de la Función Pública.

Por cuanto hace a la estructura orgánica, así como a los recursos materiales, financieros o presupuestales del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, pasarán al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

DÉCIMO QUINTO

Los bienes que hayan sido asegurados por la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, que sean susceptibles de administración o se determine su destino legal, se pondrán a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO SEXTO

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Dip. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. Lizbeth Mata Lozano, Secretaria.- Sen. María Merced González González, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el
16-06-2016

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

...

Capítulo III

Autoridades en la Ejecución Penal

...

ART. 15°

Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

I. ... XIV. ...

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y

XVI. ...

TÍTULO SEXTO

Capítulo I

Justicia Restaurativa

ART. 200°

Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones

En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar

en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

ART. 201°

Principios

La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

ART. 202°

Procedencia

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

ART. 203°

Alcances de la justicia restaurativa

Si el sentenciado se somete al proceso de justicia restaurativa, el Juez de Ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.

ART. 204°

Procesos restaurativos

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

- a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;
- b) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;

- c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma.

ART. 205°

Facilitadores y colaboración con fiscalías y tribunales

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

ART. 206°

Mediación penitenciaria

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. ...

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16-06-2016

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

ART. 3º

Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ... VII. ...

VIII. Facilitador: Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;...

IX. ... XII. ...

XIII. Ley: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XIV. ...

XV. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

XVI. ... XXIV. ...

TÍTULO IV

AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 63º

Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. ... III. ...
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. ... VI. ...

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

ART. 64°

Especialización de los operadores del Sistema Integral

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas. ...

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS...

ART. 68°

Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los

casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;

- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

ART. 69°

Funciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia

- suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;
 - VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
 - VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

ART. 78°

Sistematización de la información

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y las Autoridades Administrativas de las entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema.

La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones de la presente Ley relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que estos últimos requieran.

LIBRO SEGUNDO

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

TÍTULO I

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 82°

Objeto

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

ART. 83°

Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;
- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en

razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

ART. 84°

Mecanismos alternativos

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

CAPÍTULO II

LA MEDIACIÓN

ART. 85°

Concepto

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

ART. 86°

Desarrollo de la sesión

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

ART. 87°

Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

CAPÍTULO III

LOS PROCESOS RESTAURATIVOS

ART. 88°

Modelos aplicables

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo restaurativo que encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

ART. 89°

Reuniones previas

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

ART. 90°

Reunión de la víctima con la persona adolescente

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva

del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

ART. 91°

Junta restaurativa

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

ART. 92°

Círculos

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

ART. 93°

Del acuerdo

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este Título, se tramitarán conforme a lo establecido en el Título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

TÍTULO II

SOLUCIONES ALTERNAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 94

Uso prioritario

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

ART. 95°

Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

Ar. 96°

Violencia familiar

Los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

ART. 97°

Trámite

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de Control cuando ya se haya formulado la imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

ART. 98°

Contenido de los acuerdos reparatorios

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

ART. 99°

Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

...

TÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN

...

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

...

ART. 128°

Criterios de Oportunidad

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

...

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

CAPÍTULO II

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN

ART. 192

Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción.

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar

las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.

ART. 193°

Procedencia

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados y, en su caso, atendidos por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.

ART. 194°

Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos

Cuando la víctima u ofendido, la persona adolescente y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

ART. 195°

Procesos restaurativos

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere esta Ley, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa, establecido en este ordenamiento.

ART. 196°

Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido, a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.

ART. 197°

Mediación en internamiento

En todos los conflictos ínter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera. ...

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el
01-02-2007

TITULO III

...

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

...

ART. 52°

Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos
siguientes:

I. ... VIII. ...

IX. La víctima no será obligada a participar en
mecanismos de conciliación con su agresor.

Fracción adicionada DOF 28-01-2011

...

CÓDIGO DE COMERCIO

...

LIBRO QUINTO

De los Juicios Mercantiles

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Procedimiento Especial Mercantil...

ART. 1051°

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 09-06-2009

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro. ...

Artículo reformado DOF 04-01-1989

TITULO CUARTO

DEL ARBITRAJE COMERCIAL

Título derogado DOF 20-04-1943

Título adicionado y reestructurado DOF 04-01-1989

Denominación reformada DOF 22-07-1993

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1415°

Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1416°

Para los efectos del presente título se entenderá por:

- I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;
- II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;
- III. Arbitraje internacional, aquél en el que:
 - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
 - b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo a la misma, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde

una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

- IV. Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;
- V. Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1417°

Cuando una disposición del presente título:

- I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;
- II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;
- III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1418°

En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1419°

Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1420°

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1421°

Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1422°

Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

CAPITULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ARTÍCULO 1423

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1424°

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sometido expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993, 06-06-2011

ART. 1425°

Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

CAPITULO III

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1426°

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1427°

Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.
- III. A falta de tal acuerdo:
 - a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
 - b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así

designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

- IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y
- V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1428°

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad

o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1429°

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1430°

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1431°

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo

procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

CAPITULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1432°

El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 04-01-1989
Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1433°

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal

arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

CAPITULO V

SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1434°

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1435°

Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1436°

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1437°

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se

iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 04-01-1989

Reformado DOF 22-07-1993

ART. 1438°

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1439°

Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1440°

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías y otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1441°

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
- II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1442°

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

Art. 1443°

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1444°

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

CAPITULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1445°

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1446°

En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

Art. 1447°

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo

1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1448°

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo del presente artículo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

Art. 1449°

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

- I. Laudo definitivo, y
- II. Orden del tribunal arbitral cuando:
 - a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
 - c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1450°

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

- II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1451°

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

CAPITULO VII DE LAS COSTAS

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1452°

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1453°

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1454°

Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1455°

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1456°

Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

CAPITULO VIII DE LA NULIDAD DEL LAUDO

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1457°

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

- I. La parte que intente la acción pruebe que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
 - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas;
 - o
 - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a

falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

- II. El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1458°

La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1459°

El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1460°

Se Deroga.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993
Derogado DOF 27-01-2011

CAPITULO IX

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS

Capítulo adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1461°

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en

español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Artículo derogado DOF 20-04-1943

Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1462°

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

- I. La parte contra la cual de invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
 - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;
 - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o
- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993

ART. 1463°

Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 22-07-1993
Reformado DOF 27-01-2011

CAPÍTULO X

De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje

Capítulo adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1464°

Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:

- I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.
- II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.
- III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.
- IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.
- V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.
- VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1465°

En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:

- a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o
- b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1466°

Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

- I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.
- II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.
- III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1467°

Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.
- II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, colegio de corredores públicos, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio, los nombres de los árbitros disponibles.

Fracción reformada DOF 09-01-2012

- III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

- a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;
 - b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;
 - c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes, y
 - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.
- IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 1428.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1468°

Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1469°

Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1470°

Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

- I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.
- II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución

que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

- III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.
- IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.
- V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1471°

Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1472°

El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1473°

Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1474°

Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1475°

Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1476°

Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1477°

Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1478°

El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1479°

Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

ART. 1480°

Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

- I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:
 - a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462, o
 - b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o
 - c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o
- II. Si el Juez resuelve que:
 - a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, o bien que
 - b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, así como el Tribunal Arbitral que la dicta, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo derogado DOF 20-04-1943
Adicionado DOF 27-01-2011

y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

Artículo reformado mediante Decreto número 24859/LX/14 publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 10 de abril de 2014

TÍTULO SEXTO

...

CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL

ART. 56°

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

...

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso

del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

Artículo con texto actual, reformado y adicionado respecto al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco mediante Decreto número 21754/LVIII/06 y Acuerdo Legislativo 594/LIX/10, publicados en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 02 de diciembre de 2010

...

...

...

...

I. ... VI. ...

...

LEY DE CULTURA DE PAZ DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°

La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el territorio del Estado de Jalisco y sus municipios, la cual tiene por objeto respetar, proteger, promover y garantizar la paz como un derecho humano del que todas las personas, sin distinción alguna, son titulares.

ART. 2°

El Derecho Humano a la Paz, debe comprenderse como el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para satisfacer las necesidades de los seres humanos, así como el respeto efectivo de todos los derechos y de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia y no únicamente como la ausencia de conflictos armados, internos o internacionales, y tiene los siguientes objetivos:

- I. Satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, con la finalidad de erradicar la violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales existentes en el Estado;
- II. Eliminar la violencia cultural que engloba la violencia de género, intrafamiliar, en los ámbitos educacional, laboral y vecinal; y en todos los ámbitos de las relaciones sociales; y
- III. Garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin discriminación alguna.

ART. 3°

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores en materia de Cultura de Paz para el Estado de Jalisco, que impulsen acciones coordinadas para la implementación de políticas, planes y programas en el Estado y en los municipios.

ART. 4°

La Cultura de Paz es transversal tanto a nivel gubernamental como para las relaciones entre las personas en el Estado de Jalisco, el cual se desarrollará en el marco de los siguientes principios:

- I. Eliminación de las desigualdades;
- II. Construcción permanente de la cultura de paz;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Democracia;
- V. Derechos humanos;
- VI. Desarrollo sustentable y sostenible;
- VII. Gobernanza y participación ciudadana;
- VIII. Inclusión;
- IX. Laicismo;
- X. Mediación y conciliación en la gestión de conflictos que prevé la legislación estatal;
- XI. Pluralidad;
- XII. Respeto al estado de derecho;
- XIII. Tolerancia;
- XIV. Transparencia y rendición de cuentas; y
- XV. Las demás que señalen otros ordenamientos.

ART. 5°

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Ciudadanía: Dentro del marco de construcción de la cultura de la paz y la seguridad humana, se entiende por ciudadanía al empoderamiento que cada persona adquiere cuando asume, de manera consciente, aquello que le compete respecto a los derechos y obligaciones requeridos para la construcción de su entorno político-social;
- II. Conflicto: Es un fenómeno social que es inherente, inevitable, dinámico, multicausal y complejo, que surge en el momento en que existe contraposición de intereses, necesidades u objetivos entre personas o grupos, pero que puede afrontarse como una posibilidad de crecimiento y aprendizaje, el cual se compone por las personas (individuos o grupos); el problema que genera la tensión y, el proceso, que son las formas en las que se desarrolla, escala o se transforma el problema;
- III. Cultura de Paz: Son estilos de vida, patrones de creencias, valores y comportamientos que van encaminados a la construcción de la paz y la transformación no violenta de los conflictos, mediante acciones que promueven el bienestar, la igualdad, la administración equitativa de los recursos, la seguridad para los individuos, las

- familias, la identidad de los grupos o de las naciones;
- IV. **Cultura de Violencia:** Son los valores y comportamientos de una sociedad que glorifican, idealizan o naturalizan el uso de la fuerza y la violencia, la cual está asociada a la creencia de una superioridad que minimiza al otro-diferente; tales como mitos, símbolos y políticas de costumbres populares, así como procesos en los cuales la participación de los medios de comunicación tiene un papel fundamental;
- V. **Educación para la paz:** Es una categoría de la cultura de paz que desarrolla habilidades y aptitudes para aprender a vivir en y para el conflicto, comprendiendo que es inherente al ser humano y una oportunidad para lograr su transformación. La educación en la paz permite desarrollar aptitudes de empatía, reconocimiento de las diferencias, diálogo, escucha activa, cooperación y comunicación, para hacer frente a nuestra realidad social, a través de la toma consciente de decisiones y una convivencia pacífica;
- VI. **Espacios de paz:** Es un lugar de carácter público para el encuentro colectivo, donde existen diversas interacciones que generan un sentido de pertenencia y favorecen la organización comunitaria desde la cultura de paz, la seguridad humana y el respeto pleno de los derechos humanos;
- VII. **Justicia Alternativa:** Es un conjunto de herramientas para prevenir, gestionar y transformar ciertos conflictos a través de la voluntad, el diálogo y la cooperación de las partes, utilizando diversos métodos alternos de justicia de transformación de conflictos para el restablecimiento de la convivencia de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- VIII. **No Violencia:** Es una acción consciente que cuenta como recurso primordial al empoderamiento pacifista, es decir, la capacidad que poseen los medios pacíficos para la transformación de los conflictos, tales como la desobediencia civil, la no cooperación, la organización social, el boicot, las manifestaciones civiles, entre otros;
- IX. **Paz:** Es la vivencia comunitaria que genera bienestar, equilibrio y armonía entre las personas,

- las comunidades y las sociedades, a través de un proceso de construcción permanente, imperfecto e inacabado que parte de los principios de justicia social y reconocimiento de derechos;
- X. Prevención de las violencias: Construcción de estrategias y acciones orientadas a disminuir los factores de riesgo que permiten la generación de las violencias. Así como, aumentar los factores de protección a las personas, grupos y comunidades en las que pueda manifestarse ésta;
- XI. Seguridad Ciudadana: Está centrada en las personas y las comunidades, partiendo de la coproducción de la seguridad; asegura el goce y ejercicio de los derechos humanos permitiendo a las personas desarrollar sus capacidades y libertades para contribuir con todo su potencial a mejorar a sus familias, comunidades e instituciones;
- XII. Seguridad Humana: Enfoque integral de la seguridad que tiene como objetivo lograr que las personas vivan libres de miedos, amenazas y riesgos a través de la generación de acciones que combatan las circunstancias que menoscaban la integralidad de sus derechos humanos y sus necesidades;
- XIII. Violencias: Es la privación de los derechos humanos fundamentales, tales como la disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas por debajo de lo que es potencialmente posible, se reconocen tres tipos de violencias;
1. Violencia Directa: Es el tipo de violencia más conocida y evidente, la violencia directa es la manifestación última de algo, no su origen;
 2. Violencia Estructural: Es aquella que se origina por todo un conjunto de estructuras, tanto físicas como organizativas, que no permiten la satisfacción de las necesidades, es una violencia indirecta y en ocasiones incluso no intencionada;
 3. Violencia Cultural: Son aquellas ideas, creencias y normas que legitiman y promueven la violencia directa y estructural, además de inhibir y reprimir la respuesta de quienes la sufren, lo que genera una condición de naturalización de las violencias;

- XIV. Consejos: Consejos Municipales de Participación Ciudadana para la Gobernanza y la Paz; y
- XV. Secretaría: Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ART. 6°

Se consideran como ámbitos de aplicación de especial interés para la construcción de cultura de paz los que se enlistan a continuación de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Educación para la paz: Es un proceso orientado a desarrollar en las personas condiciones para la transformación no violenta y creativa de los conflictos, a fin de construir identidades desligadas de la violencia y generar contextos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, con la incorporación, entre otras, de la perspectiva de género y del cuidado del medio ambiente;
- II. Investigación para la paz: Es un área académica interdisciplinaria mediante la cual se estudian las paces y las violencias a fin de generar conocimiento para abonar a la discusión del tema y proveer elementos para la toma de decisiones públicas;
- III. Transformación no violenta y creativa de conflictos: Los conflictos son inherentes a las relaciones entre las personas, se consideran que éstos son una oportunidad de generar condiciones para incrementar la justicia y reducir la violencia mediante el diálogo y otras herramientas de innovación social;
- IV. Formación de capacidades ciudadanas para la paz: Son los procesos y las herramientas que generan el desarrollo de competencias ciudadanas, a fin de promover la participación activa de la ciudadanía para la construcción colectiva de paz;
- V. Visibilización y fortalecimiento de las paces territoriales: Es una acción de reconocimiento de las paces en los territorios, tanto a nivel municipal, regional y estatal, a fin de generar acciones de gobierno que las consoliden;
- VI. Desarrollo con enfoque de paz: Promover modelos de desarrollo en los que se incorpore la perspectiva de paz, entendiendo las relaciones simbióticas entre la atención presente y futura de las necesidades humanas y medioambientales;

Seguridad ciudadana: Promover formas cooperativas de pensar y hacer seguridad, involucrando una pluralidad de actores en

la coproducción de políticas y estrategias de seguridad, donde participan instituciones públicas, las propias comunidades en su conjunto, dando paso a la colaboración de la sociedad civil de manera organizada, a la iniciativa privada, las instancias académicas, a los medios de comunicación objetivos, entre otros; y

- VII. Seguridad humana: Asumir la seguridad desde una perspectiva holística en la que se garantice el pleno uso de derechos de las personas; haciendo énfasis en las siete dimensiones de la seguridad humana: ambiental, política, personal, económica, salud, comunitaria y alimentaria.

Título Segundo

De los Entes Públicos

Capítulo I

En el Estado

ART. 7º

La Secretaría es el ente estatal responsable de coordinar las acciones emitidas por el ejecutivo en materia de cultura de paz, así como para transversalizarlas, supervisarlas, evaluarlas y proponer estrategias a fin de integrar de manera progresiva el enfoque de paz en los distintos ámbitos de gobierno.

ART. 8º

La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de cultura de paz en los términos de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Coordinar la elaboración, diseño, aplicación, supervisión y evaluación del Programa Estatal de Cultura de Paz;
- III. Promover, apoyar, gestionar, coordinar, realizar asesoría, estudios, capacitación, investigaciones y actividades formativas, en el ámbito estatal y municipal a favor de la cultura de paz;
- IV. Ejecutar programas para la capacitación y el desarrollo de proyectos dentro de los ámbitos de aplicación especial previstos en la presente Ley;
- V. Promover y colaborar con los Ayuntamientos en la creación e impulso de programas y acciones de cultura de paz en los municipios;
- VI. Impulsar y coadyuvar con las diferentes instancias de gobierno estatal para que las acciones,

- programas y políticas públicas que se impulsen en el Estado, cuenten con enfoque de cultura de paz;
- VII. Coordinar procesos y acciones para integrar la perspectiva de cultura de paz en situaciones de conflictividad social;
 - VIII. Promover mesas de gobernanza y cultura de paz en los municipios, a fin de impulsar estrategias y proyectos que ayuden a la consolidación de paz en los territorios, mediante estudios y análisis respecto de las tradiciones de pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Jalisco y afroamericanos para promover la cultura de paz difundiendo la tolerancia hacia quienes los integran.
 - IX. Coadyuvar mediante convenios de colaboración con las Universidades del estado para impulsar centros de investigación para la paz que generen estudios, estrategias y metodologías de prevención y atención de las violencias, así como para la construcción de paz en Jalisco;
 - X. Impulsar la educación para la paz en los municipios de Jalisco, mediante la educación formal y no formal para la adquisición y fortalecimiento de las competencias (valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos) necesarias para alcanzar la paz;
 - XI. Visibilizar los espacios de paz en el estado para hacer un reconocimiento y fortalecimiento de las actuaciones sociales a favor de la paz;
 - XII. Colaborar en la implementación de acciones o políticas públicas de cultura de paz en los procesos y prácticas de los servidores públicos municipales;
 - XIII. Coordinar el proceso para generar indicadores e instrumentos de análisis de las violencias y de los indicadores de paz, a fin de dar seguimiento y evaluar las acciones de cultura de paz en el estado;
 - XIV. Incluir la cultura de paz para la creación de estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de los recursos naturales;
 - XV. Promover la cultura de paz a través de una comunicación participativa y de libre expresión hacia la información;
 - XVI. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

ART. 9°

La Secretaría establecerá de manera general y particular en coordinación con las Coordinaciones Generales Estratégicas y distintas instancias de Gobierno, estrategias en materia de Cultura de Paz de acuerdo a las siguientes acciones:

- I. De manera general:
 - a) Generar estrategias e implementar acciones de colaboración institucional en materia de cultura de paz y de seguridad ciudadana desde los ámbitos de competencia propios a cada Coordinación o Instancia;
 - b) Colaborar en la creación, seguimiento, producción y difusión de insumos informativos en materia de las diferentes violencias, así como de los indicadores de paz, a fin de que puedan usarse para la toma de decisiones en materia de construcción de seguridad humana en el estado;
 - c) Colaborar para la creación del protocolo de atención a la conflictividad desde los ámbitos de competencia de cada coordinación que se diseñen con una perspectiva de cultura de paz, el cual queda integrado en el Programa Estatal de Cultura de Paz; y
- II. De manera particular con la Coordinación de Seguridad:
 - a) Desarrollar y aplicar estrategias, políticas públicas, acciones y programas en coordinación en materia de cultura de paz, seguridad ciudadana, seguridad humana, y prevención de las violencias;
 - b) Promover y coordinar acciones y programas entre las distintas dependencias estatales y municipales, que tengan por objetivo el combate a las situaciones que vulneren la seguridad humana en el estado;
 - c) Desarrollar estrategias para transversalizar la seguridad ciudadana y la seguridad humana en las distintas dependencias que integran la Coordinación de Seguridad;
 - d) Impulsar la agenda de cultura de paz a través de la gobernanza con el Consejo de Ciudadano de Seguridad y demás instancias regionales y municipales de colaboración, como son los gabinetes de seguridad;

- e) Generar una estrategia de formación en derechos humanos para los policías y demás servidores públicos implicados en los procesos de seguridad; y
- f) Generar una estrategia de formación y certificación como mediadores de conflicto para los policías y demás servidores públicos implicados en los procesos de seguridad.

Capítulo II

En los Municipios

ART. 10°

Para fortalecer los principios, objetivos y acciones previstos en la presente ley, los municipios expedirán reglamentos o disposiciones administrativas que les permitan impulsar la cultura de paz, teniendo como bases mínimas las establecidas en este ordenamiento.

ART. 11°

Los ayuntamientos podrán conformar Consejos, o dependencias que estimen convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, expidiendo el reglamento correspondiente, a efecto de implementar acciones de fomento la cultura de paz. Con este propósito, en la elaboración de sus presupuestos de egresos podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos objetivos.

ART. 12°

Los ayuntamientos podrán crear las comisiones edilicias de cultura de paz en el reglamento municipal que norme su funcionamiento con el objetivo de colaborar con las acciones, programas y políticas públicas de cultura de paz e impulsar la transversalización del enfoque en las demás acciones de gobierno.

ART. 13°

Los ayuntamientos, serán responsables de realizar acciones de coordinación, seguimiento y evaluación en materia de Cultura de Paz, así como de planeación, programación, implementación, ejecución, seguimiento y recolección de información para el monitoreo y evaluación del ejercicio del derecho a la paz en su territorio.

ART. 14°

De igual forma, es facultad de los Consejos y de las dependencias designadas por el municipio vincularse con la Secretaría para

generar estrategias de coordinación, desarrollo de capacidades para impulsar la cultura de paz en su territorio.

ART. 15°

Los Consejos además de facultades que se establezcan en los reglamentos respectivos, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover acciones para difundir y hacer efectiva la Cultura de la Paz y los derechos humanos;
- II. Generar procesos de construcción y consulta con la ciudadanía el proyecto de Programa Municipal de Paz, para ser presentado al ayuntamiento para su aprobación, y en su caso, actualización;
- III. Realizar gestiones para la implementación de acciones encaminadas a generar paz entre las personas, así como en las comunidades;
- IV. Coadyuvar en la generación de mapas de paz municipales, a través de ejercicios participativos.
- V. Proponer reconocimientos a la ciudadanía por su contribución a la generación de espacios de paz;
- VI. Capacitar a las y los servidores públicos municipales en Cultura de paz;
- VII. Brindar herramientas pedagógicas y capacitación a la ciudadanía para que cuenten con herramientas para impulsar estrategias y acciones de paz en sus barrios, colonias, agencias y delegaciones municipales;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la ejecución de los fines planteados en su respectivo Programa;
- IX. Las demás previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

ART. 16°

Se podrán conformar mesas de gobernanza y paz municipales, a efecto de garantizar la representación y participación activa de los sectores sociales para la toma consensuada de decisiones públicas en materia de cultura de paz en los municipios; elaborar diagnósticos colaborativos sobre las violencias presentes en el municipio; generar políticas públicas para visibilizar y fortalecer la cultura de paz desde la gobernanza municipal; así como fortalecer las capacidades ciudadanas y gubernamentales para la construcción de paz en su territorio.

Título Tercero

Del Programa Estatal de Cultura de Paz

Capítulo Único

De la Estructura del Programa Estatal de Cultura de Paz

ART. 17°

El Programa Estatal de Cultura de Paz en Jalisco tiene como fin establecer las directrices que deberán seguir las entidades del estado para la elaboración e implementación de acciones en materia de cultura de paz, así como los instrumentos e indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación de las mismas.

ART. 18°

La construcción y actualización del Programa Estatal de Cultura de Paz en Jalisco, además de considerar elementos académicos y técnicos, deberá apoyarse en procesos de participación ciudadana que integren las necesidades, visiones y propuestas de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 19. El diseño del Programa Estatal de Cultura de Paz en Jalisco debe incorporar al menos los siguientes temas:

- I. Educación para la paz;
 - a) Curricula; [sic]
 - b) Formación Docente;
 - c) Administración Escolar; y
 - d) Formación de Comunidades;
- II. Investigación para la paz;
 - a) Vinculación institucional;
 - b) Formación de investigadores;
 - c) Divulgación; y
 - d) Aplicación en el territorio y en las políticas públicas;
- III. Transformación no violenta de conflictos;
 - a) Mediación comunitaria;
 - b) Justicia alternativa; y
 - c) Gestión no violenta de la conflictividad.
- IV. Desarrollo de capacidades ciudadanas para la paz;
 - a) Formación de ciudadanos y organizaciones; y
 - b) Fortalecimiento de redes;
- V. Visibilización y fortalecimiento de las paces territoriales;
 - a) Diagnósticos territoriales con las comunidades; y

- b)** Proyectos de paz en los territorios;
- VI.** Desarrollo para la paz;
 - a)** Transversalización de cultura de paz en los distintos sectores con énfasis en atención a las violencias estructurales, culturales y directas;
- VII.** Seguridad Ciudadana y Seguridad Humana;
 - a)** Desarrollo de modelos de seguridad ciudadana, comunitaria y humana; y
 - b)** Prevención de violencia;
- VIII.** Todos aquellos que surjan de los mecanismos y consultas que se utilicen para la elaboración.

ART. 20°

Se establece una periodicidad de tres años para evaluar y actualizar el Programa Estatal de Cultura de Paz en Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO

Los ayuntamientos expedirán los ordenamientos municipales y reformas necesarias para armonizar su orden jurídico a las disposiciones previstas en el presente reglamento en el plazo de 180 días naturales.

TERCERO

A partir de la aprobación de la ley, se establece el periodo de un año para generar el Programa Estatal de la Cultura de Paz.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 22 de abril de 2021

Diputado Presidente
Jonadab Martínez García

Diputada Secretaria
Ana Lidia Sandoval García

Diputada Secretaria
Cinthya Guadalupe Pérez Rivera

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 26 del mes de abril de 2021.

Enrique Alfaro Ramírez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Juan Enrique Ibarra Pedroza
Secretario General de Gobierno

Aprobación: 22 de abril de 2021

Publicación: 11 de mayo de 2021 sec. VI

Vigencia: 12 de mayo de 2021

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

ART. 9°

Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. ... a X. ...

- XI. Garantizar que en los procesos que se realicen ante las autoridades competentes se desarrollen bajo los principios de cultura de paz. ...

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE JALISCO

...

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

...

ART. 18°

El Consejo como órgano colegiado de planeación, coordinación de acciones y toma de decisiones, que tendrá a cargo las siguientes atribuciones a fin de orientar las políticas y acciones en la materia:

I. ... a XIV. ...

- XV. Generar en coordinación con las autoridades competentes políticas públicas en materia de cultura de paz; y

XVI. ...

Artículos y fracciones con texto actual, reformados mediante Decreto 28388/LXII/21 publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 11 de mayo de 2021

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

...

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO, OBJETO Y JURISDICCIÓN

ART. 3º

El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

- I. ...
- II. (Derogada)
- III. (Derogado)
- IV. ... a VII. ...

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. ...

TÍTULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS Y JURADO POPULAR

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

...

ART. 110º

Los jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

- I. ... a XI. ...
- XII. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y
- XIII. ...

...

Artículos con texto actual, reformados y adicionados en cuanto al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y a los medios alternos de solución de conflictos, mediante decreto número 21755/LVII/06, publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 30 de enero del 2007.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

LIBRO SEGUNDO

...

De las Personas y de las Instituciones de Familia

...

TÍTULO CUARTO

Del Matrimonio

...

CAPÍTULO XII

Del Divorcio

...

ART. 404°

Procede el divorcio por:

- I. El mutuo consentimiento, o
- II. La solicitud por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de atender a un motivo.

ART. 405°

Derogado

ART. 405° *Bis*

El divorcio administrativo procede cuando:

- I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- II. Se deroga
- III. Los cónyuges no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos;
- IV. Hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal;
y
- V. Se deroga

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, y si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos os [sic] requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil una vez que se haya levantado el acta de divorcio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ART. 405° *TER*

El trámite previsto en el artículo anterior se podrá llevar a cabo mediante método alterno, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

ART. 406°

Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:

- I. Designación del cónyuge a quien sea confiada la guarda y custodia temporal de los hijos de matrimonio, durante el procedimiento y proponer la guardia y custodia definitiva después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;

- III. Los términos en que los cónyuges propondrán al Juez, el régimen de visitas y convivencia con sus hijos;
- IV. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- V. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad; y
- VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes.

El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ART. 406° Bis.

Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, podrán hacerlo a través de un método alternativo de solución de conflictos en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para lo cual presentarán la solicitud de método alternativo referente al divorcio acompañado del certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud,

actas de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como de los hijos si es el caso.

El convenio final de método alterno deberá contener los puntos establecidos en el artículo que antecede.

El Prestador del servicio, deberá atender las circunstancias especiales de cada caso, podrá apoyar a las partes a que logren un acuerdo equitativo, legal y conveniente, velando por el interés superior de la niñez, dando intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 5 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

Artículos con texto actual, reformados y adicionados mediante Decreto número 23933/LIX/11, publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 27 de diciembre de 2011 en cuanto al divorcio administrativo a través de método alterno, así como por Decreto 28391/LXII/21, publicado en Periódico Oficial Estado de Jalisco el 6 de mayo de 2021 en cuanto al divorcio cuando ambos cónyuges convengan divorciarse.

TÍTULO SEXTO

De la Paternidad y Filiación

CAPÍTULO I

De los Hijos de Matrimonio

...

ART. 471°

Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio. ...

TÍTULO DECIMO

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

ART. 774°

La protección y restitución integral de los derechos a las niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad a la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se aplicará de manera supletoria a lo previsto en este Código.

Para el cumplimiento de sus atribuciones en asuntos Jurisdiccionales y administrativos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes actuará de manera directa por conducto de agentes, o a través de delegados institucionales o del respectivo del Hogar Cabañas, de conformidad a la legislación de la materia.

ART. 775°

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las delegaciones institucionales y la delegación institucional del Hogar Cabañas desempeñarán las siguientes atribuciones:

I. ... a II. ...

III. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

IV. ... a X. ...

Artículos reformados y adicionados mediante Decretos números 25455/LX/15 y 27972/LXII/20 publicados en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 05 de septiembre de 2015 y 19 de septiembre de 2020 respectivamente.

LIBRO QUINTO

De las diversas especies de contratos

...

TÍTULO DECIMOSEXTO

Contrato de compromiso arbitral

...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 2592°

Habrá contrato de compromiso arbitral siempre que dos o más personas, llamadas compromitentes, se obliguen a resolver una controversia presente o futura entre estos, a través de un procedimiento arbitral, para lo cual renuncian a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

ART. 2593°

Todo contrato de compromiso arbitral deberá otorgarse por escrito. Cuando el valor del objeto principal de la controversia exceda 100 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, deberá otorgarse en escritura pública.

ART. 2594°

El contrato de compromiso arbitral puede celebrarse antes de que haya juicio o durante éste, hasta antes de que haya sentencia ejecutoriada.

ART. 2595°

Podrá celebrar contrato de compromiso arbitral cualquier persona capaz, en los términos de ley.

ART. 2596°

El contrato de compromiso arbitral, debe contener:

- I. Los nombres de los compromitentes;
- II. El objeto materia del contrato;
- III. El nombre o características distintivas de los árbitros, tales como puesto, especialidad, carácter o condición; podrán incluso nombrarse árbitros sustitutos en caso de que los primeros no puedan o quieran serlo. El número de los árbitros siempre deberá ser impar;
- IV. Las obligaciones y derechos de los árbitros con respecto a las partes;

- V. Honorarios de los árbitros en caso de haberlo y de quién será la obligación de pagarlo;
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral, pudiendo convenirse en delimitar las pruebas, excluir alguna de las comunes, fijando asimismo el valor de las mismas;
- VII. Términos en la controversia;
- VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral;
- IX. La renuncia a la apelación si se conviene;
- X. El lugar donde se debiera llevar a cabo el arbitraje; y
- XI. Los idiomas a emplear diversos del español.

La omisión de lo previsto en la fracción II provoca su nulidad de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.

ART. 2597°

No podrá someterse a contrato de compromiso arbitral:

- I. Ninguna controversia de un incapaz, por su tutor o quien tenga la patria potestad sobre él, salvo que haya autorización judicial expresa en ese sentido, acreditando el beneficio para el incapaz;
- II. Ninguna controversia de una sucesión, sino hasta que el albacea haya obtenido el consentimiento unánime de los herederos; salvo que se trate de cumplimentar una cláusula compromisoria pactada por el autor de la sucesión en un contrato;
- III. Ninguna controversia en la que participe una persona sujeta a concurso de acreedores, salvo que se obtenga el consentimiento unánime de estos;
- IV. Ninguna controversia relativa al estado civil y a la posesión de estado, ni sobre ineficacia, ilegitimidad e irregularidad de matrimonio, así como sobre cualesquiera otra controversia relativa a derechos de personalidad;
- V. El derecho a recibir alimentos, salvo que se trate de alimentos ya fijados y debidos;
- VI. Controversias que versen sobre delito, dolo y culpa futuros;
- VII. Sobre sucesión futura;
- VIII. Sobre una herencia, antes de visto el testamento si éste existe;
- IX. Ninguna controversia, por representantes oficiosos;
- X. Ninguna controversia de orden público;
- XI. Ninguna controversia por administradores de bienes ajenos, salvo que hayan obtenido autorización judicial; y

XII. En los demás casos en que lo prevenga expresamente la ley.

Artículo reformado mediante Decreto número 24995/LX/14 publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 29 de noviembre de 2014

ART. 2598°

Será válida la celebración de un contrato de compromiso arbitral acerca de la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

ART. 2599°

Es válido el contrato de compromiso arbitral referente a los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil, pudieran deducirse a favor de una persona; pero el contrato en tal caso, no importará la adquisición del estado.

ARTÍ. 2600°

El fiador sólo queda obligado por el contrato de compromiso arbitral cuando consiente en él.

ART. 2601°

Con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, el compromitente podrá solicitar al juez, la adopción de medidas cautelares y provisionales. El compromitente que solicite al juez la adopción de dichas medidas, deberá presentar a éste el original o copia certificada del contrato de compromiso arbitral y regirse por las normas aplicables en la ejecución de dichas medidas cautelares o provisionales.

ART. 2602°

Será nulo el contrato de compromiso arbitral en los siguientes casos:

- I. Cuando se haga en razón de un título nulo, a no ser que los compromitentes hayan tratado expresamente la nulidad;
- II. Cuando el contrato se haya celebrado, tomando en cuenta documentos que después han resultado falsos, por sentencia judicial;
- III. Cuando se hayan descubierto nuevos títulos o documentos y haya habido mala fe o dolo a no ser que expresamente se hubiere considerado su existencia;
- IV. Cuando se trate de un negocio que esté decidido judicialmente por sentencia;
- V. Cuando un compromitente pruebe la incapacidad de otro compromitente;
- VI. Cuando un compromitente pruebe no haber sido debidamente notificado del nombramiento de árbitro o de cualquier actuación arbitral, o de

- alguna otra manera, se le haya privado de su derecho a defenderse en el juicio arbitral;
- VII. Cuando un compromitente pruebe que el arbitraje excedía los términos del contrato de compromiso arbitral; y
 - VIII. El juez o algún compromitente compruebe que, según este título, el objeto de la controversia no era susceptible de juicio arbitral, o que el laudo es contrario al orden público o que se afectan derechos de terceros ajenos al juicio arbitral.

ART. 2603°

La resolución dictada como consecuencia del contrato de compromiso arbitral tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, cuando no se apele.

ART. 2604°

Se tendrá por tácitamente renunciado el derecho a impugnar una resolución de arbitraje en los siguientes casos:

- I. Cuando un compromitente prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este título y que constituya una causa para que él se aparte legalmente del arbitraje;
- II. Cuando no se ha cumplido algún acuerdo del contrato de compromiso arbitral y no se exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada; y
- III. Cuando se prevea un plazo para objetar un incumplimiento al contrato de compromiso arbitral y el compromitente que pueda hacerlo no lo haga.

CAPÍTULO II

De la designación y aceptación de árbitros

ART. 2605°

En el caso de que no se haya determinado en el contrato de compromiso arbitral, el nombre o características distintivas de los árbitros, o no hayan podido o querido hacer la aceptación del cargo de árbitros, éstos deberán de ser designados de la siguiente manera:

- I. Por las partes, si llegaran a un acuerdo;
- II. Por un tercero designado por las partes; y
- III. En caso de no haber convenio de las partes, por la autoridad judicial, en los términos de ley.

ART. 2606°

Podrá ser árbitro cualquier persona jurídica o física, sea por razón a su persona o por el cargo o función que desempeña u otra característica distintiva.

ART. 2607°

El cargo de árbitro podrá ser aceptado o rechazado libremente por la persona designada en el contrato, por voluntad de las partes o por designación judicial.

ART. 2608°

La aceptación del cargo de árbitro se hará una vez que exista la controversia entre las partes y de alguna de las siguientes maneras:

- I. Manifestándolo por escrito ante el Tribunal Ordinario del lugar de residencia del árbitro; o
- II. En acta protocolizada ante Notario Público del lugar de residencia del árbitro.

ART. 2609°

En caso de que los árbitros residan en varias plazas, la aceptación podrá hacerse en cualquiera de ellas, pero deberá ser en forma conjunta por la unanimidad de los árbitros.

ART. 2610°

El escrito de aceptación del cargo de árbitro deberá contener:

- I. La aceptación y firma del o los árbitros del cargo conferido;
- II. Generales y actividad profesional del o los árbitros;
- III. La cuantía de los honorarios para el o los árbitros, debiendo ser pagados de conformidad a lo dispuesto en el contrato de compromiso arbitral. En caso de no estar estipulado, deberá ser pagado equitativamente por los comprometidos;
- IV. Descripción de la controversia que ha de resolverse;
- V. Obligación del o los árbitros de que se lleve el juicio arbitral hasta su término y con sujeción al procedimiento pactado por los comprometidos y permitido por la ley;
- VI. Copia certificada anexa del contrato de compromiso arbitral, en caso de que éste exista;
- y
- VII. Firma de los comprometidos.

ART. 2611°

En caso de haber designación de árbitros en el contrato de compromiso arbitral, y que uno de los comprometidos no quiera o pueda firmar el escrito de aceptación del árbitro, bastará la anexión del contrato de compromiso arbitral para considerar aceptado el nombramiento.

ART. 2612°

En caso de que sea persona jurídica quien sea designado y acepte el nombramiento como árbitro, será necesario que dentro de las facultades de sus representantes, se encuentre la de fungir como árbitro y que su órgano de representación se encuentre integrado por número impar. En caso de haber número par de miembros en el órgano representativo de la persona jurídica, podrá uno de ellos abstenerse de conocer, para estar acorde a lo dispuesto en este título.

El procedimiento y el laudo deberán ser seguidos y emitidos por el órgano que legalmente represente a la persona jurídica.

ART. 2613°

Una vez que el o los árbitros han aceptado el cargo, solamente podrán excusarse de él en los siguientes casos:

- I. Cuando surjan o existan graves enemistades entre ellos y los comprometidos;
- II. Cuando requieran salir del lugar de residencia habitual, por razones imperiosas, a larga distancia o por un largo periodo de tiempo;
- III. Por enfermedad grave;
- IV. Si ha favorecido a alguna de las partes en dicho negocio, antes de ser nombrado árbitro en el mismo;
- V. Si ha conocido del negocio como juez o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; y
- VI. Cuando alguna de las partes o sus representantes, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del árbitro de que se trate, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del cuarto, o de los afines dentro del segundo o viceversa.

ART. 2614°

Los árbitros sólo podrán ser recusados cuando surja, con posterioridad a la celebración del contrato de compromiso arbitral, alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que adquiera algún interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Que le interese de la misma manera dicho negocio a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Que entre el árbitro o sus parientes señalados exista relación de intimidad nacida de algún acto

- civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, con alguna de las partes;
- IV. Cuando después de comenzado el pleito hayan admitido él, su cónyuge o hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
 - V. Cuando el árbitro, o sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
 - VI. Si él o sus expresados parientes siguen algún proceso civil o criminal en que sea juez, Agente del Ministerio Público, Agente de la Procuraduría Social, representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de alguna de las partes; y
 - VII. Si es tutor o curador de alguna de las partes o no han pasado tres años de haberlo sido.

Artículo reformado mediante Decreto número 25455/LX/15 publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 05 de septiembre de 2015

ART. 2615°

El árbitro o árbitros designados de común acuerdo no son recusables, pero sí revocables por todos los interesados.

ART. 2616°

En el caso de que no se fije término para dictarse el laudo arbitral, se entenderá que éste es de 100 días hábiles contados a partir del momento en que se reciba la aceptación del árbitro o árbitros, del cargo a el o ellos conferido, sólo que las partes convengan en prorrogarlo.

ART. 2617°

Las cláusulas del contrato de compromiso arbitral deben interpretarse estrictamente; son indivisibles, salvo pacto en contrario.

ART. 2618°

No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de un contrato de compromiso arbitral, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido por virtud del convenio que quiera impugnar.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los comprometentes

ART.2619°

Es obligación de ambos comprometentes someterse al arbitraje.

ART. 2620°

Los compromitentes deben ejecutar voluntariamente el laudo arbitral. En caso de que no lo hagan en el término de ley, el árbitro o el compromitente que haya sido declarado como vencedor podrá solicitar al Juez de Primera Instancia del lugar, para que constriña al compromitente vencido al cumplimiento, y por ende, sea ejecutado el laudo arbitral.

ART. 2621°

Los compromitentes deben renunciar, en los términos del contrato de compromiso arbitral, a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios para dirimir la contradicción del fondo del negocio.

ART. 2622°

Cuando en la ejecución del laudo arbitral, alguno de los compromitentes haya transmitido al otro algún bien que no era objeto de la disputa del que sufre evicción; tenga vicios o gravámenes ocultos, podrá el que lo recibió proceder conforme a lo que se determina en el contrato de compraventa y el libro tercero de este código.

ART. 2623°

Cuando el bien transmitido en los términos del artículo anterior tenga vicios o gravámenes ocultos, podrá el que lo recibió, proceder conforme a lo que se determina en el contrato de compraventa.

CAPÍTULO IV

Modalidades del contrato de compromiso arbitral

ART. 2624°

El contrato de compromiso arbitral podrá estipular que la controversia se dirimirá mediante arbitraje de estricto derecho o mediante amigable composición.

ART. 2625°

Por arbitraje de estricto derecho se entiende aquél que se resuelve conforme a las reglas de derecho positivo de manera estricta, aunque modificando los términos para finalizar y dictar el laudo arbitral en el plazo fijado en el contrato.

ART. 2626°

Se entiende por arbitraje en amigable composición aquél que se resuelve conforme al libre entendimiento del árbitro. Esta clase de arbitraje sólo procederá cuando el valor del objeto materia de la controversia, no exceda de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo reformado mediante Decreto número 25840/LXI/16 publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 11 de octubre de 2016

ART. 2627°

Cuando en el contrato de compromiso arbitral no se establezca a qué clase de arbitraje se refiere, se entenderá sujeto al arbitraje de estricto derecho.

ART. 2628°

Las partes tendrán plena facultad para establecer la normatividad sustantiva y adjetiva que deberá seguir el juicio arbitral, pero a condición de que las primeras no vayan contra las disposiciones del orden público y en las segundas, se respete siempre el derecho de las partes de rendir pruebas y producir alegatos.

CAPÍTULO V

De la cláusula compromisoria

ART. 2629°

Dentro de cualquier contrato, se podrá pactar que en caso de controversia que surgiere de la interpretación o cumplimiento del mismo, se someterán las partes obligatoriamente a que éste sea resuelto mediante un procedimiento arbitral.

ART. 2630°

Cuando se pacte la cláusula compromisoria, los contratantes se obligan a someter a consideración de un árbitro las cuestiones que pudieran surgir en el futuro con motivo de ese contrato, y renunciarán en forma expresa a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios.

ART. 2631°

Las escrituras constitutivas de las fundaciones, sociedades y asociaciones civiles, o sus modificaciones, podrán establecer una cláusula compromisoria en que se comprometan los socios, miembros o asociados, al surgir una controversia con la institución o con otro socio, miembro o asociado o conjunto de éstos, a someter dicha controversia a un arbitraje, en los términos establecidos en la escritura constitutiva o su modificación.

Lo anterior será aplicable, siempre que dicha controversia se refiera a derechos y obligaciones derivados de su actividad en dicha fundación, sociedad o asociación.

ART. 2632°

En el caso del artículo anterior, el procedimiento arbitral se sujetará a lo dispuesto en la escritura constitutiva o reglamento de la fundación, asociación o sociedad civil y a las disposiciones de la ley. En caso de que el nombramiento de los árbitros no se

haya hecho en la misma escritura constitutiva o su modificación, deberá hacerse de conformidad a lo dispuesto por este título.

Las disposiciones del reglamento de la fundación, sociedad o asociación civil serán aplicables, siempre que dicho ordenamiento haya sido aprobado, con sus reformas, por más de la mitad de los socios, miembros o asociados de la institución. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

...

TITULO QUINTO

De los Actos Prejudiciales

...

CAPITULO IV

De la Designación de Árbitros

ART. 234°

Cuando conforme al compromiso arbitral o de acuerdo con las prescripciones de este Código, el Juez deba intervenir en la designación de árbitros o hacer su nombramiento, procederá conforme a las disposiciones de este Capítulo.

ART. 235°

Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el Juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al citar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el secretario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusa a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

ART. 236°

En la junta procurará el juez que los interesados elijan uno o varios árbitros de común acuerdo y, en caso de no conseguirlo, el mismo juez hará la designación bajo su responsabilidad.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncie, fallezca o por cualquier causa estuviere legalmente impedido y no hubiere substituto designado.

ART. 237°

Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título respectivo. ...

TITULO OCTAVO

De la Ejecución de las Sentencias

CAPITULO I

De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por el Supremo Tribunal o los Jueces del Estado

ART. 477° ...

...

La ejecución de las transacciones, convenio final de método alternativo y convenios celebrados en juicios, se hará por el Juez que conozca del negocio en la primera instancia, pero no procederá en la vía de apremio si no consta en escritura pública, convenio final de método alternativo o judicialmente en autos. ...

ART. 479°

La ejecución de los laudos arbitrales, se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio; si hubiere varios, según el turno. ...

ART. 504°

Contra la ejecución de la sentencia, convenio final de método alternativo, convenios judiciales y transacciones, no se admitirá más excepción que la de pago si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles también, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio, transacción o juicio, constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

ART. 505°

Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la notificación de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se computará desde el día en que venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ART. 506°

Para ejecutar el convenio final de método alternativo y las transacciones celebradas para prevenir una controversia, se observarán las siguientes reglas:

- I. Una vez vencido el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio final de método alternativo o la transacción o sean exigibles las mismas, la parte interesada formulará solicitud de ejecución forzosa, por escrito, ante el juez a cuya competencia se hubieren expresamente sometido ambas partes en el instrumento respectivo o en su defecto al de primera instancia del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación principal, precisando las causas motivadoras de la ejecución solicitada y en qué deba consistir dicha ejecución. A toda solicitud deberá acompañarse el convenio final de método alternativo o, en su caso, la escritura pública que contenga la transacción;
- II. Recibida la solicitud, el juez examinará la personalidad del solicitante y si ésta reúne los requisitos establecidos en la fracción anterior, dictará auto despachando o negando la ejecución, sin audiencia de la contraria, quedando prohibido correrle traslado de la misma, sin perjuicio de que tal parte, pueda impugnar la personalidad del solicitante si tiene razones para ello al oponerse a la ejecución. En su caso, en el mismo auto decretará la ejecución con efecto de mandamiento en forma y ordenará requerir a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días cumpla con lo solicitado o en su caso oponga las excepciones que tuviese para ello;
- III. En la interposición y substanciación de las excepciones, se observará lo dispuesto por el artículo 504 de este Código; y
- IV. En lo que no se contraponga a las especiales establecidas en este artículo, serán aplicables las demás reglas generales para la ejecución de sentencias.

ART. 507°

Se deroga.

ART. 508°

Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia comprende las transacciones, convenios judiciales, el convenio

final de método alternativo y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales. ...

Artículos reformados mediante Decreto número 23933/LIX/11, publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 27 de diciembre del 2011

TITULO DECIMO SEGUNDO

De los Negocios de Tramitación Especial

...

CAPITULO II

Del Juicio Arbitral

ART. 730°

El contrato de compromiso arbitral puede celebrarse antes de que haya juicio o durante éste, hasta antes de que haya sentencia ejecutoriada.

ART. 731°

Con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, el compromitente podrá solicitar al juez, la adopción de medidas cautelares y provisionales. El compromitente que solicite al juez la adopción de dichas medidas, deberá presentar a éste el original o copia certificada del contrato de compromiso arbitral y regirse por las normas aplicables en la ejecución de dichas medidas cautelares o provisionales.

ART. 732°

El compromiso o acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, y una vez decidido, la de cosa juzgada, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

La resolución dictada como consecuencia del contrato de compromiso arbitral tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, cuando se haya renunciado a los medios de impugnación o en su caso no haya sido recurrida.

ART. 733°

Se deroga. ... a Artículo 738. Se deroga. ...

ART. 739°

Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino con el consentimiento unánime de las partes.

ART. 740°

Las partes y los árbitros seguirán el procedimiento, los plazos y las prórrogas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Aun cuando existiere pacto en contrario,

los árbitros siempre estarán obligados a recibir pruebas y a oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo arbitral será definitivo sin ulterior recurso.

ART. 741°

Se deroga.

ART. 742°

Cuando hay árbitro único, éste podrá nombrar un secretario a costa de los interesados.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán el que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ART. 743°

El compromiso termina:

- I. Por muerte del árbitro electo en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;
- II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;
- III. Por recusación con causa, declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el Juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;
- IV. Por hacer (sic) recaído en el árbitro nombramiento de Magistrado, Juez propietario o interino por más de tres meses. Lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la formación de arbitraje; y
- V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal establecido en el Código Civil.

ART. 744°

Los árbitros sólo serán recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

ART. 745°

Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos mientras se hace nuevo nombramiento.

ART. 746°

El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

ART. 747°

En caso de que los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no logren ponerse de acuerdo, acudirán al Juez de Primera Instancia.

ART. 748°

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la expiración del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para pronunciar el laudo.

ART. 749°

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia.

ART. 750°

De las resoluciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

ART. 751°

Los árbitros podrán conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También podrán conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso de que se oponga compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

ART. 752°

Los árbitros podrán condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio ocurrirán al Juez Ordinario.

ART. 753°

Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al Juez de Primera Instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Supremo Tribunal, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

ART. 754°

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiera a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la

ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso; faltando la designación, el del lugar del Tribunal de Arbitraje, y, si hubiere varios jueces de lo civil, el de número más bajo.

ART. 755°

Los jueces ordinarios estarán obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros. ...

ART. 757°

El Juez deberá compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones. ...

Artículos 235,236, 730, 731, 732, 739, 740, 742, 743 fracción V reformados y adicionados mediante Decreto número 15766, publicado en Periódico Oficial el Estado de Jalisco el día 31 de diciembre de 1994. Sec. II, así como fe de erratas al decreto 15766 publicada el 26 de enero de 1995 y fe de erratas al decreto 15766 publicada el 29 de junio de 1995

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

PRIMERO DE LA PARTE GENERAL

...

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

...

Capítulo VI Disposiciones Generales de la Prescripción

...

ART. 89°

Los plazos establecidos en este Código conforme a los que opera la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del acuerdo reparatorio de conformidad con el título I del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la ley general en materia de justicia alternativa.

El cumplimiento de los convenios a que se refiere el párrafo anterior dará lugar, en su caso, al archivo definitivo de la carpeta de investigación correspondiente al proceso instaurado. En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final del método alternativo, el procedimiento continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

No se podrá invocar en el proceso, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente contenido en el procedimiento del método alternativo. ...

Artículo reformado mediante Decreto 24986/LX/14 publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 27 de septiembre de

2014

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

...

TÍTULO SÉPTIMO BIS

De los Delitos cometidos por Servidores Públicos o Particulares Contra la Integridad Física y Mental de las Personas

CAPÍTULO I

De la Desaparición Forzada de Personas

...

ART. 154-G°

Quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar de la sustitución de la pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, amnistía, indulto, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia. ...

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS MASC POR EL IJA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO DE FECHA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO GENERAL SO.43/2019A478 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, LINEAMIENTO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN Y APLICACIÓN POR EL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, PARA LOS MÉTODOS ALTERNOS EN LAS AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR SUCEPTIBLES [sic] DE CONVENIO O TRANSACCIÓN, CON BASE A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO

Que de la interpretación sistemática a los artículos 53, 54, 63, 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y que estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, así como de las facultades jurisdiccionales de los Jueces del Estado;

SEGUNDO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 03, 110 fracción XII, 148, fracciones 11 , XLI, 189 de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Jalisco, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco los numerales 04, 05, 05 Bis, 08, 12, 75, 76 y los artículos 282 Bis y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y demás normatividad relativa y aplicable; son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras:

- a. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia Electoral y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

- b. Determinar el número y los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.
- c. Determinar el número y límites territoriales y en su caso, especialización por materia.
- d. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica.
- e. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y
- f. La aplicación de los métodos alternos que serán aplicables a todos los asuntos del orden civil y familiar susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.
- g. Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.
- h. La ejecución de las transacciones, convenio final de método alternativo y convenios celebrados en juicios, se hará por el Juez que conozca del negocio en la primera instancia, pero no procederá en la vía de apremio si no consta en escritura pública, convenio final de método alternativo o judicialmente en autos.
- i. Para ejecutar el convenio final de método alternativo y las transacciones celebradas para prevenir una controversia.

TERCERO

La implementación de las mejoras administrativas a cargo de la actual Presidencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tiene como propósito, impulsar una gestión documental eficiente y eficaz que permita atender las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado libre y Soberano de Jalisco concatenada con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que obliga a la mejora de los procesos de trabajo en la materia; Implementar sistemas de gestión judicial que por una parte proporcionen el soporte Y apoyo necesario a los órganos Jurisdiccionales.

CUARTO

En los términos del Acuerdo General A152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, SO.46/2012A152CCJyGRAL.,

se exhorta a los Jueces Especializados en materia Familiar y Civil, de este Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de medidas legales que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la ley de Justicia Alternativa de Jalisco, ejecutan los titulares de Juzgados en el desempeño de sus labores, lo anterior con la finalidad de que se cause una mejora en la Administración de Justicia, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 110 fracción XII, 136, 148, 152 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 12 y demás aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, pudiendo asistir a las oficinas de dicha institución ubicadas en la calle Avenida Enrique Díaz de León número 316 esquina Garibaldi, en la colonia Villaseñor en el municipio de Guadalajara, Jalisco con código postal 44160, o en su defecto podrá contactar a dicha Institución por medio de su página de internet <http://www.ija.gob.mx/centros-atencion>.

QUINTO

Por motivo de que la tendencia actual es considerar a la mediación y conciliación como métodos alternativos de resolución de controversias, que no pretenden suplantar a la función jurisdiccional, sino auxiliarla evitando su colapso por la saturación de casos planteados por los particulares, tomado en consideración las bondades de la mediación y conciliación que son:

1. Métodos alternativos de resolución de controversias, mediante los cuales dos o más partes en conflicto logran conciliar sus intereses, disponiendo de sus bienes y derechos;
2. Métodos no controversia/es, porque su finalidad no es someter a la contraparte, sino permitir que los participantes mediante el dialogo identifiquen sus intereses y necesidades, propiciando una solución satisfactoria del conflicto;
3. Métodos en los que interviene un tercero imparcial y neutral, quien debe apegarse a los principios de los métodos alternos.

Entre las ventajas que representan los métodos alternos, pueden enumerarse las siguientes, siguiendo a la Doctora Guadalupe Márquez Algarra:

1. La mediación es menos costosa que el procedimiento judicial;
2. La mediación es más rápida que los tribunales;
3. La mediación es privada Y confidencial;
4. La mediación ofrece un entorno cuidado y clima adecuado para el tratamiento de los intereses y conflictos expuestos y,

5. La mediación ofrece a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo de necesidades.

La revisión de los sistemas de mediación en diversos países, nos permite afirmar que, por su carácter, la mediación puede dividirse en mediación privada y mediación tutelada por el Estado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales Y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se expiden el siguiente:

LINEAMIENTO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN Y APLICACIÓN POR EL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE LOS MÉTODOS ALTERNOS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR SUSCEPTIBLES DE CONVENIO O TRANSACCIÓN.

ART. 1º

Se autoriza por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la asignación de un espacio físico al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en las instalaciones de Ciudad Judicial, sito en Anillo Periférico Poniente (Manuel Gómez Morín), número 7255, Código Postal 45010 en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

ART. 2º

Se instruye a la Comisión de Administración y Actualización de órganos para que, a través de las áreas administrativas de su adscripción, ejecutar las acciones necesarias para la asignación de un espacio físico al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en las instalaciones de Ciudad Judicial, sita en Anillo Periférico Poniente (Manuel Gómez Morín), número 7255, Código Postal 45010 en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

ART. 3º

A partir del día 02 dos de enero del año 2020 (dos mil veinte), en los términos del Acuerdo General A 152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, SO.46/2012A152CCJyGRAL., se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Primer Partido Judicial de Ciudad Judicial, con sede en el Municipio de Zapopán, Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de medidas legales que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

ART. 4º

Se instruye a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales citados en el artículo que antecede, para que en todos los asuntos del orden civil, y familiar de su conocimiento, se dé la intervención al Instituto de Justicia Alternativa en los términos del artículo 11º fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

ART. 5°

Al citar a esta audiencia, dentro del auto que lo ordena se realizará la invitación a las partes al procedimiento de los métodos alternativos, fijando día y hora de común acuerdo con el Instituto de Justicia Alternativa, para que comparezcan a las instalaciones de dicho Instituto en Ciudad Judicial, con el objetivo de que se desarrolle la sesión de método alterno, exhortando a las partes a conciliar sus intereses Y necesidades que podrán plasmarse en un convenio final.

En los asuntos en que deba intervenir el Instituto de Justicia Alternativa, se le dará vista en los términos citados en el presente artículo, asentándose en la actuación respectiva y se turnara el expediente vía oficio con carácter devolutivo al Instituto de Justicia Alternativa.

ART. 6°

De celebrarse el Convenio Final se remitirá al Juez Natural para su aprobación y en su caso, se dicte la resolución en los términos del mismo, no debe perderse de vista que ya existe un juicio radicado por lo que se deberá proceder de conformidad a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que cuando exista incumplimiento de alguna de las partes que suscribieron el Convenio Final de Método Alterno, una vez que las partes lo soliciten ante el Juez correspondiente, este deberá ejecutarlo en la vía de apremio en los términos de los artículos 477, 506, 508 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ART. 7°

El Pleno y las Comisiones de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación y de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio del ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los Jueces.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial y, para su mayor difusión, será publicado en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio segundo.

SEGUNDO

Se fija el 02 (dos) de enero del año 2020 (dos mil veinte), como fecha de inicio del programa en el cual, en todos los asuntos del orden civil y familiar de su conocimiento, se dé la intervención al Instituto de Justicia Alternativa en los términos del artículo 11 O fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así mismo se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Primer Partido Judicial de Ciudad Judicial, con sede en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de medidas legales que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la ley de Justicia Alternativa de Jalisco, en los términos del Acuerdo General A 152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, SO.46/2012A152CCJyGRAL.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO

Se instruye a la Comisión de Administración y Actualización de órganos, para que por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, y dentro del desempeño de sus funciones, de cumplimiento en todo lo necesario a lo establecido en el presente Acuerdo.

QUINTO

Instrúyase a los órganos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en la ejecución de lo acordado a prever lo conducente para este efecto.

SEXTO

Se instruye a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, para que, a través de las áreas administrativas de su adscripción, ejecute las acciones necesarias para la asignación de un espacio físico al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en las instalaciones de Ciudad Judicial, sita en Anillo Periférico Poniente (Manuel Gómez Morín), número 7255, Código Postal 45010 en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Comuníquese el contenido del presente proveído a la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como para su difusión y debido cumplimiento, mediante oficio al Pleno del H. Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, así como a los Jueces de Primera Instancia en materia Civil y Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; al Director de Planeación, Administración y

Finanzas, Director de Contralora, Comisión de Administración y Actualización de órganos, Dirección de Formación y Actualización Judicial; al Instituto Judicial, Director de Transparencia e Información Pública. De igualmente, hágase saber lo anterior a los demás órganos Jurisdiccionales y Administrativos dependientes del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; a la Procuraduría Social, así como a los Colegios y Barras de Abogados en la entidad y al Colegio de Notarios y demás organismos que se vinculen a las funciones de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Primer Partido Judicial de Ciudad Judicial, con sede en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para los efectos legales correspondientes. EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SO.43/2019A478GRAL...”

ACUERDO DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNOS POR PARTE DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR, INSTAURADOS EN EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PARTIDO JUDICIAL, SUCEPTIBLES [sic] DE CONVENIO O TRANSACCIÓN.

ART. 1º

Se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar, pertenecientes al Vigésimo Séptimo Partido Judicial, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de las medidas legales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, en los términos del Acuerdo General A152, dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, SO.46/2012A152CCJyGRAL.

ART. 2º

Se Instruye a los titulares de los órganos Jurisdiccionales citados en el artículo que antecede para que, en todos los asuntos del orden civil y familiar de su conocimiento, se dé Intervención al Instituto de Justicia Alternativa, en los términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del numeral 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ART. 3º

Dentro del auto que ordene la citación a la audiencia conciliatoria, se realizará la invitación a las partes al procedimiento de los métodos alternos y se fijará día y hora, de común acuerdo con el Instituto de Justicia Alternativa, para que comparezcan a las instalaciones de dicho Instituto, con el objetivo de que se desarrolle la sesión de método alterno, exhortando a las partes a conciliar sus intereses y necesidades, en cuyo caso, se plasmará en un convenio final.

En los asuntos en que deba intervenir el Instituto de Justicia Alternativa, se le dará vista en los términos citados en el párrafo

que antecede, asentándose en la actuación respectiva y se turnará el expediente vía oficio, con carácter devolutivo al Instituto de Justicia Alternativa.

ART. 4º

Si llegare a celebrarse el Convenio Final ante el Instituto de Justicia Alternativa, éste será remitido al Juez Natural para su aprobación y en su caso, se elevará a categoría de sentencia, atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, sin perderse de vista que ya hay un juicio radicado.

En caso de incumplimiento del Convenio Final por alguna de las partes suscribientes y, previa solicitud de la parte interesada, el Juez deberá ejecutar el Convenio en la vía de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 477, 506, 508 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ART. 5º

El Pleno y las Comisiones de Administración, Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio del ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los Jueces.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el Boletín Judicial y, para una mayor difusión, será publicada en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio Segundo.

SEGUNDO

Se fija el día 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, como fecha de inicio del programa en el cual, en todos los asuntos del orden civil y familiar de su conocimiento, se dé la intervención al Instituto de Justicia Alternativa en los términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Jalisco y el diverso 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar de Vigésimo Séptimo Partido Judicial, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de las medidas legales que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, en los términos del Acuerdo General A152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. SO.46/2012A152yGRAL.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que se opongan al Presente Acuerdo.

CUARTO

Instrúyase a los órganos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a prever lo conducente para efecto de ejecutar lo aquí acordado.

Comuníquese el contenido del presente proveído a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, a la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación a la Dirección de Transparencia e Información Pública, a la Dirección de Formación y Actualización Judicial, al Instituto Judicial, a los Jueces de Primera Instancia en materia Civil y Familiar del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con Sede en Puerto Vallarta, Jalisco para su difusión y debido cumplimiento; así mismo hágase saber el contenido del presente Acuerdo a los demás órganos Jurisdicciones y Administrativos dependientes Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría Social, a los Colegios y Barras de Abogados y al Colegio de Notarios y demás organismos que se vinculen con las funciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil y Familiar del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en Puerto de Vallarta, Jalisco para todos los efectos legales correspondientes. EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE.06/2021 A156CADMON, CCJAE, DTIP, DF AJ, IJyp,...”.

ACUERDO DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA INTERVENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNOS POR PARTE DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDES EN CHAPALA, LAGOS DE MORENO, OCOTLÁN, AMECA, AUTLÁN DE NAVARRO, COLOTLÁN, ZAPOTLÁN EL GRANDE (CIUDAD GUZMÁN), TEPATITLÁN, TEQUILA Y CIHUA TLÁN, TODAS DE JALISCO, EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR, QUE CONOCEN LOS JUZGADOS ADSCRITOS A LAS CABECERAS MUNICIPALES DONDE SE ENCUENTRAN LAS CITADAS SEDES REGIONALES E INSTAURADOS RESPECTIVAMENTE EN EL SEGUNDO, TERCER, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO NOVENO PARTIDOS JUDICIALES, SUCEPTIBLES [sic] DE CONVENIO O TRANSACCIÓN.

ART. 1°

Se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar, adscritos a las cabeceras municipales donde se encuentran las sedes regionales de Chapala, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ameca, Autlán de Navarro, Colotlán, Zapotlán el Grande (Ciudad Guzmán), Tepatitlán, Tequila y Cihuatlán, pertenecientes respectivamente al Segundo, Tercer, Sexto, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Noveno Partidos Judiciales del Estado de Jalisco, para que lleven a cabo la aplicación de las medidas legales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, en los términos del Acuerdo General A 152, dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, S0.46/2012A 152CCJyGRAL.

ART. 2°

Se instruye a los titulares de los órganos Jurisdiccionales citados en el artículo que antecede para que, en todos los asuntos del orden civil y familiar de su conocimiento, se dé intervención al Instituto de Justicia Alternativa, en los términos del artículo 11 O, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del numeral 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ART. 3°

Dentro del auto que ordene la citación a la audiencia conciliatoria, se realizará la invitación a las partes al procedimiento de los métodos alternos y se fijará día y hora, de común acuerdo con el Instituto de Justicia Alternativa, para que comparezcan a las instalaciones de dicho Instituto, específicamente en los domicilios de las sedes regionales referidas en el cuerpo del Considerando Cuarto del presente acuerdo.

Lo anterior, con el objetivo de que se desarrolle la sesión de método alterno, exhortando a las partes a conciliar sus intereses y necesidades, en cuyo caso, se plasmará en un convenio final.

En los asuntos en que deba intervenir el Instituto de Justicia Alternativa, se le dará vista en los términos citados en el párrafo que antecede, asentándose en la actuación respectiva y se turnará el expediente vía oficio, con carácter devolutivo, al Instituto de Justicia Alternativa.

ART. 4°

Si llegare a celebrarse el Convenio Final ante el Instituto de Justicia Alternativa, éste será remitido al Juez Natural para su aprobación y en su caso, se elevará a categoría de sentencia, atendiendo a los dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, sin perderse de vista que ya hay un juicio radicado.

En caso de incumplimiento del Convenio Final por alguna de las partes suscribientes y, previa solicitud de la parte interesada, el Juez deberá ejecutar el Convenio en la vía de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 477, 506, 508 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ART. 5°

El Pleno y las Comisiones de Administración, Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio del ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los Jueces.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el Boletín Judicial y, para una mayor difusión, será publicada en el portal web del Consejo o de la Judicatura del Estado de Jalisco, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio Segundo.

SEGUNDO

Se fija el día 01 primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno, como fecha de inicio del programa en el cual, en todos los asuntos del orden civil y familiar de su conocimiento, se dé la intervención al Instituto de Justicia Alternativa en los términos del artículo 11 O, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el diverso 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, se exhorta a los Jueces de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar, adscritos a las cabeceras municipales donde se encuentran las sedes regionales de Chapala, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ameca, Autlán de Navarro, Colotlán, Zapotlán el Grande (Ciudad Guzmán), Tepatitlán, Tequila y Cihuatlán, pertenecientes respectivamente al Segundo, Tercer, Sexto, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo, y Vigésimo Noveno Partidos Judiciales del Estado de Jalisco, para que eleven a cabo la aplicación de las medidas legales que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, en los términos del Acuerdo General A 152 dictado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, S0.46/2012A 152yGRAL.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO

Instrúyase a los órganos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a prever lo conducente, para efecto de ejecutar lo aquí acordado.

Se ordena que se realice la publicación respectiva el día 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco del presente en los términos precisados anteriormente.

Comuníquese el contenido del presente proveído a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, a la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación; a la Dirección de Transparencia e Información Pública; a la Dirección de Formación y Actualización Judicial; al Instituto Judicial; a los Jueces de Primera Instancia en materia Civil y Familiar, adscritos a las cabeceras municipales donde se encuentran las sedes regionales de Chapala, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ameca, Autlán de Navarro, Colotlán, Zapotlán el Grande (Ciudad Guzmán), Tepatitlán, Tequila y Cihuatlán del Instituto de Justicia Alternativa, pertenecientes respectivamente al Segundo, Tercer, Sexto, Décimo Segundo, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Noveno Partidos Judiciales del Estado de Jalisco

para su difusión y debido cumplimiento; para su conocimiento, así mismo hágase saber el contenido del presente Acuerdo a los demás órganos Jurisdiccionales y Administrativos dependientes del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; a la Procuraduría Social; a los Colegios y Barras de Abogados y al Colegio de Notarios y demás organismos que se vinculen con las funciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil y Familiar, adscritos a las cabeceras municipales donde se encuentran las sedes regionales de Chapala, Lagos de Moreno, Ocotlán, Ameca, Autlán de Navarro, Colotlán, Zapotlán el Grande (Ciudad Guzmán), Tepatitlán, Tequila y Cihuatlán del Instituto de Justicia Alternativa, pertenecientes respectivamente al Segundo, Tercer, Sexto, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Noveno Partidos Judiciales del Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes. EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. S0.05/2021A102CADMON,CCJAE,DTIP,DFAJ,IJ,yP ...”

**Tesis Jurisprudenciales y
Aisladas relativas a los
Métodos Alternos de
Solución de Controversias.**

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.445 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO. CONTRA SU FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito estimó que la determinación que resolvió revocar el proveído reclamado a efecto de que se tuviera por contestada la demanda presentada por el litisconsorte pasivo necesario, por opuestas sus excepciones y se señalara día y hora para que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, fue en cumplimiento a una resolución pronunciada en diverso toca del índice de la Sala responsable, la cual se elevó a la categoría de cosa juzgada, por lo que ya no podía analizarse de manera oficiosa ni a petición de parte el tema de que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la referida audiencia. Contra dicha resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al prever el juicio ordinario civil una audiencia previa y de conciliación, conforme al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falta de participación del litisconsorte pasivo necesario en esa etapa de conciliación constituye una afectación material a su derecho sustantivo de acceso a los medios alternos de solución de controversias, la cual será de imposible reparación, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, con fundamento en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque este tribunal en la tesis aislada I.3o.C.829 C, de rubro: "AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y DE CONCILIACIÓN. SU FALTA DE VERIFICACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL QUE PRODUZCA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.", determinó que la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, en virtud de

que la finalidad de esta diligencia es depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a un adecuado y eficaz desenvolvimiento del proceso, y no es una disposición potestativa para las partes o para el juzgador, porque siempre debe llevarse a efecto; de no ser así se privaría a las partes de la posibilidad de proponer alguna alternativa de conciliación y se dejaría de cumplir por el conciliador la obligación de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa para solucionar el litigio, conforme lo establece el tercer párrafo del citado artículo, es decir, revela una óptica previa a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, donde se adicionó el actual párrafo tercero, en la que se eleva a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de solución de controversias, por lo que las partes pueden resolver sus conflictos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o del diverso de acceso a los referidos medios, en aras de obtener una justicia pronta y expedita; de ahí que si en un juicio ordinario civil, como el de origen, se contempla una audiencia previa y de conciliación, conforme al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falta de participación de una o más partes en esa etapa de conciliación constituye una afectación material a su derecho sustantivo de acceso a los medios alternos de solución de controversias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/2020. Impulsora Classe, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.829 C citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2221, con número de registro digital: 164167.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021586
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.425 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2410
 Tipo: Aislada

REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito en las tesis aisladas citadas, publicadas en las páginas 2755 y 2754 del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con números de registro digital: 176471 y 176472, de rubros: "REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.", respectivamente, sostuvo que los contendientes pueden hacer valer en cualquier momento, vía excepción o incidentalmente, la existencia de un acuerdo arbitral celebrado entre ellos, con el propósito de suspender el proceso judicial y remitirlo al procedimiento arbitral. Ahora bien, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, que elevó a ese rango normativo la libertad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias, entre ellos, el arbitraje, lleva a este órgano colegiado a precisar los alcances de esos criterios, resultado de interpretar los artículos 1424 y 1464, fracción I, del Código de Comercio, conforme a la Constitución Federal, en el sentido de que la remisión al arbitraje puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, sin importar si se trata del primer escrito de comparecencia o uno posterior, pues aunque ambos preceptos aparentemente se contradicen, ante una duda razonable sobre la actualización de la competencia del tribunal arbitral, no debe preferirse fallar en favor de la jurisdicción del Estado, pues lo que se busca con la reforma constitucional es la optimización de dos derechos de naturaleza constitucional: de acceso a la justicia y a los medios alternativos de solución de controversias cuando la legislación lo permita, para lograr que la voluntad contractual de las partes, de solucionar sus controversias por medios alternativos, cobre vigencia material. Lo anterior, encuentra apoyo, además, en el artículo 1051 del citado código, el cual dispone que los procesos convenidos por las partes son preferentes en esa materia, en sede judicial o extrajudicial, incluidos los arbitrales. De ahí que las partes indistintamente en cualquier etapa del proceso judicial pueden hacer valer esa incompetencia, y el Juez deberá resolverla de plano si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo; o de forma incidental, con vista a los demás litigantes, para recabar las pruebas que estime necesarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 159/2019. Pecaltex, S.A.P.I. de C.V. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero. Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.400 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1021
Tipo: Aislada

ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.

El arbitraje comercial es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos en el ámbito comercial, establecido para la comunidad nacional e internacional, el cual nace del pacto expreso entre dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido entre ellas, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero o a un tribunal, que son sujetos ajenos a los intereses en disputa, la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes. En ese orden de ideas, el arbitraje es de naturaleza convencional, pues se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; en consecuencia, las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2019. Mantenimientos y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022901

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: P.C.I.C.2 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2549

Tipo: Aislada

JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión de un laudo arbitral, de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.

Justificación: El principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad es un principio fundamental que rige el arbitraje y es necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos, el cual consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y sus efectos. Sobre la base de este principio nace el arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, las reglas del proceso, el lugar y la ley aplicable, de ser el caso, lo que impacta en la aplicación del principio de impugnación del laudo arbitral conforme a lo pactado por las partes y, por ende, en el principio de

buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral. Así, cuando las partes se someten voluntariamente al arbitraje deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, salvo la oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se encuentran sujetas a causas tasadas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021535
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.426 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2608
 Tipo: Aislada

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LAS PARTES PACTAN QUE DEBEN AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LOS

TRIBUNALES COMPETENTES, DEBE PREVALECER EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

El acceso a los medios alternativos de justicia constituye un derecho humano reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de dichos medios a la ciudadanía, sobre todo ante su éxito potencial en la solución de determinados conflictos en donde cobra especial notoriedad la reconstrucción de las relaciones interpersonales, buscando siempre razonamientos de equidad y pretendiendo en todo momento restituir la paz social de manera rápida y eficaz. Atento a ello, las partes pueden acordar en el contrato basal que se someterán a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para la solución de los conflictos surgidos del propio contrato, que cuenta con el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, que es un procedimiento heterocompositivo en virtud del cual las partes acuerdan someter a la decisión de un tercero, neutral y experto en la materia, la solución de una controversia presente o futura. Ello constituye una decisión que debe acatarse, ya que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos. De modo que, ante tal acuerdo de voluntades y considerando que es obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es inconcuso que primero debe acudirse ante dicha Procuraduría para efectuar el reclamo, y de no poder solucionarse ante ella, recurrir ante los tribunales competentes. Por tanto, dejar de cumplir lo pactado implicaría limitar a una de las partes el derecho de acudir ante la Procuraduría citada, como medio alternativo de justicia, a iniciar un procedimiento que resulta más ágil y tiene sustento constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2019. Seguridad Privada Independencia, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 829/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 879/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.427 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2607

Tipo: Aislada

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL. SI UNA DE LAS PARTES NO ACUDE A ELLOS A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA DE SU INICIACIÓN, ESTO NO SIGNIFICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE ACUDIR A LA JUSTICIA FORMAL.

La Declaración Universal de Derechos Humanos posee un conjunto de características exclusivas, entre las que se encuentra la relativa a que los derechos humanos son irrenunciables e inalienables, dado que ninguna persona puede renunciar a ellos ni transferirlos. En ese sentido, si bien es cierto que el acceso a los medios alternativos de justicia constituye un derecho humano, también lo es que si al iniciar un medio alternativo de solución de controversias, una de las partes no quiere seguir en sus términos el procedimiento, ello no implica que no pueda acceder a la justicia formal. Ello, porque el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito y prohibidas las costas judiciales. De modo que, atento al derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia por tribunales previamente establecidos, cuando se elige para la solución de un conflicto de naturaleza civil un medio alternativo y una de las partes no acude al mismo, a pesar de haber sido notificada de su iniciación, no puede significar la pérdida del derecho de acudir a la justicia formal, ya que es de igual forma un derecho humano; por tanto, de no prosperar el medio alternativo de solución de controversias, ello no significa que se pueda cerrar la puerta de la justicia formal, pues su acceso constituye un derecho fundamental, en tanto que uno de los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la autonomía de la voluntad, la cual debe considerarse hasta el momento en que una de las partes se somete a la justicia alternativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2019. Seguridad Privada Independencia, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 829/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 879/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.391 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1118

Tipo: Aislada

JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación. Lo anterior, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias. Por ello, cuando el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el Juez está obligado a informar a las partes que tienen a su alcance dicho procedimiento a que refieren los artículos 1 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, 57 y 60 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:

Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

8. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020985

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.396 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2423

Tipo: Aislada

JUSTICIA ALTERNATIVA. LA RE-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o que exista un cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, aquéllos podrán utilizar la re-mediación, y con la reapertura del caso, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo. La re-mediación da pauta a retomar el asunto originario a fin de modificar el convenio que del mismo surgió, o una o varias cláusulas; inclusive elaborar y suscribir otro convenio que responda a las nuevas necesidades o circunstancias de los mediados. La re-mediación se lleva a cabo utilizando las mismas reglas que para el procedimiento de mediación, establece la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.395 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2422

Tipo: Aislada

JUSTICIA ALTERNATIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA CO-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador responsable podrá proponer la participación de co-mediadores. La co-mediación es un procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores. La co-mediación tiene como característica esencial la presencia de un equipo de dos o más mediadores trabajando simultáneamente y de forma coordinada en un procedimiento de mediación, que si bien no es siempre necesaria, lo cierto es que ofrece variadas prerrogativas, pues es una oportunidad para mejorar y enriquecer la mediación, ya que se aportan opciones en la utilización de habilidades, estrategias y recursos, con el fin de aumentar las acciones que pueden llevarse a cabo en la solución de conflictos. Se busca favorecer la creatividad y la reflexión de los mediados y ayuda a la integración de diferentes puntos de vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020953

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.394 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2319

Tipo: Aislada

CONVENIO DE MEDIACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS Y EJECUTABILIDAD.

El convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades de las partes y, al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial. En dicho convenio con la ayuda

del mediador, los mediados se hacen recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias. El convenio también puede ser una carta de intención, un proyecto de vida, un código particular o acuerdos que ayuden a recuperar el futuro y a construir la historia de cada uno de los mediados. El convenio de mediación tiene fuerza ejecutiva dentro del procedimiento de mediación como medio alternativo de justicia, pues la solución a la que llegan los mediados, con ayuda de un tercero neutral e imparcial, adquiere la autoridad de cosa juzgada. Esto es, dicha decisión es ejecutable si no se cumple voluntariamente por los mediados; por ello, en caso de que voluntariamente no se cumpla, su materialización debe ser estrictamente acatada y vigilada por el Juez formal, quien tiene la obligación legal de vigilar su cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

11. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.388 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3582

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el

domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensúan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

12. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020854

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.387 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525

Tipo: Aislada

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de

procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.390 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3518

Tipo: Aislada

JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los operadores de justicia que se encuentren en un órgano formal o materialmente jurisdiccional, están obligados a respetar el derecho humano de los justiciables de acceder a medios alternativos, para resolver controversias. Por tanto, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando una parte en la controversia solicite solucionar el asunto a través de los medios alternativos de justicia, como es la mediación, el Juez de la causa deberá, como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, decretar la suspensión del juicio hasta por el plazo de dos meses, para dar oportunidad a las partes a que sustancien el procedimiento de mediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

14. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517

Tipo: Aislada

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

15. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.4o.P.5 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1511
Tipo: Aislada

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA.

El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuya regulación en materia penal los establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, donde en su artículo 4 se enuncian los principios que rigen el sistema de justicia alternativa y, específicamente, en su fracción I, enuncia el de "voluntariedad", el cual se sustenta en el hecho de que la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Ahora bien, la condición para la apertura del procedimiento de justicia alterna tiene como presupuesto necesario que se haya iniciado un procedimiento penal ordinario, cuyo hecho considerado como delito debe ser susceptible para desahogarse por esta vía, pues tiene como objeto y finalidad que éste encuentre una solución no contenciosa y conciliatoria entre las partes involucradas que, incluso, a partir del resarcimiento del daño ocasionado, en ciertos casos, prescinde de la imposición de una pena. En este sentido, cuando la autoridad convoca a las partes para activar ese mecanismo alternativo de solución de controversias, es ilegal apercibir las con imponer alguna medida de apremio en caso de no atender la convocatoria relativa, en aplicación de las reglas establecidas para el trámite ordinario y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales pues, de hacerlo, soslaya atender que la justicia alternativa se rige por sus propios principios, entre ellos, el destacado, lo que implica que la intervención de las partes debe ser por decisión propia y libre de toda coacción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Javier Ojeda Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

16. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.Zo.P.142 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2736

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los artículos 81 a 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014, disponen que la pretensión punitiva prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; sin embargo, nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado. Por su parte, de acuerdo con el artículo 56-Bis, último párrafo, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, cuando las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el plazo de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y ello se informe a la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento. Ahora bien, de la interpretación de ambos preceptos, se concluye que la expresión de la voluntad de las partes para someter su conflicto a dicha ley, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, hasta en tanto se dé por concluido el procedimiento de método alternativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

17. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016536

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: XX.2o.P.C. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1844

Tipo: Jurisprudencia

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. EL CITATORIO EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA PARA COMPARECER A LA ETAPA CONCILIATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El juicio de amparo indirecto es improcedente, entre otros supuestos, contra los actos que no produzcan una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, en términos de la fracción I del artículo 5o., de la Ley de Amparo. En ese sentido, de los artículos 4, fracción I, 7, fracción IV, 10, último párrafo, 31 y 32 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se advierte el principio rector de voluntariedad, de acuerdo con el cual, la participación de los intervinientes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; es decir, no puede obligarse al requerido a asistir y participar en el mecanismo alternativo respectivo; asimismo, dentro de sus derechos, se encuentra el relativo a que no puede ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a él. En consecuencia, cuando alguno de los requeridos no asiste a la cita o comparecencia, o no cumpla con los citatorios realizados por la autoridad ministerial, en más de una ocasión, debe darse por concluido, de forma anticipada, ese mecanismo alternativo de solución, y dejarse a salvo los derechos de los intervinientes para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan. En esas condiciones, el citatorio emitido dentro del proceso de justicia restaurativa, para comparecer a la etapa conciliatoria, no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del gobernado, pues constituye solamente una invitación para presentarse ante la emisora con la finalidad de realizar la diligencia correspondiente; actualizándose por ende, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, primer párrafo, ambos de la ley primeramente citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/2017. 25 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Ingrid Talina Morales Esquina.

Amparo en revisión 166/2017. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: Hugo Peyro Valles.

Amparo en revisión 325/2017. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Ingrid Talina Morales Esquina.

Queja 164/2017. 24 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: Francisco Rodrigo Solórzano Antonio.

Amparo en revisión 64/2017. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Ingrid Talina Morales Esquina.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

18. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.5o.A.49 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2173

Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto al establecer en su fracción I la tasa de 1.0% sobre el valor consignado en la operación, por la celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, con excepción de aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, y en la fracción III, la tarifa fija de \$290.00 por la celebración de convenios derivados de los métodos alternativos de solución de conflictos, no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, debido a que la diferencia de trato en esta última porción normativa está plenamente justificada, ya que sus antecedentes legislativos y los de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco muestran que fue intención del legislador fortalecer la política social adoptada en la entidad en materia de impartición de justicia, al incentivar mediante una tarifa accesible para cualquier ciudadano la mediación y conciliación como una alternativa sencilla, accesible, rápida y, sobre todo de bajo costo, para la solución consensuada de conflictos, en lugar de los juicios tradicionales ante el Poder Judicial, como parte de un conjunto de mecanismos con los que se busca lograr una justicia rápida y reducir el número de procedimientos con los que se satura el sistema judicial, en beneficio de la sociedad y, además, atento a esas características, la naturaleza de los convenios celebrados con métodos alternativos de solución de conflictos se distingue de los demás contratos, convenios y actos jurídicos en general, por lo que, en esos supuestos, los sujetos del impuesto no se encuentran en una posición comparable que amerite el mismo tratamiento fiscal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 779/2016. Construcción y Venta de Maquinaria, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014495

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 33/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 461

Tipo: Jurisprudencia

CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo la justicia restaurativa como eje total

del sistema, creando nuevos caminos de solución para encausar, mediante mecanismos alternativos, los conflictos de naturaleza penal que podrán encontrar mejor solución que en el juicio, los cuales, si bien parten de la comisión de un hecho delictivo, se distinguen porque no buscan declarar la responsabilidad penal del imputado, ya que su prioridad radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena. Ahora bien, cuando el juicio de amparo se promueve contra el auto de vinculación a proceso y posterior a su emisión el quejoso -en su calidad de imputado- accede a un mecanismo alternativo, mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio o de la suspensión del proceso a prueba, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado, que como causa de improcedencia prevé el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, ya que su voluntad de concluir el proceso penal a través de vías de solución alternas debe entenderse para todos los efectos legales. Es así, porque uno de los presupuestos para transitar por la justicia restaurativa consiste en el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter la solución de la controversia penal a un mecanismo alternativo, lo que implica la libre aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione, ya que esa aceptación no es gratuita, sino que persigue un beneficio, pues consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño causado por la comisión del delito y, a cambio, evitar la posibilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser renunciables. Estimar lo contrario, no sólo sería un exceso de rigor técnico de la acción de amparo, sino que también desnaturalizaría este moderno sistema, al premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles: uno, que tiene como presupuesto la validez del acto reclamado, al participar en una solución alterna y, otro, que lo cuestiona a través del juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibles. Por tanto, si la referida causa de improcedencia se actualiza antes de la presentación de la demanda, motivará que la misma se deseche por notoriamente improcedente, o bien, si sobreviene durante la tramitación del amparo, generará el sobreseimiento del juicio, incluso antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 220/2016. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 194/2011, con la tesis XVII.1o.P.A.77 P (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. PROCEDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL AMPARO INDIRECTO O EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, HASTA EN TANTO SE DECRETE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO OBSTANTE QUE EL INDICIADO VOLUNTARIAMENTE HAYA SOLICITADO Y OFRECIDO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES A QUE SE OBLIGÓ AL DICTARSE AQUELLA MEDIDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.P.A.58 P).", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2414, con número de registro digital: 160263.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 302/2015, con la tesis de título y subtítulo: "ACUERDOS REPARATORIOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y AQUELLOS SE APRUEBAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE ÉSTE, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DICHOS ACUERDOS SEAN DE CUMPLIMIENTO DIFERIDO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2727, registro digital: 2011967.

Tesis de jurisprudencia 33/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

20. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014010

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXXVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 438

Tipo: Aislada

ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.

El artículo 17 constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, esta prohibición no supone el otro extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales, pues también establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Por tanto, la solución constitucional es una intermedia: prevé que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, pero también que, de manera paralela, la ley deberá habilitar mecanismos alternativos. Con base en esta nueva arquitectura a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, deben explicitarse algunas de las premisas interpretativas asumidas por este tribunal constitucional. En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial. Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional -por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje- y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional.

Amparo directo 71/2014. Comisión Federal de Electricidad. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

21. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013508

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.4o.C.45 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2509

Tipo: Aislada

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

La interpretación gramatical, sistemática y doctrinal de la normativa rectora de los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en relación con el régimen del contrato de transacción, dado en el Código Civil para dicha entidad, conduce a determinar que la autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se dice otorgada a los convenios celebrados por los llamados mediados en dichos procedimientos, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional de ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisar, ex officio, si los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contravienen el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios, y que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa. En efecto, la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que los convenios están acotados por diversas e importantes limitaciones, dentro de las cuales, la primordial es que sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable; de modo que esas convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción, y no gozan de inmutabilidad, en cuanto pueden ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable, si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser

objeto de transacción, como por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

22. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013507

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.4o.C.44 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2508

Tipo: Aislada

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa rectora de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los preceptos reguladores de la transacción en el Código Civil y de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre la vía de apremio, ambos ordenamientos de dicha ciudad, se concluye que los derechos para oponerse al contenido o exigencia de obligaciones establecidas en un convenio celebrado en el procedimiento de mediación ante dicho Centro de Justicia Alternativa, se pueden hacer valer, en principio, como cualquier otro derecho, ante toda persona o autoridad, en la forma que sea útil o necesaria a su titular. El conflicto se suscitará, ordinariamente, en un proceso o procedimiento jurisdiccional, verbigracia, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o inexistencia de convenio, o al oponer una excepción en la ejecución de la obligación irregular. En el código procesal se contempla la posibilidad de que el convenio sujeto a ejecución contenga unas obligaciones líquidas y otras ilíquidas. Para ese efecto, se admite la instauración de sendos procedimientos: el de simple ejecución, para las cantidades líquidas, y el que inicia con

el incidente de liquidación, para las no cuantificadas. En ambos casos son admisibles las defensas y excepciones previstas en el artículo 531 de dicho ordenamiento, pero respecto a los convenios surgidos en un procedimiento de mediación ante el supradicho Centro de Justicia Alternativa, ese catálogo de excepciones se ve incrementado con las resultantes de la naturaleza jurídica de tales actos y de la regulación legal respectiva, como la nulidad y la inexistencia. Cuando se siga la ejecución por los dos procedimientos indicados, las excepciones oponibles deben hacerse valer en el procedimiento específico referente a la obligación afectada, por lo cual, si se omite su oposición en el otro, no precluye el derecho para hacerlo. Finalmente, como el pacto de intereses usurarios contraviene disposiciones de orden público, específicamente el derecho humano a la propiedad, el Juez debe revisar y resolver lo concerniente ex officio, al margen de que lo haga valer o no el ejecutado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

23. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: VII.1o.C.33 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2163

Tipo: Aislada

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si se toma en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de

controversias; y el Juez responsable, inaplica el numeral 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es decir, omite remitir de oficio el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; ello hace nugatorio el derecho de las partes de solucionar el conflicto en esa vía, el cual debe privilegiar ya que, de lo contrario, el legislador no le habría impuesto la posibilidad de actuar oficiosamente en ese sentido, y simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que, si lo estimaran conveniente, lo hicieran valer; en consecuencia, la omisión del Juez de observar el procedimiento de justicia alternativa, previsto en la legislación procesal civil local, viola de manera directa el derecho humano de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el citado artículo 17 constitucional, el cual no se contrapone con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, ya que ambos se establecen en un mismo plano constitucional y tienen idéntica finalidad: solucionar las controversias, por ende, no hay motivo para que el juzgador común inaplique los preceptos 218 BIS y 219, primera parte, de la codificación procesal civil local, mediante un control de convencionalidad ex officio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/2015. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

24. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.103 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2164
Tipo: Aislada

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA.

De una interpretación de los artículos 7 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz

y 338 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se obtiene que el convenio que se celebra ante el Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en sus unidades regionales, al tener la categoría de cosa juzgada, en homologación a una sentencia ejecutoriada de materia civil, no le da la característica de un documento ejecutivo mercantil que lleve aparejada ejecución conforme al artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; pues lo que se llevó a cabo ante el órgano de mediación, fue un acuerdo de voluntades estrictamente civil y no mercantil derivado de un acto de comercio. Por lo que, conforme al artículo 206 QUATER del citado código adjetivo civil, ante su incumplimiento, las partes deben regirse por las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en dicho ordenamiento legal, que contempla acudir ante el Juez competente conforme a las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2015. Agrícola Castillo Vázquez. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

25. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006554

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: PC.III.P. J/1 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1331

Tipo: Jurisprudencia

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 31 de marzo de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos y Óscar Vázquez Marín. Disidente y Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Encargado del engrose: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 297/2012, y el

diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 96/2013, 87/2013, 70/2013, 105/2013 y 18/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

26. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 25 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1764

Tipo: Aislada

DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El director del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, habida cuenta que se trata del titular de un organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura local, encargado, entre otros servicios, de promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias, en términos del artículo 197 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa que, si bien es cierto, actúa por voluntad de las partes que deciden someterse al procedimiento de conciliación respectivo, también lo es que ejerce facultades decisorias en nombre del Estado, en la medida en que es a él a quien, por disposición legal, corresponde autorizar, unilateralmente, los convenios a los que lleguen las partes para que, como consecuencia, adquieran la calidad de cosa juzgada; actuar con el que indudablemente crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los intervinientes, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales. Por tanto, aun cuando no tiene facultades para ordenar la ejecución del convenio signado y elevado a la categoría de cosa juzgada, dicha circunstancia no cambia su naturaleza pues, como se dijo, con su actuar ya creó, modificó o extinguió, situaciones jurídicas que inciden en la esfera jurídica de los intervinientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 52/2013 (cuaderno auxiliar 242/2013). Francisco Javier Noriega Tabares. 11 de abril de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Bolívar López Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

27. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723

Tipo: Aislada

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición

de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

28. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.49 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2330

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. TIENEN ESA CATEGORÍA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN LOS CONVENIOS CELEBRADOS Y RATIFICADOS ANTE EL DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO O EL SUBDIRECTOR DE LA SEDE REGIONAL CORRESPONDIENTE AL HOMOLOGARSE A UNA SENTENCIA EJECUTORIA.

Conforme a los artículos 4o., 15 y 16 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, los convenios que las partes celebren ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa de la entidad y que sean ratificados ante el director o, en su caso, el subdirector de la sede regional, podrán ser elevados a la categoría de cosa juzgada, por ende, se homologan a una sentencia ejecutoria, conforme a la última parte del artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, donde la única actuación del juzgador se limita a despachar la ejecución que solicite el interesado, quien denuncia el incumplimiento del acuerdo de voluntades. La naturaleza ejecutiva de este tipo de convenios se justifica en la medida en que las instituciones de justicia alternativa pretenden resolver conflictos

sin necesidad de acudir a las vías contenciosas, en aquellos casos en que las partes involucren un derecho del cual puedan disponer, no así cuando atañe al orden público o se afecten intereses de los que aquéllas no estén en posibilidad legal de disponer libremente, en cuyo caso debe acudirse ante la autoridad judicial competente para resolver el conflicto, conforme al artículo 1o. de la ley en consulta, por lo cual no se requiere que previo a la ejecución solicitada de ese acuerdo de voluntades, se dé vista a la parte ejecutada con dicho trámite, sin que ello signifique que se le deje en estado de indefensión, porque el artículo 445 del citado código adjetivo civil local le otorga la posibilidad de acudir a la vía incidental cuando tenga excepciones que hacer valer, con la condición de que éstas sean posteriores a la audiencia final del juicio, en el entendido de que no todos los convenios son ejecutables, sino exclusivamente los ratificados ante los funcionarios aludidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/2007. Raymundo Cervantes Páez y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Arturo García Aldaz.

**Tablas de Convenciones y
Tratados Internacionales
Relacionados
con la Solución Pacífica de
Controversias.**

Tabla 1

Título:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Lugar y fecha de Adopción:	Nueva York, 16 de diciembre de 1966
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	<p>NOTA 1: Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló las Declaraciones Interpretativas y Reservas siguientes. El 15 de marzo de 2002 México retiró parcialmente la reserva formulada al artículo 25 (b), aprobada por el Senado de la República del 4 de diciembre de 2001 según decreto publicado en el DOF el 16 de enero de 2002. Asimismo, el 11 de julio de 2014, surtió efectos el retiro de la reserva formulada por México al artículo 13 del Pacto, aprobada por el Senado de la República el 6 de febrero de 2014, según decreto publicado en el DOF el 20 de marzo de 2014, subsistiendo en los siguientes términos:</p> <p>Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.</p> <p>Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo.</p> <p>Reserva:</p> <p>Artículo 25, inciso b).- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p>

Notas:	<p>Nota 2: Contiene los siguientes Instrumentos adicionales de los que México es Parte y están en vigor:</p> <p>a) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.</p> <p>b) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado en la ciudad de Nueva York el 15 de diciembre de 1989.</p>
Extracto relativo:	<p>Artículo 41. 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.</p> <p>Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:</p> <p>a) ... al d) ...</p> <p>e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;</p> <p>f) ... al h) ...</p> <p>i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;</p> <p>ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.</p> <p>Artículo 42. 1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respecto al presente Pacto;</p>

Extracto relativo:	<p>b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes Interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.</p> <p>2. Lo miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, no de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40. ...</p>
Trámite Constitucional:	<p>aaa Aprobación Senado: 18 dic 1980 Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981 Vinculación de México: 23 mar 1981 Adhesión Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976 Entrada en vigor para México: 23 jun 1981 Publicación DOF Promulgación: 20 may 1981 Fe de Erratas: 22 jun 1981</p>
Tema:	DERECHOS HUMANOS, CONCILIACIÓN Y BUENOS OFICIOS
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.pdf>

Tabla 2

Título:	Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz
Lugar y fecha de Adopción:	Buenos Aires, Argentina, 23 de diciembre de 1936
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	(Sin notas)
Extracto relativo:	<p>Artículo 2º- En caso de producirse una guerra o un estado virtual de guerra entre países americanos, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas representadas en esta Conferencia efectuarán, sin retardo, las consultas mutuas necesarias, a fin de cambiar ideas y de buscar, dentro de las obligaciones emanadas de los Pactos ya citados y de las normas de la moral internacional, un procedimiento de colaboración pacifista; y, en caso de una guerra internacional fuera de América, que amenazare la paz de las Repúblicas, también procederán las consultas mencionadas para determinar la oportunidad y la medida en que los países signatarios, que así lo deseen, podrán eventualmente cooperar a una acción tendiente al mantenimiento de la paz continental.</p> <p>Artículo 3º- Se estipula que toda incidencia sobre interpretación de la presente Convención, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.</p> <p>Artículo 4º- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. La Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.</p> <p>Artículo 5º- Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Gobierno de la República Argentina, que la transmitirá a los demás Estados Contratantes. ...</p>

Trámite Constitucional:	Firma México: 23 dic 1936 Aprobación Senado: 7 dic 1937 Publicación DOF Aprobación: 23 nov 1937 Vinculación de México: 15 dic 1937 Ratificación Entrada en vigor internacional: 25 ago 1937 Entrada en vigor para México: 15 dic 1937 Publicación DOF Promulgación: 4 mar 1938
Tema:	PAZ
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=106&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/MANTENIMIENTO%20DE%20LA%20PAZ.pdf>

Tabla 3

Título:	Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”
Lugar y fecha de Adopción:	Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	<p>Nota 1: Al momento de ratificar el Tratado, el Gobierno de México formuló la Declaración Interpretativa siguiente:</p> <p>“El veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se depositó en la Unión Panamericana el instrumento de ratificación en el que el Gobierno de México hizo constar su interpretación del Artículo LVIII del Tratado en el sentido de que su efecto extintivo no alcanzará a las estipulaciones de aquellos instrumentos o compromisos internacionales en él enumerados cuando la materia correspondiente haya sido reservada por cualquier Estado al suscribir o ratificar este Tratado si dicho Estados es Parte en tales instrumentos o compromisos”.</p> <p>Nota 2: De conformidad con el Artículo LVIII de este Tratado, dejó sin efectos los Tratados, Convenios y Protocolos siguientes:</p> <p>1.- Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;</p>

<p>Notas:</p>	<p>2.- Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; 3.- Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; 4.- Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933; 5.- Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933; 6.- Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936; 7.- Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936; 8.- Tratado relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.</p>
<p>Extracto relativo:</p>	<p>CAPITULO PRIMERO Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos</p> <p>ARTICULO I Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.</p> <p>ARTICULO II Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.</p> <p>ARTICULO III El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.</p>

<p>Extracto relativo:</p>	<p>ARTICULO IV Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.</p> <p>ARTICULO V Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.</p> <p>ARTICULO VI Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.</p> <p>ARTICULO VII Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.</p> <p>ARTICULO VIII El recurso de los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado para retardar el ejercicio del derecho legítimo de defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>CAPITULO SEGUNDO Procedimientos de buenos oficios y de mediación</p> <p>ARTICULO IX El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada. ...</p>
<p>Trámite Constitucional:</p>	<p>Firma México: 30 abr 1948 Aprobación Senado: 12 nov 1948 Publicación DOF Aprobación: 22 nov 1948 Vinculación de México: 23 nov 1948 Ratificación Entrada en vigor internacional: 6 may 1949 Entrada en vigor para México: 6 may 1949 Publicación DOF Promulgación: 14 ene 1949</p>

Tema:	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=143&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PACTO%20DE%20BOGOTA.pdf>

Tabla 4

Título:	Tratado sobre Renuncia a la Guerra (Pacto Briand-Kellog)
Lugar y fecha de Adopción:	París, Francia, 27 de agosto de 1928
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	(Sin notas)
Extracto relativo:	<p>ARTICULO I Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí.</p> <p>ARTICULO II Las Altas Partes Contratantes convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, que se suscitaren entre ellas, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos.</p> <p>ARTICULO III El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes que se mencionan en el Preámbulo, de acuerdo con sus respectivos preceptos constitucionales, y entrará en vigor entre ellas, tan pronto como los diversos instrumentos de ratificación hayan quedado depositados en Washington. Este Tratado, tan pronto como haya entrado en vigor según se prescribe en el párrafo precedente, quedará abierto por todo el tiempo que fuere necesario para que todas las demás Potencias del mundo se adhieran a él.</p>

Extracto relativo:	<p>Todo instrumento que patentice la adhesión de una «Potencia, será depositado en Washington y el Tratado, inmediatamente después de hecho tal depósito, surtirá efectos entre la Potencia que se haya adherido según este último y las otras Potencias contratantes. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la obligación de suministrar a cada uno de los Gobiernos indicados en el Preámbulo, así como a todo Gobierno que se adhiera a este Tratado con posterioridad, una copia certificada del mismo y de todo instrumento de ratificación o adhesión.</p> <p>El Gobierno de los Estados Unidos tendrá, asimismo, la obligación de notificar por telégrafo a tales Gobiernos, inmediatamente que le sea hecho el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión. ...</p>
Trámite Constitucional:	<p>Aprobación Senado: 23 oct 1929 Publicación DOF Aprobación: 20 dic 1929 Vinculación de México: 26 nov 1929 Adhesión Entrada en vigor internacional: 24 jul 1929 Entrada en vigor para México: 26 nov 1929 Publicación DOF Promulgación: 24 dic 1929</p>
Tema:	PAZ
Registro ante ONU:	(Sin antecedentes de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=59&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PACTO%20BRIAND%20KELLOG.pdf>

Tabla 5

Título:	Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia
Lugar y fecha de Adopción:	Ciudad de México, 11 de julio de 1928
Categoría:	BILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	(Sin notas)
Extracto relativo:	<p>I. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a un Tribunal de Arbitraje, compuesto en la forma que adelante se expresa, todas las diferencias que puedan suscitarse entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática, con excepción de los casos siguientes:</p> <p>I.- Aquellos que puedan comprometer la independencia o la soberanía de ambas naciones, o el ejercicio de ellas en asuntos de orden interno.</p> <p>II.- Los que se refieran a hechos o actos directamente autorizados por la Constitución del Estado respectivo.</p> <p>III.- Los que comprendan el interés o se refieran a la acción de un tercer Estado.</p> <p>II ... a XI...</p>
Trámite Constitucional:	<p>Aprobación Senado: 7 dic 1928</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 10 ene 1929</p> <p>Entrada en vigor: 1° jul 1937</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 6 oct 1937</p>
Tema:	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS
Registro ante ONU:	No. 1299

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=652&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/COLOMBIA-ARBITRAJE.pdf>

Tabla 6

Título:	Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil
Lugar y fecha de Adopción:	Petrópolis, Brasil, 11 de abril de 1909
Categoría:	BILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	(Sin notas)
Extracto relativo:	<p>Artículo I Las diferencias que ocurrieren entre las dos Altas Partes Contratantes sobre cuestiones de carácter jurídico ó relativas á la interpretación de tratados en vigor, existentes ó que puedan existir entre ambas, y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en El Haya en virtud del Convenio de 29 de Julio de 1899, siempre que y con tal que dichas cuestiones no afecten los intereses vitales, la independencia, ó la honra de los Estados Contratantes y que no atañen los intereses de otro Estado; quedando, además, entendido que, si una de las dos Partes lo prefiere, el arbitraje motivado por las cuestiones á que se refiere el presente Convenio se realizará ante un Jefe de Estado ó un Gobierno amigo ó ante uno ó mas Árbitros sin limitación á los que forman parte de las listas del precitado Tribunal Permanente de El Haya.</p> <p>Artículo II En cada caso particular, antes de apelar á algún Arbitro singular, al Tribunal Permanente de El Haya ó á otros Árbitros, las dos Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del Arbitro ó Árbitros y las condiciones que hayan de ser observadas en lo tocante á los plazos para la constitución del Tribunal, á la elección del Arbitro ó Árbitros, así como á los tramites del procedimiento arbitral. Queda entendido que dichos compromisos especiales serán sometidos, en los dos países, á las formalidades requeridas por sus leyes constitucionales.</p> <p>Artículo III ... a Artículo IV...</p>
Trámite Constitucional:	<p>Aprobación Senado: 18 oct 1909 Publicación DOF Aprobación: No se publicó Entrada en vigor: 26 dic 1911 Publicación DOF Promulgación: 15 ene 1912</p>

Tema:	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=635&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/BRASIL-ARBITRAJE.pdf>

Tabla 7

Título:	Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales
Lugar y fecha de Adopción:	La Haya, Países Bajos, 18 de octubre de 1907
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	(Sin notas)
Extracto relativo:	<p>TITULO I, De la conservación de la paz general</p> <p>Artículo 1 Con el fin de evitar, hasta donde fuere posible, que los Estados recurran á la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias contratantes convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales.</p> <p>TITULO II, De los buenos oficios y de la mediación</p> <p>Artículo 2 En caso de disentimiento grave o de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias contratantes convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó varias Potencias amigas.</p> <p>Artículo 3 Independientemente de esa medida, las Potencias contratantes consideran útil y deseable que una ó varias Potencias, ajenas al conflicto ofrezcan, por su propia iniciativa, hasta donde las circunstancias los permitan, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados entre los cuales exista el conflicto. Las Potencias ajenas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación, aún durante el curso de las hostilidades. El ejercicio de ese derecho no podrá nunca ser considerado por ninguna de las Partes contendientes como acto poco amistoso.</p>

<p>Extracto relativo:</p>	<p>Artículo 4 El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados que se hallen en conflicto.</p> <p>Artículo 5 La [sic] funciones del mediador cesan desde el momento en que se compruebe, ya sea por una de las Partes contendientes, ya por el mismo mediador, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.</p> <p>Artículo 6 Los buenos oficios y la mediación, ya sea á petición de las Partes entre las cuales haya surgido el conflicto, ya por iniciativa de las Potencias extrañas al mismo, tienen exclusivamente el carácter de consejo, y no tendrá nunca fuerza obligatoria.</p> <p>Artículo 7 La aceptación de la mediación no puede producir efecto, salvo convenio en contrario, de que se interrumpan, retarden ó estorben la movilización, ni otras medidas preparatorias para la guerra. Si dicha aceptación se efectúa después del rompimiento de las hostilidades, no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares pendientes.</p> <p>Artículo 8 ...</p> <p>TITULO III, De las Comisiones internacionales de investigación</p> <p>Artículo 9 ... a Artículo 36 ...</p> <p>TITULO IV, Del arbitraje internacional</p> <p>Capítulo I, De la Justicia arbitral</p> <p>Artículo 37 El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, por medio de Jueces elegidos por los mismos y fundado en el respeto al derecho. El recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe á la sentencia.</p> <p>Artículo 38 En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación ó aplicación de las Convenciones internacionales, las potencias contratantes reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo, para solucionar los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas. ...</p> <p>Artículo 39 La Convención de arbitraje se celebrará para controversias ya iniciadas ó para controversias eventuales. Podrá comprender toda clase de litigios, ó únicamente los de una categoría determinada.</p> <p>Artículo 40...</p> <p>Capítulo II, Del Tribunal permanente de arbitraje</p>
---------------------------	--

<p>Extracto relativo:</p>	<p>Artículo 41 Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias contratantes se comprometen á mantener, tal como se estableció en la Primera conferencia de la Paz, el Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento comprendidas en la presente Convención.</p> <p>Artículo 42 ... a Artículo 50...</p> <p>Capítulo III, Del procedimiento arbitral</p> <p>Artículo 51 Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias contratantes han dictado las siguientes reglas que serán aplicables al procedimiento arbitral, siempre que las Partes no hayan convenido en establecer reglas distintas.</p> <p>Artículo 52 ... a Artículo 85 ...</p> <p>Capítulo IV, Del procedimiento sumario de arbitraje</p> <p>Artículo 86... a Artículo 90...</p>
<p>Trámite Constitucional:</p>	<p>Firma México: 18 oct 1907 Aprobación Senado: 24 may 1909 Publicación DOF Aprobación: No se publicó Vinculación de México: 27 nov 1909 Ratificación Entrada en vigor internacional: 26 ene 1910 Entrada en vigor para México: 26 ene 1910 Publicación DOF Promulgación: 22,24,25,26,27 ene 1910</p>
<p>Tema:</p>	<p>SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS</p>
<p>Registro ante ONU:</p>	<p>(Sin antecedente de registro)</p>

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=12&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ARREGLO%20PACIFICO%20DE%20CONFLICTOS.pdf>

Tabla 8

Título:	Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia
Lugar y fecha de Adopción:	La Haya, Países Bajos, 16 de octubre de 1907
Categoría:	BILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	(Sin notas)
Extracto relativo:	<p>Artículo I Las Altas Partes contratantes se comprometen á someter al arbitraje todas las controversias que puedan surgir entre Ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática... Sin embargo, cada una de Ellas puede no someter al arbitraje las controversias y según Su juicio, afecten la independencia ó el honor nacional. En las cuestiones que fueren de la competencia de la autoridad judicial, según la ley territorial, las Partes Contratantes tienen el derecho de no someter el litigio al juicio arbitral sino después que los tribunales locales hayan fallado definitivamente.</p> <p>Artículo II Serán en todo caso sometidas al arbitraje, sin la reserva indicada en el párrafo 2 del artículo I, las controversias relativas á las Cuestiones; siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reclamaciones pecuniarias procedentes de daños y perjuicios sufridos por uno de los Estados contratantes ó por sus nacionales, por causa de actos ilícitos ó por omisiones del otro Estado Contratante, de sus autoridades públicas y de sus funcionarios; 2. Interpretación y aplicación de las estipulaciones que se refieran á materias de orden exclusivamente jurídico, administrativo, económico, de comercio y de navegación; 3. Denegación de justicia. ... <p>Artículo III En cada caso particular las Altas partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si hubiere lugar, el asiento del tribunal, el idioma de que haya de hacerse uso y los idiomas cuyo empleo quede autorizado ante él... A falta de compromiso, los árbitros nombrados según las reglas establecidas en los artículos 4 y 5 del presente tratado, juzgarán sobre la base de las pretensiones que les sean sometidas. Además y á [sic] falta de acuerdo especial, serán aplicadas las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en el Haya el 29 de Julio de 1899, salvo las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo IV ... a Artículo X ...</p>

Trámite Constitucional:	Aprobación Senado: 2 dic 1906 Publicación DOF Aprobación: No se publicó Entrada en vigor: 7 mar 1908 Publicación DOF Promulgación: 9 jun 1908
Tema:	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=632&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ITALIA-ARBITRAJE%20OBLIGATORIO.pdf>

Tabla 9

Título:	Tratado de Arbitraje Obligatorio
Lugar y fecha de Adopción:	Ciudad de México, 29 de enero de 1902
Países parte:	Bolivia, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	México realiza funciones de Depositario.
Extracto relativo:	<p>Artículo 1° Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á la decisión de árbitros todas las controversias que existen ó lleguen á existir entre ellas y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que á juicio exclusivo de alguna dé las Naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacional.</p> <p>Artículo 2°. ... a Artículo 7°. ...</p> <p>Artículo 8° El oficio de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre las Naciones en conflicto.</p> <p>Artículo 9° Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se ha comprobado, ya por una de las Partes contendientes, ya por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por éste, no son aceptados.</p>

Extracto relativo:	<p>Artículo 10° Los buenos oficios y la mediación, ya que á ellos se recurra por las Partes en conflicto ó por iniciativa de las Potencias extrañas á él, no tienen otro carácter que el de consejo, y nunca el de fuerza obligatoria.</p> <p>Artículo 11° La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de interrumpir, retardar ó embarazar la movilización ú otras medidas preparatorias de la guerra. Si la mediación tuviere lugar, rotas ya las hostilidades, no se interrumpe por ello, salvo pacto en contrario, el curso de las operaciones militares.</p> <p>Artículo 12°. ... a Artículo 22°. ...</p>
Trámite Constitucional:	<p>Firma México: 29 ene 1902 Aprobación Senado: 21 abr 1902 Publicación DOF Aprobación: No se publicó Vinculación de México: 18 abr 1903 Ratificación Entrada en vigor internacional: 31 ene 1903 Entrada en vigor para México: 18 abr 1903 Publicación DOF Promulgación: 25 abr 1903</p>
Tema:	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=9&depositario=1

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ARBITRAJE%20OBLIGATORIO.pdf>

Tabla 10

Título:	Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales
Lugar y fecha de Adopción:	La Haya, Países Bajos, 29 de julio de 1899
Categoría:	MULTILATERAL
Estatus:	VIGENTE
Notas:	Ha sido remplazada por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 18 de octubre de 1907 (Artículo 91). Sin embargo, sigue rigiendo, en las relaciones de México con los Estados que aún no son Parte del citado compromiso internacional. La presente Convención se complementa con las

<p>Notas:</p>	<p>Convenciones sobre la materia del 12 de agosto de 1949 y con la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado del 14 de mayo de 1954.</p>
<p>Extracto relativo:</p>	<p>Art. 1° Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran á la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales.</p> <p>Art. 2° En caso de disentimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias signatarias, convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios ó a la mediación de una ó varias Potencias amigas.</p> <p>Art. 3°. ...</p> <p>Art. 4° El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados que se hallen en conflicto.</p> <p>Art. 5°. ... a Art. 14. ...</p> <p>Art. 15. El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundada en el respeto al derecho.</p> <p>Art. 16. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las cuestiones de interpretación ó aplicación de las convenciones internacionales, las Potencias signatarias reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para resolver los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas.</p> <p>Art. 17. La convención de arbitraje se celebrará para controversias ya iniciadas ó para controversias eventuales.</p> <p>...</p> <p>Art. 18. La convención de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.</p> <p>Art. 19. ... a Art. 61. ...</p>
<p>Trámite Constitucional:</p>	<p>Firma México: 29 jul 1899 Aprobación Senado: 26 nov 1900 Publicación DOF Aprobación: No se publicó Vinculación de México: 17 abr 1901 Ratificación Entrada en vigor internacional: 4 sep 1900 Entrada en vigor para México: 17 abr 1901 Publicación DOF Promulgación: 14 sep 1901</p>

Tema:	SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS
Registro ante ONU:	(Sin antecedente de registro)

Recuperado de:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=2&depositario=0

Liga para consulta de Estados parte y documento:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ARREGLO%20PACIFICO-CONFLICTOS%20INTERNACIONALES.pdf>

**Tabla de principales
legislaciones locales
(Jalisco), que prevén la
aplicación de Métodos
Alternos de Solución
de Controversias
y la Cultura de Paz.**

Legislación	Artículo	Extracto
Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco	104	El Estado, por conducto de la Procuraduría Social, en los términos que determine su ley orgánica y el presente libro, deberá prestar los servicios de defensoría de oficio, asesoría jurídica y patrocinio en negocios judiciales en forma gratuita, a las personas físicas que por sus condiciones y circunstancias especiales, sociales o económicas se vean en la necesidad de tales servicios o cuando las leyes así lo dispongan.
Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco	105	Cuando la Procuraduría Social desempeñe las funciones a que se refiere el artículo anterior, deberá realizar, en los términos que establezca su ley orgánica, las gestiones necesarias para lograr la conciliación de las partes en conflicto, sin que los actos de mediación que realice la Procuraduría Social, impliquen instancia alguna, ni la suspensión o interrupción de términos judiciales.
Código Urbano para el Estado de Jalisco	14	Corresponde a la Procuraduría de Desarrollo Urbano el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. ... a XXVIII. ... XXIX. Fungir como instancia de mediación o arbitraje en los casos de conflictos o controversias en la aplicación o interpretación de este Código, a solicitud de las partes interesadas; XXX. ... a XXXIV. ...
Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco	146	En caso de controversia, podrán aplicarse métodos alternos en todos los asuntos susceptibles de convenio o transacción, aplicándose para tal efecto las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	2	El objeto de esta Ley es: I. Reconoce y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, cultura de paz, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos; II. ... a V. ...

<p>Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco</p>	<p>7</p>	<p>Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos: I. ... a XXIV. ... XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; XXVI. ... a XXIV. ...</p>
<p>Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco</p>	<p>71</p>	<p>El Registro Estatal se integrará por las siguientes fuentes: I. ... a II. ... III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Ejecutiva Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación. ...</p>
<p>Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco</p>	<p>89</p>	<p>Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente: I. ... a V. ... VI. Informar sobre los medios alternos de resolución de conflictos en los términos de la Ley de la materia, garantizando que el ejercicio de las mismas, se realice con pleno conocimiento y voluntad; VII. ... a VIII. ...</p>
<p>Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco</p>	<p>1</p>	<p>La presente ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado de Jalisco y tiene por objeto: I. ... a X. ... XI. Integrar el enfoque del derecho humano a la paz en el desarrollo social del Estado; XII. Fomentar el desarrollo y cohesión social, la vida comunitaria y a vivir en un entorno de paz; XIII. ...</p>

Compendio Normativo

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco	3	Para los efectos previstos en esta ley, se aplicará en forma supletoria: I. ... a X. ... XI. La Ley de Cultura de la Paz del Estado de Jalisco y sus Municipios; XII. ... a XIII. ...
Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	10	En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que los educandos puedan: I. ... a VI. ... VII. Promover el valor de la justicia, la igualdad de derechos entre las personas, la cultura de paz y la cultura de la legalidad basada en la integridad de la persona.
Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	13	La educación impartida en el estado de Jalisco persigue los siguientes fines: I. ... a IV. ... V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias; VI. ... a X. ...
Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	60	La opinión que se emita por la autoridad educativa estatal sobre el contenido de los planes y programas de estudio será basada en información científica, actualizada y laica, respecto a lo siguiente: I. ... a XX. ... XXI. La promoción del valor de la justicia, del respeto por la dignidad de las personas, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos; XXII. ... a XXV. ...

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	82	<p>Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;</p> <p>II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;</p> <p>III. ... a V. ...</p> <p>VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;</p> <p>VII. ... a IX. ...</p>
Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	83	<p>La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse las reglas de convivencia escolar para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>

<p>Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco</p>	<p>90</p>	<p>Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia, así como a los lineamientos que, en su caso, establezca la autoridad educativa estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones educativas, a través de los Consejos Escolares de Participación Social y la Asociación de Padres de Familia, propondrán periódicamente actividades con especialistas en convivencia y resolución de conflictos, prevención y acoso escolar, en función de su contexto inmediato.</p> <p>...</p>
<p>Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco</p>	<p>96</p>	<p>El sistema integral estatal de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros;</p> <p>VI. ...</p>
<p>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco</p>	<p>8</p>	<p>Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. ... a XXIX. ...</p> <p>XXX. El derecho humano a la paz; y</p> <p>XXXI. ...</p>
<p>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco</p>	<p>42</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Fomentar el respeto de sus propios derechos y los valores democráticos, de tolerancia, la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;</p> <p>IV. ... a XVI. ...</p>

<p>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco</p>	<p>78</p>	<p>La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las siguientes atribuciones: I. ... a III. ... IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia; V. ... a XXVII. ...</p>
<p>Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco</p>	<p>121</p>	<p>Las asociaciones de vecinos cualesquiera que sea su denominación, deben adoptar la figura de asociación civil prevista en la legislación civil sustantiva estatal. Los reglamentos municipales deben regular el funcionamiento y las prevenciones mínimas que contendrán los estatutos de los organismos sociales, las asociaciones de vecinos y otras formas de participación ciudadana y vecinal, conforme a las siguientes bases: I. ... a IV. ... V. Las personas jurídicas que tengan funciones de representación ciudadana y vecinal deben promover la cultura de la paz, los derechos humanos, la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con el fin de propiciar una mejor calidad de vida de los habitantes de su zona, barrio o colonia; y VI. Los conflictos que se presenten entre los vecinos y las personas jurídicas que los representen, entre los integrantes de éstas y las directivas, así como entre las diversas personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, serán resueltos mediante los métodos alternativos de solución de conflictos por un mediador certificado y ante la dependencia municipal designada para coordinar las relaciones del Municipio con las personas jurídicas que señala este título o en los términos de la ley en la materia.</p>

Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	1	<p>1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. ... a III. ... IV. Integrar el enfoque de paz en la participación ciudadana, popular y la gobernanza; V. ... a VIII. ...</p>
Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	4	<p>1. ... 2. ... 3. La cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de abordar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y los gobiernos. Está basada en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el respeto de los derechos humanos, la democracia, la inclusión, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, la libre circulación de información y la mayor participación de la mujer como enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos.</p>
Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	6	<p>1. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley, la democracia participativa, universalidad, máxima publicidad, corresponsabilidad, multiculturalidad, igualdad sustantiva, gobernanza, cultura de la paz y equidad de género.</p>
Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	10	<p>1. El Consejo es un órgano interinstitucional, de carácter social, participativo, incluyente y representativo de los grupos prioritarios de nuestra sociedad, que goza de autonomía técnica para decidir libremente sobre sus resoluciones. 2. Es responsable de promover la participación ciudadana y popular, la gobernanza y la cultura de la paz, y tendrá bajo su encargo incentivar el uso de los mecanismos contemplados en esta ley, así como observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados. 3. ...</p>

Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	16	<p>1. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover la participación ciudadana, popular, la gobernanza y la cultura de la paz;</p> <p>II. ... a IV. ...</p> <p>V. Diseñar, aprobar y promover políticas públicas y criterios en materia de participación ciudadana, popular, gobernanza y cultura de la paz del Estado, así como sus ajustes y modificaciones;</p> <p>VI. Aprobar la metodología para la evaluación de las políticas públicas en materia de Participación Ciudadana, Popular, Gobernanza y Cultura de la Paz del Estado, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Requerir información a los poderes, entidades públicas, organismos autónomos y organizaciones, respecto del cumplimiento de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, popular, gobernanza y cultura de la paz del Estado implementadas;</p> <p>IX. ... a XII. ...</p> <p>XIII. Emitir recomendaciones públicas en materia de participación ciudadana y popular, gobernanza y cultura de la paz;</p> <p>XIV. ... a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado implementadas por la Secretaría; y</p> <p>XX. ...</p>
Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco	21	<p>1. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer la metodología para la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado que debe implementar la Secretaría y remitirla al Consejo para su aprobación; y</p> <p>XV. ...</p>

<p>Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco</p>	<p>25</p>	<p>1. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tiene las siguientes atribuciones: I. ... II. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan de Participación Ciudadana, Popular, Gobernanza y Cultura de la Paz del Estado, el cual es aprobado por el consejo; III. ... IV. Gestionar la formación y capacitación de gobernantes, funcionarios, funcionarias, ciudadanas y ciudadanos en participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz, así como asesorar y capacitar a las instituciones en esas materias; V. ... a XVI. ... XVII. Establecer políticas transversales en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de paz; y XVIII. ...</p>
<p>Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco</p>	<p>26</p>	<p>1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. ... II. Promover la participación ciudadana, la gobernanza y la cultura de la paz en el Estado; III. ... a VIII. ...</p>
<p>Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco</p>	<p>27</p>	<p>1. El Comité, a través de su representante en el Consejo, coadyuva con sus integrantes para promover la participación ciudadana, la gobernanza y la cultura de la paz en el Estado.</p>
<p>Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco</p>	<p>2</p>	<p>La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tendrá como fines: I. ... a VIII. ... IX. Reconocer y garantizar el derecho humano a la paz dentro de los mecanismos de operación y coordinación del sistema de seguridad pública.</p>

<p>Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>	<p>23</p>	<p>Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones afirmativas conducentes a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones: I. ... a III. ... IV. Reconocer y promover el derecho humano a la paz.</p>
<p>Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>	<p>63</p>	<p>Los planes y programas educativos deberán incluir dentro de sus principios fomentar el respeto a la igualdad de trato y oportunidades ente mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.</p>
<p>Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>	<p>66</p>	<p>Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya información específica en materia de respeto a los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre mujeres y hombres, de los principios democráticos de la tolerancia y la libertad, de la resolución pacífica de conflictos, del fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.</p>
<p>Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco</p>	<p>12</p>	<p>Corresponde a los entes públicos en el ámbito de sus competencias la implementación de las medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación o violencia en las personas y grupos vulnerables que habitan el Estado, que son las siguientes: I. ... a IX. ... X. Promover la cultura de paz en el Estado.</p>

<p>Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco</p>	<p>6</p>	<p>La presente ley tiene como objetivos específicos: I. ... a II. III. Promover el desarrollo del capital humano, coadyuvando a la mejora de la calidad de la educación pública y privada, y fomentando la capacitación, el adiestramiento y la cultura de la paz en el trabajo; IV. ... a XVI. ... XVII. Incrementar el bienestar y la calidad de vida de los habitantes del Estado propiciando su arraigo en la Entidad en un entorno de paz; XVIII. ... a XXI. ... XXII. Promover la cultura de paz en el sector económico del estado de Jalisco.</p>
<p>Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco</p>	<p>7</p>	<p>Para los efectos de esta ley, son áreas o actividades sujetas al fomento del desarrollo económico, las siguientes: I. Agropecuaria, forestal y pesquera; II. Industrial; III. Comercial; IV. Turística; V. Científica, tecnológica y de innovación; VI. Servicios; VII. Sectores precursores; y VIII. Los demás que para tal efecto determine la Secretaría o se establezca en el Reglamento.</p>
<p>Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco</p>	<p>8</p>	<p>Dentro de las áreas señaladas en el artículo anterior, serán sujetos de promoción y apoyo por parte del Consejo, los proyectos productivos que: I. ... a XI. ... XII. Generen espacios y acciones que impulsen la cultura de la paz; XIII. ... a XIV. ...</p>

<p>Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco</p>	<p>12</p>	<p>Para el otorgamiento de las promociones y los apoyos contemplados en esta ley, el Consejo deberá observar que los proyectos productivos estén orientados a fortalecer el potencial de los sectores y ramas económicas, los polos de desarrollo, los vocacionamientos territoriales autorizados y publicados por el Consejo, y los encadenamientos productivos que detonen el desarrollo económico de la entidad, tomando en consideración los siguientes criterios de orden y relación: a. ... b. ... c. ... Se dará preferencia en el uso y destino de los recursos, a los proyectos colectivos, que generen entornos de paz, de agrupamientos o de encadenamientos productivos, por sobre las solicitudes que beneficien a personas o empresas en lo individual. </p>
<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>1</p>	<p>La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco y tiene por objeto: I. ... a VI. ... VII. Garantizar las condiciones para el pleno goce al derecho humano a la paz.</p>
<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>2</p>	<p>Son principios rectores de la presente ley: I. ... a II. ... III. La cultura de la paz, referente a la construcción individual y comunitaria de las paces, asumiendo que no existe una sola forma de reconocer la paz, a través del diálogo, la transformación de conflictos, la justicia social y la educación de calidad, así como los procesos restaurativos de justicia, que tienen incidencia en la vida cotidiana de grupos humanos y comunidades; IV. ... a XI. ...</p>
<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>5</p>	<p>Las juventudes gozan de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco, de las leyes estatales que así lo señalen y los demás ordenamientos aplicables, de igual manera tienen derecho a: I. ... a V. ... VI. Disfrutar del derecho humano a la paz. ...</p>

<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>8</p>	<p>En materia de educación las juventudes tienen derecho a recibir educación pública, laica, gratuita, inclusiva y de excelencia, en los términos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de nuestro Estado, en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables. La educación fomentará el respeto a todas las formas de expresión de la diversidad y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la accesibilidad universal, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género. Además, se garantiza el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad y en general, a todos aquéllos que les permitan</p>
<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>9</p>	<p>La educación que reciban las juventudes debe contener por lo menos los aspectos siguientes: I. ... II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las juventudes; III. ... a VIII. ...</p>
<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>23</p>	<p>Son atribuciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Juventudes: I. ... a III. ... IV. Servir como vínculo entre el Gobierno del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales e internacionales, y especialistas, dedicadas a la defensa de los derechos de las juventudes, generando mecanismos de mediación; V. ... a XIV. ...</p>

<p>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</p>	<p>29</p>	<p>Las políticas públicas contenidas en el Programa Estatal de Atención a las Juventudes y en los Planes Municipales de Desarrollo y Gobernanza deberán estar orientadas a cumplir con los objetivos de esta ley, la promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos, así como la la eliminación de todo tipo de estereotipos de discriminación y erradicación de la violencia u otras formas de criminalización a las juventudes, priorizarán la atención a la juventud en condiciones de vulnerabilidad y fomentarán la equidad, entendida como la igualdad de oportunidades entre las juventudes.</p> <p>De manera enunciativa, mas no limitativa, las políticas públicas en materia de juventudes podrán estar dirigidas a:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Políticas para una cultura de legalidad y de la paz, por las cuales la administración estatal y municipal impulsará acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de legalidad y de paz, con enfoque de justicia, enfatizando la erradicación y prevención de la violencia de género incluyendo la discriminación al hombre de manera específica, respecto a la vida sexual y reproductiva de las mujeres; diseñar las acciones pertinentes para la protección de sus datos personales; generar campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos, trata de personas o delitos sexuales; y</p> <p>VI. ...</p>
--	-----------	---

<p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco</p>	<p>17</p>	<p>Las autoridades tradicionales son competentes para conocer de los asuntos o controversias que se susciten entre los integrantes de la comunidad que versen sobre las siguientes materias: I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación; II. ... a III. ... La aplicación de los sistemas normativos internos se efectuará previo sometimiento expreso de las partes, siendo alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales o administrativas para resolver los conflictos.</p>
<p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco</p>	<p>33</p>	<p>Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.</p>
<p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco</p>	<p>67</p>	<p>La Comisión tendrá las siguientes funciones: I. ... a XII. ... XIII. Fungir como Centro de Mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado; XIV. ... a XV. ...</p>
<p>Ley del Notariado del Estado de Jalisco</p>	<p>3</p>	<p>... También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la legislación civil lo autorice. ...</p>
<p>Ley del Notariado del Estado de Jalisco</p>	<p>37</p>	<p>No existirá incompatibilidad entre el ejercicio del notariado y las siguientes actividades: I. ... a III. ... IV. Fungir como árbitro, amigable componedor, mediador o conciliador.</p>

Ley del Notariado del Estado de Jalisco	171	Desde el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad notarial, hasta antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, las partes podrán solicitar se lleve a cabo el procedimiento de mediación o conciliación ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión de Honor y Justicia del Colegio de Notarios, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, siempre y cuando las posibles infracciones cometidas no constituyan faltas graves, considerándose como tales las previstas en los artículos 152 y 154 de la presente ley, y se respeten los derechos de terceros. Tratándose de faltas graves, sólo podrá ser objeto de mediación o conciliación, la reparación del daño.
Ley del Notariado del Estado de Jalisco	172	La autoridad o institución a la que se haya ocurrido, citará a las partes para que manifiesten su voluntad en someterse al procedimiento que contempla este capítulo, el cual será voluntario y deberá resolverse, en su caso, en un término que no exceda de 2 dos meses; caso contrario, se continuará con el procedimiento administrativo.
Ley del Notariado del Estado de Jalisco	173	Una vez concluido el procedimiento, dentro del plazo de los 10 días siguientes, la autoridad o dependencia ante la cual se haya instaurado el procedimiento que contempla este capítulo, deberá hacer del conocimiento tanto a la Secretaría General de Gobierno como al Colegio de Notarios del Estado, el resultado del mismo.
Ley del Notariado del Estado de Jalisco	211	Las diferencias que se susciten entre los integrantes del Colegio de Notarios, deberán someterse a los procedimientos de mediación y arbitraje a que se refieren las fracciones II y III del artículo 219 de esta Ley.

<p>Ley del Notariado del Estado de Jalisco</p>	<p>219</p>	<p>Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia: I. ... II. Desempeñar la función de mediación, conciliación y en su caso arbitraje, en los conflictos que surjan entre los notarios por la violación a las normas de la ética notarial, cuando el interesado o afectado lo solicite y la otra parte en conflicto lo admita voluntariamente, de acuerdo a la observancia del reglamento que al efecto se establezca y con sujeción a la ley de la materia; III. ... a V. ...</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>7</p>	<p>Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a XII. ... XIII. IJA: el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; IX. ... a XXV. ...</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>11</p>	<p>Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ellas emanen: I. ... II. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o empleador; o según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco o por otros ordenamientos aplicables; o por lo que determine el arancel correspondiente; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados. A falta de los anteriores, lo que se resuelva a través de los medios alternos de solución de conflictos; o por la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente. ... III. ... a XVI. ...</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>16</p>	<p>En caso de que el cliente se inconforme por los servicios profesionales prestados, para hacer valer sus derechos, podrá acudir ante la Dirección o, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse a los medios alternos de solución de controversias en los términos de la Ley en la materia.</p>

<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>17</p>	<p>Los interesados en solucionar sus conflictos a través de los medios alternos de solución de controversias, deberán acudir a la Dirección o con algún prestador de servicios de medios alternativos de solución de conflictos acreditado por el IJA.</p> <p>Los conflictos que se susciten por la práctica profesional en las áreas de la salud, se desahogarán a través del procedimiento previsto por la Ley de Salud del Estado de Jalisco.</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>18</p>	<p>Para los efectos del presente capítulo la Dirección se considera prestador de servicios de medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por lo cual no necesita acreditación y certificación del IJA.</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>19</p>	<p>El procedimiento público o privado de solución de controversias se seguirá de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>87</p>	<p>La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. ... a XXIII. ... XXIV. Fungir como prestador de servicios de medios alternativos de solución de controversias, a petición de parte, en las controversias que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los integrantes de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el convenio o laudo correspondiente; XXV. ... a XXXVI. ...</p>
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco</p>	<p>112</p>	<p>Las sanciones interpuestas por la Dirección podrán ser impugnadas conforme a los recursos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco	113	Los afectados por las resoluciones de la Dirección podrán optar por interponer los recursos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, o interponer el Juicio de Nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado a Jalisco	114	Lo establecido en los artículos anteriores no será aplicable cuando la Dirección actúe como prestador de servicios de medios alternativos de solución de conflictos.
Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco	4	<p>1. Son atribuciones de la Procuraduría Social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En materia de representación social:</p> <p>a) ... a d) ...</p> <p>e) Desempeñar las funciones correspondientes en los procedimientos sucesorios ante notario público, así como en materia de justicia alternativa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>f) ...</p> <p>III. En materia de servicios jurídicos asistenciales:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Desempeñar las funciones de conciliación o mediación para la solución de conflictos entre las partes que los soliciten, en los términos de la legislación aplicable en materia de justicia alternativa;</p> <p>c) ... a d) ...</p>
Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco	15	<p>1. La Subprocuraduría de Defensoría Pública tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Promover, en todos los asuntos de su conocimiento, siempre que lo permitan las disposiciones legales aplicables, mecanismos alternos de solución de controversias, antes de iniciar las acciones jurisdiccionales correspondientes;</p> <p>VII. ... a VIII. ...</p>

<p>Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco</p>	<p>20</p>	<p>1. Son atribuciones de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos Asistenciales: I. ... a II. ... III. Promover en todos los asuntos de su conocimiento, siempre que lo permitan las disposiciones legales aplicables, mecanismos alternos de solución de controversias antes de iniciar las acciones correspondientes; IV. ... a VI. ...</p>
<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>7</p>	<p>Son atribuciones de la Comisión: I. ... a III. ... IV. Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre el agraviado y las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los derechos humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita; V. ... a VI. ... VII. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión; VIII. ... a XXIV. ... XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no proceda o no se hubiese logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación; XXVI. ... a XXIX. ...</p>

<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>30</p>	<p>El informe anual de actividades deberá contener un programa general de la situación de los derechos humanos en el estado; el número de quejas recibidas, sus características, los resultados de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas, peticiones y acuerdos de no violación a los derechos humanos que se hubieren formulado; los resultados generales de la gestión anual obtenidos, así como pronunciamientos, informes especiales, resultados de la capacitación, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes. ...</p>
<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>35</p>	<p>Son facultades y obligaciones de los visitadores generales: I. ... a III. ... IV. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los derechos humanos; V. ... a IX. ...</p>
<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>39</p>	<p>Son facultades del Director de Comunicación Social: I. ... a II. ... III. Informar a la sociedad los objetivos y programas de trabajo del organismo mediante la puesta en práctica de diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión, así como dar a conocer a la opinión pública las recomendaciones, pronunciamientos emitidos, conciliaciones y acuerdos de no violación, que sean pertinentes y el Presidente los apruebe; IV. ... a VI. ...</p>

<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>47</p>	<p>El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; solo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando la conciliación, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos, definidas en el artículo 68 de la presente ley, o que afecten intereses de terceros. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.</p>
<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>67</p>	<p>La conciliación es el procedimiento por el cual la Comisión en cualquier momento, escuchando las posturas del agraviado y de la autoridad o servidor público presunto responsable, gestiona un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos o que afecten intereses de terceros.</p>

<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>68</p>	<p>Se consideran violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias. Cualquiera que sea la etapa del procedimiento, la Comisión podrá realizar acciones de conciliación con la autoridad o servidor público, con el fin de lograr una solución inmediata a la violación haciendo de su conocimiento en qué consiste el procedimiento de conciliación a través de la dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento o de las visitadurías.</p> <p>Asimismo, lo mantendrá informado del avance del trámite hasta su total conclusión.</p> <p>La autoridad o servidor público que participe en una conciliación dispondrá de quince días naturales a partir de la recepción de la propuesta de la Comisión, para responderla por escrito mediante informe y enviar las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Si la autoridad o servidor público acepta la conciliación, se concluirá el expediente siempre que acredite, dentro del término de diez días naturales a partir de la recepción de su informe, haber dado cumplimiento a la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.</p>
<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>69</p>	<p>Si la autoridad no cumple en los términos pactados, no acepta la propuesta, o si la Comisión las desapruueba, continuará con el trámite de la queja dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.</p>
<p>Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>71</p>	<p>La petición procede:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Cuando se pida el cumplimiento a una recomendación o el cumplimiento de los términos de una conciliación;</p> <p>IV. ... a VII. ...</p>

<p>Ley de Salud del Estado de Jalisco</p>	<p>25</p>	<p>Usuarios de los Servicios de Salud. Sistemas y Mecanismos de la Autoridad 1. Las autoridades sanitarias del Estado e instituciones de salud establecerán: I. ... a II. ... III. Mecanismos alternativos de solución de controversias, mediante el arbitraje y la conciliación, que se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>Ley de Salud del Estado de Jalisco</p>	<p>208</p>	<p>Comisión de Arbitraje Médico. Objeto. 1. La Comisión tendrá por objeto difundir, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios y prestadores de servicios de atención médica, promoviendo la equidad en sus funciones de conciliación y arbitraje en los asuntos que se sometan a su conocimiento.</p>
<p>Ley de Salud del Estado de Jalisco</p>	<p>209</p>	<p>Comisión de Arbitraje Médico. Atribuciones. 1. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. ... La presentación de quejas deja a salvo los derechos de los usuarios y prestadores de servicios de salud para ejercer las acciones respectivas. Para tal fin, la Comisión estará obligada a entregar copias de todo lo actuado, a costa del solicitante que sea parte en el procedimiento de arbitraje o conciliación; II. ... a IV. ... V. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan: a) Probables hechos y omisiones, de usuarios y prestadores, derivados de la prestación del servicio de atención médica, y b) Probables casos de negligencia, imprudencia, impericia o inadvertencia, con consecuencia sobre la salud del usuario. Para tal fin la Comisión podrá formular propuestas de conciliación de manera que se busque la solución pronta del conflicto planteado en beneficio de las partes; VI. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje; VII. ... a XIV. ...</p>

<p>Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco</p>	<p>5</p>	<p>Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por: I. ... a XX. ... XXI. Prestador del Servicio: Servidor público de la Secretaría, facultado para intervenir en los accidentes de tránsito terrestre en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, con el objeto de solucionar y poner fin al conflicto surgido entre los particulares involucrados, debiendo contar con la certificación correspondiente del Instituto de Justicia Alternativa; XXII. ... a XXVI. ...</p>
<p>Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco</p>	<p>21</p>	<p>Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. ... a VIII. ... IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver los conflictos que se presenten; X. Intervenir por conducto de sus prestadores del servicio en la interlocución, conciliación y solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre; XI. ... a XVIII. ...</p>

<p>Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco</p>	<p>172</p>	<p>... ... Una vez agotada la intervención del prestador del servicio y no exista acuerdo entre las partes involucradas en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se procederá a la aplicación del retiro de circulación del vehículo sólo para aquel o aquellos que no cuenten con constancia o póliza de seguro vigente, mismos que serán enviados al depósito autorizado, y la responsabilidad de los daños se determinará conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Cuando existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del accidente asentará en el acta las circunstancias de estos hechos, debiendo notificar, conforme lo establezca el Reglamento, a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que en un plazo de diez días hábiles comparezcan ante la unidad de mediación administrativa de la Secretaría. Transcurrido el término y no habiendo otra responsabilidad por cumplimentar la Secretaría resolverá la liberación de los vehículos que hubieren sido retenidos.</p>
<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco</p>	<p>85</p>	<p>La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, apoyará y promoverá, en lo conducente, al Servicio Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos el Sector Rural, como la instancia que tiene por objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes con respecto de las transacciones en las cadenas productivas en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos en el mercado, servicios financieros, servicios técnicos, equipos, tecnología y bienes de producción, cubriendo los procesos y productos del Estado de Jalisco.</p>

<p>Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco</p>	<p>86</p>	<p>La Secretaría opera un centro de medios alternativos de solución de conflictos del sector rural, que funcionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y tendrá los siguientes propósitos:</p> <p>I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema de medios alternativos de solución de conflictos voluntario y reglas de comercio para productos procedentes del campo, en el mercado nacional e internacional, para los servicios técnicos, financieros y bienes de producción;</p> <p>II. Orientar jurídicamente a los participantes en el Sistema-Producto, en las actividades propias del comercio;</p> <p>III. Actuar como agente mediador o conciliador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de cualquier naturaleza relacionada con el sector rural; y</p> <p>IV. Actuar como árbitro, conciliador o mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de cualquier naturaleza dentro del ámbito rural, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores de acuerdo con las leyes de la materia;</p>
<p>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>	<p>99</p>	<p>Recurso de revisión — Presentación.</p> <p>1. El titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO o portabilidad, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.</p> <p>2. ... a 3. ...</p>

<p>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>	<p>106</p>	<p>Recurso de revisión — Conciliación.</p> <p>1. Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia;</p> <p>II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los siete días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable;</p> <p>III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;</p> <p>IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;</p> <p>V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y</p> <p>VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.</p>
--	------------	---

<p>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>	<p>106</p>	<p>2. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la de legislación aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.</p> <p>3. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.</p> <p>4. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.</p> <p>5. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>6. De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;</p>
<p>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>	<p>107</p>	<p>Recurso de revisión — Sustanciación del recurso de revisión.</p> <p>1. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;</p> <p>IV. ... a IX. ...</p>

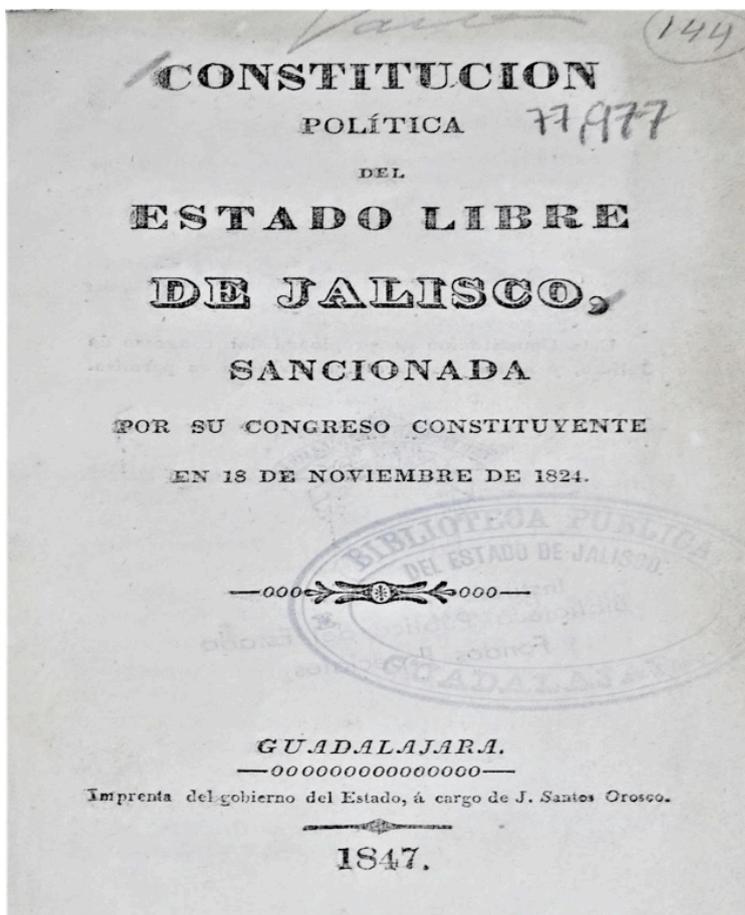
<p>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>	<p>110</p>	<p>Recurso de revisión — Resolución. 1. ... a 2. ... 3. El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable. 4. ... a 10. ...</p>
--	------------	--

Í N D I C E

	Página
PRESENTACIÓN	
del Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco	13
PRÓLOGO	
del Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco	17
INTRODUCCIÓN	
del Dr. Daniel Espinosa Licón Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco	21
LA JURISPRUDENCIA MEXICANA SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS por la Dra. Paula María García Villegas Sánchez Cordero Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	23
NORMATIVIDAD DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO (Ley y Reglamentos principales)	55
1. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	57
2. Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.	98
3. Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.	147
4. Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación.	154
5. Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación.	169
6. Reglamento de Capacitación y Difusión del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	196
7. Código de Ética para los Servidores Públicos del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	223
8. Lineamientos Institucionales para facilitar el acceso a los Métodos Alternos de Solución de Controversias a través del uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (como medida de protección de la salud, con motivo de la contingencia sanitaria propiciada por el Covid-19).	244

Página

EXTRACTOS DE DISPOSICIONES Y PRECEPTOS NORMATIVOS RELATIVOS A LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y A LA CULTURA DE PAZ.	247
1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	249
2. Código Nacional de Procedimientos Penales	252
3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	257
4. Ley Nacional de Ejecución Penal	284
5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	288
6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	301
7. Código de Comercio	302
8. Constitución Política del Estado de Jalisco	327
9. Ley de Cultura de Paz del Estado de Jalisco	330
10. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	343
11. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco	344
12. Código Civil del Estado de Jalisco	345
13. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	360
14. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	367
15. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco relativos a la intervención y aplicación de los MASC por el IJA en materias Civil y Familiar.	369
TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RELATIVAS A LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	383
TABLAS DE CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS	419
TABLA DE PRINCIPALES LEGISLACIONES LOCALES (JALISCO), QUE PREVEN LA APLICACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LA CULTURA DE PAZ	441



“Artículo 198. En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar, que se ha intentado el medio de la conciliación.

“Artículo 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, de cualquier otro modo extrajudicial, serán observados religiosamente por los tribunales”.

Constitución Política del Estado Libre de Jalisco de 1824

JUSTICIA ALTERNATIVA EN JALISCO

COMPENDIO NORMATIVO

**LEGISLACIÓN, CONVENCIONES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS, TESIS
JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS**

Se terminó de imprimir en los talleres
de la Dirección de Publicaciones del
Gobierno de Jalisco en septiembre de 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Dirección de Publicaciones
www.jalisco.gob.mx

Diseño y Producción: Dirección de Publicaciones
del Gobierno del Estado de Jalisco